



1  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION UNIVERSIDAD ABIERTA**

**LAS REFORMAS DEL ARTICULO 16  
CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN  
CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DEL  
MINISTERIO PUBLICO**

**T E S I S**  
Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a

**ALEJANDRO ABOYTES CARRASCO**

**México, D. F.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE

MÉXICO,  
C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E .

12

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 17 de septiembre 1996.

EL C. ABOYTES CARRASCO ALEJANDRO, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic.Ma. DE LOURDES SANTILLAN, su tesis profesional intitulada LAS-REFORMAS DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
DR. ABEL CARRASCO CARRASCO

**DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL,**  
**FACULTAD DE DERECHO.**  
**U. N. A. M.**  
**P R E S E N T E .**

Por medio de la presente, me dirijo a usted para informarle que el C. Pasante de Derecho ABOYTES CARRASCO ALEJANDRO, con número de Cuenta 7745979-0, ha realizado bajo mi dirección, la tesis titulada "LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO", y en virtud de que la misma cumple con los requisitos de fondo que una obra de tal naturaleza exige y los requisitos formales establecidos en el Seminario que usted dignamente representa, he tenido a bien aprobarla y, por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E .**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, D. F., 14 de Agosto de 1996.**

  
**LIC. MA. DE LOURDES SANTILLÁN ORTIZ**

## DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Alma Mater de nuestro pueblo, símbolo de nuestra Nacionalidad e Independencia. Por lograr la formación de profesionales que aspiran a la realización de México como un País a la altura de su circunstancia histórica.

Mi agradecimiento a los catedráticos que integran el personal docente de la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, por los esfuerzos que realizan para posibilitar la superación con excelencia que nos brinda la Universidad a los estudiantes en situación de tiempo limitado.

A Emilio, estrella de referencia, aún en su ausencia permanente, de mi limitado Universo.

Especialmente, dedico este trabajo a mi Profesora, la Licenciada Ma. de Lourdes Santillan Ortiz, cuya personalidad sabiduría y orientación, me permitieron concluir esta etapa de mi formación. Mi perenne reconocimiento.

Al Doctor Esteban Ruíz Ponce, ejemplo de plenitud, probidad intelectual y constante superación en aras de la libertad. Mi eterno reconocimiento.

# I N D I C E

EXPOSICION DE MOTIVOS . . . . .	I
PROLOGO . . . . .	III
ENFOQUE PENAL . . . . .	IX

## CAPITULO I

### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES . . . . .	Pag 1
- LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA . . . . .	Pag 21

## CAPITULO II

### EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

- ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	Pag 28
- LA INDEPENDENCIA DE MEXICO . . . . .	Pag 37

- LAS REFORMAS DE 1993 AL ARTICULO  
16 CONSTITUCIONAL . . . . . Pag 107
  
- LA INICIATIVA DE DECRETO DE  
REFORMA AL ARTICULO 16 DE LA  
CONSTITUCION DE FECHA 18 DE  
MARZO DE 1996 . . . . .Pag 323

**CAPITULO III**

**CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA  
LEY SECUNDARIA COMO EFECTOS  
DE LA REFORMA**

- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA  
LEY SECUNDARIA COMO EFECTOS  
DE LA REFORMA . . . . .Pag 327
  
- CAPITULO I . . . . . Pag 356

## CAPITULO IV

### EL MINISTERIO PUBLICO

- CONCEPTO . . . . . Pag 364
- JUSTIFICACION HISTORICO CONSTITUCIONAL . . . . . Pag. 366
- LEYES QUE REGLAMENTAN LA  
INSTITUCION DEL MINISTERIO  
PUBLICO. . . . . Pag. 383

## CAPITULO V

### C O N C L U S I O N E S

- CONCLUSIONES . . . . . Pag 391
- BIBLIOGRAFIA . . . . . Pag. 409
- LEGISLACION . . . . . .Pag. 411

**LA MODIFICACION DEL ARTICULO  
16 CONSTITUCIONAL  
EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES  
DEL MINISTERIO PUBLICO**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante las reformas legislativas, no siempre felices, que el Poder Legislativo produce, según la tendencia de cada sexenio, mismas que directa o indirectamente influyen en la esfera jurídica de los gobernados, no se debe permanecer impasible, a más, cuando se trastocan instituciones fundamentales como las llamadas Garantías Individuales, que, precisamente, han sido integradas a la ley fundamental con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los integrantes de la sociedad, lucha que ha significado un alto costo social.

Preocupa que la falta de voluntad política, o, francamente, la incapacidad fáctica, de las autoridades correspondientes para solucionar conductas ilícitas, solapadas, o en el mejor de los casos, no atendidas con responsabilidad, de como resultado reformas al texto Constitucional, que lejos de evitar ciertas conductas típicas, permiten que la seguridad jurídica de todos los gobernados, delincuentes o no, puedan ser sujetos de arbitrariedades que afecten sus garantías individuales, entendidas estas conforme a las establecidas por el constituyente de Querétaro.

Precisamente, el objetivo de esta tesis, es estudiar las modificaciones, realizadas por el Legislativo, a propuesta del Ejecutivo a la Constitución que inciden en el ámbito penal adjetivo y sustantivo, y, en este contexto, analizar histórico-jurídicamente las reformas sufridas al texto del Artículo Dieciséis de nuestra Carta Magna, en cuanto a las atribuciones del Ministerio Público.

Si es cierto que el derecho deba ser dinámico, también lo es que los cambios deben ser evolutivos, y no dar pauta a retornar a Instituciones Jurídicas ya superadas y que han demostrado en el devenir histórico su ineficacia para resolver las circunstancias que pretendían solucionar; y así, históricamente podemos observar el recorrido que los derechos humanos han tenido que transitar, en el caso de México, desde el Derecho Peninsular impuesto desde la conquista, pasando por el movimiento de Independencia influenciado, para el caso, en la teoría de la división de los Poderes, hasta la Constitución de 1917, cuyos objetivos fundamentales eran, y debieran ser, la Seguridad Jurídica de los gobernados.

## P R O L O G O

Las reformas de 1993 y 1996 que el Legislativo ha implementado al Artículo 16 Constitucional, específicamente, en lo que se refiere a la facultad con la que ahora se encuentra investido el Ministerio Público para, legalmente, ordenar la detención de un indiciado, siempre y cuando concurren cierto tipo de delitos y determinadas circunstancias, así como la conceptualización Constitucional de delitos graves; delincuencia organizada etc. merecen ser analizadas, no tan sólo en el contexto técnico-jurídico, o político-criminal, que impulsó la modificación sino, revisando retrospectivamente las Instituciones, que al respecto han privado en el sistema Constitucional mexicano. Y así, es posible determinar que desde el inicio de la vida independiente del País, implícitamente se presuponia que existía una autoridad específica para perseguir el delito, realizar pesquisas, etc; lo cierto es que dichos funcionarios actuaban bajo el cuidado del Órgano Jurisdiccional. Aún cuando la Constitución de Cádiz, vigente en el País y los elementos Constitucionales del Licenciado López Rayón sin vigencia práctica, pero demostrativo de la ideología que propugnaban, prevenían que las órdenes de aprehensión o de detención debían ser ordenadas por el

#### IV

Juez, la realidad política del País impuso sus reglas, y el legislador, consideró que dadas las condiciones imperantes en esa época, se dejaría vulnerada la potestad jurisdiccional sino se actuaba con rapidez en determinadas circunstancias, y, por tanto, las facultades de los jueces, brazos ejecutores del Ejecutivo, fueron desmedidamente ampliadas al concedérseles por el Constituyente de 1824, que una misma autoridad tuviera las funciones de juez y parte., los abusos que esta aberración ocasionaron, independientemente del grupo en el poder, trajo consigo, en los hechos, la consolidación de dictaduras de diferente tendencia ideológica.

Esas facultades, son explicables, no justificables, a la luz de las innumerables luchas fratricidas, el vacío político y jurídico, las ambiciones personales y el caos económico-social que imperaron en el País durante más de cien años; período donde fue más importante obtener el poder político, que asegurar la protección a la esfera jurídica de los ciudadanos de la Nación. Después de la Constitución individualista y liberal de 1857, en pleno Porfiriismo, y ante la influencia legal y doctrinaria europea y con un antecedente en las siete leyes Constitucionales de 1842, las leyes secundarias penales, adjetivas, implementaron la figura jurídica del Ministerio Público con atribuciones específicas, empero, no paso de ser una mera figura retórica, cuando no un órgano represor especializado del

Ejecutivo sin control jurisdiccional; ya que en los hechos, como en nuestros días, funcionaba de manera autónoma y discrecional recibiendo instrucciones específicas, generalmente del Ejecutivo, circunstancia que posibilitaba a tal organismo a aprehender a cualquier individuo pretextando la mínima sospecha, actividades que dada la redacción del precepto Constitucional que la reglamentaba, eran realizadas sin transgredir ordenamiento Jurídico alguno.

Y en ese Status Quo llegó el movimiento social de principios de siglo que originó la Revolución Mexicana de 1910, cuyas ideas e ideologías fueron plasmadas por el Constituyente, en la Constitución Política de 1917, dentro de la cual se trataron de reglamentar, precisamente en el tema que nos ocupa, la separación de las funciones de procuración y administración de justicia, reservando exclusivamente al Organo Jurisdiccional la facultad expresa para decretar órdenes de aprehensión, siempre y cuando concurriesen los requisitos y circunstancias que se preconizaban en el reformado texto. Ese dispositivo, de manera alguna fue una concesión graciosa del Ejecutivo, o un adorno retórico del Constituyente, sino fue el producto del resultado histórico que la sociedad, toda, había experimentado en los regímenes anteriores en los que, la seguridad jurídica era violentada con cualquier pretexto, y, por tanto, era menester superar la etapa dictatorial en que la administración de

Justicia era monopolizada por el gobernante en turno, y, en ese sentido, fué inserto a nivel Constitucional y dentro del rubro de las Garantías Individuales el precepto que norma las limitaciones que se comentan, y que se establecían, precisamente en el Artículo 16 de la Constitución antes de las Reformas actuales.

Años de lucha, incertidumbre, terror, prepotencia, autoritarismo y despotismo quedaron atrás de la Carta del 17, bueno, así se pensaba, sin embargo, las autoridades encargadas de la procuración de justicia, específicamente los agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial, interpretaron, desde luego a su favor, las lagunas, que a su decir, existían en el texto Constitucional, y tal como ahora, han pasado a ser los actores fundamentales en el drama criminal que sufren los desafortunados que llegan a caer en sus manos, pues en la mayoría de casos transgreden las garantías de seguridad jurídicas de los gobernados circunstancia a todas luces intolerable, pues, en los hechos las mencionadas autoridades funcionan con prácticas características de los regímenes dictatoriales que padeció el País en su historia mediata.

Tal circunstancia ha sido tomada en cuenta por el Estado, mismo que debido a las protestas de la Sociedad, en este ámbito, convocó a los estudiosos del Derecho, con el objeto de

obtener bases teórico-jurídicas que permitieran en la práctica, de los cuerpos policíacos venían realizando en contra de los gobernados, y así, se logró una reforma integral en la que se concatenan los preceptos Constitucionales con la Ley secundaria penal, tanto adjetiva como sustantiva, lo que significa un avance innegable jurídicamente hablando; sin embargo lo que no resulta congruente, es que por un lado, se avanza en la protección jurídica de los gobernados, y por otro, se provoca que de nueva cuenta, como antes pues, la procuración de justicia tenga una coartada Constitucional para tener la posibilidad de perpetrar toda clase de abusos contra la libertad personal de la secularmente indefensa ciudadanía, esto es, la facultad que el Legislador otorga al Ministerio Público en las Reformas del 93 y del 96 al Artículo 16 Constitucional y de las leyes secundarias que han sido reformadas o creadas como la iniciativa de Decreto para promulgar la Ley Federal contra la delincuencia organizada.

Es menester, que la sociedad influya ante sus representantes congresistas al efecto de que reconsideren las reformas que en este trabajo se comentan, y que reviertan a exclusividad del órgano jurisdiccional para decretar las órdenes de aprehensión o de detención, y si bien es cierto que el Estado necesita de una mayor inmediatez para combatir al crimen organizado,

## VIII

también lo es que debe buscar los dispositivos legales, que permitan al órgano jurisdiccional, actuar en consecuencia del interés público, de una manera expedita, procurando que su función resolutive, en los casos urgentes, tenga una capacidad de respuesta y de control inmediato, que prevenga conductas de los encargados de procurar justicia que lesionen, ilegalmente, la esfera jurídica de los gobernados.

## ENFOQUE PENAL

Las garantías de seguridad jurídica establecidas en la Constitución, norma suprema, se vinculan con la ley secundaria penal, tanto adjetiva como sustantiva; en el tema que nos ocupa, la legislación penal adjetiva norma, específicamente la institución que se ocupa de la procuración de la justicia, quien tiene que ceñirse a lo dispuesto en la carta fundamental para afectar, en su caso, válidamente, la libertad de los gobernados; asero, la transgresión a los preceptos constitucionales o legales conllevan, fatalmente a la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, misao, que en este caso, prevé tipos especiales para las conductas u omisiones que contravengan a los ordenamientos que se mencionan. Tal circunstancia origina la elaboración de este trabajo, tomando en consideración la triple vinculación que se menciona.

## C A P I T U L O I

## LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Nuestro sistema jurídico, se origina, se contiene y se regula, así sea teóricamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los órganos del Estado (Federal y Local) están limitados expresa o implícitamente en los dispositivos contenidos en la Carta Magna, mismos que otorgan poderes y competencias específicamente delimitados, de tal suerte que cualquier acto de autoridad, Ejecutivo Legislativo o Judicial que contravengan a la Constitución, se consideran despóticos o arbitrarios en contra del pueblo quien es en él que reside esencial y originalmente la Soberanía. Nuestro sistema político basado en la división de poderes y constituido en una República representativa, democrática y federal, permite que el ejercicio de la Soberanía, se deposite, precisamente en los órganos políticos creados por el Constituyente para tal efecto., así mismo, todos los gobernantes y gobernados se encuentran regulados imperativamente por las disposiciones contenidas en la Norma Fundamental, estas circunstancias son vitales para entender la base de nuestro sistema jurídico, pues cuando se elude la perspectiva integral Constitucional, los órganos que conforman el Estado rebasan las facultades con que la norma los ha investido, o invaden sus esferas competenciales, no puede, entonces, hablarse de un Gobierno

representativo, sino, tal vez de un centralismo que se orienta por ciertos principios Constitucionales para autoestimarse como legítimo, con los resultados históricos que han causado a México una gran cuota de sangre. En efecto, el pueblo mexicano, tradicionalmente se ha organizado de múltiples maneras para luchar con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico que le permita plasmar sus más caros anhelos, y así en fraticidas confrontaciones, ha impuesto, a través de la vía Constitucional la existencia de un orden jurídico en virtud del cual se pretende disfrutar de seguridades y garantías hacia los gobernados, consignando derechos fundamentales que no deben ser sujetos, bajo ninguna circunstancia, de trasgresiones en vía de violación, errónea interpretación modificación o franca supresión, por los detentadores del poder público en turno, ésto es, que el pueblo siempre ha pugnado porque el principio de legalidad, respeto irrestricto a lo estatuido en la Constitución, deba privar en todos los ámbitos que integran la vida institucional de México, o como manifiesta Miguel Lanz Duret (1) "El respetar los derechos fundamentales reconocidos y protegidos en favor de los individuos para su desenvolvimiento: Físico, intelectual y moral y que no deben ser estorbados ni destruidos por las actividades de los órganos de Gobierno Federales o Locales". Nuestra Constitución,

---

1.- Miguel Lanz Duret Derecho Constitucional Mexicano compañía Editorial continental s.a. México 1979. P. 8

independientemente de las ideologías doctrinarias que prevalecieron en su creación, es una síntesis de los procesos sociales y políticos que la generaron, esto es, no solo es un documento dogmático o que deba de respetársele con cierta suasión, sino, que debe crearse conciencia que los Constituyentes, personas de carne y hueso, representativos de los diferentes componentes de la Sociedad Mexicana, crearon una Carta en la que se pretendía obligar al Gobierno que emanaba del pueblo a regularse bajo los principios rectores de la Ley, a acatar sin pretexto alguno, la Carta de Querétaro, y, dentro de esos dispositivos, fundamentalmente a respetar las denominadas Garantías Individuales, generando, luego entonces, en su conjunto la norma de derecho fundamental, refiere Duguit (2) (citado por Lanz Duret) en el tomo III de su tratado de Derecho Constitucional "El estado está subordinado a una regla de Derecho, superior así mismo, que él no crea y no pueda violar". "La limitación del estado por el Derecho, es preciso aceptarla, cualquiera que sea el funcionamiento que se le dé al Derecho sin él, encima de él, al lado de él. Así es, es preciso que sea así. Sin esto no hay civilización posible, no hay más que despotismo y barbarie., sería una ilusión singular, creer que el Derecho se impone a la obediencia de todos por su sola fuerza, la historia prueba que eso no es cierto, el Derecho sin la fuerza es impotente, pero la fuerza sin

---

2.- Miguel Lanz Durant Op.C.t. P. 13.

Derecho es la barbarie. Por otra parte, si el Derecho no puede desprender su fuerza interna de un poder de aplicación suficiente, sin embargo es cierto que cuando la conciencia de la colectividad está profundamente penetrada de la idea del Derecho, de la idea que se impone a todos los gobernantes y gobernados, existe entonces una fuerza que en cierta forma hace sentir su acción, y contra la cual los detentadores del Poder vacilan oponerse abiertamente, el principio de legalidad se puede formular así: No hay un solo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición de carácter general dictada con anterioridad., este es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir, que no tiene, que no puede, que no debe tener excepción., una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reserva o excepciones, no vive en realidad en estado de Derecho" "No existe un solo órgano del estado, cualquiera que sea, que pueda tomar una decisión fuera de la Ley o contra de ella., el parlamento mismo está sometido a la Ley, pues puede derogarla, modificarla o reemplazarla por otra Ley nueva, pero en tanto que aquella exista, el Parlamento le está subordinado y no puede tomar decisión que le sea contraria: si lo hiciera, haría un acto contrario al Derecho, y por consiguiente sin valor jurídico".

Por su parte, Lanz Duret (3) menciona "...Y como

creemos que la solución de todos los problemas Políticos y Jurídicos de México no podrá ser satisfactoriamente encontrada sino se llega a establecer antes un régimen de legalidad, un verdadero estado de Derecho, que haga desaparecer de nuestras prácticas de gobierno la arbitrariedad y el abuso, seguiremos por más tiempo el camino de la violencia, del olvido de la Ley, de la burla a los derechos legítimos amparados por nuestra Constitución., en una palabra seguir aceptando como procedimiento de gobierno la inmoral práctica de los hechos consumados, aunque contrarios a los más elementales principios de la moral y el derecho, es aceptar como permanente nuestros viejos y dolorosos males, equivaldría a admitir la prolongación indefinida de nuestros regímenes de gobierno que se han sucedido, casi sin solución de continuidad durante los últimos 110 años, surgiendo o cayendo entre revolucionarios y cuartelazos, y arrastrando tras de sí los desastres y las violencias de una serie de dictaduras ostensibles o clandestinas".

Aún cuando nuestro trabajo, de manera alguna pretende explicar doctrinariamente la razón que estima a la Constitución como la norma fundamental, es menester citar algunas doctrinas que pretenden teorizar al respecto, porque solo así podemos entender el valor de las Garantías Individuales establecidas en la Constitución.

Existe una teoría llamada de las decisiones

fundamentales, elaborada por Carlos Schmitt, (4) para quién "Una Constitución son las decisiones concientes que la unidad política se da a sí misma, estas decisiones determinan la forma concreta que adopta la unidad política que decide". Este autor, citado por Carpizo, al analizar las decisiones fundamentales de la Constitución de Weimar concluyó que las decisiones fundamentales que ésta carta contenía eran: 1) El principio de soberanía, por medio del cual se decida que Alemania fuera: a) Una República, b) Democrática, c) Federal. 2) La idea de la representación, 3) La decisión a favor del Estado burgués con sus principios: a) Derechos fundamentales y b) División de Poderes"

(5) "Estas decisiones son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política, y sobre ellas descansan todas las demás normas de orden jurídico. Estas decisiones no pueden ser reformadas por el Congreso o el Parlamento, sino únicamente por la voluntad directa del Pueblo".

Para Heller (6) "Solo existe Estado cuando un poder de la comunidad decide por sí mismo su organización" "Una Constitución

---

4.- Jorge Carpizo la Constitución Mexicana de 1917 Universidad Nacional Autónoma de México 1979 P. 131.

5.- Ibidem. P. 131.

6.- Ibidem. P. 131.

Política solo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas" "Además que ciertos principios jurídicos, materiales, que son inmutables proceden del Derecho natural, esto es, mientras así lo quiera el Pueblo, único hacedor y reformador en su caso de las decisiones de su voluntad.

No obstante que la teoría de la decisión este ya superada, aún podemos hablar de decisiones fundamentales, entendiendo por éstas (7) " los principios rectores del orden jurídico los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, si alguno de ellos cambia, ese derecho se quiebra para convertirse en otro, en cambio, si alguna otra norma es suprimida, éste orden jurídico no se altera ni se modifica esencialmente., expresar cuales son las decisiones fundamentales de un orden jurídico, es decir, lo que él es."

(8) "Las decisiones fundamentales no son universales, sino están determinadas por la historia, y la realidad socio-política de cada comunidad. Las decisiones fundamentales son principios que se han logrado plasmar a través de luchas. Son parte de la historia del hombre y su anhelo de libertad. En México, estas pueden ser: Las Materiales, la subsistencia del Orden Jurídico y las Formales, son

---

7.- Jorge Carpizo la Constitución Mexicana de 1917 Universidad Nacional Autónoma de México 1979 p. 133  
8.- Ibidem P. 141

una misma sustancia en movimiento. Son los principios que mantienen la vigencia y el cumplimiento de las decisiones fundamentales, en México son decisiones materiales: Soberanía, Derechos Humanos, Sistema Representativo, y (al menos enunciativamente) La Supremacía del Poder Civil sobre la Iglesia. Son Decisiones Formales: División de Poderes, Federalismo, y juicio de Amparo. Estos principios están regidos por una serie de dispositivos inviolables: La idea de libertad, dignidad e igualdad, manifestados éstos por la concepción que de los Derechos Humanos, las Naciones han expresado según su historia, época y circunstancia, la lucha de sus hombres por conquistar la libertad con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la Economía., a guisa de ejemplo se puede citar la Carta Magna Inglesa de 1215, en la cual se le impone una serie de limitaciones al Estado. El Fuero Viejo de Castilla de 1394, (9) en donde el Estado se autolimita en función de la inconformidad de los súbditos., pero es hasta la Carta Magna de Inglaterra de 1689, donde se dicta una serie de derechos individuales sistematizados en un catálogo. En las Constituciones de Pensilvania, Maryland y Carolina del Norte, etc., se empiezan a contener importantes disposiciones en este sentido, pero el Estado de Virginia, en sus sesiones parlamentarias del 6 de Mayo al 29 de Junio de 1776, dieron un importante avance en cuanto a los Derechos Fundamentales de los

---

9.- Jorge Carpizo op.ct. P. 141.

9

governados, pues la Constitución tuvo un preámbulo intitulado Bill of Rights, declarando que esos derechos eran la base y fundamento del Gobierno, el 9 de Julio de 1789, (principio de presunción de inocencia) nació en Francia la idea de redactar una Constitución que tendría un capítulo fundamental conteniendo una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. En lo que respecta a nuestro País, una de las preocupaciones fundamentales de los diversos constituyentes, Federales y Locales, que a través de la Historia se ha tenido, es, precisamente, la inclusión de la Carta Fundamental de la protección a los derechos del hombre, frente al Estado, a dichos derechos el Constituyente de Querétaro, las llamó "Las Garantías Individuales", y el nombre que se le proporcionó a esos derechos, seguramente fue un resabio de la Constitución del 57, y, desde luego, del liberalismo apologético generado en los movimientos sociales franceses del siglo pasado. Estas Garantías constitucionales se pueden dividir en tres partes, a saber: Los Derechos de Igualdad, Libertad y Seguridad Jurídica., según el destacado jurista Ignacio Burgoa refiere que "Tales Garantías se han justificado al reconocer que el individuo humano propende hacia la felicidad, revelada esta, como una situación objetiva de satisfacción permanente originada por una serie de actos concatenados entre sí, hacia el logro de un

---

10.- Ignacio Burgoa Las Garantías Individuales Editorial Porrúa México 1982 P.21.

propósito vital fundamental, una de las condiciones indispensables SINE QUAN NON, para que el individuo realice sus propios fines, es la libertad entendida ésta, al decir de Jorge Xifra Heras" (10) como la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades" "De ahí que la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre en su íntima esencia, es libre por necesidad, ineludible de su personalidad, o sea, de su autoteleología, como elemento substancial de su ser".

No obstante al ser el hombre un animal necesariamente gregario, y entonces, para evitar un caos o anarquía al pretender cada uno de los individuos ejercer su libertad, el hombre se autorregula para encauzar, que su desideratum teleológico, normando las relaciones humanas y sociales mediante el Derecho para poder establecer un mínimo de esfera de acción de los individuos en favor de la acción en conjunto de la sociedad, debe precaver que, el contenido de la norma jurídica, regule, precisamente, las relaciones entre los hombres, ya sea de manera interparticular o intersocial, pues de lo contrario se precipitaría hacia la autocracia, (11) al decir de Burgoa, generadora de pueblos abyectos y serviles, desde luego que dicha libertad debe prevalecer invulnerables, tanto por sí,

---

11.- Ignacio Burgoa Las Garantías Individuales Editorial Porrúa México 1982P.28.

como los factores extrínsecos de su ejercicio, la igualdad y la propiedad, en efecto, en nuestra Constitución se regula armoniosamente, las potestades naturales insitas al ser humano, y su limitación en favor de los intereses individuales o sociales, pero, también obligando al Estado a un grado mínimo de intervencionismo en la esfera individual de los gobernados, reglamentando específicamente su afectación constreñida a los principios rectores del mencionado ordenamiento.

La vida en sociedad, es, aparte de la elucubraciones teóricas, un hecho innegable, y, como ya anotamos para permitir una convivencia entre los individuos que la forman, es menester que las actividades desarrolladas por sus integrantes, sean limitadas mediante mecanismos de exigencia y obligaciones correspectivas, actualizandolos por medio del Derecho. Ahora bien, para que tenga efectividad la aplicación del Derecho, éste debe ser impuesto por una autoridad que emanada del grupo social, se encuentre por encima de éste, desde luego, que la mencionada autoridad debe estar investida con un poder, es decir, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de Derecho, aplicando las normas correspondientes a los posibles contraventores de dicho orden. La forma en que se contiene dicha autoridad y sus facultades es el denominado "Estado" cuya característica fundamental es el ser Soberano, no obstante que dicha soberanía es originaria del pueblo.

Al efecto Burgoa menciona (12) "Por consiguiente, podemos decir que la Soberanía reside jurídica y políticamente en el Estado, en virtud de su personalidad propia, artificial, y real y socialmente en la sociedad o pueblo, entendido éste en su acepción jurídica, no sociológica, o sea, como conjunto de individuos con derechos civiles activos y pasivos". "Dos son las características importantes de dicha Soberanía: En primer lugar que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y, en segundo, la que exteriormente no depende de ninguna otra potestad " Es decir es autónomo independiente, sin embargo, como el originariamente Soberano es el pueblo, éste, mediante el proceso constituyente, decide autolimitarse en cuanto a ciertos derechos públicos que crea y no permite su transgresión. Por otro lado, al decir la forma de Gobierno que más conviene a sus intereses y las funciones que lo integran, se autodetermina. Al decidir el pueblo de México la creación del Estado Mexicano, cedió la titularidad de la Soberanía a dicha ficción, empero, no obstante es depositario, esto es, que el pueblo da nacimiento a una forma jurídica y política como una persona moral de derecho público, así lo reza el Artículo 39 Constitucional". "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".

---

12.- Ignacio Burgoa Op.Ct. P. 155.

En cuanto a la forma el Artículo 41 del mismo ordenamiento refiere: "El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal". En el caso de la autodeterminación que apuntábamos líneas arriba, como una característica de la Soberanía, la encontramos en el Artículo 40 de la Constitución que dice: "Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley".

Así mismo, el soberano se autolimita, al establecer dispositivos jurídicos fundamentales que impiden al Poder, creado por éste, conductas tiránicas, despóticas o arbitrarias, en el caso de México, dicha autolimitación la encontramos estatuida, de una manera general en el Artículo Primero de la Carta Magna. El Estado, para poder llevar a cabo sus fines, es representado por las autoridades, establecidas también en la Constitución, mismas que en su conjunto integran el Gobierno Estatal, mismas que se encuentran autolimitadas, pero esa autolimitación del propio Estado propicia, necesariamente una serie de restricciones jurídicas impuestas a sus representantes, es decir, a la actividad de las autoridades estatales, mismas que, luego entonces, se encuentran limitadas en su actividad en ejercicio

del poder estatal. Los principios que previamente se anotaron, objetivamente se pueden observar en el principio de seguridad jurídica, mismo que se encuentra ínsito en las denominadas Garantías Individuales, tal principio establece que todas las autoridades que integren o representen al Estado, deben ajustar sus actos al Derecho, la observancia o no de este principio de juridicidad, en los hechos, califican al Gobierno de cualquier Nación., y se dice que en los hechos, porque puede suceder que constitucionalmente se tengan un cúmulo de restricciones a las autoridades de manera teórica, pero, en la práctica, sus actuaciones se pueden reducir al famoso principio jurídico del Derecho Hispano aplicado a la Colonia "Obedezcase pero no se cumpla", pero, también, en el momento en que el Estado elude su compromiso con el Soberano, bien se le puede calificar de tirano, pues al no regular sus actividades conforme a los principios rectores de la Constitución, y a más, al no respeto de las Garantías de seguridad jurídica del gobernado, propicia las condiciones para la aparición de movimientos sociales, que enarbolando los principios fundamentales de los Constituyentes, inexorablemente le derrumbarán.

Burgoa Orihuela, refiere que (13) las Garantías Individuales se traducen jurídicamente "En una relación de Derecho, existente entre el Estado como entidad Jurídico-política con sus

---

13.- Ignacio Burgoa Op.Ct. P. 165.

autoridades y el Gobernado, como persona física o moral. En el caso del primero, su actividad, en todo caso, se desempeña en el ejercicio del poder y la representación de la Entidad estatal" y sigue diciendo: "En la vida de cualquier Estado o sociedad, existen tres fundamentales tipos de relación, a saber: Las de Coordinación, las Supraordenación, y las de Supra a subordinación., las relaciones de coordinación, son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas, entre dos o más sujetos físicos o morales en su condición de gobernados. Estas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele denominarse "Derecho Privado"., y en el Segundo, si las citadas normas las imponen y rigen su agrupamiento, integra lo que se llama "Derecho Social"...

"Las relaciones de su supraordenación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos., si ésta normación se consagra por el Derecho Positivo, la rama de éste que la instituye configura tanto el Derecho Constitucional como el Derecho Administrativo en sus aspectos orgánicos".

"...Las relaciones de supra a subordinación, descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, la

persona moral representada por el Estado como persona jurídico-político y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado, por otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de Estado es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza., Es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad del gobernado que tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de que le impugne jurídicamente como corresponda., Y que es coercitivo, atendiendo, a que, sino se acata por rebeldía u oposición de la persona contra la que se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante el uso de la fuerza pública, en detrimento de ella".

(14) "...Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución, como de las Leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "Garantías Individuales". En consecuencia, éstas, de conformidad con lo que se

acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta y mediata por otro".

(15) "...Resulta que dentro de la condición de gobernado como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad".

"...Por gobernado o sujeto activo de las Garantías Individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva".

"...El sujeto pasivo de la relación jurídica que ampara la garantía individual, está integrado, por el Estado como

entidad jurídico y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo..."

(16) "...La relación jurídica que existe entre los activos y pasivos que se mencionan genera para éstos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las Garantías Individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, en consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernado y gobernantes, o entre aquellos y el Estado, son: La Libertad, la Igualdad, la Seguridad Jurídica y la Propiedad."

Desde la perspectiva del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera más inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo una obligación correlativa.

(17) "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituyen la manera como se traduce el Derecho que para el sujeto activo de la relación Jurídica, o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un Derecho subjetivo Público. Es un Derecho por que se impone al Estado y a sus Autoridades, toda vez que estos sujetos pasivos están obligados a respetar su contenido. Es un Derecho subjetivo, por que implica una facultad que la ley Constitucional otorga al sujeto activo para reclamar del sujeto pasivo, determinadas exigencias, ciertas obligaciones. Es un Derecho público subjetivo, por que se hace valer frente a un sujeto de esa índole.

Concepto de garantía individual. Desde luego que el concepto que se anota es el propuesto por el maestro Burgoa, (18) toda vez que es el que mejor aborda el tema que nos atañe, no obstante que el concepto no se acerca a una definición, los elementos que lo integran, esquematizan de una manera clara, objetiva y analítica, el contenido de los derechos subjetivos públicos consagrados en nuestra Constitución. Y son:

---

17.- Ignacio Burgoa op.c.t. p. 186.

18.- Ibidem. P. 186.

1).- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el estado y sus autoridades (sujetos activo y pasivo)

2).- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3).- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en interpretar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4).- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).

Dentro de las múltiples clasificaciones que se han realizado respecto de las Garantías Individuales, la del Maestro Burgoa se antoja la más propia, y clasifica a las mencionadas Garantías Materiales y Formales, dentro del primer grupo, se incluyen las que se refieren a libertades específicas del gobernado Vgr. Igualdad y propiedad, y dentro del segundo, la de Seguridad jurídica entre las que destacan la de Audiencia y Legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías Materiales, los sujetos pasivos asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las Garantías Formales, las obligaciones

correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que se someten la conducta autoritaria para que éste afecte con validez la esfera del gobernado.

## GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

La Seguridad Jurídica, la encontramos integrado en el contenido de varios preceptos constitucionales, y se actualiza como QUID de diversos derechos subjetivos públicos individuales del súbdito, oponibles y exigibles al sistema estatal y a sus representantes, quienes son obligados por el texto mismo de la Carta Magna, a acatarlas, esta obligación de los sujetos pasivos es de índole activa, es decir, que los obligados tienen que realizar actos positivos, observando todos aquellos requisitos, condiciones, formas, que necesariamente deben atender para, legalmente, afectar la esfera jurídica de los sujetos activos., y así podemos establecer que las Garantías de Seguridad Jurídica es el (19) "Conjunto General de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que se debe de sujetarse una cierta actividad estatal, para válidamente generar una afectación de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el SUMMUN de sus derechos subjetivos".

Desde luego, que cualquier acto de autoridad que no se observe dichas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias al afectar la esfera jurídica de los activos, carecería de justificación Constitucional y sería, legalmente inválido., ahora bien, dentro de

las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en la Carta Fundamental (Artículo 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, etc.), para efectos de este tema mencionaremos brevemente las Garantías establecidas en el Artículo 16 Constitucional, a saber: La Garantía de Legalidad, Garantía de Competencia Constitucional, Garantía de Mandamiento Escrito, etc. Los dispositivos Constitucionales que revisten de mayor protección al gobernado, es el Artículo en exámen, en el que se encuentra insito la Garantía de Legalidad, protege a cualquier sujeto activo de cualquier acto de autoridad arbitrario y cuando hablamos de autoridad nos referimos a cualquier tipo de autoridad que represente al Estado, y a la aplicación de los diversos ordenamientos legales desde la Constitución, Leyes Secundarias hasta el Reglamento mismo, empero, la propia redacción del Artículo 16 y las diferentes Garantías contenidas en él, nos llevaría a un interesante trabajo, por tanto, nos limitaremos solo al comentario del párrafo que nos ocupa.

En la segunda parte del Artículo 16 Constitucional, del texto de la Carta de Querétaro, antes de la Ley Gómez Mont, establecía "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción

de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Un primer aspecto de las Garantías contenidas en este precepto la encontramos en cuanto que la orden de aprehensión o detención girada contra un sujeto, deberá emanar de la autoridad judicial, no obstante las dos excepciones al principio que son: la flagrancia, en la que cualquier persona, y, desde luego, cualquier autoridad puede aprehender (detener) al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad inmediata. La segunda excepción, trata de los casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, es decir, sin que aquella, por ningún concepto pueda retener en su poder al detenido.

Como anotábamos, en realidad, el texto Constitucional que se menciona, trataba de que la Garantía de Seguridad Jurídica relativa a la detención de los acusados exclusivamente por orden de

autoridad judicial, debería ser la regla general para la afectación de los sujetos pasivos en su esfera de libertad, los diferentes expositores parlamentarios en el Constituyente del 17, así lo confirman, y su preocupación fundamental, era que los casos de excepción fueran estrictamente eso, casos de excepción, sin embargo, por la fuerza de la costumbre y resabios Porfiristas, las excepciones se convirtieron en parte de la regla. Ahora bien, siguiendo el texto que comentamos podemos desprender otra Garantía, consistente en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que, precisamente, deba de existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal., Es decir, que necesariamente, dicha orden debe estar basada en que los hechos que se le imputen al sujeto activo, deben estar encuadrados en la Ley como un delito, pero a más, que ese delito sea susceptible de sancionarse con pena corporal, pero no tan solo la autoridad judicial debe de observar esas prevenciones para obsequiar una orden de aprehensión, sino que la acusación que se refiere debe haberse realizado mediante el ejercicio de la acción penal, por medio de la autoridad administrativa que tiene el monopolio de ese ejercicio, el Ministerio Público, en acatamiento al Artículo 21 Constitucional. Otra Garantía, es que para poder expedirse la orden de aprehensión, la acusación, denuncia o querrela, debe de estar apoyada en declaración, rendida por persona digna de fe, y bajo protesta de decir verdad, precisamente ante el Ministerio Público, u otros datos

que tenga el representante social, que hagan probable la responsabilidad del acusado. Lo anterior implicaba la mera existencia de indicios o bien la comprobación del cuerpo del delito, pero fundamentalmente la presunta responsabilidad, para el ejercicio de la acción penal, independientemente de que ésta, posteriormente fuera desvanecida en los términos de la Legislación Penal Adjetiva correspondiente.

Causa asombro, como el Poder Ejecutivo, interpretando erróneamente las facultades de excepción previstas en la fracción del Artículo 16 que se comenta, logró formar un sistema inquisitivo o para-constitucional, pues, mientras el órgano Jurisdiccional dependiente del Poder Judicial, necesita llenar una serie de formalidades, requisitos y condiciones para obsequiar una orden de aprehensión, y ésta fuera legalmente válida, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio Público, y porque no decirlo, de la Policía Judicial, ora Federal, ora Local, no necesitaban más que un pretexto de encontrar "Un caso urgente" para detener, sin derecho alguno, a todos y cada uno de los desgraciados que ilegalmente cayeron en sus manos, con tan solo la voluntad de los agentes policiacos para adecuarlo, es decir, el acto de detención, al texto Constitucional. El hecho se agrava, cuando la policía judicial después de ilegalmente haber aprehendido a cualquier sujeto, lo ponían a disposición, de su autoridad inmediata, esto es, del Ministerio Público, quién convalidaba las ilegítimas arbitrariedades cometidas por estos

"servidores públicos", quienes, en los hechos eran, o son, los que jerárquicamente dominan a la Institución del Ministerio Público. Esta circunstancia, es la que precisamente quisieron evitar los Constituyentes, no obstante, que ingenuamente, le deban esa potestad a la Autoridad Administrativa, entendiéndose por ésta, al Presidente Municipal, quién por conocer, relativamente, a sus representados, tendría que necesariamente actuar conforme a la norma fundamental. La otra excepción de los casos de flagrante delito en la que cualquier persona puede detener al delincuente y a sus cómplices, en puridad, es poco posible que se lleve a cabo, pues las personas que arriesgan su integridad, para detener a los delincuentes en flagrancia, es menospreciada por las autoridades que reciben al detenido, pues es verdad sabida, que en lugar de que se les brinde protección policiaca, amén de otras garantías, generalmente les hacen perder innumerables horas de su tiempo, ante el lento engranaje de la burocracia facultada para procuración de la Justicia, sin embargo, algunas veces tal precepto puede ser útil.

Desde luego, que la inclusión, en esta parte del trabajo, del Artículo que se comenta, es meramente enunciativo, ya que las consideraciones que haremos al reformado texto, las abordaremos con la profundidad que se refiere en el capítulo correspondiente.

## C A P I T U L O    I I

EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL  
ANTECEDENTES    HISTORICOS

Para efectos de este trabajo, es conveniente sólo tomar en cuenta las Legislaciones que han influido directamente en la Institución del Ministerio Público en México, siendo el antecedente más antiguo, derivado de la ordenanza francesa del 23 de Marzo de 1302, en la que se puede identificar la figura del Procurador y abogado (1) del Rey como magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, posteriormente surgió un procedimiento de oficio, o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, cuya función principal era la de perseguir los delitos, cumplir las resoluciones administrativas que eran decretadas como consecuencias de una pena; a mediados del siglo XIV esta figura interviene directamente en los juicios el orden penal y es hasta la época Napoleónica en que se le considera representante del interés social en la persecución de los delitos.(2)

En España, el derecho Francés influyó notablemente en

- 
- 1.- Guillerao Colin Sánchez. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Ed. Porrúa Méx. 1979. P. 87.
  - 2.- Ibidem.

su legislación, y así podemos anotar que desde la época "Del Fuero Juzgo" se señalaba una autoridad específica para actuar ante el Organo Jurisdiccional en ausencia de algún particular que acusara al delincuente; este magistrado funcionaba como representante particular del rey. En la novísima recopilación aparece el fiscal, cuyas funciones, aún así sean limitadamente, se encuentran especificadas. dentro de los funcionarios que ingresaban la " Real Audiencia" existía la figura del procurador fiscal, mismo que, fundamentalmente, intervenía en defensa de los intereses de la Corona, (3) cabe decir, que intervenían tanto en lo civil como en lo criminal, enunciativamente el Procurador Fiscal tendría que llevar la voz acusatoria en los juicios en que intervenía, y era el conducto indirecto en el Monarca a quien le enteraba de las resoluciones que se dictaban en los procesos en los que intervenía.

Para efectos de dilucidar sobre la figura del Ministerio Público en México, es menester hacer una retrospectión en la que se observe la evolución de esta Institución, sus facultades y su integración a través de los diferentes ordenamientos constitucionales y legales que han tenido vigencia en este País; y así. Una vez sufrida la invasión encabezada por Hernando Cortez

---

3.- Guillermo Colin Sánchez. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. Ed. Porrúa Méx. 1979. p. 87

Pizarro, coloquialmente llamada conquista, y la llamada época colonial, rigieron a la entonces denominada Nueva España, a saber: El Derecho Castellano, Fuero Juzgo, Fuero Real, Las Siete Partidas, La Recopilación de Indias, La Recopilación de las Leyes de Indias, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación, Leyes del Toro, Ordenanzas de Bilbao, etc; y además, como medida proteccionista, meramente declarativa, diversas Cédulas Reales, que ordenaban respetar a los "Indígenas": Sus Leyes, Sus Costumbres, Autoridades Tribales, etc. El sistema jurisdiccional era representado, básicamente por: Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, El Tribunal de la Acordada, La Santa Hermandad, etc; cuyos integrantes, tomando en consideración la Legislación aplicable al caso y a los diferentes reglamentos administrativos que convenían, dirimían los conflictos públicos o privados que eran de su conocimiento., dentro de este laberinto Jurídico Procedimental, es posible observar, así sea de una manera incipiente e imprecisa, la intención del Legislador de proporcionar ciertas garantías de seguridad jurídica a los indiciados, V.gr. Derecho de la defensa, y algunos casos, límites a las acciones de los funcionarios públicos que procuraban y administraban la Justicia; desgraciadamente, la Nueva España era vista por la Corona y la clase dominante con influencia política, desde una perspectiva preponderantemente económica, circunstancia que hacía nugatorio, independientemente de las buenas intenciones, cualquier intento de administrar la Justicia conforme a Derecho, el sistema que imperaba, procedimentalmente hablando, era el

inquisitivo; la prueba fundamental fue la confesión, misma que generalmente, era arrancada a los infelices sujetos a proceso por medio de la tortura. La persecución de los delitos y la imposición de penas, se encontraba facultada en un mismo funcionario, que generalmente, era una Autoridad Administrativa, V.gr. Virrey, Gobernadores, Corregidores, Capitanes Generales, Jefes Municipales, etc; asistidos de funcionarios diversos, a quienes nominalmente se les confería determinadas atribuciones, como son: Alguaciles del Crimen, Didores, Notarios, Escribanos, Alcaldes, etc; y si a esto le unimos que todos los funcionarios que integraban los diferentes tribunales eran nombrados por el ejecutivo, y este a su vez, era influenciado en las nominaciones de éstos, por los que determinaban el poder político-económico y religioso, podemos válidamente decir que la población indígena o los criollos no tenían acceso a las primitivas garantías que se estipulaban en los ordenamientos que hemos señalado.

Dentro de los tribunales establecidos en este período (1520-1821), algunos se caracterizaban por su carácter netamente inquisitivo, donde, prácticamente no existían defensa alguna para los acusados, ejemplo de estos fue el Tribunal del Santo Oficio, (4)

---

4.- Guillermo Colin Sánchez op.ct. p.p. 30, 31

4.- Guillermo Floris Margadant. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge. Méx. 1982 p. 102.

Tribunal oficial que se encargaba de perseguir, entre otros delitos, la herejía, éste se encontraba integrado básicamente por: Inquisidores, Secretarios, Consultores, quienes decidían la suerte del acusado a través de la "Consulta de Fe", el promotor fiscal encargado de denunciar y perseguir a las personas que eran señaladas como sospechosos, además, éste último era auxiliado por los alguaciles, quienes ejecutaban las aprehensiones y los alcaldes, quienes tenían bajo su responsabilidad las prisiones y los reos, los escribanos, que dejaban asentadas las actuaciones, los notarios, quienes las refrendaban y el abogado defensor, éste último figura netamente decorativa y que hacia presumir primitivos vicios de legalidad. En síntesis podemos señalar que al estar las funciones acusatorias y resolutorias en una misma persona, desde luego que la sentencia o resolución debía obedecer a las averiguaciones practicadas durante el proceso por la misma persona, que tendría que dictar la correspondiente sentencia, con los resultados funestos que registra nuestra Historia Jurídica; en realidad, este tribunal poco afectó a la población indígena, pero su aberrante funcionamiento y sus espantosos métodos de tormento para arrancar la confesión de los desgraciados que caían en sus manos, quedó en la memoria popular como un período infame en la historia de la Iglesia Católica, y en alguna forma del Derecho vigente en México en la época que se anota.

Otros tribunales, como el Tribunal de la Acordada, (5)

llamado así por haber sido nombrado en acuerdo de la Real Audiencia, se integraba por un Juez de caminos y otros funcionarios, cuya competencia principalmente era el perseguir, procesar y condenar a los individuos que eran señalados, o sospechosos de: Salteadores de Caminos, crear desordenes en las comunidades, portación de armas prohibidas, etc; este órgano era ambulante, y sus juicios eran sumarísimos, pues bastaba la denuncia o sospecha, para que se avocaran a la investigación de los hechos, dictaba sentencia e inmediatamente la ejecutaba en el mismo lugar en que se había cometido el delito; Institución que produjo multitud de injusticias, pues la negación del Derecho de defensa era evidente. Posteriormente a su aparición, cuando se trataba de ejecutar pena de muerte las resoluciones se enviaban, en su caso, a un cuerpo colegiado, integrado por un asesor del Virrey, un alcalde de corte y un abogado. A pesar de las condenas públicas, como ahora, los delitos no disminuyeron, y la política de prevención y persecución del delito fracasó estrepitosamente, produciendo la desaparición de este tribunal conforme a la Constitución de Cádiz de 1812., sin embargo, tal parece que la aparente expedites con la que se jactaban de actuar los funcionarios que integraban éste tribunal, también Juez y Parte, impresionó de manera notable al actual Legislador que propugnó la Reforma que se comenta en este trabajo.

Hubo dos audiencias en la Nueva España, (6) ambas

dependían del Virrey, una establecida en la Ciudad de México y otra en Guadalajara, este Tribunal tenía competencia para conocer problemas policíacos, y en relación con la administración de la Justicia estaba integrado por: Oidores, Funcionarios que recibían las denuncias, las investigaban por medio de los Alguaciles Mayores, a quienes obsequiaban las correspondientes órdenes de aprehensión, y una vez agotado el proceso, dictaban sentencia; Los Alcaldes del Crimen, quienes conocían de las causas criminales en la primera instancia, generalmente actuaban por MOTU PROPIO en los lugares donde no había Oidores, y podían dictar sentencias leves para lo cual actuaban unitariamente, o, si se trataba de sentencia de mutilación, muerte, o cualquier otra pena grave, sus decisiones debían ser obtenidas colegiadamente. Cabe aclarar, que en relación a los Oidores, se estableció una división de labores Civil y Criminal, decidía sobre los recursos de fuerza y se encargaba de diversos juzgados especiales como, el de la Bula de la Santa Cruzada, de bienes de difuntos, etc; Jerárquicamente y en línea descendente, los Cabildos municipales funcionaban como pequeñas audiencias integradas por: Dignatarios Municipales, Alcaldes Ordinarios (Civil y Penal) Procuradores encargados de la defensa de la comunidad, Alguaciles, etc; no obstante la buena voluntad de la Corona y algunos Virreyes, en los hechos, la audiencia básicamente se sometió a los Alcaldes del Crimen, quienes concentraban en una sola persona la investigación y castigo de los delitos, había la posibilidad jurídica, no en la práctica, de ocurrir en apelación ante el consejo de Indias, pero

dados los vicios de origen del procedimiento, la larga duración de los procesos de revisión y la corrupción que imperaba en este ámbito, generalmente, no se utilizaba este recurso.

Como un medio de control político a los funcionarios que integraban el aparato administrativo del Gobierno de la Nueva España, y tal vez un antecedente de la Ley de Responsabilidades, los Reyes Católicos instituyeron una serie de innovaciones dentro de la nueva y novísima recopilación, posteriormente incorporadas al Derecho Indiano, que en su conjunto, dieron origen al Juicio de Residencia, llamado así porque los funcionarios contra los que se seguía este proceso debían residir en el lugar del juicio, mientras se llevaban a cabo las investigaciones, los jueces eran designados AD HOC; por la persona o el consejo que había hecho el nombramiento del ex-funcionario por investigar; este proceso contaba de dos partes, uno secreto, realizado de oficio y otra pública para tratar las acusaciones de los particulares. Pero este tipo de juicios, eran comúnmente utilizados como recursos políticos entre los diferentes factores de poder que trataban de ganar los favores de la Corona.

Como comentario a este sistema jurídico, podemos observar que al ser el Rey, Poder Ejecutivo, la autoridad suprema como consecuencia del principio de origen divino y éste, a su vez, detentaba la justicia, pero la encargaba o delegaba en funcionarios menores de la administración y procuración de ésta, y dichas

funciones generalmente eran monopolizadas por algún delegado titular de los distintos tribunales, dio como resultado una total ausencia de garantías del gobernado frente al poder real, aunado, como se comentó, a la multitud de derechos sustantivos aplicables, la posibilidad de adquirir pecuniariamente las funciones, la ignorancia y explotación a la que eran sometidos los indígenas, trajo como consecuencia un sistema judicial, injusto, corrupto e ineficiente, muy a pesar de las grandes luchas del clero regular y secular, quienes a la luz de principios religiosos, filosóficos y morales, y con móviles humanitarios y piadosos, trataron de influir en el sistema jurídico imperante, logrando algunos avances que fueron bastión de las próximas luchas sociales que serían influenciadas con ideologías que imperaban en Europa y los Estados Unidos Americanos, preparaban el próximo movimiento revolucionario; La Independencia de México.

## LA INDEPENDENCIA DE MEXICO

La Invasión Napoleónica a España, La decadencia de la Corte de Madrid, (6) El Ideario de la Revolución Francesa, La Independencia de la Unión Americana, La Designación de José de Iturrigaray como Virrey de la Nueva España, entre otras circunstancias, impresionaron notablemente a los apacibles criollos mexicanos, y si a esto le agregamos la incertidumbre política creada por la Abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII y la detención de éste por Napoleón, trajeron como consecuencia las primeras manifestaciones separatistas de los criollos, de por sí inconformes, pasivamente, ante la discriminación inveterada de los peninsulares hacia éstos, en 1803 el Regidor del Consejo Municipal de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Primo de Verdad, entre otros, bajo el disfraz de apoyo a Fernando VII, logró formar una corriente de opinión, para el efecto de que las cortes españolas tuvieran una representación en la Nueva España, circunstancia aceptada inicialmente por el Virrey, empero, ante la abdicación de Fernando VII, el hacendado español Gabriel de Yermo apoyado por la Inquisición, la Audiencia y los Poderes Peninsulares que se consideraban amenazados ante los intentos teóricos de una

---

6.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 111.

Independencia Política criolla-Antipeninsular, misma que daría al traste su concentrado poder económico-político, hicieron fracasar el Plan del Ayuntamiento, y como resultado, (7) Francisco Primo de Verdad, fue acusado de alta traición, aprehendido, juzgado, con el sistema que hemos descrito, y ejecutado., a la renuncia de Iturrigaray le sucedieron otros, en medio de una importante crisis de autoridad, que entre otros efectos, provocó discordia entre los poderosos peninsulares, surgiendo, subsidiariamente, un movimiento popular, básicamente antipeninsular promovido por criollos, mismo que fue creciendo, transformándose en un movimiento popular de criollos y mestizos que dio lugar a la llamada Proclamación de la Independencia con el Insigne Hidalgo a la cabeza, precisamente en Septiembre 15 de 1810, no obstante de la mencionada declaración, no se produjo mención alguna en cuanto a la transformación del sistema imperante de justicia.

En Octubre de 1810 las cortes españolas extraordinarias y generales expidieron un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la Península; En 1811 el Licenciado Ignacio López Rayón, elaboró los elementos Constitucionales que fueron producto de la junta de Zitácuaro, a imitación de las Juntas

---

7.- Floris Margadant op.ct. p. 112.

que se habían formulado en la Península en ausencia de Fernando VII y contra el usurpador. Dentro de estos elementos pueden destacarse una preocupación por la seguridad jurídica de los gobernados, y así, en el Artículo 32, (8) se prevé la inviolabilidad del domicilio, en los términos de la célebre Ley del "HABEAS CORPUS" (9) (Institución Procesal Inglesa destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violencias por parte del Poder Ejecutivo), queda proscrita la tortura Artículo 32, etc. El 18 de Marzo de 1812, se expide por las Cortes Españolas, la primera Constitución Monárquica de España, La Constitución de Cádiz, vigente en México, misma que en el título V (10) de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y lo criminal, podemos observar que se encomienda exclusivamente a los Tribunales, la función jurisdiccional, Artículo 245, 247; se concede acción popular contra el soborno, cohecho y prevaricación de los Magistrados que los cometieron Artículo 254, 255. La instauración del Supremo Tribunal de Justicia Artículo 259., Capítulo III de la Administración de Justicia en lo Criminal. En este Capítulo aparecen antecedentes de nuestras Garantías Individuales, y, específicamente, las de seguridad jurídica, tales como: ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del

---

8.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 113.

9.- Felipe Tena Ramirez. Leyes fundamentales de México. Ed. Porrúa Méx. 1980. P. 34.

10.- Ibidem. P.P. 89,90,91,92.

hecho, por el que merezca, según la Ley, castigo con pena corporal, y así mismo UN MANDAMIENTO DEL JUEZ POR ESCRITO, que se le notificará en el acto mismo de la prisión Artículo 287. En el Artículo 292 se prevé la detención del infraganti por cualquier persona. En el Artículo 290 el término de 24 horas para emitir, el arrestado, su declaración preparatoria. En el Artículo 299 se establece el delito de detención arbitraria para el Juez y Alcalde que no acate las formalidades esenciales en materia penal. En el Artículo 300 se establece, también, el término de 24 horas para dar a conocer al reo la causa de su prisión y el nombre del acusador si lo hubiere.

Se puede anotar que aún y cuando no menciona la función específica para perseguir y acusar a los delincuentes, es claro la intención de los constituyentes de establecer la figura Jurisdiccional, como la única y exclusiva que tiene la posibilidad jurídica, de, legalmente, dar una orden de aprehensión, amén de ser facultada para conocer de los delitos, observando las formalidades esenciales que se anotan; así mismo el establecimiento de una norma de Derecho Penal sustantivo configurando el tipo de detención arbitraria con sujetos activos determinados como lo es la Autoridad Jurisdiccional; Cabe anotar, también, que en esa época tanto en España como sus territorios de ultramar, el caos político era evidente, la imposibilidad física de recorrer largas distancias para llegar a donde residiera un Juez, y la inseguridad que privaba en los caminos de acceso a las diferentes ciudades, no menguó el ánimo del

Constituyente, para decretar la potestad irrefutable de ser el Juez el único funcionario autorizado para obsequiar las correspondientes órdenes de aprehensión.

Esta Constitución, seguramente, acicateó los ánimos independentistas de los iniciadores del movimiento armado, en México, de 1810, y así el verdadero artífice de la Independencia de México, Don José Ma. Morelos y Pavón, en conjunto con otros preclaros hombres, como Quintana Roo, Cos, etc; redactaron el decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814, denominado "Constitución de Apatzingán" (11) documento, de un valor histórico inobjetable, espero, sin vigencia, nos demuestra la preocupación de la Asamblea Constituyente denominada Congreso de Anáhuac, por, entre otras cosas, garantizar constitucionalmente, la seguridad jurídica de los ciudadanos, en este rubro podemos apuntar, el reconocimiento de los derechos individuales, en el Capítulo V, (12) Artículo 28, declara "Que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley"; incluso, se establece sanción penal a su contravención, pues, el Artículo 29 refiere, "Que el Magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la Ley". También en el Artículo 31 se

---

11.- Fernando Ramírez Tena. Op.Ct. P. 32.

12.- Ibidem. P. 34.

incluye el derecho de Audiencia; y en el Artículo 30 se establece el principio de que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpable; tal vez como antecedente del Ministerio Público, en el Capítulo XII, en el Artículo 165, (13) dentro del rubro de la Autoridad del Supremo Gobierno, establece que: "Hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando todos los recursos que le franquearan las Leyes". En el Artículo 166 se le prohíbe "Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso, más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al Tribunal competente con lo que se hubiera actuado". En realidad, la Constitución de Cádiz es más avanzada en cuanto a las Garantías de Seguridad Jurídica de los gobernados frente al Ejecutivo, pero no por eso se debe desestimar el esfuerzo realizado por el Constituyente que se menciona.

Los hechos históricos siguieron desarrollándose, y la Constitución de Cádiz fue suspendida en México, inicialmente por el Virrey Venegas; para, posteriormente ser restablecida por Calleja, un año después. En alguna de sus partes, el decreto promulgado por Fernando VII, (14) el 4 de Mayo de 1814, restauró el sistema

---

13.- Fernando Ramirez Tena op.ct. p. 49.

14.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 117.

absolutista al desconocer lo realizado por las Cortes, publicado el 17 de Septiembre del mencionado año, concluyendo, tristemente la vigencia de esta Constitución. Lo anterior trajo como resultado que el movimiento reaccionario Peninsular establecido en México, una vez librado de esa "Liberal Constitución" (Dios guarde la hora) decidió atacar definitivamente el movimiento Insurgente, aniquilando lo casi por completo, sobreviviendo entre los pocos líderes de la gesta, Don Vicente Guerrero y Pedro Ascencio. Sin embargo, en 1820, (15) en España, la rebelión liberal del Coronel Rafael del Riego obligó al Rey a acatar la Constitución de 1812, proclamada por segunda ocasión en México, el 3 de Mayo de 1820. Esa promulgación trajo como efecto principal que los españoles y el clero, con grandes intereses económicos y políticos, trataran de neutralizar dicho ordenamiento, para este fin reanimaron, ahora en su provecho, el frustrado movimiento de Independencia Mexicana, surgiendo así el Plan de la Profesa (16) con Iturbide a la cabeza. En dicho plan, principalmente, se propugnaba (17) el reinado en la Nueva España de Fernando VII, quién así pretendía sustraerse a las limitaciones que la Constitución de Cádiz le imponía. Apodaca, quién había convocado el Plan de la Profesa, documento en el que se establecieron las bases para ser posible los designios del Rey, entre estos, la pacificación del País,

---

15.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 116.

16.- Ibidem. P. 117.

17.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 107.

comisionó a Iturbide para llevar a efecto su cometido. (18) Como estrategia de Iturbide, se entrevistó con Don Vicente Guerrero, surgiendo así el Plan de Iguala, sin embargo, Apodaca fue depuesto, siendo nombrado como Virrey Don Francisco Novella; en 1821 llega a Veracruz Don Juan O'Donojú (19) quién no pudo ejercer las funciones del cargo conferido, dadas las condiciones políticas del País, y por medio de los tratados de Córdoba signados el 23 de Agosto de 1821, (20) aceptó el Plan a nombre de España, documento no reconocido por las autoridades Españolas; dominada la situación por Iturbide el 27 de Septiembre de 1821 penetró a la antigua capital Mexicana, comandando el ejército de las Tres Garantías (Unión, Religión, Independencia) consumando así la Independencia de México. Para efectos de organizar políticamente al País, se formó una junta provisional gubernativa, misma que expide el 6 de Octubre de 1821, la llamada "Acta de Independencia del Imperio Mexicano" (21) misma que lanzó una convocatoria a Cortes, es decir, una Asamblea Constituyente para el nuevo Imperio. El diecinueve de Mayo de 1822 un sargento de nombre Pío, marcha, encabezando una preorganizada manifestación (nada cambia) militar-popular presionó al Congreso Constitucional, para que nombrara a Don Agustín de Iturbide, como Agustín I, Emperador de

- 
- 18.- Felipe Ramirez Tena P. 107  
19.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 117.  
20.- Felipe Ramirez Tena. P. 117.  
21.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 118.

efímera duración, pues por medio del Plan de Veracruz, el Congreso Constituyente en fecha 31 de Mayo de 1823, declaró que el Poder Ejecutivo, lo ejercería provisionalmente, una junta formada por Don Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete; depuesto Iturbide, el Congreso Constituyente lanzó convocatoria para la instalación de un nuevo Congreso, estableciendo las bases para la elección de los Diputados, cabe aclarar que el Primer Congreso Constituyente logró resolver el conflicto entre los Centralistas dirigidos por Fray Servando Teresa de Mier, y el Federalismo, promovido, principalmente por Don Manuel Crescencio Rejón, viniendo a resolver la controversia, el denominado Plan de Valle, (22) mismo que fue elaborado por José del Valle, Delegado Constituyente por Guatemala. Finalmente, después de haberse votado el Acta Constitutiva que dió paso a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de Octubre de 1824, se sintió la marcada influencia de Don Miguel Ramos Arizpe, pieza clave en el proceso Constituyente debido a la experiencia de éste al asistir a las Cortes de Cádiz que promulgaron la Constitución de 1812, así mismo a la valiosa intervención de Don Valentín Gómez Farías, (23) ambas corrientes ideológicamente correlacionadas con la Constitución Norteamericana, La Revolución Francesa, La Constitución de Cádiz,

---

22.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 120.

23.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 153

(24) y unas pinceladas del Ideólogo de la Independencia Nacional, Don José Ma. Morelos y Pavón.

Los Constituyentes, estaban concientes que las diferencias ideológicas, las ambiciones políticas, los detentadores del Poder económico-religioso y los problemas propios de la innovaciones jurídicas, eran incomprensibles para muchos o francamente lesivas para algunos intereses creados, harían poco posible la aplicación de la Constitución, sin embargo, pugnaron porque la seguridad jurídica de los mexicanos tuviera un rango constitucional, y así, podemos observar que hacen una diferencia entre el Organo Jurisdiccional y los promotores fiscales, no obstante que estos últimos dependen del primero; por ejemplo, la Fracción XIX del Artículo 110 (25) dispone "Cuidar que la Justicia se administre pronta y expeditamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las Leyes" en el Artículo 112, Fracción II, se restringen las facultades del Ejecutivo, al ordenar: "No podrá el Presidente, privar a ninguno su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de 48 horas a la disposición del

---

24.- Floris Margadant. Op. Ct. P. 120

25.- Felipe Ramirez Tena. P. 183.

Tribunal o Juez competente"; en la sección XII (26) Artículo 145 a 156, preconiza la incipiente normatividad de la seguridad jurídica de los gobernados, y, también preveé, en su Artículo 164 (27) la Facultad del Congreso para dictar Leyes y decretos que crean conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebrantan esta Constitución o el Acta Constitutiva. Sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el Constituyente, en cuanto a seguridad jurídica se refiere, los avances que se observan en la Constitución de Cádiz y en la Constitución Norteamericana. Desde luego, que los intereses creados, fundamentalmente el clero y el poder económico Peninsular, iniciaron movimientos adversos, y, era de preverse, después del período presidencial de Guadalupe Victoria, se disputaron la Presidencia los generales Gómez Pedraza y Vicente Guerrero, siendo favorecido, con apoyo oficial Gómez Pedraza, la rebelión no se hizo esperar, y después de levantamientos y pronunciamientos, el Congreso declara nulas las elecciones, quedando como Presidente Don Vicente Guerrero, durante ese período (1829) aparte de los diferentes movimientos políticos que a diario se pronunciaban en el País, el Brigadier Español Isidro Barradas, (28) intentó reconquistar México, para combatirlo, Guerrero designó al todavía simple mortal Santa Anna, quién derrotó al Brigadier, a su

---

26.- Felipe Ramírez Tena P. 190

27.- Ibidem. P. 192.

28.- Floris Margadant. Op. Ct. P. 123.

vez, Guerrero fué traicionado por Antonio Bustamante, quien fungía como Vicepresidente, cuando este último logró la nulidad de las elecciones que habían designado a Guerrero, y una vez lo anterior, el usurpador en turno, por medio del genovés Picaluga, mandó fusilar al depuesto Presidente en la población de Cuilapa, el 14 de Febrero de 1831; ante esta circunstancia y la falta de control sobre los factores reales de poder, cayó Bustamante, sucediéndole el preclaro defensor de los intereses clericales Don Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente el impertérrito Don Valentín Gómez Farías, una vez en la Presidencia Santa Anna, virtualmente abandona sus funciones y toma posesión del Ejecutivo Gómez Farías, mismo que se sustenta como un hombre de ideas avanzadas, y expidió diversos decretos, fundamentalmente contra dos corrientes políticas; el Conservatismo apoyado por la oligarquía, el clero y el Liberalismo, sustentado por intelectuales avanzados que pugnaban, entre otras cosas, por la abolición de fueros y privilegios que detentaban las clases en el Poder y por la separación de la Iglesia y el Estado; las medidas radicales de Gómez Farías, provocaron un levantamiento financiado por el Clero, conocido como "Religión y Fueros", (29) circunstancia que provocó, a petición del Clero, la reaparición de Santa Anna, asumiendo el Poder Ejecutivo, las rivalidades entre Conservadores y Liberales se extendieron en gran parte del País, prolongando la

Anarquía, violencia e indefinición política de las masas. El resultado de esta confrontación post-Constitucional, fue el triunfo del Santanismo, se derogó de la Reforma de Gómez Farías, y se convocó al tercer Congreso Constituyente, (30) quién produjo las bases para la Nueva Constitución de las llamadas Siete Leyes Constitucionales, substituyéndose el Régimen Federal por el Central; en la Constitución originada por estas bases, de 1836 se estatuyen así sea de manera simplemente declaratoria los derechos del hombre; entre otras circunstancias en ese año, se da la guerra separatista Texas, Santa Anna es apresado y regresa Bustamante como dictador, se inicia la guerra de los pasteles (31) con Francia donde Santa Anna pierde una pierna en el bombardeo a Veracruz. En cuanto al ordenamiento Constitucional de 1836, como se menciona, (32) en el Artículo II se establece, "Son derechos del mexicano, Fracción I, no poder ser preso sino por orden de Juez competente, dada por escrito y firmada, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quién corresponda, según la Ley, exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole, desde luego, a su Juez o a otra autoridad pública". En el Capítulo que se denomina "Previsiones generales sobre la administración de justicia (33) sobre lo Civil y

---

30.- Felipe Ramirez Tena Op.Ct. P. 202

31.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 125

32.- Felipe Ramirez Tena Op.Ct. P. 205

33.- Felipe Ramirez Tena. Op. Ct. P.P. 237,238,239.

en lo criminal", se advierten penas aplicables a las contravenciones de las Garantías que otorga esta Constitución, y así se menciona en el Artículo 38 "En las causas criminales, la falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los Jueces que lo cometieron", en el Artículo 41, se establece: "Que el ordenamiento escrito y firmado del Juez, (34) se debe proceder a la prisión, según el párrafo primero, Artículo segundo de la primera Ley Constitucional, se hará saber en el acto al interesado, éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquier resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según las circunstancias. Así mismo se menciona la existencia implícita del Ministerio Público. Desde luego que estas Leyes Constitucionales tratan de ser la justificación histórica de uno de los períodos más tiránicos y bochornosos, en la incipiente vida independiente del País, lo que hace verdaderamente asombroso, es que no obstante la Corte Dictatorial del Ejecutivo, de una manera precisa se establecen las Garantías del Gobernado ante el poder Público, y, precisamente, las de Seguridad Jurídica, pues como hemos anotado, ningún ciudadano podía ser preso, sino sólo por mandamiento del Juez competente, con las excepciones correspondientes al principio que se destaca. También en esas Leyes, se puede observar el Poder Judicial, y las sanciones por no observar los principios que la Constitución

establece en favor de los gobernados. Desde luego que, siendo realistas, las buenas intenciones en cuanto al respeto de los Derechos Individuales, y a la pseudo-autonomía del Poder Judicial, les fueron aplicados el principio establecido en las Leyes de Indias de "Obedézcase pero no se cumpla", pues los problemas intestinos rebasan cualquier expectativa, la virtual bancarrota del Estado, agotado por las absurdas contiendas internacionales (Estados Unidos, Francia y España) la influencia del clero, la corrupción y prepotencia de la Autoridad en turno, hicieron nugatorios los principios declarados en esta Constitución, pues, en realidad, el Poder despótico degeneró, en cuanto a la administración de la justicia, en sistema inquisitivo. Aún cuando, conforme a Derecho, La Constitución de 1836 tuvo vigencia, en la práctica no se aplicó; los Liberales hicieron sentir al Régimen de Bustamante todo tipo de presión política, parlamentaria, militar y popular, llegando al grado de que en su terminante administración, los integrantes de su último Ministerio, fueron federalistas moderados, Gómez Pedraza, Rodríguez Puebla; en Enero de 1839, Santa Anna ocupa la Presidencia en substitución de Bustamante, y, entre otras cosas se aprueban reformas a la Constitución. El 15 de Julio de 1840 (35) estalló en la Capital de la República, un movimiento federalista encabezado por Gómez Farías quien se apodera de Bustamante y del Palacio de Tacubaya, se

genera el cuarto Congreso Constituyente de 1842, (36) mismo que no produce Constitución alguna, porque el 19 de Diciembre de ese año, Don Nicolás Bravo, Presidente designado por Santa Anna, convocó a una junta de notables encargados de las bases para organizar la Nación, el 13 de Junio de 1843 se anunció por Santa Anna las bases de organización Política de la República Mexicana, (37) se reitera régimen central implantado en 1836, estas bases tuvieron vigencia, teórica, hasta 1846, ese período de 3 años aparece como uno de los más desastrosos en la historia del País, sigue la pugna entre conservadores, liberales y los moderados; Canalizo, disuelve el Congreso, pero en otro golpe de Estado, el General Herrera desconoce a Canalizo, restituye al Congreso y éste destituye a Santa Anna. Pero la ingenuidad, ó más bien, la buena disposición de los Constituyentes, pone especial énfasis en las garantías de los gobernados, tratando parlamentariamente, poner coto a los desmanes, abusos y delitos cometidos por los funcionarios públicos en contra de la población, y así, en cuanto a justicia se refiere, encontramos establecido en el Artículo 9 de dichas bases, y en su fracción V y VI, (38) se tratan algunas de las formalidades esenciales del Procedimiento, dentro de las cuales se establece la garantía de no ser detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por

---

36.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 250.

37.- Guillermo Colin Sánchez. Op.Ct. P. 43

38.- Felipe Ramirez Tena. OOp.cT. P. 407.

escrito y firmado, desafortunadamente no se precisa quién es la autoridad competente para obsequiar las órdenes de aprehensión. En esas bases, también se proclama la federalización de los códigos, civil, criminal y de comercio, así mismo el título IX en donde se establecen las disposiciones generales sobre administración de la justicia, (39) se tratan las sanciones, que las autoridades pueden sufrir en caso de contravenir la falta de formalidades esenciales en el procedimiento, mismas que producen responsabilidad para el Juez. Por otro lado, en completa congruencia con el régimen, se trata la posibilidad de establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

En 1846, bajo el gobierno de Herrera, se declaró el estado de guerra contra los Estados Unidos, como consecuencia de la anexión a Texas, (40) circunstancia que fué aprovechada por los federalistas, para alzarce contra el gobierno centralista, el 4 de Agosto de 1846, Don Mariano Salas, formuló un plan en la Ciudadela, desconociendo al régimen centralista y pugnando por la formación de

---

39.- Felipe Ramírez Tena P. 433.

40.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 128.

un nuevo Gobierno, compuesto por representantes populares, según la Constitución de 1824, entre los constituyentes aparece Don Benito Juárez. Los sangrientos acontecimientos provocados por el invasor de 1847 y la rebelión de los polkos, aunados a la presión del clero, provocan que Gómez Farías sea depuesto mediante la supresión de la Vicepresidencia. Dicha acta de Reformas fué jurada el 21 de Mayo de 1847, y en cuanto al tema que nos ocupa, sus preceptos más trascendentes fueron, (41) que se preveía la promulgación de una Ley secundaria que fijaría las garantías de Libertad, seguridad, propiedad e igualdad; y, la institución constitucional del Juicio de Amparo. (42) El 30 de Mayo de 1848, llegó a la Presidencia Joaquín Herrera, los levantamientos se repetían con cualquier pretexto, agravado por algunos intentos de secesión, trataban de relajar el precario sistema federal; sin embargo, Herrera logró terminar su período en 1851, entregando el Poder al General Arista, quién renunció el 5 de Enero de 1853, (43) tras varios levantamientos, como el sucedido en Michoacán contra el Gobernador Melchor Ocampo, en Guadalajara contra López Portillo, etc; la vacante fué ocupada por Juan B. Ceballos, mismo que disolvió el Congreso, golpe de Estado, cuando este organismo pretendía enjuiciarlo con motivo de haber propuesto que el Congreso se convirtiera en convocante de un

---

41.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 440.

42.- Ibidem P. 478

43.- Ibidem P. 479

Constituyente extraordinario para reformar la Constitución vigente (1824) roto el orden constitucional se apodera de la Presidencia sin más preámbulo Manuel Ma. Lombardini, (44) quién apoyado en el Plan Hospicio (Guadalajara) el 17 de Mayo de 1853 nombró Presidente a Don Antonio López de Santa Anna y se le insistió a que durante un año, gobernara sin Constitución, esta vez Santa Anna se decidió por los Conservadores, ante la facultad excesiva que se le había concedido y resolvió pedir a Europa el establecimiento de la Monarquía en México, (45) circunstancia que afortunadamente abortó como consecuencia de la muerte de Lucas Alamán. La dictadura cada vez más extraviada y caótica, la incertidumbre jurídica en su máxima expresión, pues de hecho, la Constitución vigente era de 1824, pero Santa Anna gobernaba conforme a la Constitución de 1836, ante tal circunstancia, los movimientos progresistas se comenzaron a organizar y el 1 de Marzo de 1854 un grupo de militares, Don Ignacio Comonfort y Eligio Romero, con el primero a la cabeza, formularon el Plan de Ayutla. El objetivo fundamental de ese plan, consistió en regularizar jurídicamente a nuestro País, bajo la forma republicana representativa y popular, lo anterior sobre la base del respeto a la libertad mediante la observancia de las Garantías Individuales. Dicho plan, influenció a gran parte de México, empero su Alteza serenísima, Santa Anna, no le

---

44.- Felipe Ramirez Tena P. 480

45.- Ibidem P. 481

dió la mayor importancia y cuando los apoyados militares del oprobioso dictador fueron disminuyendo, simplemente se trasladó a Veracruz, abandonando el País el 9 de Agosto de 1853. Este movimiento se caracterizó por ser una auténtica revolución popular, (46) pues se desarrolló y triunfó sin contar con un ejército regular. Entre los jefes revolucionarios destacan Santos Degollado en Michoacán. Este movimiento no trató solo de cambiar una forma de gobierno, sino, establecer un verdadero orden Constitucional. La guarnición de la Ciudad de México, desconoció el referido Plan y designó como Presidente de la República al General Martín Carrera, esparó, mediante composición política con Comonfort, Carrera renuncia el 20 de Septiembre de 1853, así mismo, con la habilidad política que lo caracteriza, Comonfort convenció a otros conservadores sublevados, Haro y Tamariz, quienes se habían levantado con el Plan de San Luis Potosí. A la expectativa se encontraban los Puros, proscritos por el Santanismo, Don Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, José Ma. Mata y Benito Juárez, mismos que integraron el Gobierno interino por: Juan Alvarez como Presidente; Melchor Ocampo en Relaciones y en Gobernación; Juárez en Justicia, Prieto en Hacienda y Comonfort en Guerra., posteriormente, Comonfort pasó al mando el 11 de Diciembre de 1855. La nueva administración hizo frente a varios brotes rebeldes, esto es, en Querétaro López Uruga proclamaba la Constitución del 24, los Zacapoaxtlas reclamaban las bases orgánicas,

---

en el Norte (47) Vidaurri el Federalismo, y en el Centro, las diferentes guerrillas con el movimiento "Religión y Fueros". (48) Varias Leyes aparecieron en el contexto: Ley Juárez sobre Administración de Justicia, Ley Lerdo sobre Desamortización de Bienes, etc; desde el punto de vista Constitucional, Comonfort, Presidente, expidió el 15 de Mayo de 1856 el estatuto orgánico de la República Mexicana, Juntamente con una Ley de Garantías Individuales, en la sección quinta de dicho estatuto, (49) se establecieron en el Artículo 30 las Garantías de Libertad, la Seguridad, la Propiedad y la Igualdad. En cuanto al tema que nos atañe, se establecía en el Artículo 40 del mencionado ordenamiento "Ninguno será aprehendido, sino por los agentes que la Ley establezca, y en virtud de orden escrita del Juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido". Otros dispositivos ordenaban: Artículo 41: (50) "El delincuente INFRAGANTI, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quién en el acto los presentará a la autoridad política". Artículo 42: " La Autoridad

---

47.- Felipe Ramirez Tena Op.Ct. P. 491

48.- Ibidem P. 491

49.- Ibidem P. 502

50.- Ibidem P. 504

en el Norte (47) Vidaurri el Federalismo, y en el Centro, las diferentes guerrillas con el movimiento "Religión y Fueros". (48) Varias Leyes aparecieron en el contexto: Ley Juárez sobre Administración de Justicia, Ley Lerdo sobre Desamortización de Bienes, etc; desde el punto de vista Constitucional, Comonfort, Presidente, expidió el 15 de Mayo de 1856 el estatuto orgánico de la República Mexicana, Juntamente con una Ley de Garantías Individuales, en la sección quinta de dicho estatuto, (49) se establecieron en el Artículo 30 las Garantías de Libertad, la Seguridad, la Propiedad y la Igualdad. En cuanto al tema que nos atañe, se establecía en el Artículo 40 del mencionado ordenamiento "Ninguno será aprehendido, sino por los agentes que la Ley establezca, y en virtud de orden escrita del Juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido". Otros dispositivos ordenaban: Artículo 41: (50) "El delincuente INFRAGANTI, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quién en el acto los presentará a la autoridad política". Artículo 42: " La Autoridad

---

47.- Felipe Ramírez Tena Op.Ct. P. 491

48.- Ibidem P. 491

49.- Ibidem P. 502

50.- Ibidem P. 504

Judicial puede librar órdenes para aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del Juez competente". Artículo 43 La Autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del Juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el Juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él, y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de libertad de aquel, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún Juez". Artículo 48: La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la Judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de las penas que las Leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público. Otro de los controles constitucionales hacia las Garantías de Seguridad Jurídica, se puede observar en el Artículo 78 (51) del mencionado ordenamiento que a la letra dice: "Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o

expediente en que se advierte alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente y remitirse a la Autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable; en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento". Después del proyecto de Constitución, la Constitución de 1857 que implanta el liberalismo y el individualismo con una clara influencia de la declaración de los derechos del hombre, proclamados en la Francia de 1789, fué jurada el 5 de Febrero de 1857. El 8 de Octubre de ese mismo año quedó instalado el Poder Legislativo, y el 10. de Diciembre el Ejecutivo y Judicial; es instalado como Presidente Comonfort y como titular de la Suprema Corte a Don Benito Juárez. De nueva cuenta, los pronunciamientos políticos estallan en todo el territorio nacional, los moderados insistían en que Comonfort diera un golpe de Estado con el objeto de establecer un Gobierno de "Centro" apoyaban estos pronunciamientos, entre otros Payno y Zuloaga. El 17 de Diciembre, Zuloaga pronuncia el Plan de Tacubaya, en el que, básicamente, se desconoce la Constitución de 1857, no obstante reconoce a Comonfort como Presidente, condicionándolo a la convocatoria de un nuevo Constituyente. El ejército que resguardaba a la capital y el Gobernador del Distrito, se adhirieron al plan, y por medio de las armas depusieron al Ayuntamiento, mismo que renunció, y acto seguido encarcelaron a Juárez y a Olvera. El 19 de Diciembre Comonfort se unió al Plan; posteriormente Zuloaga desconoció a Comonfort el 11 de Enero de 1858, y éste solicitó ayuda a los puros, puso en libertad a Don Benito Juárez, mismo que asumió la Presidencia

y reivindicando la Constitución de 1857. Ante esta circunstancia la lucha se formalizó en la Capital, dentro de la cual los militares Luis Osollo y Miramón dieron la victoria a Zuloaga. El 21 de Enero, Comonfort abandona la ciudad con destino a Norteamérica, vía Veracruz, y el 23 de Enero, Zuloaga fué designado Presidente provisional por el bando conservador, comenzaba la Guerra de los 3 años.

En cuanto a la Constitución de 1857, es necesario comentar, que el proyecto realizado por el Constituyente, después de múltiples dictámenes y debates, finalmente, como se menciona, fué sancionada y jurada el 5 de Febrero de 1857, en cuanto al tema que nos ocupa, uno de los desaciertos de este ordenamiento supremo, fué el no haber incluido dentro del Artículo 16, (52) dispositivos que establecían una mayor amplitud de las garantías, tal y como se estipulaba en la Constitución de Cádiz, o incluso en las propias Leyes, si se les puede decir de ese modo, promulgadas en 1836, básicamente en cuanto a quién era la autoridad para autorizar ordenes de aprehensión, tal vez la justificación histórica a este notable defecto del Artículo 16 que se comenta, era para tratar de una manera expedita controlar el clima de inseguridad que se vivía en el País, en virtud de la multitud de pronunciamientos, planes, etc; y, luego

entonces, la misma redacción del precepto que se comenta facultaba al Ejecutivo a dictar, mediante diferentes autoridades administrativas, órdenes de aprehensión, dirigidas, básicamente, a neutralizar los focos identificados y de los líderes opositores; Por otra parte, los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales, son poco menos que letra muerta, sin embargo, el espíritu contenido en las Garantías estatuidas en los dispositivos que se mencionan, trascienden a la Constitución de 1917. Importantes avances se observan, también, en la Institución Constitucional del Juicio de Amparo estatuida en los Artículos 101 y 102 del mencionado ordenamiento. Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". Sin embargo, como anotamos, por su parte los liberales, debido a la lucha armada y política contra los conservadores, suspendieron indefinidamente las Garantías Individuales, y, por su parte, la élite conservadora y moderada en el poder, consideraban que la Constitución era un documento "demasiado noble" para aplicarlo al pueblo de México, y decidieron no acatarla., así las cosas, la administración Zuloaga declaró, también insubsistentes, las denominadas Leyes de Reforma, (Ley Lerdo, Ley Juárez, etc.), devolviendo el control económico y político al clero, y como consecuencia de este

desacierto, otra vez, el país entero se sublevó, ante esa circunstancia, Zuloaga declinó en favor de Manuel Robles Pezuela toda vez que el primero no tuvo reconocimiento político por los Estados Unidos de Norteamérica, y en esa situación tuvo como principal oponente, en México, al ultra conservador Miramón, (53) mismo que el 10. de Enero de 1859 asumió la Presidencia de la República, con amplias facultades para reformar la Constitución de 1857 o adoptar, la que a su entender, fuere más necesaria. Miramón fué desconocido por Juárez y, desde luego, toda la tendencia liberal que militaba en el País, al no poder controlar el movimiento político que se avecinaba, restituye la Presidencia a Zuloaga, y éste a su vez lo designó sustituto. Por su parte, Juárez asume la Presidencia, abandona la Capital y en Veracruz, el 4 de Mayo de 1858 instala el Gobierno Provisional integrando a Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Miguel Ruiz y León Guzmán; Motivado por la presión de los puros, Miguel Lerdo de Tejada y Santos Degollado, se expiden las Leyes de Reforma, mismas que fueron aceptadas por la mayoría de los simpatizantes del movimiento liberal, se aglutina el movimiento armado contra Miramón y éste es derrotado, entrando el representante de esta lucha General González Ortega a la ciudad de México el 10. de Enero de 1861, el 11 de Enero hizo su entrada el Presidente Juárez, y el 9 de Mayo se instaló el denominado Segundo Congreso Constituyente, quién declaró como Presidente Constitucional a Don Benito Juárez.

---

53.- Felipe Ramirez Tena P. 631.

En 1862, y con el propósito de iniciar la reconquista del País, España se alía con Francia e Inglaterra, con el pretexto de cobrar adeudos contraídos por el Gobierno de México con esos tres países, y logra que fuerzas armadas se dirijan al Territorio Nacional, con el objeto de presionar militarmente a las autoridades, hasta obtener el pago de lo debido. Sin embargo España e Inglaterra se dieron cuenta de que Francia venía a buscar posición política de Napoleón III, y España con sus ilusiones rotas, e Inglaterra se retiraron. Debido a las calumnias e intrigas de los conservadores en el poder, fundamentalmente Miramón, Zuloaga y Márquez, la Corona de Francia cree, resueltamente, en la posibilidad de que un representante de la Casa de Habsburgo, viniera a gobernar a México, con el objeto de proporcionarle los medios administrativos, científicos y religiosos "que lo sacaran de su secular atraso", para tal efecto en el año de 1864, Maximiliano ingresa al País, apoyado por las tropas, con quienes se comprometió al pago de 260 millones de francos, por concepto de apoyo logístico y militar, además, también es apoyado por los conservadores, y, no podía faltar la piadosa ayuda del "aguerrido" clero mexicano. Sin embargo Maximiliano desde el inicio mostró buena voluntad hacia México y sus instituciones legales, y en varios sentidos empatizó su criterio con la Legislación Mexicana contenida fundamentalmente en la Constitución del 57 y, también, con las Leyes de Reforma, trató de integrar su Gobierno con liberales moderados, lo que le causó serias antipatías con los conservadores, el clero y los puros; A pesar de lo anterior,

Maximiliano inicia una serie de Leyes, que no obstante no haber tenido vigencia, muestran el grado de sensibilidad política del Emperador (53) para proporcionar a México una infraestructura jurídica acorde a las teorías más avanzadas de ese tiempo, entre éstas; reglamentación sobre las actividades laborales, así como diversos ordenamientos legales, civiles y penales que vendrían a integrar una de las Legislaciones de vanguardia a nivel mundial. A pesar de los nunca bien ponderados esfuerzos que realizó Maximiliano por permanecer en el poder, (54) los conservadores al darse cuenta que definitivamente no correspondía la ideología del Emperador con sus intereses, le volvieron la espalda, y para desgracia suya, en Estados Unidos se termina la Guerra de Secesión, (55) el Gobierno de ese País reconoce a Benito Juárez como el representante del Gobierno Legítimo, a consecuencia de los tratados de McLane-Ocampo, y presionan políticamente a los franceses para el retiro de sus tropas, al mismo tiempo que apoyan al Gobierno de Juárez, enviando pertrechos militares. Cabe anotar que dentro del estatuto del Imperio proclamado por Maximiliano, se establecen Garantías Individuales, muy similares a las contenidas en la Constitución de 1857, desgraciadamente todo el cuerpo legal sancionado por el Emperador no son de comentarse en este trabajo por estar fuera de contexto, basta

---

53.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 47

54.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 179.

55.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 669.

decir que esta época histórica merece una difusión más prolífica para otorgar al usurpador el lugar que dignamente merece en la Historia de nuestro País.

En el año de 1867, de nueva cuenta Juárez entra a la Capital, (56) cuando México resentía, ya era costumbre, una total desorganización militar (no había dinero para los sueldos) la intervención extranjera recorría el País con el fantasma de su recuerdo, materializado en las ominosas embajadas, muchas de las cuales fueron el origen de múltiples alzamientos, no obstante lo anterior, así sea de una manera declarativa, vuelven a tener vigencia las Garantías Individuales, y en su protección, el 20 de Enero de 1869, se publica la Ley de Amparo. Entre otros ordenamientos que inician una codificación legal mexicana, independientemente de su origen ideológico, el 13 de Noviembre de 1870 se promulga el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y la Baja California que sirvió de modelo para las demás entidades de la Federación; el 7 de Diciembre de 1871, se expide el denominado Código Penal de Martínez de Castro. (57) En la Ley de Juzgados Criminales de 1869, se menciona, de una manera específica al Ministerio Público, con funciones muy similares a las que tenían los fiscales de la Real Audiencia.

---

56.- Felipe Ramírez Tena P. 670.

En el período del Porfirismo, lleno de acontecimientos Político-Económicos, afortunados o no, fué enriquecido por importantes avances en materia jurídica, impulsada por juristas de la talla de Jacinto Pallares, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa Martínez de Castro, Baranda, y una pléyade de estudiosos del Derecho, que dieron prestigio a las Instituciones Jurídicas en México, y fueron el soporte para el posterior desarrollo de la Ciencia Jurídica Nacional. Durante ese lapso histórico, denominado "El Porfiriato", no hubo reforma alguna a la Constitución, en cuanto, a las Garantías Individuales, y, específicamente al Artículo 16 Constitucional. Independientemente que la Constitución haya sido tomada en cuenta o no, lo cierto es que para mantener ciertos visos de legalidad, el régimen proclamaba a los cuatro vientos el respeto irrestricto al ordenamiento fundamental. Ahora bien, si es cierto que ese régimen fue pródigo en avances económico-culturales (desde el punto de vista del liberalismo económico), también lo es que las arbitrariedades cometidas por el Estado para conservar el STATUS-QUO, la protección al capital, fundamentalmente al extranjero y a la clase gobernante en el poder produjo tales excesos, que fueron allanando el camino para el nuevo movimiento social de 1910. Los métodos para permanecer en el poder, de todos conocidos, fueron: La política de pasillo, el fraude electoral, el engaño, y muchas veces

hasta el crimen organizado, lo anterior aunado a la desprotección total del pueblo, hicieron de este régimen, desde el punto de vista de la democracia, uno de los más oprobiosos de los que pueda tener memoria la Nación, pues las instituciones, basadas en la ideología liberal, en los hechos solamente fueron utilizadas como maquillaje para hacer permanecer la Dictadura. Estas circunstancias, como se mencionó, impulsaron la aparición de ideólogos socialistas que aprovechando el descontento de las masas y, fundamentalmente el de la clase trabajadora, iniciaron los primeros clubes socialistas en México, desde donde se impulsó básicamente la sindicalización de los trabajadores, instituciones reprimidas con una alta cuota de sangre, pero que motivaron la aparición del Partido Liberal Mexicano, de quien fueron dignos representantes, los Hermanos Flores Magón, Camilo Arriaga, Librada, etc., y por otro lado una caterva de resentidos políticos ignorados por el Porfiriato y sus "Científicos", o enemigos del sistema por conveniencia, aunado al viro de Porfirio Díaz (58) hacia la preferencia al capital europeo en demérito del capitalismo americano, su constante reelección y la abismal diferencia entre pobres y ricos preparaban el movimiento social de este siglo, cuyo contenido, de conocimiento obligado omitimos en afán de no ser farragosos, bastando decir, que ni aún en ese período el Artículo 16 Constitucional fue reformado en forma alguna. El 22 de

---

58.- Floris Margadant. Op.Ct. P. 154.

Mayo de 1900, se reformó el Artículo 96 de la Ley Fundamental, con el objeto de justificar constitucionalmente la Ley que instituía el Ministerio Público, se establece: "La Ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirle será nombrado por el Ejecutivo", después de la rebelión armada de 1910 y ante el Constituyente de 1916, (59) se gestaba, en los hechos, una nueva Constitución, y, para el caso que nos ocupa es de total importancia el mensaje emitido por el primer jefe ante el Constituyente de 1916... "por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

"La Constitución de 1857 hizo, según antes se ha expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base

---

59.- Felipe Ramirez Tena. Op.Ct. P. 745.

y objeto de todas las instituciones sociales, pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las Leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, porque solo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, y casi nunca se hicieron efectivas, de manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

"El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor es sorprendente, todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; sin embargo, de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación, no hizo esfuerzos para reprimirlo ni mucho menos para castigarlo.

"La imaginación no puede figurarse al sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aún a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos pudieron contarse todos los atentados que la

autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir.

"La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades onívoras, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

"A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigó la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las Garantías Individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

"Prolijo sería numerar una por una todas las reformas que sobre el particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento, pero séame permitido hablar de algunas para llamar de una manera específica vuestra atención sobre la importancia que revisten.

"El Artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquel y el tenor de las discusiones a que dió lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dió por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación, se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de un amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargase las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

"Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al Artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la Autoridad Judicial Federal para reprimir tantos excesos.

"Así se desprende de la Reforma que se le hizo, el 12

de Diciembre de 1908 al Artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del Juicio de Amparo, ya de por sí, intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

"El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al Amparo de los Juicios Civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

"El Artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las Garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados, sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces, y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

"Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo

el pueblo mexicano las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

"El procedimiento criminal en México, ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la Legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla, diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún de las que se presentaban a declarar en su favor.

"La Ley concede al acusado la facultad de obtener su

libertad bajo fianza durante el curso de su proceso, pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir de que tenían el temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

..." Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

"Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial. Ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la justicia.

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por los procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el

Artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige".

En verdad que independientemente de las críticas que se puedan hacer a Don Venustiano Carranza, y los juristas e ideólogos que sustentaron el mensaje que dirigió a los constituyentes de 1916, existía una preocupación fundamental para el pueblo mexicano en cuanto a las Garantías de seguridad jurídica, en realidad dicha protección era exigida a los diputados que formaron el poder constituyente, circunstancia que hábilmente aprovechó el primer Jefe para dirigir ese manifiesto, y otra vez el País, en ruinas, con levantamientos por cualquier motivo o por obtener una cuota de poder, invadían a la Nación entera, sin embargo, nadie ponía en tela de juicio la imperiosa existencia de que se cumpliera con lo dispuesto por la Constitución de 1857 en materia de seguridad jurídica, y, a más, se puede observar durante todo el debate que tuvo específicamente el Artículo 16 del proyecto, que no solamente eran las ideas o ideología de una o varias tendencias políticas las que sustentaban este Artículo, sino que, era realmente la conciencia colectiva de la Nación que clamaba justicia y protección ante tantos años de arbitrariedades que costaron vidas, libertad y propiedades de innumerables ciudadanos que indefensos sucumbían ante el representante del tirano en turno, se recalca la necesidad de establecer un dispositivo constitucional, lo suficientemente claro y

preciso para que las autoridades limiten su esfera de acción a los lineamientos constitucionales a la hora de afectar la libertad de los ciudadanos; el proyecto en sí, sirve de base para una larga discusión parlamentaria, que, finalmente vota por la redacción del Artículo 16 en los términos establecidos antes de la última reforma, empero, veamos el desarrollo de este Artículo desde el proyecto del Primer Jefe.

Artículo 16.- No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial, y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que este, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

"Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa, decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

En la sesión ordinaria celebrada en el Teatro

Iturbide, Querétaro, en fecha 23 de Diciembre de 1916, (60) el secretario Meade Fierro leyó el dictamen de la Comisión, relativo al Artículo 16 diciendo: "Ciudadanos Diputados: Merece elogio la nueva forma más liberal y más exacta con que aparece el proyecto de Constitución el Artículo 16 de 1857. Sin embargo la comisión propone a la asamblea algunas variaciones.

"Creemos conveniente que toda orden de arresto se libre por escrito y que en ella se exprese el motivo porque se ha dictado y el fundamento legal que la apoya, para que de esta suerte el aprehendido pueda darse cuenta exacta, desde el primer momento, de la acusación que se le hace.

"Nos parece justo también, no autorizar la aprehensión de una persona cuando el hecho que se le imputa tiene señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal; en este caso puede sustituirse la aprehensión por la simple citación, sin peligro alguno.

(61) "Juzgamos peligroso dar facultades a la autoridad administrativa para poder ordenar aprehensión, ni aún en casos urgentes. Desde luego, siendo tan numerosas las autoridades

---

60.- Diario de los debates del congreso Constitucional 1916-17 P. 620

61.- Diario de los debates del congreso Constitucional 1916-1917.  
p. 620

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

administrativas, habría que determinar a cuales de ellas se le otorgan esas facultades. Por otra parte la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes tanto más de temerse, cuanto que es fácil muchas veces eludir la responsabilidad consiguiente y cuando la experiencia ha demostrado con cuanta frecuencia han abusado las autoridades administrativas de la facultad que se les ha concedido de ordenar aprehensiones. Será raro que en algún caso, por urgente que sea, no tenga la autoridad administrativa el tiempo necesario para recabar de la judicial la orden de aprehensión; pero, en todo caso, podrá tomar las precauciones necesarias para impedir la fuga del inculpado.

"...Como consecuencia de estas observaciones, consultamos a esta honorable asamblea la aprobación del Artículo en la forma siguiente:

"Artículo 16.- Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que proceda acusación por un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esté apoyada aquella por otros datos que hagan probable la responsabilidad.

"En el caso de flagrante delito cualquier persona

puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."

General Francisco J. Mújica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L. G. Monzón.-

Dicho Artículo entró a discusión, y al efecto el Diputado Alvarez hizo uso de tribuna en contra, manifestando: (62) Me he fijado en que el proyecto del Primer Jefe, en el Artículo respectivo dice: (cita literalmente el texto del Artículo 16) y refiere: "La comisión nos habla únicamente de que nadie podrá ser aprehendido. Yo he tenido la oportunidad de examinar el procedimiento de algunas autoridades administrativas que tiene precisamente como subterfugios para determinar aprehensiones injustas esa diferencia de palabras; parece que hay su diferencia entre el arresto y la aprehensión, las autoridades administrativas, dejando únicamente la palabra aprehensión, pueden escudarse tras de ella para seguir dando esas órdenes, que muy justamente trata de impedir el proyecto del Primer Jefe, por tal motivo me limito a suplicar a la honorable Comisión nos diga si la orden de aprehensión y la de arresto como podrían llamarse a las que él indica en el párrafo que dice: "Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita motivada y fundada de la

autoridad judicial; queda la autoridad administrativa el derecho de arresto". En la conciencia de todos nosotros esta, Señores Diputados que debemos tender a la garantía más absoluta para aquellos que tratan de ser vejados por autoridades de mala fe, y no me parece impertinente que se considere por quién más sepa, si en efecto puede ser una garantía que se aclaren las palabras arresto y aprehensión..."

A esa interpelación el C. Presidente da voz a la comisión, quien inicia explicando que el artículo 16 se inspira desde luego, en la Constitución de 57, pero se requiere de conceptualizarlo de una manera más idónea para dar mayor fuerza a las Garantías Individuales, apoyando la modificación que la Comisión hace al artículo 16 del proyecto del primer jefe, refiriendo: "...La otra parte del proyecto (del artículo 16 proyecto de Carranza) (63) deja las Autoridades Administrativas dictar órdenes de arresto; esto lo ha creído la Comisión enteramente peligroso, porque no se fija a que Autoridad Administrativa se le concede esta medida, porque por Autoridad Administrativa puede comprenderse igualmente desde el Gobernador del Estado y puede considerarse también Autoridad Administrativa a un gendarme y verse uno en el caso de ser arrestado por un gendarme y detenido 72 horas hasta que el Juez no venga para

averiguar el delito que se le imputa. POR PEQUEÑO QUE SEA UN PUEBLO, TIENE AUTORIDADES JUDICIALES; ACTUALMENTE TODA LA REPUBLICA TIENE MAGNIFICAS VIAS DE COMUNICACION FERROCARRILERAS, TELEGRAFOS, TELEFONOS, Y NO SERA POSIBLE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE DESPACHE A SU SABOR DICTANDO ORDENES DE ARRESTO; CUANDO MAS DEBE LIMITARSE A VIGILAR AL PRESUNTO DELINCUENTE, EN TANTO QUE DAN CUENTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE ESTA DICTE EN TODA FORMA SUS ORDENES RESPECTIVAS..."

En esa misma sesión en uso de la palabra el c. de la Barrera manifiesta en pro.

(64) "...El dictamen presentado por la comisión me parece muy razonable, porque explica de una manera clara cuando las autoridades judiciales pueden ejercer sus funciones, y cuando también las autoridades administrativas lo pueden hacer. Es decir, que hay que exigir por escrito la orden de aprehensión y eso esta bien justificado. Aprehensión, si, porque no puede haber arresto sin haber previamente aprehensión de un individuo que hubiera cometido una falta o delito flagrante, cualquier persona lo pueda hacer sin necesidad de orden de aprehensión por escrito. En cuanto a la supresión de que solamente en los casos urgentes se permite esa

aprehensión, me parece muy justo esa supresión que hace el Artículo, porque todos sabemos, señores, que las autoridades administrativas, legales por cierto en materia de derecho, han cometido mil arbitrariedades, y cuantas veces quieran aprehender a un individuo alegarán "lo juzgue urgente" y luego se saldrán por la tangente. Así pues, señores, suplico de la Comisión.

(65) En uso de la palabra el C. Jara defiende el Proyecto del Primer Jefe manifestando: "...En lo que se refiere al proyecto presentado por el Primer Jefe que dice "Solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

"Esto, yo creo, fué en previsión de los pequeños lugares donde no es posible que haya distintos turnos de jueces, o que no haya el personal competente, sino solo un Juez que no va a estar continuamente sin dormir y sin comer, esperando la hora en que se solicite su intervención en un caso urgente y que haya necesidad de proceder a alguna aprehensión. Es muy digna de tomarse en consideración la libertad del hombre y protegerla en todas sus manifestaciones, pero podrá presentarse el caso de que no estando, no

siendo un delito de los que pueden comprenderse en la designación de "infraganti", más bien no pudiendo coger al delincuente en el momento en que está cometiendo el delito sino porque se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente después de 8 o 10 días o un mes se encuentra en tal o cual parte y es necesaria su aprehensión inmediata porque se teme su fuga, porque está ensillando un caballo, porque ya está cerca del tren para fugarse, y entonces, si la autoridad administrativa está privada del recurso que la Ley pone en sus manos con esa cláusula para su inmediata aprehensión, tiene que recurrir al Juez, ir a buscarlo al teatro, a su casa, donde se encuentre para recabar la orden y después proceder a la aprehensión de aquel criminal, dándole tiempo para su fuga; vamos a ponernos en otro caso, en que el mismo Juez de un pequeño poblado sea el delincuente, y que también se necesita proceder a su aprehensión inmediata porque hay temores de que se fugue, de que no se sujete a la acción de la justicia; pues ¿a quién le va a pedir la orden de la autoridad administrativa? ¿Al mismo a quien ella va a prender? ¡Seguramente que no se la da!. Los temores de que hay un abuso en las aprehensiones deben de desvanecerse desde el momento en que han desaparecido los jefes políticos, pues éstos eran los verdugos, eran los sicarios, eran los encargados de usar del poder ilimitado que el centro había puesto en sus manos, y es por eso que se hizo tan temible la acción de los jefes políticos; es por eso, porque se hizo tan odiada su acción; pero ahora estando decretada la libertad de los Municipios y teniendo cada Municipio la policía bajo su mando

inmediato, es seguro que no procederán en la misma forma, como cuando los Jefes políticos eran los amos y señores del cantón o distrito, en donde la desgracia había querido que fueran, por consiguiente yo estimo que todo punto importante, que no se omita en el dictamen que presenta la honorable Comisión el párrafo a que hago referencia." :

El C. Mújica se dirigió al grupo parlamentario en los términos siguientes: (66) "En estos asuntos judiciales no tengo siquiera un conocimiento suficiente para poder explicar a ustedes con amplitud y con claridad las razones de porque la Comisión ha suprimido esta parte del proyecto del Primer Jefe. Pero por lo que nosotros discutimos allá, puedo informar a ustedes lo siguientes: Para los casos verdaderamente urgentes de delitos ya se autoriza hasta a los particulares para que hagan aprehensiones, eso en caso de delito infraganti, en casos de verdadera urgencia, porque si vamos a considerar otra clase de delitos y otra clase de autorizaciones tan urgentes, que hasta la autoridad administrativa puede librar la orden de aprehensión y afectar esta aprehensión, entonces, señores, habremos llegado al caso de que, a pesar de los buenos deseos del C. Primer Jefe y de la Revolución, no se habrá remediado nada, pues es indudable que en cualquier momento propicio HABRA PERSONAS QUE SE ACERQUEN CON UNA INSINUACION DE URGENCIA A UNA AUTORIDAD, Y QUE ESA

AUTORIDAD ESTIME URGENTE TAMBIEN LA APREHENSION Y DECRETAR QUE SE QUITE LA LIBERTAD A UN INDIVIDUO QUE NO MERECE SUFRIR AQUEL ATROPELLO NI MERECE MUCHO MENOS QUE SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD. En este mismo proyecto de Constitución se previene la creación del Ministerio Público. El Ministerio Público para que surta sus efectos y para que llene la necesidad a que esta llamado, es indispensable que este vigilante a todos momentos, que este pendiente como el mismo Poder Ejecutivo que es el guardián de la Sociedad porque es el de la Justicia y es indudable que no habrá ninguna dificultad para los interesados en la aprehensión de un delincuente, el que se efectúe aquella aprehensión en cualquier momento, supuesto que estará allí el representante el Ministerio Público para pedirlo desde luego, de la misma manera que puede estar presente o no el representante de la autoridad municipal.

"Esta necesidad de garantizar la libertad de los individuos cuando se trata de los delitos del orden común, ha nacido indudablemente en toda esa serie de atropellos que en tiempos pasados se vinieron cometiendo en la persona de los ciudadanos, y en los que indudablemente tenían una gran participación las autoridades políticas, no solo por su mala inclinación y la mala educación de aquellos tiempos, sino por lo fácil que es sorprender a una autoridad, principalmente en nuestros pueblos cortos en los que los representantes del poder son hombres ignorantes y no alcanzan a darse cuenta de la gravedad de un atropello y que solo tienen presente este

pensamiento: El de que tienen que dar garantías; y así dictaban y pueden dictar en lo sucesivo ordenes de aprehensión a diestra y siniestra con la idea de que están dando garantías.

"Creo que en el caso que pone el Diputado Jara de que el mismo Juez de un lugar fuese el responsable, pues como se trata de un Juez Municipal, ese Juez tiene su suplente. Además, son casos enteramente anormales. Son casos que no puede prever ninguna Ley, las que deben únicamente sentar principios generales, para que de allí se deduzca todo aquello que tienda a garantizar la libertad, principalmente de los individuos y guardar el orden público."

En su interpelación el C. Jara manifestó: (67) "El Presidente de la Comisión dictaminadora dice que ella se ha inspirado en el deseo de mantener siempre la seguridad, la garantía, la libertad pública para haber dictaminado en la forma que lo ha hecho; que si la autoridad administrativa tuviese la facultad de ordenar aprehensiones se vería en peligro esa misma libertad. Aquí en el párrafo que vengo sosteniendo, dice de una manera clara y determinante: "Solo en casos de gran urgencia podrá la autoridad administrativa decretar bajo su más estricta responsabilidad" allí la Ley la establece bajo su responsabilidad más estricta el dictar la

detención de un acusado, poniendole inmediatamente bajo el fuero Judicial. De manera que la autoridad administrativa no puede hacerlo sin incurrir en un delito, en una grave falta abusando de las facultades que se oponen en sus manos, porque la Ley le ordena que inmediatamente ponga al acusado a disposición de la autoridad Judicial; de manera que no tiene derecho para retenerlo en su poder, de manera que solo arbitrariamente de una manera atentatoria, puede retenerlo en su poder, incurriendo en la grave responsabilidad que la Ley establece por el hecho de haberlo retenido en su poder en la forma indicada. Insisto en que ha desaparecido el peligro, desde el momento en que han desaparecido los jefes políticos; yo estimo que ellos han sido una muy grave carga en el País, que han dado el vehículo de todas las infamias, como diría Batalla en ocasión memorable: "donde pisa el jefe político no habrá ciudadanos con libertad ni mujeres con honra" y era la verdad. Los jefes políticos fueron los personajes más inmorales de la administración de Porfirio Díaz, fueron los sicarios más terribles, pero ahora, con la libertad municipal, esos cuerpos elegidos por el pueblo, cuidará de que, contra los habitantes que los han llevado al poder, no se cometan atentados de esa libertad".

Por su parte el C. Mújica le contesta a Jara: (6B)  
"Quiero contestar sus objeciones al Sr. Jara, insistiendo en lo que

---

ya expresó la Comisión. Si es la mente de los legisladores y en primer lugar la del Primer Jefe, quien lo ha consignado en el proyecto de Constitución, garantizar la libertad del individuo, es decir, de tal manera que previene en el cuerpo de este mismo Artículo que no debe dictarse ninguna orden de aprehensión hasta que no se haya definido si hay delito o no que perseguir hasta que no este garantizado, cuando menos, con el testimonio de dos o tres personas honorables que hay verdadero delito por el cual debe o no privársele de la libertad, y no simplemente aprehender a un individuo, pregunto yo, señores: ¿Será lógico darles esa facultad a las autoridades municipales por más honradas, por más honorables, por más populares y justicieras que sean, desde el momento en que se quita a la misma autoridad judicial la facultad de mandar a aprehender a un individuo, que es la propia la apropiada, la especial para estos casos de aprehensión, facultad que le corresponde de acuerdo a todas las Legislaciones y por la naturaleza misma de su Institución? Así nunca se necesita saber de antemano si hay delito, en realidad, que perseguir, ni el testimonio fundado de personas que acrediten que aquel individuo es un delincuente para poder dictar la orden de aprehensión. ¿Será, pues, lógico y consecuente que si el poder judicial le quitamos esa facultad, esa facilidad para efectuar la aprehensión de un presunto criminal, se la demos a la autoridad administrativa solo en casos urgentes que necesariamente tiene que calificar la misma autoridad administrativa? Si ya previmos el caso de delito infraganti, desde el momento que a un simple particular se

le dan facultades para aprehender a un delincuente en el momento mismo en que se comete un delito, será ilógico exigir responsabilidades a una autoridad administrativa, si aprehendiera ella misma a aquel delincuente en el momento mismo en el que se cometió el delito. La comisión considero que no habrá caso más urgente que el de delito infraganti, y considero también lógico, que en el supuesto que se le den facultades a los mismos particulares para efectuar una aprehensión, con mayoría de razón la tienen los agentes de la autoridad.

(69) Aquí se trata de otros acusados de delitos del orden común, en que no se precisan esos delitos que conmueven honradamente a la sociedad, en que sea indispensable ocurrir a la autoridad judicial y sentar la demanda y ocurrir a todos los procedimientos para que luego esa autoridad judicial venga a dictar la orden de aprehensión contra esos individuos, y que en vista del abuso que el poder Judicial cometió antes porque era muy sencillo declarar que un individuo era criminal y de esa manera infame ordenar su aprehensión, de esa manera injusta, el Primer Jefe consideró que debían de restringirse las facultades de la autoridad judicial y la Comisión no encuentra hilación lógica, enteramente lógica, entre restringir las facultades del Poder Judicial para poder dictar una

orden de aprehensión y entre dejar esas facultades amplísimas a una autoridad política con solo el criterio de considerar urgente esa aprehensión y luego ser responsable de esa misma aprehensión, porque la responsabilidad de una autoridad política no salva a un individuo aprehendido de la infamia que se le hace de aprehenderlo de una manera injusta por más que sufriera las consecuencias de ese abuso de autoridad. SI LA MENTE DE LA CONSTITUCION ES GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE, PRINCIPALMENTE AQUELLOS QUE VEN A LA HONRA, Y EL ROBO ES EL ACTO MAS DESHONROSO PARA UN CIUDADANO PORQUE HASTA LA MISMA CONSTITUCION LE QUITA LOS DERECHOS DE CIUDADANO, LA SOCIEDAD LE RETIRA SU CONFIANZA Y PRODUCE VERGUENZA HASTA ENTRE SU FAMILIA, SU MUJER, Y SUS HIJOS; ES MUY JUSTO QUE NOSOTROS SEAMOS CONSECUENTES Y TRATEMOS DE CONSERVAR ESA HONRA DE LOS INDIVIDUOS QUITANDO A LA AUTORIDAD, EN TODO CASO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LA FACULTAD DE HACER UNA APREHENSION, SALVO EL CASO EN QUE SE TRATE DE UN DELITO INFRAGANTI.

A continuación, en uso de la palabra el Diputado López Lira manifestó: (70) "Ciudadanos Diputados: Sin duda que si no se preguntan a cada uno de nosotros si quisiéramos la restauración de las jefaturas políticas en el País, contestaríamos unánimemente que no. Dar a la autoridad administrativa la facultad de aprehender a un

individuo, es dar a esa autoridad que ahora se llama Presidente Municipal y que antes se llamaba Jefe Político, la oportunidad de que explote la libertad de los individuos...

El C. Nafarrete, interrumpiendo: "Los Jefes Políticos no son autoridades administrativas.

El C. López Lira continuando: (71) "No es administrativa de manera que debe corresponder EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, MAXIME CUANDO ES UN PODER Y LAS FACULTADES DE ESE PODER NO PUEDEN ESTAR REPARTIDAS ENTRE CUALQUIERA DE LOS OTROS PODERES. YO SUPLICO A USTEDES MUY ENCARECIDAMENTE QUE SIRVAN VOTAR EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO TIENE LA FACULTAD.

Los debates, en cuanto a las facultades de la Autoridad administrativa fueron de tal manera intensos que muchos de los diputados tenían que, prácticamente, arrebatarse la palabra, y esto era plenamente justificado, pues todos los abusos que desde la conquista, pasando por la Independencia, el Porfiriato y la Revolución, habían realizado las Autoridades Administrativas en detrimento del Poder Judicial había ocasionado una severa erosión en la conciencia de los individuos pues las denominadas Autoridades

Administrativas eran dueñas de vidas y haciendas de los infelices que eran afectados por sus atribuciones, y no obstante que en el Proyecto del Primer Jefe, parecía contener una verdadera garantía de seguridad jurídica, las excepciones que se preveían en el texto del Artículo 16, se podían traducir, en los hechos, como una justificación, de nueva cuenta a la impunidad con que las Autoridades Administrativas podían contar en detrimento de la Sociedad, pues la pasión de las diferentes corrientes que se habían conjuntado en el movimiento denominado Revolución tendía, necesariamente, a exigir su cuota de Poder, y en ese sentido, se necesitaba de un instrumento o herramienta constitucional que le permitiera al líder en turno, legalmente, ordenar la privación de la libertad, en el menor de los casos, de cualquier persona que se opusiera a su régimen, esto es lo que realmente se defendía por los diputados que pugnaban que solamente el Poder Judicial tuviera la potestad de girar las ordenes de aprehensión, se trataba de frenar, aún así fuera doctrinariamente, de los abusos inveterados que había sufrido la Sociedad Mexicana, y continuaron los debates: Entre los diputados que defendían con conceptos más o menos la idea de Don Venustiano, fueron cediendo sus argumentos ante las vehementes opiniones, no tan solo de letrados abogados, sino de Diputados que por sentido común se oponían a las excesivas facultades que veladamente proponía el Ejecutivo, y, por tanto, se deshecho el primer dictamen. Un nuevo dictamen del Artículo 16 se presentó a la asamblea Constituyente el 27 de Diciembre de 1916, por medio de dos comisiones: En la primera comisión modificó

algunas frases (72) y así refieren: "Substituimos la palabra "APREHENDIDO" por la palabra "ARRESTADO", por ser ésta más específica, proponemos siguiendo el parecer de la Asamblea, (no es cierto) que se faculte a la Autoridad Administrativa para verificar aprehensiones en casos urgentes; pero nos ha parecido conveniente (reminiscencias legaloides Porfiristas) precisar que la Autoridad Administrativa a quién se concede tal facultad, es la primera Autoridad Municipal del lugar".

(73) "Por tanto, proponemos a esta Honorable Asamblea, se sirva aprobar el Artículo 16 en los términos siguientes: "Artículo 16.- Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la Autoridad Judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que preceda acusación por un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquella con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En caso de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera Autoridad Municipal del lugar podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial..."

---

72.- Diario de los debates op.ct. P. 696.

73.- Ibidem. P. 696.

La Segunda Comisión propuso la siguiente redacción "Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la Autoridad Judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que preceda acusación por un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que este apoyada aquella con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera Autoridad Municipal del lugar podrá decretar bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad Judicial...."

En la discusión correspondiente, el Diputado C. Pastrana Jaimes, después de relatar brevemente el esfuerzo de los Constituyentes del 57 por garantizar la seguridad jurídica de los mexicanos expresó: (74) ... "A mí me ha causado mucha extrañeza esa aberración de las Leyes. A mí, para quitarme este lápiz el Juez me oye previamente: Y para quitarme mi libertad no necesita oírme pregunto ¿Que importa más; un lápiz o la libertad de un ciudadano? El derecho de propiedad lo he equiparado al derecho de libertad, pues tanto respeto merece el uno como el otro, y quizá, en esta época

merece más respeto el derecho de propiedad que el de libertad. Este mismo punto lo traté ampliamente con los Señores de la Comisión, y con única razón me dijeron esto: Hay temores de que los delincuentes se vayan, hay temores de que los delincuentes evadan la acción de la Justicia, y por eso NO SE PUEDE SENTAR EL HERMOSO PRECEDENTE DE QUE A NINGUN INDIVIDUO SE LE ARREBATE SU LIBERTAD SIN CIRLO. Esos temores no pueden realizarse, porque una persona que rehuyendo un llamado del Juez no lo obedece, podrá ser detenida inmediatamente, de manera que desaparece por completo todo peligro de que los delincuentes evadan la acción de la Justicia; se trata únicamente de asegurar la libertad, ya que cuando uno está en la cárcel las medidas más o menos humanitarias que se toman, pues si no salen sobrando, nada remedian las situación de los verdaderos inocentes. Con estas ideas me permití indicar a la Comisión que procurara en la redacción que se asegurara el respeto más amplio al derecho de libertad, y les propuse que ningún individuo pueda ser detenido sin ser previamente oído por la Autoridad que dió la orden, salvo los casos de delito infraganti... Yo, en nombre de la libertad, en nombre del respeto que queremos que se atribuya a la libertad, me permito suplicar a la Comisión que retire su Artículo, y si eso no fuera posible, en nombre de la misma libertad me permito suplicar a la Asamblea que no de su voto a favor de ese Artículo, hasta que no se asegure de un modo efectivo que la libertad individual no puede ser atropellada".

(75) En su turno el C. Diputado López Lira, manifiesta su preocupación en el sentido de que a la Autoridad Judicial se le impone una serie de requisitos para que pueda aprehender a los delincuentes, y, sin embargo, a la Autoridad Administrativa no tiene que cubrir requisito alguno, simplemente considerar a su libre albedrío que es un caso urgente. En favor de la Comisión hicieron uso de la voz varios ponentes, aduciendo que si efectivamente no se le imponían requisitos a la Autoridad Administrativa para ordenar una detención, era en función, precisamente, de la misma urgencia".

Al debate siguieron varios ponentes, unos apoyando el dictamen de la Comisiones, otros en contra, matizando las exposiciones, los puntos de vista que algunos Diputados Juristas realizaban en cuanto la diferencia de las palabras, en su significado jurídico, de arresto, de aprehensión y detención, lo cierto es que se manifestaban claramente dos tendencias, de nueva cuenta, los que apoyaban la redacción del Artículo 16 en los términos establecidos por el Primer Jefe con algunas modificaciones insustanciales, y los que apoyaban la necesidad de libertad y seguridad jurídica de los mexicanos los primeros pensando, inocentemente, unos, astutamente otros, que el hecho de establecer una nueva Constitución, presuponia el advenimiento de una nueva sociedad, donde el Estado iba a

representar honestamente los intereses del pueblo, y, por ende, no había que hacer modificación alguna al Artículo 16 propuesto, toda vez que las Instituciones surgidas en el seno de la Constitución serían instituciones de buena fe, y las autoridades que representarían al Estado, tendrían que realizar sus funciones con estricto apego a lo estatuido por el Constituyente y a las legítimas aspiraciones del pueblo mexicano; los segundos, intuían que independientemente de las buenas intenciones que se estatuyeran en la Carta Fundamental, el hecho era que las corrientes que dominarán los espacios políticos del Estado, su interés fundamental era el poder, como llegar a él y como permanecer, sabían, por experiencia histórica, que por muy buenas intenciones que hayan tenido los diferentes Constituyentes que México ha tenido en su recorrido histórico, las diferentes Constituciones, vigentes o no, solo eran tomadas por la élite del poder como un catálogo hermoso de las aspiraciones de un pueblo sojuzgado y reprimido, de un pueblo ignorante que no tenía derecho a las garantías fundamentales de todo gobernado, esa misma intuición les permitía luchar en la tribuna en favor de una garantía de seguridad jurídica, que le permitiera a los ciudadanos la posibilidad de la defensa Constitucional ante los excesos de los detentadores del poder, intuían la necesidad de que el Poder Judicial, efectivamente, estuviera galardonado con la majestad de su imperio que la división de los poderes pasara de ser una mera figura retórica para ajustar al estado, a sus representantes y a sus súbditos, un verdadero sistema de Derecho, que permitiera que la incertidumbre, los atropellos y los

abusos de poder, elementos que aunados a otras circunstancias políticas y sociales lanzaron al pueblo en su aventura de libertad, quedarán definitivamente en los anales históricos de nuestra Patria. En fin, que el segundo dictamen, tampoco aprobado.

(76) El 13 de Enero de 1917, se leyó el tercer dictamen y después de hacer un breve relato de la exposición del Primer Jefe y de los proyectos de las comisiones, se refirió que la Comisión prefirió citar a todos los abogados que figuran en la Cámara, toda vez (al decir de la Comisión) que se habían entrado en detalles técnicos, y, por tanto, era importante recoger las ideas generales en las que los assembleístas coincidieran y que dichos profesionales les dieran forma, y así propuso la siguiente redacción: "Artículo 16.- ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de

flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..." Dicho dictamen fue aprobado por 147 votos a favor y 12 en contra (no supieron lo que hicieron).

( 77) El 5 de Febrero de 1917 se publicó, entre otros, el Artículo 16 Constitucional en el Diario Oficial de la Federación en los términos anotados.

Desde luego que la interpretación del Artículo 16 Constitucional por las flamantes autoridades emanadas de la Revolución fue el pretexto para una multitud de abusos que los diferentes grupos en el Poder practicaban por medio de las Autoridades Administrativas para aprehender, a cuanto ciudadano se opusiera a las políticas dictadas por el Ejecutivo en turno, afortunadamente el juicio de amparo vino a restringir, así sea un poco, los abusos que las llamadas autoridades administrativas

sistemáticamente practicaban contra los ciudadanos, desde luego que algo cambio, poco a poco las autoridades municipales fueron perdiendo presencia ante la aparición de los nuevos "Jefes Políticos", y estos eran los diputados, y los abominables agentes del Ministerio Público, instrumentos utilizados por el poder Ejecutivo Federal y los correspondientes poderes Ejecutivos de las diferentes entidades federativas para cuidar sus intereses políticos o económicos, en lugar preponderante, es decir, sus brazos de acción inmediata fueron las denominadas, Policía Judicial, y el pueblo, de nueva cuenta se encontraba a merced de estos nuevos jefes políticos, claro, ahora todo lo hacían en nombre del Gobierno Revolucionario y se basaban en la facultad omnimoda establecida en el Artículo 16, recién estrenado. Sin embargo, algo había, seguramente el espíritu de la inconclusa Revolución, que animaba al Ejecutivo Federal a frenar los excesos que a diario se cometían, y pues, siguiéndole el juego el Poder Ejecutivo de los Estados de la Unión hacían lo propio, pero tales restricciones, eran vistas por el pueblo como una mera concesión graciosa, toda vez, que cuando se hacía evidente el abuso del poder de estas corporaciones, el Poder Judicial simplemente decretaba que dichas autoridades habían actuado, en muchos de los casos, en base a lo establecido por la Constitución, y si bien era cierto que en sus actuaciones habían excedido sus funciones, cometiendo muchas de las veces verdaderos delitos, pues, que la ciudadanía, o específicamente el afectado, se encontraba en libertad de denunciarlos, mágica formula, ante las Autoridades Administrativas correspondientes. En

fin, el caso en que el Artículo que se comenta tuvo su primera reforma el 7 de Diciembre de 1982, (78) donde después de hacer un panegirismo de las diferentes luchas sociales del pueblo mexicano se añadió al Artículo 16 Constitucional dos párrafos, que nada tienen que ver con el tema en examen, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1983.(79)

El 2 de Julio de 1993, se propuso la segunda reforma al Artículo 16 Constitucional, donde, básicamente se proponía especificar, cual era la Autoridad Administrativa a la que se refería la Constitución para acortar la detención en casos urgentes, después de 77 años, de nueva cuenta el espíritu de los Constituyentes que se negaban dar autoridad excesiva a la denominada Autoridad Administrativa, privava en la legislatura, desgraciadamente, otra vez, con una visión obtusa del problema de la seguridad jurídica, y entonces el gran descubrimiento era que solo el Ministerio Público era el facultado para ejercer la atribución que el texto constitucional establecía, y así la iniciativa de la legislatura al Artículo 16 proponía: "Artículo 16.- ...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación querrela de un hecho que la Ley determine como delito,

---

78.- Cámara de Diputados APN. I.T.I.No. 47 P. 4  
79.- Diario Oficial de la Federación 3-II-1983 P. 3

sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En casos urgentes, cuando exista delito grave así señalado por la Ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando los indicios y normas que motivan y fundan su acto. El Juez que conozca del proceso deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de Ley.

"...Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada..."

Tal iniciativa tuvo como principal promotor (80) al Diputado Gómez Mont, de ahí que se le denomine como Ley Gómez Mont, siendo aprobada en sus términos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993.

Desde luego que las consideraciones a dicha reforma las estableceremos en el momento de abordar las conclusiones de este trabajo, no sin antes hacer patente que dentro de la reforma integral que se hizo a diferentes preceptos de la Constitución, en realidad, así sea enunciativamente, viene a plasmar, el criterio de inteligentes juristas y probos funcionarios judiciales para esquematizar, hasta donde les fue posible, las facultades de las diferentes autoridades que tienen que ver con la procuración y administración de la Justicia, empero, vale la pena reflexionar en lo siguiente, definitivamente la raíz de nuestras Garantías de Seguridad Jurídica, devienen de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y sin embargo, los principios que rigen estas garantías en la mencionada Constitución han quedado incólumes durante más de 200 años, y es curioso que durante esos 200 años, en México, dichas garantías hayan sido reformadas, sin lograr que la delincuencia organizada disminuyera, sino, por el contrario, han aumentado la incertidumbre Jurídica de muchos mexicanos que, sin respetar sus

garantías fundamentales han sido víctimas de abusos de los detentadores de la procuración de justicia, cuando ésta no se ha aplicado conforme a la Constitución y los principios generales de Derecho. Tal vez a nuestros legisladores les encantaría retomar instituciones, previamente modernizadas, como el tribunal de la acordada.

## LAS REFORMAS DE 1993 AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

De las reformas que se han realizado al artículo 16 Constitucional (primera Reforma publicada en el diario oficial de la federación de fecha tres de Febrero de mil novecientos ochenta y tres), la publicada en el diario oficial de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, impacta de sobre manera al sistema jurídico Nacional, toda vez, que no obstante la experiencia histórica había dejado un incólume la función Constitucional del Ministerio Público, guardando una prudente distancia con las funciones del órgano jurisdiccional, con la ley Gómez Mont, se desnaturalizan las facultades exclusivas de esa institución, y se irrumpe grotescamente en la competencia jurisdiccional, pues es de explorado Derecho que la única autoridad competente para, legalmente, decretar ordenes de aprehensión es, precisamente, el Poder Judicial, misma que debe de observar obligatoriamente los requisitos que el precepto fundamental establezca., dicha reforma, dejó a un lado la copiosa labor de tratadistas jurídico-penalistas, constitucionalistas, que siempre se opusieron y se han opuesto al creciente y teratológico poder del Ministerio Público, y, por otro lado, tampoco tomaron en consideración, para la reforma, de la tradición observada por el legislador federal, al menos del 17 a la fecha de la reforma constitucional., es decir durante 76 años se dejó muy claro que la única autoridad competente para, legalmente dictar ordenes de aprehensión era el órgano jurisdiccional y no obstante que durante

este trozo histórico se caracterizó, por revueltas post-constitucionales tanto militares como religiosas, movimientos políticos armados, insurrección estudiantil, movimientos sociales armados etc., y sin embargo nunca se pensó, en la posibilidad de que transformando el artículo en cuestión, sería una fórmula mágica para acabar con la violencia institucional o extrainstitucional., En ese mismo lapso, el ejecutivo, no obstante su corte semi-ditatorial, y la descarada utilización de la representación social, y la policía judicial, para someter o amedrentar enemigos del régimen en turno, no se atrevieron a modificar ese preclaro y fundamental dispositivo de seguridad jurídica., Sin ser farragoso, se necesita no tener memoria, o no saber de la realidad del País, o en el último de los casos no estar informado respecto de que los ataques a la libertad individual de las personas, no son realizadas, como en otros países, por el ejército, tampoco por fuerzas de ocupación etc., sino que los más abominables ataques a las garantías individuales, en su conjunto pertenece a la autoridad que, en teoría, y por mandato constitucional tendría que velar por el orden y la legalidad. Precisamente el Ministerio Público, autoridad, que en la práctica, en algunos casos, independientemente de las instrucciones del ejecutivo, se dedican a la extorsión, el secuestro, el robo, violación y homicidio, amparados por la titularidad de sus funciones y la impunidad de sus actos., De hecho, válidamente se puede decir que esa institución es la reminiscencia, de hecho, del sistema inquisitorial, vigente en México.

En realidad es oprobioso y decepcionante, independientemente de la filiación política de origen, que legisladores, representantes del pueblo, a falta de un control jurídico que permita la máxima expeditéz de las resoluciones del órgano jurisdiccional en situaciones de "urgencia", haya obsequiado una patente de corzo a la institución que hoy por hoy es la más temida de la sociedad. Así, cualquier sospecha del representante social, y lo que es peor, de cualquier miembro de la policía judicial, será suficiente para que, inventando los requisitos de fondo que se aducen en la reforma, puedan excitar la intervención del Agente del Ministerio Público para ordenar la detención de una persona, misma que en la praxis, significa, al mismo tiempo extorción y robo, total, el único riesgo que se corre, es que los activos sean sujetos de una pena, siempre y cuando el Juez que reciba al detenido, tenga la suficiente probidad, conocimientos y valor para resolver conforme a Derecho., Tal vez los inspiradores de la reforma, a fuerza de vivir diariamente en el ámbito parlamentario, se impregnaron de ideas, que luego pensaron reales, de que en México priva un pleno respeto a la división de poderes, que la democracia es un asunto hasta domestico, y que vivimos en un Estado de Derecho, que permite tener plena confianza en las instituciones, como lo es el Ministerio Público.

(B1) En fecha dos de Julio de mil novecientos noventa

y tres la LV legislatura, dió a conocer a la Cámara de Diputados de la iniciativa de reformas a los artículos 16, 20, y 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la exposición de motivos después de hacer el panegirismo acostumbrado acerca de: la Democracia, respeto a los Derechos humanos etc., sosteniendo que la justicia penal no debe quedar exenta de debate y que se buscaba, en todo caso, en el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano., Sigue manifestando la iniciativa, la de dar mayor claridad al artículo 16 cambiando su estructura de cuatro a nueve párrafos en aras de "mejorada técnica legislativa" esquematizándolos en los siguientes enunciados:

"Primer párrafo en sus terminos.

"Segundo párrafo regularían la orden judicial de aprehensión precisando los elementos de fondo que deben cumplirse para que la autoridad pueda girar dicha orden.

"Tercer párrafo , de aprobarse esta iniciativa contempla lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante, la cual puede realizarse por cualquier persona, quien deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, en su caso, con la misma prontitud al Ministerio Público.

"Cuarto párrafo la reforma que se propone regulará la detención de un indiciado cuando exista delito grave señalado en la ley, facultándose al Ministerio Público para que en dichos supuestos, existiendo el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda sustraer a la acción de la justicia, y siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, pueda ordenar su detención, bajo su responsabilidad, debiendo expresar los indicios y normas que motivan y fundan la misma. Así mismo la detención deberá ser ratificada por el Juez que conozca el procedimiento: Ya que en caso contrario deberá ser puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley.

Con lo anterior se busca acotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista actualmente por la constitución, ya que entre otras cosas, solo será para el Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa, solo será para los delitos graves que señale la ley y no para cualquier delito perseguible de oficio y por último, se establece un control de legalidad por el juez, quien deberá de calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la autorización constitucional, decretando la libertad del detenido en caso de que así no sea.

"En el quinto la iniciativa en comento incluye lo relativo al plazo máximo que puede ser retenido el indiciado, el cual será por regla general de 48 horas. Ni la Constitución Política ni la

legislación secundaria prevén expresamente, un plazo para concluir la averiguación que se realiza con detenido por flagrancia o urgencia. Por ello, independientemente de darle al artículo 16 Constitucional su interpretación adecuada, resulta conveniente contemplar la posibilidad de darle al Ministerio Público un término suficiente en la práctica. Tratándose de investigaciones con detenido.

"A mayor argumentación, cabe considerar que si el plazo que se le concede al Juez en términos del artículo 19 Constitucional, para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa es de setenta y dos horas, a consideración de quienes suscriben esta iniciativa RESULTA LOGICO CONCEDER A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS ANTES SERALADO, DADO QUE ES QUIEN SE ALLEGA DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA UNA CONSIGNACION, SOBRE TODO TRATANDOSE DE UNA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO. CON MAYOR ABUNDAMIENTO, ESTE PLAZO TAMBIEN CORRE EN BENEFICIO DE LA DEFENSA DEL INDICIADO YA QUE LA PROPIA INICIATIVA PREVÉ EL DERECHO QUE TIENE PARA APORTAR PRUEBAS, DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA INDAGATORIA.

"Con la determinación del plazo, queda perfectamente clara la referencia temporal que tiene la autoridad para investigar el hecho por lo que cualquier exceso deberá ser PENADO por la ley. Así también, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo en razón

de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, por que en estos casos no solo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada".

Realmente, y no obstante que uno tratara de explicarse con la peor técnica jurídica, dichos argumentos no tienen sustento alguno, pues por propia naturaleza, las actuaciones del Ministerio Público en las indagatorias, es aportar elementos de certeza, para la adecuación típica de la conducta al hecho punible, esto es integrar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, mismos que aportarán elementos de certeza, al juzgador, para que tenga por acreditados los elementos del tipo o la presunta responsabilidad del indiciado., Tal vez la presión ejercida por el clero para motivar una expedita investigación, influyó en el legislador para proponer semejante aberración., Pues sabido es que en México no se practica una investigación científica, responsable y profesional, dado lo anterior, las pesquisas solo tienen lugar cuando existe delación anónima o institucional., Si realmente se quiere producir un equilibrio entre la seguridad jurídica y la procuración de justicia, se debiera empezar por la revisión de los procedimientos Judiciales para decretar ordenes de aprehensión, sistematizando, científicamente, para cada tipo penal concreto, la evidencia mínima

tanto para la integración del tipo como para la presunta responsabilidad, requisitos que el Juez, independientemente de la hora y circunstancia pueda allegarse, por medio del Ministerio Público, para decretar una orden de aprehensión, misma que, una vez ejecutada, tendría, los elementos y tiempo suficiente para dictar el auto de bién preso., Así mismo, el Ministerio Público tendría el suficiente soporte legal para, urgentemente, iniciar la investigación al caso concreto, solicitando, en la misma consignación, todas y cada una de las medidas de apremio que el caso amerite, en fin.

(82) A tal iniciativa, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de justicia, fueron turnadas para su estudio y análisis dos iniciativas, la primera con proyecto de Decreto que reforma los artículos 16,20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda con proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 Constitucional y deroga la fracción XVIII del artículo 107, también de nuestra Carta Magna, ambas presentadas por diversos Diputados federales de esa legislatura.

Después de citar los antecedentes, en los considerandos de ese documento, señalan la necesidad de buscar

avances reales que se ajusten (83) A LA NUEVA REALIDAD, que vive en nuestra sociedad "para que, tanto autoridades como gobernados, cuenten con un renovado marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber de procurar y administrar justicia.

Sigue manifestando que "las iniciativas materia del presente dictamen tienen como objetivos la búsqueda del perfeccionamiento en nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden.

"En este sentido, es válido afirmar que las iniciativas se nutren de los múltiples debates que a lo largo del siglo (!) se han generado en todo a este tema desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro entre otros ámbitos, en el afán de SATISFACER LOS ANHELOS PERENNES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA QUE PERMEAN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL.

"Por otra parte, es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional, se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales, cometidas por organizaciones e individuos que han hecho de esa labor ilegal, su "modus vivendi" con el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana.

"Sociedad y gobierno deben contar para lograr la seguridad jurídica y la tranquilidad pública, con normas claras y precisas, la iniciativa persigue estos objetivos.

"Por otra parte, las comisiones reconocen que las iniciativas han sido fruto del esfuerzo realizado por los Diputados que la suscriben, con lo cual el presente dictamen se ve enriquecido con valiosas aportaciones tanto de los integrantes de la propia Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores. La búsqueda del consenso se ha dado con especial interés para lograr una reforma que responda a las expectativas que la misma ha generado, debatiéndose y discutiéndose opiniones, tesis y posturas, que convergen en la finalidad de salvaguardar LOS VALORES MAS ESTIMADOS DE LA CIVILIZACION FRENTE AL ABUSO DEL PODER Y AL EMBATE DE LA DELINCUENCIA.

Sin embargo, lo que no ponderaron adecuadamente nuestros "atingentes" representantes legislativos, es que ha sido

tanta la prepotencia, impunidad y represión, precisamente de la policía judicial y Ministerio Público, que tuvo que ser creado un organismo autónomo para frenar los abusos de la institución que se menciona, esto es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, excede de los objetivos del tema de este trabajo hablar al respecto, pero tan solo de la simple lectura de los informes de ese organismo se infiere que un gran porcentaje de sus recomendaciones, se dan contra el Ministerio Público y la policía judicial, también en los medios de información masiva, generalmente se relatan diversos ilícitos perpetrados por los integrantes de esa dependencia, a más, de la complicidad, a todos niveles de esas dependencias con el crimen organizado., es decir que ahora resulta que no tan solo gozarán de la secular impunidad que les ha caracterizado, sino que, también, con las reformas, se les da la patente de corzo Constitucional para justificar sus, en su mayoría, prácticas criminales al amparo de la ley.

La comisión de puntos Constitucionales, en su dictamen a la reforma propuesta consideraron:

(84) "Artículo 16.- Conforme lo señala la propia exposición de motivos de la iniciativa, en el Artículo 16

Constitucional se busca CON MEJORADA TECNICA JURIDICA, OTORGAR MAYOR CLARIDAD Y PRECISION A ESE PRECEPTO, POR LO QUE SE PROPONE DARLE UNA ESTRUCTURA DISTINTA COMPRENDIENDO ONCE PARRAFOS, DOS MAS QUE LOS PREVISTOS ORIGINALMENTE."

Es realmente importante que el Derecho, para su supervivencia, tenga que ser dinámico, no obstante dicho dinamismo siempre debe tender hacia la superación en la búsqueda del equilibrio jurídico que permita una mejor procuración y administración de justicia y no es cambiando textos Constitucionales como ese dinamismo tenga que llevarse a cabo, sino que, por lo contrario, se tienen que mejorar los instrumentos jurídicos como son leyes, reglamentos etc., que permitan que la idea original del constituyente tenga que llevarse a la práctica., pero cuando se desconoce la etiología, en este caso Constitucional, se puede inventar o desaparecer al libre albedrío del legislador en turno modificaciones sin ton ni son, explicables únicamente a la luz del capricho del ejecutivo o de alguno de los factores reales del poder. A guisa de ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, patrón de nuestras Constituciones, no ha sido modificado sustancialmente en cuanto a las garantías individuales se refiere, pues existe toda una cultura que impide interpretar erróneamente cualquiera de sus textos, circunstancia que sí ha favorecido que las instituciones de procuración de Justicia, supere día con día los métodos de investigación, de expeditéz en las órdenes de aprehensión, y no

obstante que el crimen organizado en ese País es de mayor envergadura y trascendencia.

Sigue diciendo la Comisión: "Primer Párrafo.- Se mantiene el texto vigente de dicho dispositivo, mediante el cual se proveen los requisitos de competencia, fundamentación y motivación que expresan el principio de legalidad que debe regir para todo acto de autoridad que implique molestia a los gobernados en sus derechos. Por ser éste un principio que orienta los actos de autoridad que se verifican prácticamente en todos los ámbitos del Derecho, se presenta en párrafo separado a disposiciones que se circunscriben a la materia penal.

"Segundo Párrafo.- Se refiere a las ordenes de aprehensión dictadas por autoridad Judicial, señalándose en las siguientes aportaciones:

A).- Se reafirma a la orden de aprehensión emanada de el Juez como la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad para los fines del proceso penal. Sólo serán excepciones las previstas en los párrafos cuarto y quinto relativas a la flagrancia y a los casos urgentes.

B).- A fin de distinguir a esta regla general de sus excepciones, se suprime la expresión "... o detención..." que como

sinónimo emplea el texto vigente, para que solo se le conozca como orden de aprehensión en cuanto al acto propio del Juez.

C).- Se confirma la regla vigente en cuanto al requisito de procedencia de denuncia, acusación o querrela.

D).- Se establece que los requisitos procesales señalados en el inciso anterior se referirán a un hecho determinado que la ley señale como delito. Con lo anterior se busca plasmar en la Constitución el principio de responsabilidad por el hecho, con lo que se busca garantizar que la ley sólo sancione conductas humanas de carácter antisocial y no meros aspectos de la personalidad del inculpado.

E).- De la misma manera se sustituye el término "Pena corporal" por el de "Cuándo menos pena privativa de la libertad" como criterio limitador de la sanción que amerite el delito para posibilitar la orden de aprehensión .

"Con lo anterior se aclara la garantía de los gobernados a no ser aprehendidos para los efectos del proceso, en aquellos casos en que la ley establezca como sanción del delito una pena en menor grado a la de la privación de la libertad deambulatoria. Por ende la autoridad Judicial deberá abstenerse de realizar todo acto de molestia que tienda a afectar la libertad del

procesado para el mero propósito de someterlo a su jurisdicción, hecha excepción de las medidas de apercibimiento que prevea la ley.

"Sin perjuicio de lo anterior, los representantes del Senado que participaron en los trabajos de conferencia y algunos miembros de estas Comisiones Unidas, hicieron la observación que con la sustitución del término que aquí se comenta podría generar confusiones en la aplicación del dispositivo Constitucional puesto que no se abarcaba las hipótesis que contemplan sanción de mayor grado o gravedad, como lo es la pena de muerte. Así mismo se señaló que el abandono del concepto de pena corporal podía dar lugar a confusión en relación a lo que dispone el primer párrafo del artículo 18 Constitucional en relación a la procedencia de la prisión preventiva.

"Ante la disyuntiva de desechar el término propuesto en la iniciativa, se presentaron algunas observaciones en contra de volver a utilizar el término de pena corporal, sobre todo por la connotación que este tiene de afectación a la integridad física de una persona, por lo que para conciliar ambas posiciones se propuso preceder las palabras "cuándo menos" a la expresión "pena privativa de la libertad", a fin de dejar claro que la orden de aprehensión procederá sólo con respecto a aquellos hechos que la ley sancione con pena de muerte o de prisión. A su vez, tal adición no pugna con el término empleado en el artículo 18 Constitucional, y evita que en los

tiempos en que se realiza esta reforma se reproduzcan términos desusados y cuestionados por algunos.

"F).- Otra de las aportaciones importantes al concepto de orden de aprehensión, es la precisión de los extremos de prueba que se tienen que acreditar para motivar la afectación de la libertad de un gobernado con el fin de someterlo a la jurisdicción penal, al establecer que deberá existir "datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la responsabilidad del indiciado".

"Con lo anterior se quiere superar la ambigüedad del texto vigente que nos señala con claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante, ya que mención de pruebas se refiere sólo al aspecto de la presunta responsabilidad.

"Además, en consonancia para lo que se propone para el artículo 19, se busca equiparar a la orden de aprehensión los extremos de prueba que se exigen para un auto de formal prisión.

"Por lo que, tanto en el artículo 16, como en el 19 Constitucionales, se busca precisar conceptos que en lo procesal se vinculen de mejor manera con la teoría del Derecho Penal Sustantivo, para que ambas ramas jurídicas actúen como brazos articulados de una misma política criminal del Estado Mexicano y no como teorías disasociadas, lo que en ocasiones ha generado distancias

considerables, y hasta contradicciones innecesarias entre conceptos procesales y sustantivos en materia penal.

"En ese tenor de ideas se culmina en la Constitución el esfuerzo de muchas décadas por estudiosos en la materia por unificar criterios que articulen de mejor manera la política criminal mexicana.

"Tercer párrafo.- La iniciativa planteó la conveniencia de traer al artículo 16 lo previsto en el tercer y cuarto párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional. Esta disposición se refiere al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición de un Juéz.

"La traslación del precepto antes señalado se considera conveniente por dos razones fundamentales., en primer lugar precisa en la Constitución que el plazo de veinticuatro horas se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el Juéz, con lo que se le distingue de otros plazos, como lo son el de la detención administrativa, o el término del Juéz para resolver la procedencia de la formal prisión., en segundo lugar, por que su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática, ya que lo dispuesto en las

primeras diecisiete fracciones de dicho artículo se refiere a la materia de amparo.

"Cuarto párrafo.- Por lo que hace a este párrafo del citado artículo 16 este contempla lo referente a la detención en los casos de delito flagrante realizada por cualquier persona la cual tiene la obligación de ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, en su caso, a disposición del Ministerio Público, con lo que se busca evitar que autoridades distintas a la del Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas ocasiones se convierten en privaciones ilegítimas de la libertad.

"Quinto párrafo.- El presente párrafo regula lo referente a detenciones en casos urgente; como consecuencia del análisis y las propuestas efectuadas al mismo, se modificó la redacción original de la iniciativa, con el objeto de precisar su alcance quedando en los siguientes términos. "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuándo no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y motivando legalmente su proceder".

"Es necesario señalar que esta disposición fué una de las que mayor cuidado y mayor profundidad llevó en su análisis y discusión, POR SER UNA EXCEPCION A LA REGLA GENERAL SEÑALADA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 16 QUE SE DICTAMINA. Los motivos de la reforma se centran en la necesidad de precisar los términos de la autorización vigente para la detención en casos urgentes a fin de proteger de mejor manera la libertad de los gobernados.

"A diferencia del texto actual, que permite para cualquier autoridad administrativa el detener en estos casos, se resolvió acotar dicha autorización sólo para el Ministerio Público en congruencia con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución.

"Así mismo, se consideró necesario limitar dicha autorización solo para la persecución de los delitos graves que señale la ley, y no para cualquier delito de oficio, como actualmente se preve. Queda clara la obligación para el legislador ordinario de realizar una relación limitativa de delitos que por su gravedad justifiquen la detención en casos urgentes, debiendo cumplir tan delicada función CON LA EXTREMA PRUDENCIA QUE EVITE LA ARBITRARIEDAD, considerando a aquellos delitos que por sus efectos alteran seriamente a la tranquilidad y a la paz pública.

"ADEMAS, SE PRECISO QUE EL CARACTER DE URGENCIA SURGE POR UNA PARTE DEL RIESGO FUNDADO DE FUGA, Y POR LA OTRA DE LA

IMPOSIBILIDAD PARA OCURRIR OPORTUNAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA SOLICITAR LA ORDEN DE CAPTURA.

"POR ULTIMO, EXPRESAMENTE SE SEÑALAN LA EXISTENCIA DE INDICIOS EN CONTRA DEL INculpADO PARA EVITAR QUE ESTE TIPO DE DETENCIONES SE HAGA CON FINES MERAMENTE INVESTIGATORIOS.

"Sexto párrafo.- En complemento a lo dispuesto por el párrafo comentado en el inciso anterior se consideró, conveniente establecer un control de legalidad por parte del Juez en relación a aquellas detenciones realizadas en flagrancia o urgencia. Este dispositivo plantea que el Juez a quien se le consigne el detenido deberá inmediatamente de calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificandola si esta fuera legal o, en caso contrario, poniéndolo en libertad con lo que se busca restituirlo en la garantía que le fuere violada.

"Séptimo párrafo.- En el párrafo que se comenta del multicitado artículo 16 de la Constitución, se define claramente el plazo por el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en las hipótesis de flagrancia o urgencia, lo cual no dará lugar a interpretaciones diversas, con lo que se llena un vacío legal que había dado lugar a variadas opiniones y tesis, en dicha materia. Este plazo será de cuarenta y ocho horas, y a su

conclusión deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

"Con la adopción de este criterio se busca superar la ambigüedad del texto actual mediante la fijación de un término fatal cuyo abuso será sancionado por la ley penal. Es una experiencia acreditada tanto nacional como internacionalmente, que el establecimiento de referencias temporales para la realización de actos de autoridad que afecten la libertad es una mejor manera de tutelar derechos humanos fundamentales que la utilización de términos de difícil precisión.

"Aunado a lo anterior, la fijación que dicho plazo da oportunidad para que la autoridad cumpla con el deber que la ley le impone y el inculcado ejercite los derechos propios de la defensa. En consecuencia con lo que se propone en el artículo 20, durante este plazo el inculcado no podrá ser sujeto a vejación alguna y sólo se podrá tomar declaración si así lo quiere y siempre cuando cuente con la asistencia de su defensor.

"La segunda parte de este párrafo autoriza la duplicación del plazo de 48 horas en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Ya se ha dicho aquí que uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas formas de criminalidad que por su grado de organización, por su creciente poder

económico y por su letal capacidad de violencia dificultan seriamente la acción legítima del Estado para su persecución, procesamiento y sanción.

"La definición legal de delincuencia organizada, ha de estar orientada, entre otros por los siguientes criterios: la permanencia en las actividades delictivas que realicen, su carácter lucrativo, el grado de complejidad en la organización de dichos grupos, el que la finalidad asociativa sea la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y que a su vez, alteren seriamente a la salud o seguridad pública.

"La duplicación del plazo que se prevé, se adopta en razón de la dificultad que implica la investigación de esta forma de criminalidad violenta, por ende, dicha duplicación no debe operar para la persecución e investigación de formas de criminalidad no violentas o de escaso grado de desarrollo en su organización .

"Se reiteran que, entre otras, las garantías de defensa y no autoincriminación operarán en los supuestos de delincuencia organizada.

"En relación al resto de las disposiciones previstas en el artículo 16, estas quedarán separadas en párrafos sin modificar su contenido, con la finalidad de facilitar su comprensión. Así pues

la disposición referente a cateos constituirá el octavo párrafo de dicho artículo, y los subsiguientes serán el noveno, décimo y onceavo.

Después de haber escuchado tanto la iniciativa como el dictámen correspondiente, es interesante extraer ideas fundamentales de los legisladores que en pro o en contra hicieron uso de su voto particular, y es la mejor manera de descubrir cual fué el verdadero origen de ésta, pues obviamente que necesitaban acontecer sucesos de inusitada envergadura para justificar la intervención del ejecutivo por medio del poder legislativo, cuyo fin es, evidentemente, ampliar las facultades de la representación social con el fin de controlar los sucesos políticos que se originaron en la inadecuada conducción económica del País.

(85) En turno el Diputado Cuauhtemoc López Sanchez Coello se refería a la reforma, haciendo un panegirismo a ultranza en favor de las reformas, agregando que se respetaron las teorías sobre las reformas de las constituciones, y que no animaba otro principio más que lograr el imperio de la justicia y el respeto a los derechos del hombre consignados como garantías Constitucionales, además de

precisar con toda claridad las garantías sustantivas y adjetivas que sustentan el régimen jurídico penal de nuestra Nación; Así mismo que, con las reformas quedaba perfectamente establecido el respeto a la presunción de inocencia, y, por ende, la obligación del Estado en proporcionar al acusado la asesoría de un defensor de oficio, abogado desde la averiguación previa; por lo demás dió relevancia a las nuevas facultades atribuidas al Ministerio Público haciendo énfasis en la fundamentación y motivación para girar una orden de detención .

(86) Ante lo frágil de sus argumentos, por último utilizó el recurso de solicitar la aprobación del artículo 16 como parte de la reforma de los demás artículos Constitucionales, para el evidente manejo de paquete Constitucional, es decir que exaltando las reformas a los demás artículos, pretendía confundir a los legisladores acerca de la supuesta bondad de las nuevas atribuciones al Ministerio Público, justificándolos con los siguientes términos: "La comisión les pide considerar esta reforma en su conjunto y en relación incluso con la Constitución en su totalidad. La legislación vigente en la materia fué producto de circunstancias sociales que se reflejaron en ella. No podemos olvidar que la fuente real del derecho son los hechos. Ahora bien, los hechos han cambiado, la realidad

social del País es diferente, necesitamos ordenamientos legales que sean congruentes con la realidad social de nuestra Patria.

(B7) Por su parte, el diputado Juan Campos Vega refería, atinadamente, lo complejo de la reforma, y la preocupación permanente de ciudadanos y organizaciones sociales en cuanto a las facultades que se pretendían para el Ministerio Público "por que es según informes especiales el aspecto donde se genera el mayor número de violación a las garantías individuales y a los derechos humanos". Dicho legislador, no criticaba la técnica jurídica de la que hacían alarde los autores de la iniciativa y los miembros de la comisión, sino que se refería a los efectos de la reforma en los siguientes términos "Son los efectos de carácter social si con esta medida se protege o se desprotege al ciudadano. Se concluye con los aspectos de arbitrariedad o se trata de evitar esos actos arbitrarios, o si por el contrario se propicia que estos se puedan multiplicar. Este es problema de esencia que se debe comentar."

Sigue comentando el legislador que es positivo que sea una sola autoridad administrativa, la del Ministerio Público, la única facultada para ejecutar ordenes de aprehensión o de detención,

sin embargo, lo anterior, lo considera solamente enunciativo ya que, comenta "Una de las preocupaciones que nosotros tenemos en torno a esta cuestión, es precisamente que una de las policías a las que más temen los ciudadanos de todo el País, y tratase del ámbito local o federal, es precisamente, a las policías judiciales. Esas son las que el común de la gente señala como las que realizan el mayor número de actos arbitrarios en contra de las garantías individuales y de los Derechos Humanos de los mexicanos.

"Todavía ayer y probablemente podamos encontrarlo todos los días en un periódico nacional. Se señalaba la forma, los métodos en que está actuando la policía judicial federal en la ciudad de Tijuana; con lujo de fuerza, sin mandato judicial, violando todas las normas Constitucionales y legales, en busca de detener a supuestos o efectivos narcotraficantes. Pero atentando contra los derechos de muchos ciudadanos. De muchos habitantes de nuestro País

"Entonces a nosotros nos preocupa, desde el punto de vista social, que precisamente a esta policía que está bajo el mando del Ministerio Público, a esta policía que es de las más arbitrarias, a esta que no repara en su actuar, en violentar el orden jurídico y las propias normas Constitucionales, se le estén dando mayores atribuciones al no definir claramente en que casos puede actuar, sino dejarlo a este espectro tan amplio que es el señalado como delitos graves.

"Y luego se señala en el párrafo seis de este mismo artículo, que el Juez al que se consigne, el detenido, va a calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención realizada por la policía judicial bajo el mando del Ministerio Público, y que la va a ratificar, si esta fuera legal o en caso contrario, va a poner en libertad al ciudadano, con lo que se busca restituirlo en la garantía que le fuere violada. Dice el cuerpo de la exposición de motivos de dictamen de las comisiones.

"Aquí hay otra preocupación ¿Cuáles son los elementos que va a tener el Juez para determinar si el mecanismo de la aprehensión de esta persona se realizó legal o ilegalmente? ¿Que elementos va a tener?.

"Va a tener únicamente los que les proporcione quién realizó, quién ordenó la detención: el Ministerio Público; quien en la práctica realizó la detención va a presentar los elementos para que el Juez pueda decir si el acto fué legal o no. Y es evidente que el Ministerio Público va a tratar de justificar siempre que su acción está dentro de los marcos de legalidad.

"Suponiendo que a pesar de este inconveniente, el Juez tuviera elementos suficientes obtenidos por otras vías para restituirle la garantía que le fué violada. Pues en principio lo que no podemos aceptar, es que en una norma Constitucional, se prevea que

se puede violar una garantía Constitucional y que la restitución de ese daño simplemente consiste en poner en libertad a un individuo que ya estuvo preso, acusado injustamente por una policía arbitraria al mando del Ministerio Público.

"Esas cuestiones nos preocupan, por que nos parece que rompen con el espíritu de lo que es actualmente el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que presume que todo culpable es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. En este caso no se respeta.

"Y algunas otras cuestiones como el cambiar párrafos y redacciones, por ejemplo se presta a que haya un campo mucho más amplio de acción del Ministerio Público sin que esté sujeto a ciertas normas que le pueda imponer la autoridad judicial. Ese es, un aspecto que nos preocupa profundamente, independientemente que la técnica haya mejorado en algunos aspectos de esta cuestión..."

En su intervención el Diputado en cuestión, se refirió a las reformas propuestas en el mismo paquete para terminar diciendo:

"Y estuvimos analizando lo más acuciosamente posible todo este proceso y llegamos a la conclusión de que era necesario que viniéramos a esta tribuna a decirles que compartíamos los propósitos que se señalan aquí, que veíamos sumamente positivas algunas

cuestiones que impiden actos arbitrarios en contra de los ciudadanos, pero también que había un peligro latente en esta reforma Constitucional de darles más atribuciones a quien se ha significado por ser la institución más arbitraria contra los mexicanos..."

En la intervención del Diputado Francisco Laris Iturbide, citando una alocución del Diputado Mariano Arizcorreta, (constituyente del 17) (88) refería el peligro que entraña una infortunada decisión en el Congreso, manifestando que debido a las reformas propuestas íbamos en camino al precipicio de la aberración jurídica; pues se estaba legislando a la ligera, y que podía ser el caso de modificar las reformas, en el caso de la ley inquilinaria; y que "el artículo 16 de la Constitución habla de las obligaciones de la protección ante el Ministerio Público, ante la fuerza del Ministerio Público (sic) que sabemos en México es demasiada"; Así mismo el legislador en turno exigía se marcaran en la Constitución los delitos que se consideran graves, tal y como en el artículo 22 Constitucional se refiere la pena de muerte.

Desde luego que la intervención de ese legislador carece de forma; pero en el sentir de su exposición, se denota una

genuina preocupación derivada de la reforma al 16 Constitucional específicamente en las atribuciones que a partir de la vigencia de las reformas tendría el Ministerio Público, resumiéndolo en las palabras (89) "camino al precipicio de la aberración jurídica". Por supuesto que la vox populi así percibía y siente respecto a las atribuciones del Ministerio Público en términos del artículo 16 Constitucional.

Prosiguiendo el debate tocó el turno a el Diputado José Octaviano Alanís Alanís, quién no obstante de haber votado en pro del dictámen refería:

"... Comentábamos que la policía judicial federal y en lo local la policía judicial son órganos del Ministerio Público responsables de que todavía se tenga desconfianza en la procuración de justicia... es cierto que en el País uno de los graves problemas que se tienen es el incumplimiento de la ley en muchos niveles de gobierno; es cierto que el incumplimiento mayor que se tiene es en la policía, y que esto se viene convirtiendo en un factor real para que el pueblo de México aún no sienta la plena seguridad. Tienen entonces responsabilidad el Ministerio Público y la policía judicial, por el grado mayor en que el pueblo aún no cree en sus funciones.

"...En estos deseamos, entonces, que la procuración de justicia, para hacerlo no vaya a incurrir a través del Ministerio Público en aumentar o en usar cárceles privadas o lugares clandestinos de retención del ciudadano.

"Juzgamos que es un esfuerzo que se establece para contribuir a evitar la violación sistemática de las garantías individuales y de los derechos humanos en general.

"El mismo hecho de que se establezca que solo en los delitos graves, calificados así por la ley, se puedan ampliar el término de 48 horas para integrar y consignar todas las actuaciones ministeriales al órgano jurisdiccional, sirve como un instrumento preciso para poder ir hacia adelante.

"Si no se estableciera este tope, estamos seguros de que no le ofreceremos un instrumento con el que la policía y el Ministerio Público fueran cada día mejores. Ahora el poder público debe responsabilizarse de que la Procuraduría General de Justicia de la República, de que las Procuradurías de Justicia en los Estados, de que la policía judicial federal y la policía local de las entidades, sean debidamente capacitadas, sean debidamente instruidos y profesionalizados, para que se pueda aplicar con todo el rigor a la ley.

"No serviría de gran cosa ESTE ESFUERZO, el trabajo legislativo, si se le consecuenta la indolencia de esas policías y del Ministerio Público.

"Si es la parte más sensible que se tiene del poder público hacia la sociedad, entonces debe ser revisado CONSTANTEMENTE, hasta tener un Ministerio Público fuerte, por la confianza de la sociedad, y una policía debidamente clara en sus funciones.

"También es cierto que el Ministerio Público y la policía judicial, federal o local, se han convertido EN LUGARES DE ALTA CORRUPCION y que es allí donde no se avanza, es allí donde se tuerce la interpretación y la aplicación de la ley, es allí en donde se obstaculiza el vínculo del poder público con el pueblo todo por ofrecerse y dejarse manipular por intereses mezquinos.

"Tenemos hechos registrados y son muy recientes que incluso han atado al propio estado para la aplicación de la justicia a plenitud, hechos recientes como los de Guadalajara y en otros lugares, en múltiples lugares de la República, en donde la policía es la responsable de que se abunde en este peregrinar del pueblo mexicano hacia la búsqueda total de la justicia y la aplicación plena de la ley.

Sigue manifestando el legislador que es menester, a la

par de estas reformas, combatir la ignorancia, incomunicación, la pobreza, la desocupación etc., para que las modificaciones tengan el efecto deseado, sin embargo, aún cuando en un voto a favor del dictámen, resume, la preocupación de la sociedad, en cuanto a la corrupción, ineficiencia y crimen que privan en las instituciones que se mencionan, y, realmente causa hilaridad el hecho de que, efectivamente, para poder tener confianza en las acciones que tengan esas dependencias necesitamos, educación, cultura Constitucional, etc., cosa muy difícil de lograr en un pueblo donde el índice de analfabetismo, ignorancia, desempleo, es en verdad alarmante. Pero claro, estas circunstancias no se dan en las personas que nos representan en el poder legislativo.

En turno el Diputado Carlos Gonzalez Duran, (90) después de pretender dar una explicación acerca de la inviolabilidad del recinto parlamentario y el reglamento del poder legislativo, en lo que al caso se refiere manifiesta:

"El propósito que anima esta reforma, es dar más facultades discrecionales, ambigüas y elásticas al Ministerio Público y a la policía judicial, el Ministerio Público es el que debe

perseguir los delitos, y la autoridad judicial es la que debe aplicar las penas... sería más consecuente una reforma que fortalezca la independencia, integridad del poder judicial; una reforma que fortalezca, también la independencia del Ministerio Público y de las policías para que queden controladas y atadas a la sociedad civil y no a los mandos del gobierno... que los funcionarios judiciales no sean sobornables, serviles. Que sean atentos con el público. Que trabajen con empeño en sus funciones. Que sean aptos, capaces, cultos, sensibles a los valores Nacionales. Que no sean autoritarios ni con sus colaboradores, principalmente que sean personas que tengan prestigio y buena imagen en la sociedad. No queremos funcionarios desprestigiados. El mayor desprestigio que cayó sobre el Ministerio Público y la policía, es por que son las autoridades que cometen más atropellos y violaciones a los derechos humanos.

Prosigue el legislador manifestando la conveniencia de una reforma judicial que fortalezca su independencia y responsabilidad tocando algunos aspectos criminológicos y sus correspondientes recomendaciones, haciendo hincapié en:

"Necesitamos humanizar la sociedad, humanizar el Derecho penal, no darle más atribuciones a unas autoridades que lo único que tienen acreditado es que son autoridades arbitrarias que atropellan y niegan la vigencia de los derechos humanos... no vamos a estar de acuerdo con que se reinstauren los procedimientos

inquisitoriales y se permita que el Ministerio Público sea Juez y parte y tenga las personas detenidas, y escondidas y en lo obscuro para hacer con las personas lo que quiera, en cárceles que muchas veces son privadas. Lo que se necesita es un Juez imparcial y una igualdad ante la ley, en ninguna materia se encuentra tan atropellado el principio de la igualdad ante la ley, como en la materia penal.

Después de recomendar algunas soluciones para la problemática de la procuración y administración de la justicia, se manifiesta en contra de la reforma; sin embargo, se auna, no obstante diferente conceptualización a la protesta de otorgar mayores atribuciones al Ministerio Público, facultades, que desde luego rebasan su ámbito competencial.

Por su parte el Diputado Javier Centeno Avila, referías (91) "Se ha difundido que el objetivo de la reforma es combatir a la delincuencia organizada, sin que se violen los derechos humanos, cuestión por demás relevante que amerita una gran reflexión y análisis al respecto.

"Con relación al artículo 16 Constitucional, donde se

---

91.- Periodos extraordinarios de sesiones 19-VIII-1993 Versión estenográfica turno 43, 44, 45 hoja 1.

regula la detención del indiciado en casos urgentes, cuando exista delito grave señalado en la ley, facultando al Ministerio Público para que pueda ordenar su detención, es de observarse que nuestra ley penal vigente no señala expresamente cuáles son los delitos que se consideran como graves, ya que en la actual ley Constitucional el artículo 16 nos da una pauta para determinar la gravedad de un delito, siendo esta cuando la punibilidad del tipo penal rebasa en su término medio aritmético los cinco años, pero al suprimirse tal criterio, queda una laguna que debe llenarse para evitar excesos en las detenciones, ya que no es concebible que el Ministerio Público, como dependiente del Ejecutivo Federal y subordinado a él, realice actos que originalmente corresponden al poder judicial, y más aún que se le faculte para que a su criterio determine cuales son los delitos graves, por no existir aún en nuestra ley penal una calificativa que determine a los mismos, de los que tanto se hablan, por que para unos puede ser delito grave el robo pero para otros no, entonces la ley será la que debe calificar cuales son estos ilícitos.

"Por otro lado, dar facultades extraordinarias al Ministerio Público como una autoridad subordinada al poder Ejecutivo, es atentar contra el espíritu que el constituyente de 1917 quiso plasmar en el artículo 16, ya que en otras épocas bastaba la simple orden verbal de una autoridad cualquiera para perturbar los bienes jurídicos tutelados por nuestra Carta Magna. Por ello, recogiendo y ratificando disposiciones establecidas en leyes anteriores, como lo

fueron el decreto Constitucional de Apatzingan, las constituciones de 1824 y 1857 así como entre diciendo otras que fueron verdaderos logros de la Revolución mexicana.

"El constituyente de 1917 estableció, como principios de seguridad jurídica, que sólo la autoridad judicial fuese la facultada para ordenar la aprehensión de persona alguna, salvo el caso de que se tratase de delitos flagrantes, dando con eso certidumbre a la ciudadanía sobre su garantía de libertad, garantía la cual se ve seriamente comprometida con la reforma que hoy discutimos, ya que otorga facultades a una institución que ha sido seriamente cuestionada en su desempeño como lo es el Ministerio Público.

"Para que prive al ciudadano de su libertad, nosotros pensamos que existen casos de notoria urgencia, como lo es la flagrancia en la que cualquier persona, no solo el Ministerio Público, puede detener al responsable. Esto por su misma esencia se justifica, pero lo que no puede justificarse es que no existiendo flagrancia una autoridad administrativa pueda privar a alguien de un valor tan importante como lo es la libertad, lo cual consideramos en vez de representar un avance, podría representar un retroceso.

"Respecto del segundo párrafo de las propuestas de reforma el artículo 16 Constitucional, se suprime, sin motivo alguno,

la expresión "y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe". Esta particularizada supresión confiere la característica distintiva a la reforma en estudio, pues se evidencia su naturaleza desaprensiva. No es legal ni lógico que se busque el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales con esta supresión, con esta destrucción, con este borrar todo lo que ha significado las conquistas libertarias de protección y seguridad de la libertad personal, dando con ello cabida a la delación anónima, la cuál va en contra de los derechos humanos y de la misma seguridad jurídica que debe privar en todo estado de Derecho.

Sin lugar a dudas que el legislador tuvo razón, como desestimar los argumentos esgrimidos por el Constituyente del 17, como se mencionaba en el esbozo histórico de la asamblea Constituyente, una de las preocupaciones fundamentales de los diputados, era precisamente erradicar todos los vicios procedimentales que Jueces sin escrúpulos utilizaban con el único fin de adquirir fama y fortuna, por medio de la tristemente célebre delación anónima; Como es posible que nuestra memoria histórica no pueda registrar hechos del pasado reciente que afectaron de una manera fundamental a nuestras pasadas generaciones.

"En el mismo párrafo segundo del artículo 16, la frase "que acrediten los elementos que integran el tipo penal" es errónea porque el tipo penal y sus elementos no son objeto de prueba. Lo que

debe probarse es el hecho que se adecua a los elementos del tipo penal. Esto es el cuerpo del delito.

"Reiteramos que en el párrafo cuarto del texto Constitucional en lo relativo en los casos urgentes la frase: "así señalado por la ley", coloca a la ley secundaria por encima de la Constitución, con la consecuencia de que el legislador ordinario tendrá carta blanca para determinar cuáles son los delitos graves.

"Otra consecuencia: la ley secundaria, por mandato Constitucional nunca sería anticonstitucional. Una cosa es que el legislador ordinario tenga competencia para elaborar leyes penales, y otra muy distinta es que pueda válidamente realizar todo lo que arbitrariamente quiera legislar.

"En el mismo párrafo cuarto del artículo 16 en la parte final "el Juez que conozca del proceso deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley" es ininteligible y además involucra al Juez en los casos de detenciones arbitrarias y como consecuencia desvanece la responsabilidad del Ministerio Público."

Sigue el legislador argumentando su oposición en otros aspectos de la modificación Constitucional no obstante manifiesta estar de acuerdo en la redacción de otros dispositivos Constitucionales, para concluir en lo siguiente:

"Por lo anterior consideramos que las reformas propuestas trastocan el procedimiento penal, ya que convierten al Ministerio Público en parte acusadora y juzgadora y únicamente le dejan el triste papel a la judicatura de aplicar una sanción lo que va contra el espíritu del constituyente, en lo que estableció como principio para la impartición de justicia y respeto de la garantía de legalidad. También se rompe el principio de la división de poderes al pretender que el ejecutivo realice funciones que corresponden al poder judicial."

Por su parte el Diputado Salvador Valencia Carmona en pro de la propuesta de la reforma manifestó. (92) Que esta era de suma importancia para el País, diciendo que las reformas al artículo 16 mejoran su técnica y las vuelven más precisas, opina que se sigue conservando como regla general la detención por orden del Juez con las excepciones de la flagrancia y la urgencia; respecto a la flagrancia que se conserva en sus términos y en cuanto a la urgencia dice, que se establece en una serie de precisiones que tratan de darle "actualidad a este artículo y conciliar por una parte la razón práctica que motivó su reforma con la libertad de los mexicanos" y sigue diciendo:

---

92.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993 versión estenográfica turno 45, 46, 47, 48 hoja 2.

"Aquí se sujeta la aplicación de la urgencia a una serie de CONTRALORES PREVIOS Y POSTERIORES, de cuyo éxito depende que este artículo se aplique bien. Pero advirtamos, señores Diputados, que cuando se habla de la urgencia, se está hablando como un caso de excepción.

"No desconozco que esta norma pueda engendrar en la práctica una aplicación peligrosa, sería cerrar los ojos a la realidad..."

Sigue con un panegirismo acerca de las reformas al 19 y 20, concluyendo con que "el procedimiento ágil que se establece con esta reforma, es un procedimiento justo que va a ayudar a que sea MAS EXPEDITA Y PRONTA LA ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Por último manifiesta (93) que desde un principio le tocó participar en la elaboración de esa iniciativa y que "no creo que las leyes sean perfectas; tampoco creo en ese orden jurídico abstracto, natural, que muchas veces no sabemos donde está; si creo en las normas hechas con cuidado, con dedicación. Y aquí en estas reformas que proponemos hubo estudio, hubo trabajo, se oyeron todos

los criterios, se impuso finalmente aquel que alcanzó mayor consenso que es el nuestro, por eso nuestro partido apoya las Reformas que hoy tendrán que votarse."

¿Que se puede esperar de legisladores como el que se menciona en este apartado?, que desconoce el valor del derecho natural, de la doctrina, de los hechos, de la costumbre para imponer la voluntad del mayoritario con el único fin de servir al ejecutivo en turno, y sin pensar, o a lo mejor sí, en que los destinatarios finales, quienes directamente sufrirán las consecuencias son, precisamente sus representados; Tal vez el señor Diputado Gómez Mont y sus discípulos crean haber sentado las bases técnico-jurídicas para la mejor procuración de justicia, no obstante haber hecho inoperantes principios elementales de derecho Constitucional en materia de seguridad Jurídica.

En turno José Camilo Valenzuela (94) hace uso de la palabra para fijar posición, disertando sobre las intervenciones de otros legisladores acotando "por cierto que casi todas las decisiones de esta Cámara, son verdaderas conspiraciones contra los intereses de la mayoría de los mexicanos. La que actualmente estamos discutiendo,

la popularmente conocida como "Ley Gómez Mont" es una más de esas conspiraciones.

"Aprovechando el ambiente que se creó a partir de una acción violenta más del narcotráfico en México, pero que había incluido, había alcanzado ahora a un cardenal, y por ello mismo se generó una reacción, como ninguna otra acción del narcotráfico había generado, a pesar de que había, ha habido muchas otras acciones que han costado un número mayor de vidas, la de enero (1993) en Culiacán, Sinaloa, costó once vidas de manera inmediata, posteriormente hubo más muertos.

"El que la acción del 24 de mayo en Guadalajara, hubiera alcanzado la vida del Cardenal Posadas, generó una reacción intensa del gobierno, de la Iglesia como una de las instituciones más influyentes de nuestra sociedad y del conjunto de la sociedad mexicana .

"Esto creó un marco propicio para aquellos que desde hace tiempo habían venido buscando la oportunidad para tratar de golpear las garantías individuales de los mexicanos, y para tratar de darle manos más libres a los cuerpos policíacos, a los cuerpos represivos de nuestro País.

"Y la aprovecharon bien, se revivió con cambios y con otros personeros la iniciativa que había elaborado el procurador

Morales Lechuga y se trajo aquí. Como la iniciativa era demasiado dura, hubo luego un proceso de endulzamiento para que pasara. Hasta el actual presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en este endulzamiento de la iniciativa.

"Y hoy estamos aquí ADENTRANDONOS EN EL DEBATE DE UNA REFORMA QUE ANTES TUVO SU PRIMERA LECTURA Y QUE HOY ESTAMOS APROBANDO ya en este período extraordinario que va a reformar veinticinco artículos como mínimo de la Constitución, en unos cuantos días, al margen de la opinión y de los sentimientos de la mayoría de los mexicanos, ...

"...Y este enfoque (represivo) es el mismo que priva las actuales reformas ; se dice que hay que combatir el narcotráfico! ¿y que se nos propone? ; darle más atribuciones a los cuerpos policiacos, a los cuerpos represivos, para que actúen con mayor arbitrariedad agrediendo a la sociedad mexicana!. ¡esa es la solución que en esencia contiene la actual reforma! ¿pero es solución para el narcotráfico realmente o es persistir en una política que ha demostrado no sólo en México, también en Estados Unidos, desde que Reagan declaró al narcotráfico problema de seguridad nacional que no es la persecución un instrumento de primera importancia en el combate al narcotráfico y a la drogadicción.

"¡Los problemas sociales y políticos no se resuelven profundizando la persecución y dándole atribuciones a una de las

instituciones más ligadas al narcotráfico y más comprometida con la violación de los derechos humanos, como lo son los Ministerios Públicos y los cuerpos policíacos! ¡Y no es un problema que yo inventé... para calumniar a los Ministerios Públicos y a los cuerpos policíacos. La Comisión Nacional de derechos humanos, cuando todavía era presidente el actual procurador (Carpizo) y visitador general el actual presidente de la Comisión Nacional de derechos humanos y llevó a cabo algunas encuestas que no dejan lugar a dudas sobre el hecho de que las procuradurías de justicia, los Ministerios Públicos y los cuerpos represivos del País son los principales violadores de los derechos humanos.

"Las veinte causas principales que se encuentran atribuyen a la detención arbitraria 826, a la tortura 736, al abuso de la autoridad 588, a la falsa acusación 562, a la denegación de la justicia 449, a vicios en el procedimiento 391, a la dilación en el proceso jurisdiccional 352, a la dilación en la procuraduría de Justicia 349, a la violación a los derechos de reclusos 258, a la intimidación 234, a las lesiones 178, a los homicidios 158, al despojo 155, a la inconformidad con sentencias, laudo o resolución 143, a la incomunicación 139, al presunto desaparecido 82, a la negativa de acceso al servicio público 74, a la negativa a la solicitud de atención médica 74, a la responsabilidad de los funcionarios públicos 70, a la inejecución de resoluciones o

sentencia 67, ¡ aquí están las verdaderas acciones contra los derechos humanos.

"¿ Y quién las lleva a cabo ? las estadísticas de Carpizo, de la Comisión de Derechos Humanos habla de lo siguiente; autoridad que comete: procuraduría general de justicia del Distrito federal, policía judicial del Distrito federal 192; procuraduría general de la República, judicial federal 134; Secretaría de la Reforma Agraria 115; Procuraduría General de Justicia del Estado de México policía Judicial del Estado de México 109; Secretaría de Educación Pública 75; Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas- en donde gobernaba el actual Secretario de Gobernación 53; Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, policía Judicial del Estado de Puebla 43; Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; policía Judicial del Estado de Oaxaca 37; Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, policía Judicial del Estado de Veracruz 33; Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, policía Judicial del Estado de Jalisco 31. Estas son las encuestas de la Comisión de Derechos Humanos en el año de 1992.

" A estos; a los principales violadores de los Derechos Humanos, la actual reforma pretende darle más atribuciones para que actúen de manera libre.

" Se nos dice en el dictámen que esta iniciativa tiene entre sus fines los siguientes, dice: " Instrumentar mecanismos por los cuáles los particulares encuentren en la norma tutela y protección; respecto de los actos de las autoridades encargadas en la búsqueda e impartición de la Justicia "; y luego también dice: " Tiene como objetivos la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los Derechos Humanos en materia de procedimientos penales "; e insiste más abajo: " Se nutre de los múltiples debates que a lo largo del siglo se han generado en torno a este tema, desde la opinión a la arena política, a la adjudicación, a la academia, la experiencia administrativa y el foro, entre otros ámbitos, en el afán de satisfacer los anhelos perennes de legalidad y seguridad jurídica que permean nuestra historia Constitucional. Esto nos dice la iniciativa.

" Pero ¿Cuál es la situación de los Derechos Humanos en México ?. ¿ El exceso de protección es el problema de los Derechos Humanos en México y por eso hay que tratar de modificar las Garantías individuales que establece la Constitución y los códigos, para tratar de acabar con ese exceso de protección que le impide al Estado cumplir con su deber de dar seguridad a los ciudadanos Mexicanos ? ¡por favor !

" Después de muchos años de que la sociedad mexicana pugnó porque se le diera el peso que tiene a los Derechos Humanos,

después de que el Estado se vió obligado a reconocer la necesidad de atender ese renglón, porque la sociedad lo estaba tomando en sus manos a través de infinidad de organismos civiles, después de que se creó una Comisión de Derechos Humanos que entre otras cosas ha demostrado cuán arraigado está en el Gobierno Mexicano la práctica de despreciar los Derechos Humanos por la gran cantidad de recomendaciones de esa Comisión, que no se cumplen; después de todo esto resulta que los Derechos Humanos están sobreprotegidos y están dificultando el deber del Estado en cumplir con la tarea de dar justicia los Mexicanos. Por favor compañeros, no es posible justificar una iniciativa de este tipo tratándo de ocultar los verdaderos objetivos que se persiguen con ella y los verdaderos objetivos compañeras y compañeros, es darse el marco jurídico adecuado para encarar las crecientes tensiones sociales y políticas, las diversas manifestaciones de esas tensiones con mano dura, con la mano dura que aquí se vino a asomar en discursos que pedían linchamiento para los de ayer y que aprovecharon el incidente de ayer negativo para montar una campaña intensa contra quienes estamos intentando generar nuestro aporte a la transición a la democracia en México y a quienes, además, hemos sido factor importante para canalizar buena parte de esos ánimos caldeados, por vías Constitucionales, con respecto a la legalidad y con acciones pacíficas.

"Yo creo, compañeras y compañeros, que esta ley no

puede ocultar sus verdaderos objetivos, no es cierto que pretenda defender los Derechos Humanos por que los Derechos Humanos no se protegen dándoles mayor atribuciones a los principales violadores de los Derechos Humanos en México que han sido la Procuraduría, los Ministerios Públicos y, compañeras y compañeros, los cuerpos policiacos.

"Yo creo que tampoco es cierto que la actual ley vaya a permitirnos un efectivo combate al narcotráfico y a la drogadicción. El narcotráfico y la drogadicción tienen causas económicas, sociales, políticas, culturales y además supranacionales; se dejan de lado esas causas económicas, sociales, políticas y culturales e incluso las supranacionales para tratar de engañar a la sociedad Mexicana haciéndole creer que dándole más atribuciones a los cuerpos policiacos, Ministerios y Procuradurías, vamos a lograr encarar un fenómeno que no se ha podido encarar por más que la escalada de persecución ha crecido, en esa escalada ya hemos pasado por sobre la legalidad Mexicana, simplemente hasta hemos avanzado en la construcción de un sistema penitenciario contrario al sistema penitenciario que establece la Constitución. Las cárceles de alta seguridad que segregan y pretenden aniquilar a los delincuentes llamados de alta peligrosidad, son contrario a la Constitución que establece que a los delincuentes deben de tratárseles con trabajo, con educación, con mejores condiciones desde los centros penitenciarios; ese no es el sistema penitenciario de México, esa es

una de las tantas importaciones que hemos hecho de los gringos en donde el sistema penitenciario está orientado a la segregación y al aniquilamiento y hemos deshumanizado el sistema penitenciario Mexicano.

"Si queremos realmente combatir el narcotráfico, compañeras y compañeros, debemos de empezar por modificar, la política económico-social de este País; no podemos pedirle a millones de Mexicanos condenados al hambre desde que nacen, a las carencias, al menosprecio, a quienes se les margina del empleo, se les margina de la educación, hasta de la nutrición y pedirles que tengan buenos modales, que tengan una gran moral y que no sean ni violentos ni que se ligen al narcotráfico sino que se resignen y respeten la racionalidad que capas acomodadas queremos imponerle a la sociedad.

"Yo creo que si no atacamos esos problemas sociales va a seguir habiendo muchas que gentes que queramos o no, les duela a ellos mismos o no, no les dejamos salida, más que tratar de sobrevivir con lo que tengan a la mano.

"Yo creo que si queremos combatir al narcotráfico habría que atacar el problema de los valores que imperan en nuestra sociedad. Cómo pedirle a esos millones de mexicanos frustrados, a muchos con carreras profesionales, frustrados por la falta de oportunidad para vivir y realizarse, que no le entren a una de las

actividades más rentables que actualmente existen en el mundo si en esta sociedad el dinero y el poder son valores por excelencia con los que se juzga el éxito o el fracaso.

"O acaso los llamados del presidente a los multimillonarios para que aporten al PRI una partecita de lo mucho que se les ha dado a ganar del 82 para acá el actual neoliberalismo, no hablo la de como se valora a la gente que reúne miles de millones de dólares, acaso las atenciones especiales que se le da a los poderosos en este País, a diferencia de la chusma, a la que se la llama turba y no sé que tantas cosas no habla de que en esta sociedad el dinero y el poder son los valores por excelencia.

"Cómo pedirle a los marginados, a los que nunca se atiende y a los que se les cierra con bardas y con policías y con todo para que no accedan a Los Pinos, para que no accedan a la Cámara, no sé a dónde quieren que accedan, cómo pedirles que tampoco vayan a ir al narcotráfico y qué se porten y cómo yo creo que además hay un problema supranacional que no podemos seguirnos engañando. El mercado de Estados Unidos le dá una rentabilidad al narcotráfico que por más que intentamos contenerlo en nuestro País no lo vamos a lograr contener no importa el signo político del gobierno que impere en nuestra patria.

"Podemos establecer estado de sitio y no lo vamos a

controlar. El ejército ha entrado al combate al narcotráfico desde mediados de los 70' y ¿ qué ha pasado con el ejército ?, se ha corrompido.

"Las acusaciones de la DEA al Secretario de Defensa del gobierno saliente, podemos decir lo que queremos pero no carecen de elementos. El ciudadano Secretario de Defensa, ya es vox populi, estuvo en bodas de hijas de grandes narcotraficantes, donde estaba la plena mayor del narcotráfico, que posteriormente ha sido golpeado en el actual gobierno.

"Son hechos que conocemos todos y no podemos seguirnos chupando el dedo. Yo creo que si no se ataca la rentabilidad del narcotráfico, mentira que con darle más atribuciones a policías, Ministerio Público y Procuradurías vamos a combatir el narcotráfico.

"Vamos a estarlo podando cada tanto tiempo y nada más. Tenemos que liberar la política mexicana de combate al narcotráfico del enfoque gringo. Los gringos han intentado eludir su responsabilidad achacando el problema del crecimiento del narcotráfico y la drogadicción, a los productores y a los transportadores, y esa es una falsedad.

"El principal problema para detener el desarrollo del narcotráfico y la drogadicción que ha devenido en uno de los grandes

problemas de la humanidad de fin de siglo, es la demanda y rentabilidad. Si esas dos cosas no se atacan, es imposible contenerlo, los gringos lo saben.

"Para combatir la entrada de dólares a Estados Unidos hay que paralizar el movimiento comercial de los puertos marítimos y terrestres. Por cada contenedor, en cada cien contenedores de mercancías, entran mínimo diez contenedores de droga. No se puede revisar estos contenedores porque se paraliza el movimiento del narcotráfico, pero aparte entran por aire y entran por todas las vías, esa es la realidad del narcotráfico y es lo que el gobierno estadounidense no ha querido reconocer, porque no quiere reconocer la crisis moral, que además de otras crisis que padece el otrora imperio invencible.

"Y nosotros, mexicanas y mexicanos, estamos orientando un enfoque de combate al narcotráfico semejante al que se impuso a Colombia hace algunos años, que llevó a una guerra en Colombia en contra, con un alto costo para la propia ciudad colombiana y totalmente ineficaz para el control del narcotráfico, también en Colombia.

"Yo creo que este pretexto de combatir al narcotráfico para llevar a cabo estas reformas regresivas a la Constitución en materia de garantías individuales, camino a reformar los códigos

penales Federal y del Distrito Federal, compañeros, es un craso error, es un enorme retroceso en dirección a ir fortaleciendo la defensa de los Derechos Humanos y la legalidad y es un avance en la arbitrariedad y en la impunidad de los cuerpos policíacos.

"Pero lo más peligroso es la tendencia a encarar las manifestaciones de la crisis social en que se ha metido el País, con endurecimiento en el tratamiento de parte del Estado mexicano, incluyendo a esta Cámara de Diputados.

"Yo creo, compañeras y compañeros, que esta ley es expresiva de un estado de ánimo que impera en las élites que gobiernan a nuestro País y a la cual se ha estado sumando una mayoría de la diputación panista y de la dirección panista y es preocupante.

"Yo creo que es necesario que a un año de las elecciones federales del 94, en que el calentamiento de la situación nacional se empieza a manifestar por muy diversas vías, actuemos con mucha responsabilidad y con mucha profundidad. No podemos ser ligeros, estamos ante el riesgo de una desestabilización y no se va a contener endureciendo los códigos penales ni creando cárceles de seguridad ni lanzando campañas de linchamiento contra aquellos que cometan errores injustificables. No, la vamos a poder encarar manteniendo la creatividad, la flexibilidad, la tolerancia y la madurez en el tratamiento a esos problemas, sin eludir las

responsabilidades que tengan que asumirse de parte de quienes los cometen."

En realidad el antes citado legislador, puso en evidencia las verdaderas intenciones de la mayoría legislativa, esto es, aplicar la política neoliberalista, o más bien neoporfirista, y para tal efecto es menester el control absoluto del Estado sobre la sociedad Mexicana, pues al darle mayores atribuciones al Ministerio Público, se tiene la oportunidad de que a cualquier movimiento organizado se le pueda tomar como una organización criminal, y a cualquiera de esos líderes, o sus integrantes como miembros de dicha banda. Tal vez los esquemas económicos a los que se ha pretendido adecuar la realidad social y económica Mexicana exija ese comportamiento del ejecutivo para asegurar el éxito financiero de las inversiones Nacionales o extranjeras, pero, el experimento puede acarrear consecuencias imprevisibles; pues se tendrá que recordar que en los últimos años del porfirismo, precisamente, se desató una cacería de brujas, en contra de los líderes de los diferentes movimientos sociales y proletarios que existían en el País, tales acontecimientos aceleraron el movimiento armado mal llamado Revolución Mexicana. También es verdad que a la caída del bloque socialista, la intervención de los Estados Unidos en los países americanos su pretexto de combatir el comunismo, también dejó de tener sentido, y el nuevo argumento para intervenir política o militarmente en latinoamérica es el narcotráfico; actividad, que se

ha demostrado que no tendría ningún sentido sino hubiera consumidores, lo grave es que con ese mismo argumento se le ha dado mayores atribuciones al Ministerio Público, al tiempo, sus consecuencias.

Siguiendo el debate parlamentario tocó su turno al diputado Héctor Ramírez Cuéllar (95) quien se dirigió al foro como a continuación se indica:

"He pedido el uso de la palabra para reflexionar sobre estas reformas en materia penal, porque francamente me encuentro ante una disyuntiva, dada que por lo que corresponde a las reformas al artículo 20 que estamos examinando, las encuentro en general positivas y válidas, considero que representan un avance importante respecto de lo que existía hasta el momento, pero que no puedo compartir las reformas que se plantean al artículo 16 de la Constitución.

"Me preocupa la reforma que se propone, porque el artículo 16 de la Carta Magna es una de las bases fundamentales de la protección de los ciudadanos frente a los abusos del poder, frente a

los excesos de autoridad, y es la base de nuestro juicio de amparo contra esos excesos.

"Cualquier reforma que entonces se haga al artículo 16, tiene que ser sumamente cuidadosa en su forma y avanzada en su contenido; cuidadosa en su forma porque tratándose del derecho penal, siempre el legislador debe hacer la redacción más precisa posible, la más estricta... la que menos permita a la autoridad judicial el libre arbitrio de su interpretación, la que menos facilite que un juez pueda excederse en sus atribuciones, y por lo tanto, tratándose del derecho penal, debiera hacerse el mayor esfuerzo con la precisión de los términos, dado que se afectan derechos fundamentales de los mexicanos, el derecho a la libertad, la protección de la familia, la protección de la propiedad, y en algunos casos, va hasta de por medio la vida misma.

"Lo que no puedo compartir, es la facultad que se otorga al Agente del Ministerio Público para ordenar detenciones cuando el delito es grave y cuando el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la función de la justicia. No puedo compartir esta reforma aún con los condicionamientos que la propia Comisión dictaminadora nos propone por que en primer lugar le otorga al Agente del Ministerio Público la posibilidad de detener a una persona por 48 horas, y luego de duplicar este término, lo que serían 96 horas.

"Investigando en nuestra tradición jurídica, observamos que desde la Constitución de 1824 hasta la de 1917, éste fué un asunto que preocupó a los diputados mexicanos, el plazo de detención al que se sujetaba una persona.

"En primer lugar, existió la protesta contra las detenciones prolongadas, contra las aprehensiones que se llevaban semanas sin que el indiciado fuese sometido o dispuesto ante un juez. Había una razón histórica, había una base sociológica, los atropellos que el pueblo mexicano ha sufrido a través de su historia, por eso los diputados siempre se preocuparon por poner un límite al plazo de la detención, de la aprehensión de un ciudadano, y en términos generales observamos que la Constitución de 1824 estableció el plazo de 48 horas; las leyes Constitucionales de 1836 fijaron el plazo de tres días, las bases orgánicas de 1843, también hablaron de tres días y cinco días para declarar al detenido bien preso.

"Como se puede observar, el término histórico en la legislación mexicana ha sido de tres días, y aquí se nota en esta atribución que se le otorga al Agente del Ministerio Público, un notable exceso.

"Se afirma que esta excepción a la norma, tiene el propósito de enfrentar una nueva figura jurídica que aparece ya en la propuesta de la Comisión, que es el de "delincuencia organizada".

"Se afirma que la delincuencia organizada está preparada para evadir la justicia, tienen niveles de organización muy elevados, tiene armas sofisticadas, y que el Agente del Ministerio Público requiere más tiempo para poder hacer las detenciones correspondientes y las investigaciones de cada caso.

"Quiero recordar que cuando se dictaminó el artículo 16 de la Constitución (de 1917) quedó muy clara la preocupación de los diputados de que era muy peligroso otorgar facultades a la autoridad administrativa para autorizar órdenes de aprehensión aun en casos urgentes.

"Existió en el dictamen, existió en los discursos de los diputados de Querétaro el temor, la justa preocupación de que otorgando facultades a la autoridad administrativa en esta materia, pudieran cometerse abusos, pudieran incurrirse en exceso graves en contra de los ciudadanos, incluso, cuando se habla que esta facultad la pueden tener ante casos graves, hubo un amplio debate en el Congreso de Querétaro, porque muchos diputados no estaban de acuerdo en introducir el concepto de " en casos urgentes ", y solo proponían que actuara de esta manera la autoridad en casos de entera flagrancia.

"En el caso de la flagrancia o de asuntos graves, urgentes, el Congreso de Querétaro, sólo llegó a aceptar que pudiese intervenir la autoridad municipal.

"Esas preocupaciones de los diputados de 1917 las hago mías, porque efectivamente comparto la opinión de un diputado constituyente, del diputado Recio, quien afirma que la ampliación de las órdenes de aprehensión en el tiempo, no eran suficiente garantía de eficacia del Agente del Ministerio Público, que el hecho de ampliar ese plazo, no implicaba por sí mismo mayor eficiencia de este representante de la sociedad, y eso es verdad.

"El hecho de que se piense por la comisión que ampliando esta facultad del Agente del Ministerio Público en el dictamen, va a asegurar por sí mismo un mejor combate a la delincuencia organizada, es una presunción. El problema en todo caso no es de la ampliación del plazo que hoy se excede a 96 horas, sino el problema es de una profunda incapacidad, de fallas, de errores, de una gran corrupción, de una gran ineficiencia administrativa que opera en las agencias del Ministerio Público de nuestro País, en los juzgados, y no se diga en las corporaciones policíacas.

"El problema está entonces en realizar una profunda reforma administrativa y política al Poder Judicial, en que el Poder Judicial se integre de manera distinta, en que el Presidente de la República ya no siga entregando los cargos del Poder Judicial a sus amigos e incondicionales y sometan al Poder Judicial al Poder Ejecutivo.

"El problema está en encontrar un sistema de integración del Poder Judicial que otorgue independencia con respecto del Ejecutivo, eficiencia en su trabajo y realmente un combate a fondo en contra de la delincuencia. Aquí se refiere a la delincuencia organizada y se refiere a un concepto que no queda claro, y en Derecho Penal esto es muy preocupante, que es lo que se refiere a delitos graves.

"Se supone, se intuye, que delitos graves son, por ejemplo, el terrorismo, la violación, el abigeato, el narcotráfico, desde luego, pero al no estar precisadas de una manera clara estas figuras, al parecer sólo como una recomendación general en la exposición de motivos y no en el articulado, hablar de delitos graves es sumamente vago e impreciso y puede prestarse a múltiples interpretaciones. Y en materia de Derecho Penal es abrir el camino a la arbitrariedad, al abuso y al exceso.

"¿ Quién determinará el carácter grave de esos delitos?: El Agente del Ministerio Público o el Director de la policía Judicial ? ¿ Quién ejecutaría realmente la acción de la justicia ? El brazo ejecutor del Agente del Ministerio Público, que es la policía Judicial, porque finalmente quienes van a ejecutar esta reforma van a ser como se ha dicho aquí los cuerpos de seguridad.

"Por otro lado, nosotros compartimos también la idea

de que el combate organizado, si bien el crimen organizado en la sociedad moderna, si bien tiene un aspecto punitivo, tiene un aspecto que se combate con medidas represivas, y eso no puede ignorarse, el fondo del crimen organizado en la sociedad moderna es la gran rentabilidad económica de sus operaciones.

"Mientras los grupos criminales de la sociedad capitalista, dedíquense al narcotráfico, a cualquier otra actividad ilícita, encuentren una actividad rentable más allá de la rentabilidad que ofrecen las otras actividades de la sociedad, persistirá el crimen organizado, persistirán los grupos armados con armamento sofisticado y moderno, y persistirá la escuela de corrupción que dejan estos grupos en la sociedad de nuestro tiempo.

"Y es allí en donde abrigamos serias dudas respecto de la procedencia que se pudiera tener al combatir esta reforma sólo con medidas de carácter represivo o de carácter punitivo.

"Queremos señalar también que la Comisión hizo un esfuerzo por darle mayor sistematicidad al artículo 16, pero en ese intento introdujo esta nueva facultad al Agente del Ministerio Público, que es la que estamos condenando, que es la que estamos censurando.

"Las otras partes de la reforma nos parecen, en

términos generales, positivas. Una de ellas que quiero resaltar es la precisión que se introduce para la protección de los detenidos o de los acusados en el procedimiento penal, que si bien ya existían muchas de ellas en la ley vigente, ahora la Comisión ahí si reconozco las mejoras y las enriquece.

"Pero nuestra preocupación central está en que no se rompa el orden de la legalidad y no quede la legalidad al arbitrio de un Agente del Ministerio Público o de un jefe de la policía judicial como al parecer se plantea en la práctica en esta reforma y, por lo tanto, mi voto como Diputado independiente, será en contra de las propuestas de la Comisión correspondiente.

Calculando la mitad del debate, y una vez que expusieron sus desacuerdos los legisladores que le antecedieron el señor Diputado Gómez Mont hizo uso de la palabra, sin embargo, contra de lo que se esperaba o presumía, Gómez Mont dejó mucho que desear en su exposición, pues como siempre lo había manifestado, en forma alguna pudo fundamentar, conforme a derecho, las supuestas bondades técnico-jurídicas, que tendría la sociedad Mexicana, al dotar de mayores atribuciones al Ministerio Público; y en cuanto a la participación de la sociedad en la discusión de las reformas, tampoco, en forma alguna pudo particularizar, el sistema y los que intervinieron en la referida consulta, es menester hacer recurrente, la manifestación de algunos legisladores concientes en el sentido de

que la verdadera solución a la problemática en materia criminal, no es con la reforma constitucional como se dieran visos de solución, ni tampoco fortaleciendo desmesuradamente a la procuración de la justicia a nivel federal y estadual, sino cambiar los esquemas macroeconómicos que vinieran a solucionar, no tan solo los esquemas neoliberales, sino, una política que, en conjunción con los sistemas impuestos por organismos supranacionales, pudiesen orientar sus expectativas hacia el gasto social que permitiera una redistribución de la riqueza dirigida, como política económico-social hacia las clases más desprotegidas. Independientemente de lo autorizado de los comentarios de los legisladores que se mencionan, como se dice en otro apartado de este trabajo, recordemos que el liberalismo que produjo tan importantes avances económicos en el País costó a México su primera revolución social, misma que se trató de evitar con un endurecimiento del régimen porfirista, ahora, en las postrimerias del siglo XX, el seguir con las políticas económicas neoliberalistas, y el endurecimiento en el tratamiento de la política criminal y, por ende, a los gobernados delincuentes o no, puede romper el, ya de por sí, frágil mecanismo de equilibrio entre los diferentes integrantes de la sociedad mexicana. El debate siguió su marcha. En fin esta fué la participación del legislador Gómez Mont. (96)

" Con su venia señor Presidente, Señoras y señores legisladores. Me corresponde el honor por varias vías de acudir hoy a la tribuna a fundamentar y razonar el voto de Acción Nacional en favor de estas reformas.

"Acción Nacional se acerca, se aproxima y participa en esas reformas, primero, bajo una perspectiva realista y bajo un compromiso con México. No negamos el dolor de México, el dolor frente al abuso de la autoridad, el dolor frente a la impunidad, pero no nos limitamos solo a denunciar este dolor. Entendemos que nuestra acción política debe estar dirigida a la composición de soluciones, a asumir el deber político de presentar salidas viables a este dolor no a perturbarlo mediante la omisión.

"Así mismo Acción Nacional participa, porque entiende que este es un esfuerzo que le enseña a México y al sistema que el fortalecimiento del poder legislativo, ni desestabiliza ni implica una negociación nocua de otros poderes. Que en buena medida el poder legislativo se afirma en el cumplimiento de los diversos que la Constitución le exige; legislar, salir y hablar con la sociedad, enterarse de su dolor y proponer soluciones para irlo superando.

"Es falso que esto sea una reforma al vapor. Hace más de un año planteamos una consulta nacional que se celebró en el Distrito Federal y en cinco encuentros regionales y que duró

aproximadamente tres meses. Uno de los temas abiertos de esa discusión eran reformas a la Constitución, era hacer espacio central de un debate que se viene dando en México hace décadas, no se puede llamar como antidemocrática esa reforma, porque la democracia exige participación... compañeros, y no llamen antidemocrático en aquello que han participado al cinco para las doce, El trabajo, la ruta y el camino son de mucho más tiempo.

"¿ En qué medidas concibe Acción Nacional que lo que ahora se propone es una solución posible, ni exclusiva, ni excluyente, para aliviar los grandes problemas que México ha vivido desde antes del 17 y a partir del 17 en materia de justicia penal ?

" No voy a tocar la mayor parte de otras reformas que no han sido cuestionadas en el debate, y del 20 me limitaré sólo a señalar la inferencia que se ha hecho aquí por algún legislador, de que el misero deja la libertad provisional a la arbitrariedad judicial. No es, en términos de la reforma que se propone, señor diputado, facultativo para la autoridad judicial otorgar la libertad, es imperativo. En todo caso, que no se trate de delito prohibido por la ley, por ser señalado como grave, el juez deberá inmediatamente poner en libertad al acusado bajo caución.

" Pero no sólo eso, se busca un equilibrio con la víctima, a fin de que los intereses que se derivan del proceso en su

perjuicio, se vean garantizados. ; Ah ! Pero si la víctima es una persona de escasos recursos, si lo que se busca penar, como se ha dicho muchas veces, es la miseria y no el delito, la Constitución establece una salida. Hacer del monto y forma de la caución accesibles al inculpado, a tal grado que las circunstancias que señale la ley el juez puede disminuir el monto mismo de la caución.

" Con esto se busca, precisamente, que no sea el mero elemento de la pobreza el que determine la negación de un derecho humano fundamental, el de defenderse en libertad.

" Segundo se dice que la víctima no es personero del drama penal, que al Estado sólo le interesan los fines preventivos del delito, por la prevención general mediante la amenaza de pena, o la prevención especial que surge de la readaptación. Ese es el problema, que tradicionalmente se ha concebido el delito como un drama entre delincuente y el Estado y a la víctima se le ha dejado a un lado.

" ... Habremos de tocar el artículo 16. Yo estoy de acuerdo con el Diputado González Duran, cuando afirma que la ambigüedad de la ley genera abusos; que es necesario precisar y sobre todo en esta materia la ley lo mejor posible para señalar con claridad cuáles son los límites de la acción de la autoridad frente a

los gobernados. Que la ambigüedad sólo ha generado abusos inveterados.

" De ahí que el proyecto proponga sustituir conceptos ambigüos por plazos, los plazos de detención administrativa. Ya Burgoa señalaba hace décadas, la necesidad de conciliar la facultad del Ministerio Público para investigar delitos, el monopolio que tiene el Ministerio Público para ejercer la acción penal y la necesidad de darle una salida más razonable para evitar abusos cuando este realizaba la averiguación con detenido por cualquiera de las dos hipótesis vigentes, flagrancia o urgencia.

" En los mismos términos otro eminente Constitucionalista como Fix Zamudio, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo miembro de la misma, propone como imperativo para salvaguardar los Derechos Humanos en México, la fijación de un plazo para este tipo de situaciones. Si el plazo es el correcto o no, es otro debate, la necesidad de fijar un plazo es un imperativo puesto que la ambigüedad solo ha dado la detención en casos urgentes.

" Yo tengo que confesarles que cuando había un debate interno que se continúa porque los temas son muy delicados, sobre la detención en casos urgentes, hubo un momento entre nosotros que dijimos " pues desechemos esa parte de la iniciativa. No la toquemos"

e imperó el criterio que éste era el momento de limitarla y precisarla, porque su ambigüedad sólo venía dando lugar a los abusos más imperdonables del mundo; que si renunciábamos a la posibilidad de modificarla, sólo estaríamos perpetuando años más, el problema de las detenciones arbitrarias en el mismo espíritu del Constituyente del 17. De ahí que nos abocamos a la reforma de los documentos originales, junto con otros en forma muy maciza lo que ahora prevé la Constitución es que cualquier autoridad administrativa, lo que incluye a todas las policías del País, se reserva al Ministerio Público que por ley tiene que ser abogado. Primer control de legalidad.

" Segundo.- Las hipótesis que lo autoricen, no quedan a criterios del Ministerio Público. Le tienen que ser señaladas por el legislador.

" Tercero.- Se clarifica cuándo procede la urgencia. Temor de fuga e imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial.

" ES FALSO QUE SE SOSTENGA QUE SE LE ESTAN DANDO NUEVAS FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO. LA CONSTITUCION VIGENTE LO AUTORIZA A REALIZAR ESAS DETENCIONES, ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CON LAS CONDICIONES QUE FIJA LA PROPIA CONSTITUCION. PERO A ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE LE ESTA DANDO UNA NUEVA FACULTAD. Y SI SE LE ESTA QUITANDO, A TODA OTRA AUTORIDAD, QUE NI ES ABOGADO, QUE

NI TIENE LA RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, Y CON ELLO A TODAS LA POLICIAS.

" La reforma fortalece una exigencia nacional, la subordinación de la policía judicial al Ministerio Público. Y cuándo éste actue (sic) autónomamente, que es uno de los grandes problemas, será penalmente responsable.

" ; Ah ! Pero ahí no queda todo, lo que antes era un acto estrictamente administrativo, hoy es un acto mixto donde interviene el juez, puesto que en su momento el juez tiene que ratificar esa detención o no. ES FALSO QUE LA DETENCION SOLO SEA DEL MINISTERIO PUBLICO; ES UN ACTO QUE SE COMPONE CON LA PARTICIPACION DE DOS AUTORIDADES. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NO RATIFICA, SE DEBE RESTITUIR DE INMEDIATO AL GOBERNADO DE LA GARANTIA QUE LE HA SIDO VIOLADA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SIGA SANCION O RESULTADO PENAL.

" Así luego pues ¿ por qué es sólo un acto del Ministerio Público ? ¿ Por qué nueva facultad al Ministerio Público ? ; eso no es cierto !

" En lo personal, yo tengo que negar por injusto, que a esta ley se le llame " Ley Gómez Mont". Y tengo que negarlo por que falsea la participación responsable, de muchos hombres que están

comprometidos con la causa del respeto a los Derechos Humanos en este País y que están en esta Cámara.

" ... Me honra participar en este proceso, porque creo firmemente que se atacan algunas de las causas del abuso, se focalizan responsables, se establecen controles judiciales efectivos, se diferencia en la ley, el tratamiento de realidades distintas. Una de las mayores causas indirectas de la violación a los Derechos Humanos, es el que se quiere amarrar todo bajo el mismo cajón: la delincuencia organizada, la delincuencia violenta y la delincuencia no violenta, como si fuera un mismo fenómeno cuándo son distintos. Y me honra haber sido parte de este compromiso, que ha sido proceso de aprendizaje y de cumplimiento del deber. Por que me doy cuenta que la transición democrática en México es perfectamente posible cuándo todos nos avocamos al camino del diálogo y del debate. De la exigencia y de la verdad, y especialmente me honra haberlo hecho y me honrará siempre haberlo hecho a través de ... "

En turno el Diputado Carlos González Duran, (97) arremetió contra Gómez Mont, diciendo que en múltiples ocasiones ha compartido con Acción Nacional su empeño y su vocación por la defensa

de la legalidad, y que está de acuerdo de que en materia penal los términos legales deben ser exactos, precisos, claros nítidos; no ambiguos, equívocos, elásticos, y sigue diciendo:

" Y es el caso de que hay un conjunto de términos equívocos, elásticos, ambiguos que en esta reforma aparecen. Como lo son: La delincuencia organizada, el delito grave y las medidas que la autoridad administrativa toma para practicar una detención y luego se reduplica una instancia que en el proceso penal es una instancia que termina con el auto de soltura o el auto de formal prisión.

" Lo que en el proyecto se instaura es una violación al principio del derecho penal "non bis ibidem". Si detienen a una persona por flagrancia o por urgencia o por delito grave o delito organizado, por que hay probable responsabilidad y elementos que acrediten la tipicidad de un delito que amerita sanción corporal, entonces cuándo esa persona detenida es consignada a la autoridad judicial, al recibir al detenido la autoridad judicial tiene que decir si fué correctamente detenido, por que si no fué correctamente detenido lo pone en libertad. Y eso es estar duplicando la resolución que en el procedimiento penal conocemos como auto de soltura o auto de formal prisión. Entonces la ambigüedad procesal y la ambigüedad de los términos sí existe en reforma. Habría que precisar esos términos. Precisamente estas ambigüedades, ya había razonado sobre ellas en el seno de la Comisión.

" Yo entiendo que se justifica el propósito de contar con medidas que ataquen la mayor peligrosidad de la delincuencia organizada. Pero esas medidas persecutorias deben estar muy precisas en la ley penal, porque la ley penal debe aplicarse conforme a nuestra tradición liberal, sin admitir la analogía y sin admitir aplicación por mayoría de razón. Sólo y exclusivamente cuando los hechos encajan dentro del supuesto normativo de la ley, es cuando procede la represión penal, eso como una garantía de los ciudadanos y como un derecho de los ciudadanos que llegan a ser procesados, porque si bien hay que castigar los delitos y a los delincuentes, pues no hay que atropellar los derechos humanos.

"Por ejemplo, los derechos que se refieren a la tranquilidad del domicilio, a la libertad de la persona, que no pierda su tránsito si no es por una causa motivada, razonada, dictada por la autoridad judicial. Nuestro sistema siempre ha sido de que el que acusa es el Ministerio público y el que concede detenciones y el que ejercita acción penal es el Ministerio Público, y eso lo tenemos bien separado, revolverlo sí es regresivo, revolverlo es dar una visión que se aproxime a una etapa negativa que tuvimos en nuestra historia, que fué la administración de justicia inquisitorial.

" Ahora, la cuestión de los careos también es una cosa que se deja como a la carta del procesado, es una garantía y un derecho del procesado el que esté cara a cara de sus acusadores, es

un derecho de defensa, eso no puede dejarse elástico, no es que se le quiera obligar a que declare, ¡ no ! pero sí se le respeta el derecho a la defensa. Entonces, aquí si hay unas ambigüedades y convendría en todo caso, si es que prevalece el propósito de que esta reforma subsista, que le diéramos más precisión a los conceptos como: delincuencia organizada, delito grave, casos en que se justifique la detención, que se justifique la detención, que tenga esto los suficientes candados y protecciones, porque no por el hecho de que hay delincuentes peligrosos en la sociedad vamos a anular para toda la población las garantías individuales.

" Así que, permítenme pero existen ciertos problemas de legalidad. El PAN siempre se ha caracterizado por la defensa de la legalidad y en ese terreno yo he compartido también esos objetivos y esas luchas. Pero creo que aquí hay unos problemas de definición legal, para que no se dé, como bien lo reconocía el compañero Gómez Mont, que la ambigüedad se traduce en arbitrariedad. Es todo muchas gracias.

Desde luego que las apreciaciones del diputado Duran en cuanto a las nuevas atribuciones del Ministerio Público son adecuadas, imagínese que, sucede en "algunos lugares de el País" , después de horas hábiles, es poco posible encontrar al Ministerio Público, e imposible encontrar al titular del órgano jurisdiccional, y acontece que en estado de "urgencia", a juicio del sicario en

turno, detienen a un ciudadano, ¡con o sin previo aviso al representante social, y después de cuarenta y ocho horas, si es afortunado el infeliz detenido, y por una falta de elementos, estamos fantaseando, lo dejan libre; el ciudadano, haciendo gala de un valor civil heróico a ultranza denuncia, formalmente, ante el mismo Ministerio Público que debiera ser el competente para conocer de los ilícitos que nuestro avezado ciudadano trata poner de su conocimiento; suponiendo que no le hicieran caso alguno a su querrela, acudiría ante la comisión de derechos humanos, quién después de formalismos procedimentales emitirían una recomendación, y como producto de esta, es cesado el agente de la policía judicial que ordenó, autorizó, o solapó tal conducta típica, y, posiblemente sea consignado ante las autoridades judiciales y debidamente procesado. Pero "en dónde quedaron las garantías del ciudadano, las horas de angustia, miedo, incertidumbre y quizás la fortuna de una exacción para no lesionarlo físicamente, que pasaría si los elementos que de alguna forma tuvieran que ver con la detención injusta de nuestro ciudadano, para evitar el ser procesados, le "siembran" estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o cualquier otra "evidencia" que justificaran su detención hasta por noventa y seis horas, para así quitarse responsabilidad y asegurar su procesamiento, lo más seguro es que los jueces, quienes, generalmente, aceptan como verdad los elementos de "certeza" aportados por el Ministerio Público declara el auto de bién preso con las consecuencias sabidas y sufridas por miles de mexicanos, como es posible que los legisladores

que defendieron la reforma se cieguen ante esta realidad, en verdad es un misterio. A continuación el artífice de la reforma hizo uso de la tribuna en los siguientes términos:

(98) " Acudo sólo a hacer algunas precisiones a lo comentado por el Diputado González Durán.

" Primero.- No implica violación alguna al "non bis ibidem", en que inmediatamente la autoridad judicial se pronuncie exclusivamente sobre el acto de la detención y con lo que pasa al dictar auto de formal prisión, en el que se tiene que pronunciar sobre las pruebas que existen en su contra, en contra del inculpado, si éstas son suficientes para acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la presunta responsabilidad. Los actos a revisar son completamente distintos don Carlos.

"Uno de los problemas más graves en México es que no ha habido control judicial efectivo sobre los actos de investigación del Ministerio Público de las policías. ... el amparo ha sido vedado para la averiguación previa bajo la lógica del cambio de situación jurídica, ya ante el juez cambio de situación jurídica y luego es

prácticamente imposible de revisar la legalidad de los actos del Ministerio Público, es una de las reformas legales pendientes a abordarse en la implementación legislativa de las reformas constitucionales que aquí resulten, como otras don Carlos, aquellos que tiendan a precisar las facultades que ahora se establecen en el proyecto a nivel legislativo. La Constitución nunca puede llegar a tal claridad de definición que tengamos en la Constitución toda la compilación de leyes, sientan los principios generales y el desarrollo legislativo es un acto político posterior, pero en función de las preocupaciones legítimas que expresaron muchos compañeros de todos los partidos, el Dictamen ya indica algunos de los caminos que se tienen que recorrer y es taxativo en ellos.

" La delincuencia organizada no se puede aplicar a hipótesis criminales no violentas, la delincuencia organizada es un fenómeno precedido por características de organización, de permanencia, de comisión de delitos graves que afectan la salud y la tranquilidad pública, etc., ahí están los criterios generales, sí, que tendrán que ser precedidos por el legislador y créanme que con el mismo compromiso con el que acudimos a plantear estas reformas, estaremos pendientes y exigentes de una voluntad política para que se aplique en sus principios y en su espíritu, espíritu de seguridad jurídica, espíritu de respeto a la libertad de los Mexicanos.

Por su parte el diputado Javier Centeno (99) utilizó la tribuna, como a continuación se manifiesta:

" Por lo que se observa, existen dos concepciones, dos ideas, dos propuestas y la diferencia está en que nosotros consideramos que el actual dictamen contiene elementos ambiguos que no han podido ser permitidos ni por los compañeros autores de esta misma iniciativa. Hemos estado preguntando qué es delincuencia organizada, no viene en la Constitución, hoy se nos da un apunte por parte del compañero Gómez Mont bueno, es válido, pero podía ser otra definición, por que esa vamos a adoptar cuando aún así no está definido en la propia iniciativa.

" ¿Cuáles son los delitos graves ?, hemos estado insistiendo en ello, no hay respuesta, hay ambigüedad; ahora se dice que nosotros hemos elaborado esta propuesta con la lógica democrática del PAN, bueno, yo conozco la lógica formal, la lógica dialéctica y quizá haya lógica democrática de algún partido pero no es argumento para nosotros aprobar con suficiencia un dictamen; ahora se dice que al Ministerio Público no se le dan mayores facultades, el Ministerio Público sí puede detener en caso de flagrancia pero ahora se añadió,

el elemento de urgencia y se le pide en cierta manera la urgencia, pero yo creo que si hay dos planteamientos distintos y esa es la razón por la cual nosotros votaremos en contra y consideramos que la ley sí es ambigua y que en materia penal debe haber precisión y claridad absoluta.

Tocó el turno al diputado Emilio Becerra González, (100) quién se dirigió al parlamento, diciendo:

" El día de hoy se inicia el debate de lo que yo denominaría un mini-Congreso Constituyente. Si se analiza la convocatoria de la Comisión permanente, se verá que se van a reformar ó se van a dictaminar iniciativas de reforma de un gran número de artículos de la Constitución, ello evidentemente quiere decir que hay necesidad de modernizar y de adecuar nuestra Constitución.

" Habría desde luego que ver si es tal la urgencia que amerite la convocatoria a un período extraordinario y si existen las condiciones necesarias para un verdadero Congreso Constituyente.

" Congreso Constituyente que desde hace más de 3 años

ha solicitado el Partido de la Revolución Democrática por voz e iniciativa de uno de sus miembros más distinguidos que es el licenciado Rodolfo González Guevara.

" Ahora bien, analizando un poco las razones de este período extraordinario, vemos que en su mayoría no se justifica la urgencia, porque si ustedes ven, se va a legislar sobre una moneda de 50 pesos que puede ser ahora o puede esperar al período ordinario; se va a legislar sobre una iniciativa de cambiar el período de sesiones del Congreso pero hasta 1995, ¿ Dónde está la urgencia para que sea en este período ?; y lo más grave, que esa reforma para decirnos a los diputados y a los senadores cómo debemos trabajar, no sale de las propias Cámaras de Diputados o de Senadores, sino que viene del Ejecutivo, ¿ Qué acaso nosotros no tendremos la capacidad para darnos cuenta de que es lo que se necesita modificar al interior del propio Congreso ?.

" Están estas reformas que estamos discutiendo hoy, que evidentemente tampoco son de una urgencia extrema, y están unas reformas al COFIPE que dependen de una previa reforma Constitucional.

" Menciono todo ello porque la verdadera reforma no está presente ni en este período, no está previsiblemente a discutirse en un próximo período, y esa reforma es la reforma del órgano persecutorio de los delitos, que es el Ministerio Público.

" Mientras en México el monopolio del ejercicio de la acción penal esté en manos de la Procuraduría General de la República y el Procurador General de la República sea un subordinado directo del Presidente de la República, a quien puede mover y remover libremente, definitivamente no existe ninguna posibilidad de que el ejercicio de la acción penal se dé con profesionalidad, con seguridad, con certeza y que se destierren las prácticas de impunidad que todos conocemos.

" En el dictamen que hoy está a discusión, se mencionan una serie de motivos o de razones... en la exposición para hacer las modificaciones, pero se olvida mencionar las razones fundamentales que se encuentran detrás de esta iniciativa; una, la muerte del Cardenal, y otra, como parte del asesinato del cardenal Posadas, como acertadamente decía nuestro compañero Camilo Valenzuela, el combate al narcotráfico.

" La parte más importante, que no la única de esta reforma, es el capítulo correspondiente a la ampliación de las facultades al Ministerio Público en materia de delincuencia organizada, y aunque no se dice expresamente, la gravedad del problema del narcotráfico en nuestro País es que origina que se determine que ante los remedios que han fracasado hasta ahora, quizá el remedio más adecuado sea la ampliación de facultades al Ministerio Público, porque de ninguna manera estoy de acuerdo con lo que afirma

el presidente de la Comisión de justicia, el licenciado Gómez Mont, que no se amplían las facultades; ¿cómo no se van a ampliar?, él dice ya existe esa facultad, sí pero en la legislación actual esa facultad de las autoridades administrativas de detener en los casos de urgencia, no puede exceder de 24 horas, y ahora esa misma facultad se amplía a las 48 horas y se pretende que en el caso de delincuencia organizada sea de 96 horas, y definitivamente si eso no implica una ampliación de facultades, pues no sé yo qué pueda implicar la ampliación, ya que es la misma facultad, es cierto, pero nada más que es una facultad que se amplía en la duración en el tiempo, y definitivamente esa ampliación en la duración en el tiempo, es algo que en primer lugar representa un retroceso en la conquista de las garantías individuales en favor de los particulares y frente al Estado; y por otra parte, no existe ninguna certeza de que con la ampliación del término vaya a existir la posibilidad de hacer más efectiva la lucha contra el narcotráfico.

" Ya en alguna ocasión con motivo del debate del asesinato del Cardenal Posadas Ocampo, mencionábamos aquí que el narcotráfico y el resto de los delitos se combaten no a través de la persecución de los delitos, y al respecto ya hubo aquí con anterioridad una exposición muy certera y muy amplia al respecto.

" Yo solamente quisiera agregar algo: además de todas las razones que aquí se han expuesto para combatir la delincuencia

organizada, se requiere la educación y se requiere de la situación económica, y no podemos nosotros desentendernos del atractivo que representa para multitud de personas que carecen de trabajo o que carecen de lo elemental, el que constantemente en todos los medios masivos de difusión, se diga una y otra vez: cada vez que se detiene a algún narcotraficante importante, se le decomisaron tantos vehículos, aviones, casas, miles de millones, etc., o si no se menciona eso se dice: se detuvo droga por un valor de tantos millones o miles de pesos o de dólares.

" Evidentemente esto es un mensaje subliminal para la gente, invitándola a que ahí la salida de la ... pobreza, y ahí hay una posibilidad de hacer dinero, y lo más grave es que hace aproximadamente un año, en esta misma tribuna, el señor Presidente de la República en su IV informe de gobierno, al referirse al narcotráfico se refirió de una manera que a mí me preocupa mucho y mantenía yo ese documento para cuándo hubiera la oportunidad y la necesidad de plantearlo y que es ahora. El Presidente de la República, creo yo que sin el debido tacto político, se refirió aquí en su informe a cantidades más allá de lo imaginable en materia del narcotráfico, y yo quisiera pedir al señor Presidente tenga la amabilidad de ordenar a la secretaria que lea el segundo párrafo de la página once del cuarto informe de Gobierno del Licenciado Salinas de Gortari en la parte final de ese segundo párrafo.

La secretaria procedió en consecuencia:

"Durante los últimos cuatro años, han sido detenidos más de 68 mil personas y en especial en 1992 se logró la captura de una docena de las grandes cabezas de bandas que operaban en el País. A ello se suma el aseguramiento de casi dos mil toneladas de marihuana, una tonelada de goma de opio, 600 kilogramos de heroína, así como 24 mil armas. En cuatro años se han decomisado y destruido 167 toneladas de cocaína pura, que tienen un valor equivalente al triple de la deuda externa del País

Prosiguiendo con su alocución el diputado Emilio Becerra, acotó:

"Fijense que significa esto. En cuatro años se han decomisado y destruido 167 toneladas de cocaína pura, que tienen un valor equivalente al triple de la deuda externa del País, dicho por el Titular del Ejecutivo en la más alta tribuna de la Nación. Cualquiera siente este atractivo o ese espejismo de buscar esas cantidades inimaginables, y hasta puede prestarse a la suspicacia de pensar si es a través de la droga como el País piensa pagar la deuda externa, ya que si se ha decomisado el triple de la deuda externa, ya hasta nos saldría debiendo a quienes le debemos, y se hubiera solucionado el problema del País.

" Yo creo que esa falta de tacto político, es la que ha contribuido a esta cultura de la delincuencia organizada y de hacer cada día más difícil la persecución de los delitos.

" Ahora bien, la delincuencia organizada no solamente se da en las bancas de criminales oficialmente reconocidos. Aquí tengo yo un documental que ha circulado profusamente en Estados Unidos del L. Shanon, que se llama Desesperados, es decir en español Desesperados, y aquí documenta claramente como el licenciado Manuel Bartlet Díaz, actual Gobernador de Puebla, cuando era Secretario de Gobernación, tenía una amplia red de delincuencia organizada en la Secretaría de Gobernación.

" En muchísimas páginas de este libro, se mencionan la participación Federal de Seguridad en asuntos de narcotráfico. Aquí explica y da todos los nombres de cómo los comandantes de la Dirección Federal de Seguridad estaban a las órdenes de Caro Quintero, de Ernesto Fonseca y de este otro muy famoso, recientemente detenido en Guadalajara, Félix Gallardo.

"Aquí se dice con precisión cual era la participación de la Dirección Federal de Seguridad. Y como evidentemente este documento contiene muchas explicaciones al respecto, yo simplemente quiero referirme a la página 211, que desafortunadamente no puedo pedir que se lea porque está en inglés este documento. Y dice así:

"Que la Dirección Federal de Seguridad, por asesorar a los delincuentes y a los narcotraficantes, recibía el 25 por ciento de las ganancias de los narcotraficantes. "

" Y evidentemente toda esa delincuencia organizada estaba bajo las órdenes del Secretario de Estado que tiene o que tenía el control político a sus órdenes.

" Aquí se explica también en este documento como los que mataron a Camarena, gravaron la tortura de Camarena, y existen las cintas en donde se le pregunta y él contesta, y todas esas cintas, que son cinco, fueron a para a la Procuraduría General de la República, y de ellas, después de una gran presión de John Gavin, en aquel tiempo embajador de Estados Unidos, se les dieron copias a los de la DEA de Estados Unidos, y quien llevó a cabo el interrogatorio de Camarena, fue un comandante de la Dirección Federal de Seguridad de nombre Sergio Espino Berdín, un señor a las órdenes directas de Bartlett.

" Y Camarena hizo referencia en su tortura y en su agonía a toda la gran participación que tenía la Dirección Federal de Seguridad en el narcotráfico.

" Y por eso se supone que hubo órdenes de las más altas instancias de la Dirección Federal de Seguridad y de otras

dependencias del Ejecutivo Federal de que se gravara la tortura de Camarena, porque les estaba llegando reportes, y para estar más seguros que esos reportes eran fidedignos, se pedía y se hicieron las grabaciones, y esas grabaciones a la fecha no sabemos que habrá hecho o que piense hacer el doctor Carpizo con ellas.

" También es cierto que quien cometió los delitos más graves de delincuencia organizada en el sexenio pasado fué la propia Dirección Federal de Seguridad, puesto que sabemos que quien finalmente resultó acusado de la muerte del periodista Buendía, fué el director de esa dirección. Y no puede ser, como acertadamente decía quien fué Procurador del Estado de Guanajuato y que fué el Fiscal Especial del caso, el ministro actual de la Corte, Miguel Angel García Domínguez, él dijo en el foro de Guanajuato: " No puede ser que la responsabilidad de la muerte de Buendía recaiga únicamente y definitivamente en Zorrilla".

" Desafortunadamente hicieron de la Corte a este señor y ya no pudo continuar adelante la investigación. Y en ese foro de Guanajuato él expuso toda la corrupción que encontró al interior de los cuerpos persecutorios del delito.

" Y así no me sorprendería, ahora que se empieza a desenredar la madeja del crimen de Ovando, que ocurrió 3 o 4 días antes de las elecciones del 6 de julio de 88, que también en esa

muerte, tan difícil de aclarar, pueda haber tenido participación la Dirección Federal de Seguridad. ¿Y qué pasa? Cuando se documenta todo esto, cuando hay amplia difusión en el extranjero y es motivo de debates en el propio Congreso de Estados Unidos, la Procuraduría de la República de México carece de elementos para nosotros y no hace absolutamente nada.

" Por eso yo insisto. Aquí lo que se requiere, y una de las razones fundamentales para cambiar... el delito es Primero, combatir las causas generadoras del delito, y después, una vez que se han cometido los delitos, que el órgano persecutorio de los delitos sea un ente autónomo.

" Y así tenemos, por ejemplo, en España, en Venezuela, en Uruguay, que existe un órgano persecutorio que se llama el Fiscal General de la Nación. Ese Fiscal General de la Nación, que es quien tiene las funciones que para nosotros equivalen a Procurador General de la República, es nombrado por el Congreso y tiene un plazo de ejercicio distinto al ejercicio gubernamental, de tal manera que no puede ser sujeto de componendas ni ser el órgano que patrocine la impunidad.

" Ahora bien, analizando más específicamente el documento o el dictamen a debate, yo me encuentro con que tiene multitud de carencias, contradicciones e inexactitudes, no siendo la

menor de ellas la falta de una sintaxis adecuada. Afortunadamente ya en la forma que se presenta el documento, implica un avance, porque ustedes recordarán que la iniciativa primera era un verdadero desastre.

" Y, pues, es interesante esto, porque como todos sabemos cuando alguien analiza la exposición de motivos, sobre todo de un documento tan importante como el que hoy está a debate, generalmente es la Judicatura, el Magisterio o el Foro, que son las gentes más cercanas a esto.

" Y en la primera parte dice: " Las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constituciones y Justicia, una vez analizando el contenido de ambas iniciativas y contemplando que versan sobre una misma materia, acordó dictaminarlas". Cuando es evidente que se acordaron, pues, si son dos comisiones como dos comisiones acordó dictaminarlas.

" Después en el cuarto párrafo de la página número dos, dice: "Integrar un grupo plural que se encargue de estudiar, analizar y elaborar el proyecto de dictamen de la iniciativa en estudio", y después resulta que son dos iniciativas, y así una serie de situaciones que no voy a insistir en ellas porque hay otras cosas más importantes.

" Y por lo pronto quiero referirme a alguna de la que ya algo había expuesto tanto el maestro González Durán como el diputado Camilo Valenzuela. Aquí se han impugnado muchas leyes porque se ha dictaminado al vapor, pero la ley y la iniciativa que tiene el campeonato de dictamen al vapor, si es que hubo ese dictamen, porque yo afirmo que no existió ese dictamen, es la iniciativa de reforma al artículo 19 y a la derogación de la fracción 18 del artículo 107.

" Porque, fijense nada más, esta iniciativa se presenta el 8 de julio, evidentemente, en el mejor de los casos, el 8 de julio se presentó, se acordó que se turnara a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de justicia, y si vemos el dictamen, el dictamen es de fecha 8 de julio también. Bueno, señores, esto es verdaderamente sorprendente.

" Aquí yo sostengo lo que afirma el maestro González Durán. Nosotros estuvimos en una reunión donde pretendían que se aprobara el dictamen, yo lleve mi grabadora y grabé que no había quórum y que no se iba a llevar a cabo el dictamen, que era una sesión de trabajo. Y después nunca más volví a haber una sesión para dictaminar, y ahora yo me encuentro con esto.

" Y para que se vea la certeza de lo que estoy diciendo, ruego al señor presidente instruya a la secretaría que lea la fecha de la iniciativa... y la fecha del dictamen.

La secretaría aportó los siguientes datos: "La iniciativa tiene fecha del salón de sesiones de la cámara de diputados en esta ciudad el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres. y el dictámen el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

Siguió diciendo Emilio Becerra: "Señores esto no puede ser, es lo que consistentemente nosotros, hemos mencionado, no solamente se legisla al vapor sino que se legisla con mentiras. No se respetan las formalidades.

El diputado Castillo Mota (101) pidió una interpelación a Becerra González, quién le contestó "con mucho gusto, siempre y cuando no se me incluya en el tiempo de mi intervención. En uso de la palabra el diputado Castillo Mota refirió:

" No se preocupe, le regalan del mío. No hay problema. El Diputado Emilio Becerra dice que nosotros después del día 8 de julio no realizamos ninguna reunión posterior y le quiero probar al señor, aquí está un citatorio firmado para la reunión que se realizó el día 13 de julio y aquí están las firmas de todos los que

concurrieron a esa reunión del día 13 en el Auditorio Sur del Segundo piso del edificio A de este recinto parlamentario.

" Aquí, en esta fecha a la que desgraciadamente no vemos la firma del compañero porque no concurrió, no está su firma pero está la de todos sus compañeros, si la quiere usted verificar. Se enteró de esta reunión, porque usted afirma que no hubo, aquí está la comprobación de que la hubo y de que el día 13 de julio se aprobó el dictamen que usted está negando. ¿Se enteró o no se enteró de esta reunión y de ese citatorio que le estoy mostrando? Si quiere se lo llevo para que lo vea.

Al efecto contestó Emilio Becerra:

(102) " Me complace esta interpelación del Diputado Castillo Mota por dos motivos; primero, evidentemente si no está mi firma es que no fui, pero ello confirma lo que yo siempre he manifestado, que a mí me mantienen a oscuras la mayor parte de esas reuniones y nunca me citan, para que mi ausencia sea imputable a mí mismo. Lo que tiene que demostrarme no es que no esté mi firma de asistencia sino que esté mi firma de que recibí el citatorio, eso si demostraría que yo fui citado.

" Pero además él acaba de confirmar lo que yo estoy diciendo, que aquí se legisla con puras mentiras y falsedades, porque ya leyó la Secretaría que el dictamen es de fecha 8 de julio y si la sesión se celebró el 13 de julio entonces, ¿Cuándo fue cuando se aprobó el dictamen, el 8 o el 13? Muchas gracias por su ayuda compañero Castillo Mota.

" Continuando con el análisis de la iniciativa yo quiero referirme muy brevemente porque ya el tiempo no me lo permite a lo mas importante y quizá algunas otras cosas ya las mencionaré en lo particular. Pero, por ejemplo, quiero decir las contradicciones internas que hay en este propio dictamen, por un lado, se dice en la página siete que se busca, dice la Exposición de Motivos, que la ley sancione sólo conductas humanas de carácter antisocial y no meros aspectos de la personalidad del inculpado. Y sin embargo en la página diecinueve al tratar lo de la fianza que dice que, en ese sentido, el juez en circunstancias que la propia ley secundaria deberá contemplar atendiendo al inculpado, tales como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, etc., podrá disminuir el monto de la caución.

" Y entonces yo me pregunto: ¿O si tienen influencia los aspectos de la personalidad o no tienen influencia?, porque no puede ser que si tengan para unas cosas y no tengan para otras. Además de que yo no acepto de que se deje fuera de la legislación los

aspectos personales del inculpado, ya que se pretende con esto sentar un precedente de que la peligrosidad ya no es factor en la investigación y en la comisión de los delitos. Y por ello al respecto, en una parte también de la propia Exposición de motivos, se establece que la peligrosidad ya no es factor para fijar la fianza, y con todo ello... se pretende una nueva concepción del derecho penal que yo considero que no va a beneficiar para nada a la sociedad, porque la peligrosidad necesariamente tiene que ser factor tanto en la sentencia como en la fijación de la fianza, porque no puede ser la misma fianza y la misma sentencia a quien sea más o menos peligroso, porque si no entendemos de ese tipo de situaciones entonces ya carecerá de sentido que en el Código Penal se establezcan mínimos y máximos, ya simplemente se va a establecer una pena fija y eso sería regresar a épocas que definitivamente están superadas.

" Por último, y aún cuando hay otras cosas que, insisto, expresaré cuando me refiera en lo particular, hay algo que a mi me parece muy grave y que es la indefinición del concepto "delincuencia organizada".

" Aquí en el propio documento, en la Exposición de Motivos, en la página 14 se dice: "La definición legal de delincuencia organizada ha de estar orientada entre otros, por los siguientes criterios:

" La permanencia en las actividades delictivas que realicen.

" Su carácter lucrativo.

" El grado de complicidad en la organización de dichos grupos.

" El que la finalidad asociativa sea la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad y que a su vez, alteren seriamente la salud o seguridad públicas.

" ¿Pero qué pasa con esto? En primer lugar, no define, es una especie de orientación sobre cómo se debe legislar, y ello es inaceptable ya que la delincuencia organizada va a ser un delito por sí mismo autónomo, distinto a los demás delitos, no es una manera de comisión del delito, sino va a un delito por sí solo

" Y no olvidemos que en materia penal cada Estado de la República es autónomo, y habiendo 32 entidades... entidades federativas estamos corriendo el riesgo, si no define aquí lo que es delincuencia organizada, que cada Estado tenga su propia definición y acepte o no acepte estas orientaciones, y aun cuando las acepte hay

la posibilidad de que existan definiciones muy disímolas del delito de delincuencia organizada.

" Para concluir simplemente con un pensamiento. Esta Cámara debe legislar y presupuestar para combatir las causas generadoras del delito, establecer un organismo autónomo independiente del Poder Ejecutivo para combatir y perseguir los delitos de manera imparcial, segura, continuada y profesional. Desterrar la impunidad por razones de Estado, de la manera que la aplicación de la ley sea de una certeza inexorable y hacer efectivo el sistema de equilibrio e independencia entre los Poderes de la Federación. Muchas gracias.

En uso de la voz el diputado Fernando Gómez Mont:

(103)

" Me he visto obligado a subir a esta tribuna para hacer algunas precisiones a las deducciones del señor legislador que me antecedió.

" Si usted sostiene que la falta de firma de recepción

en el citatorio justifica que usted no fué citado, diputado Becerra, yo le diría que la prueba no es unívoca; no sólo significaría eso, también hay otra hipótesis y que se confirma en la realidad: que a veces por más que haga la comisión para encontrarlo, para citarlo a una sesión, esto no es posible. Entonces, con esto yo le quiero decir que vamos deduciendo más parejo.

" Segundo, y a usted le consta, en respeto a la verdad, que siempre se hacen todos los intentos una o dos veces, especialmente con usted, porque siempre nos ilustran entre otras cosas, sus deducciones.

" En segundo lugar, yo me andaría con más cuidado cuando usted dice que aquí se legisla sobre puras falsedades y mentiras. Primero porque usted es parte de esta legislatura señor diputado y porque eso afrenta a usted y a los demás. Pero tomando la parte seria de su alegato, yo quiero debatir con usted algún punto.

" Es falso o cuando menos es muy cuestionable, que ya existiera en la Constitución el plazo de 24 horas para que el Ministerio Público hiciera la investigación con detenido y que luego hubiera de consignar.

" Es falso y usted como abogado debe saber, que lo previsto en la fracción XVIII del 107, ha generado un larguísimo

debate en este siglo, sobre si las 24 horas a que se refiere es el plazo que tiene un agente de la autoridad en ejecución de una orden judicial de aprehensión o si se refiere al plazo para el Ministerio Público.

" Este debate no se encuentra o se descubre ahora que se quieren fijar plazos de otra cuantía; este debate ya era señalado hace décadas...

Al efecto el diputado Emilio Becerra contestó: (104)

" Señor diputado Gómez Mont, ya que usted sostiene que es falso que el Ministerio Público tenga 24 horas en la legislación actual, le pediría me dijera ¿Cuál es... el plazo que actualmente tiene el Ministerio Público y el artículo que lo señala, o si no existe ningún plazo y en todo caso las detenciones pueden ser indefinidas o eternas.

Contestando Gómez Mont, (105) refiere:

" Que bueno que me hace esa pregunta, porque

---

104.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 72 hoja 3.

105.- Ibidem turno 73 hoja 1 a 3.

precisamente eso es uno de los propósitos de la reforma, señor diputado.

" El artículo 16 habla de que deberá de ponerse a disposición inmediatamente la autoridad judicial. Inmediatamente ¿a qué? Al mismo tiempo el artículo 21 faculta al Ministerio Público a realizar determinadas diligencias después de la detención en las dos hipótesis que le es posible; flagrancia y urgencia. No tiene que presentar evidencias suficientes para que se dicte el auto de formal prisión. ¿No es un imperativo del 19? ¿No está obligado a la búsqueda de esas pruebas? No es monopolio el ejercicio de la acción penal, es una discreción para que no se estén llevando a los tribunales a todos, sino sólo a aquellos contra los que se tiene evidencia de haber participado en un delito.

" Ahí estaba el problema; el término inmediatamente sólo se había dado una imprecisión total. De ahí la necesidad planteada desde hace décadas por el doctor Burgoa Orihuela, en su libro de "Garantías", de fijar ese plazo, y que recientemente fuera confirmada por Fitz Zamudio, entre otros constitucionalistas serios que se han avocado a este problema.

" Yo le invito, y por ahí hay una copia, que lea en la parte del análisis de garantías individuales, el análisis que hace el doctor Burgoa sobre el artículo 16 y su necesaria reforma, y que en

mucho acaba un proyecto que toca puntos o alerta puntos que hoy se tocan.

" Dice el 107, fracción XVIII, lo siguiente:

" También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes. Sigue:

" Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez (¿Cuál juez?) el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiera entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

" El debate es largo. Yo sostengo que no es claro que es discutible, y sostengo reconocimiento un debate de décadas por los académicos y de debate de décadas entre abogados y autoridad, que la fijación de ese plazo no es clara y que lo que ahora pretende la reforma que se plantea, es señalar terrenos de seguridad jurídica para que bajo pretexto de continuar con ese debate se sigan vulnerando derechos de libertad de los gobernados.

" Inclusive, como a continuación se verá, y a fin de cerrar mayores garantías en favor de esa libertad, habrá una propuesta de modificación de mi partido con relación al plazo que se

le concede a la autoridad en el dictamen para ejecutar una orden de aprehensión, puesto que en este caso queda claro que ya no puede mediar diligencia alguna, sino la aprehensión y la puesta a disposición.

" Con eso quiero decirle que otra vez rebato que se amplían facultades al Ministerio Público.

" En donde sí podemos estar de acuerdo, es que ciertamente la solución penal o la medida penal, no genera la solución a las causas de la delincuencia, que muchas de éstas son estructurales, son de pobreza, son de falta de educación, de falta de oportunidad. Y que la verdadera lucha contra el delito es de un contenido político, social, económico y cultural, de mayor envergadura. Que la medida penal sólo busca tutelar los bienes sin cuya protección sería imposible la vida en comunidad, y la vía para lograr los otros propósitos.

" Nadie hace de las medidas penales soluciones mágicas; son males dolorosos que aplica toda sociedad para ir afrontando los excesos de los miembros que conviven en ella, pero no son la solución última o final a sus problemas más graves.

En ese momento Javier Centeno Avila (106) interpela a Gómez Mont, de la siguiente forma:

" Usted dice que no se faculta para nada ya al Ministerio Público si no se le dan más facultades. ¿Por qué se suprime del segundo párrafo la siguiente frase?

" Y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o..." ¿Por qué fue suprimido ese párrafo?... ¿Porqué es darle mayores facultades al Ministerio Público?

Gómez Mont, contestó así a la interpeación:

" Le voy a decir porque. En la constitución del 57 se establecía que para que procediera detención u orden de aprehensión se requería que hubiera testimonio de persona digna de fe.

" Si usted revisa el debate del 17, dice o se planteaba "es que no todos los delitos se realizan en presencia testimonial y muchas veces hay que acudir a otros medios de prueba

para acreditar la existencia del delito". Y se puso: "u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". ¡Ya se abrió la hipótesis!

" Ahora se busca una base más técnica, señor Diputado, se busca que se acrediten plenamente todos los elementos del tipo penal. ¿Qué quiere decirse con esto? Que se pruebe plenamente antes de llevar una persona ante el proceso penal o ante la instrucción del proceso penal, que se ha acreditado la existencia de un delito.

" Ya no con un tipo de pruebas o con todas, con todas las idóneas para acreditar la existencia de un delito. Y una de las cosas que se critican al texto vigente es que se decía a que pruebas invocarse, pero no que tanto habían que probarse para afectar la libertad. Y éso se subsana y se mejora.

" Ah, y por último, antes de hablar de Ministerio Público, lo que usted ha leído es para dictaminar órdenes de aprehensión del juez. Entonces ni siquiera se refiere al Ministerio Público. ¿Satisfecho, perdone?

Por su parte, Javier Centeno insiste: (107)

"Yo creo que no hay una disyuntiva, dice " y sin que estén apoyadas". no es "o", como usted lo explicaba.

" Y la otra cuestión es esta: Se ha cambiado la terminología substituyendo al cuerpo del delito por el tipo penal que se integre al tipo penal correspondiente... por que es una terminología totalmente diferente... y estamos de acuerdo en que por todos los medios posibles está obligado el Ministerio Público, léase fiscal, aprobar la responsabilidad de cualquier inculpado, ahora llamados indiciados.

Explica Gómez Mont: (108)

" Mira, primero sí dice "o". Usted leyó en una parte distinta. Dice: "Y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad". A ese "o" me refería yo.

" Y segundo, estos requisitos se refieren a la orden de aprehensión de autoridad judicial, no del Ministerio Público.

" Tercero, ¿Qué diferencias hay entre los elementos del tipo y cuerpo del delito? Aquí se conjuga uno de los beneficios más notables que yo le veo a la reforma que se plantea. El concepto "cuerpo del delito", señor Diputado, generó una teoría procesal propia, divorciada de la teoría sustantiva. Es decir, en materia de la ley penal, generándose muchas veces contradicciones qué (sic) quería decir "cuerpo del delito".

" Hubo quienes decían que solo los elementos materiales y objetivos ya eran "cuerpos del delito". Bastaba que existiera el cuerpo en el homicidio, el cadaver, pues. Ni siquiera se tenía que probar que había sido muerto por causa externa o no. Ya estaba ahí el "cuerpo del delito". Es una figura que tomamos nosotros del Derecho romano. Y se generó toda una teoría procesal,

" Y por otra parte se hablaba del "tipo penal", de que el "tipo penal" es la norma que se indica cual es la conducta prohibida por la ley penal y se generaba otra teoría.

" La reforma busca regresar a una armonía entre el derecho sustantivo penal y el derecho adjetivo penal, porque son parte, son dos brazos de un mismo sistema y no tienen que seguir escuelas separadas. Ese es el propósito.

" Y lo que le quiero decir es que la acreditación de

una conducta prohibida por la ley sustituye ahora al concepto ambiguo de "cuerpo del delito".

El diputado Emilio Becerra, (109) para alusiones personales:

" Compañeras y compañeros Diputados: Mi intervención será muy breve.

" Se me acusó de estar defendiendo una falsedad, ya que la Constitución no establece plazo actualmente ni mucho menos que ese plazo sea de 24 horas.

" Yo en una interpelación, para evitar esta intervención, pedí que se me contestara y no se me contestó. Se mencionó que era un debate de todo el siglo, etcétera, etcétera, pero pues es que hay debates bizantinos; hay gente que quiere debatir simplemente por pasar el tiempo, con razón o sin razón.

" Yo me voy a permitir decirle al diputado Gómez Mont que en la fracción XVIII, tercer párrafo, que es muy clara, y a menos

que alguien quiera debatir y discutir como se hacía en la Constantinopla de los primeros siglos de esta época, pues habrá motivo a no entender que hay absoluta claridad.

" Yo como estoy interesado en afirmar que son nada más 24 horas y pudiera equivocarme en la lectura, voy a pedir al señor Presidente instruya a la Secretaría se lea el tercer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución de la República.

Se da lectura al mencionado artículo por la secretaria:

" Artículo 107, fracción XVIII, tercer párrafo: "También será consignado a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de un juez dentro de las 24 horas siguientes".

Continuando en el uso de la voz el diputado Becerra refiere:

" Es evidente que si la ley establece y la ley suprema, como es la Constitución, establece que constituye delito y materia de consignación retener por más de 24 horas a una persona una vez realizada una aprehensión, tiene que concluirse que el término máximo para no cometer delito es que esa aprehensión o esa detención,

una vez realizada la aprehensión, no exceda de 24 horas; si es de 23 horas no es delito, de 23 horas 59 minutos no es delito, pero de 24 horas ya es delito. Evidentemente entonces, de acuerdo con esto, la autoridad actualmente sólo dispone de 24 horas para retener a los detenidos.

El diputado Gómez Mont, (110) haciendo uso de la palabra para alusiones personales:

" Primero, aquí debe haber algún problema de comunicación. Si usted no se sintió respondido de su pregunta yo creí haberle respondido exhaustivamente, pero en fin.

" Boredemos sobre lo que dice este artículo. Dice: "Al que realizada una aprehensión no pusiere al detenido... "; ¡a quien ejecute materialmente una aprehensión o ponga al detenido hombre !, es una lectura que se le ha dado. Tal vez yo pudiera coincidir con usted en otra interpretación, el hecho es que no es un tema indiscutible, ha generado un gran debate del que usted debe estar enterado.

---

110.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 75 hoja 3 y 4 a 76 hoja 1.

" Todavía me puede usted contestar: Es que la Corte ha dicho que son 24 horas, porque incomunicados se le da 24 horas al Ministerio Público para que resuelva la libertad o no, ¿cierto?. O usted conoce esas suspensiones de algunos jueces que cuando dicen: "Una persona ha sido detenida y está incomunicada y todo, por favor, procede ampararla"; la suspensión que sale, será el Ministerio Público o te doy 24 horas para que resuelvas, ¿conoce esas suspensiones?.

" Esas ni siquiera fijan plazo, no le dicen: dentro de las 24 horas a partir de la detención resuelve. Muchas veces estas detenciones se incorporan 3, 4, 5 o 6 días después; ni siquiera la práctica judicial ha sido clara y ni siquiera es una práctica judicial generalizada.

" Si esta interpretación fuera indiscutible, señor diputado, ciertamente yo tendría que estar de acuerdo con usted, se amplían, pero es discutible, hay quien sostiene, y con criterios o argumentos sólidos, que esta disposición se refiere a quien ejecuta materialmente una detención no al Ministerio Público, por una parte; yo estoy convencido de la necesidad de clarificar los plazos de retención que tiene el Ministerio Público con inculpado o con detenidos y acabar o por lo menos plantear con seriedad que esa retención que tiene el Ministerio Público no se da en el terreno de la arbitrariedad para que haga lo que quiera, el propio artículo 20

en su fracción II y en su fracción IX exige que en la Averiguación previa, primero esté presente en la toma de declaración, sin la presencia del defensor no vale declaración alguna; segundo, que en la averiguación previa se le tenga el derecho de obtener información y de aportar pruebas; y, tercero, de realizar la defensa en los términos más amplios.

" Si queremos fortalecer al Ministerio Público como una institución de buena fe, debemos darle oportunidad de conocimiento para que resuelva en función de la verdad que pueda conocer y no de la inercia que en todos los casos acusa. Yo concibo el monopolio del ejercicio en la acción penal como una garantía para los gobernados para que no cualquiera nos esté llevando ante los jueces en procesos que causan afectación a la libertad y al prestigio personal y que en este sentido es necesaria la clarificación.

" No sé si esto, antes de bajarme para no entrar en un sube y baja, se da usted por satisfecho, de por lo menos cuál es mi posición o la posición que yo participo.

Por su parte Jose Manuel Correa Ceceña, (iii) hizo uso de la voz a favor de la iniciativa, en los siguientes términos:

---

iii.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 76 hoja 2 a 81 hoja 1.

" Señor Presidente, señoras y señores Diputados: No cabe duda que la forma delictiva más terrible de nuestro tiempo es el narcotráfico organizado; podíamos incluso ir más allá y decir que no solamente es una actividad punible como es evidente sino que significa una forma perversa de subvertir las bases mismas de la sociedad. Y es una forma perversa porque el narcotráfico impacta todo lo que significa la conducta humana, porque el narcotráfico significa violencia, porque el narcotráfico significa corrupción, porque el narcotráfico significa crimen, violaciones y desgaste de las instituciones, pero subrayadamente adquiere esta connotación no por el peligro sino por la realidad criminal que significa para nuestros jóvenes envenenándolos y pervirtiéndolos, y a esta forma terrible hay una institución que se ha caracterizado por su combate, una institución que desde siempre ha empeñado su mejor esfuerzo en enfrentarse al narcotráfico, una institución de profundas raíces populares cuya estructura esencial es de carácter popular, una institución que está a salvo de cualquier juicio denostativo; una institución que es orgullo de México y de los mexicanos, el glorioso ejército de nuestro País.

" No se puede, no se debe infamar irresponsablemente a una institución de esta naturaleza. Estamos ciertos, como están ciertos todos los mexicanos, que el ejército de nuestro País ha dejado vidas, arrojado peligros con el ánimo de combatir en efecto un mal que parece reproducirse.

" Por otro lado, no cabe duda que este acto de delincuencia implica una serie de factores de todo tipo, de carácter económico, de carácter social, de carácter político, etc., Y que sin lugar a dudas hay producción porque hay demanda y mientras exista la demanda habrá campesinos ecuatorianos, bolivianos, peruanos y mexicanos que se dediquen, desafortunadamente, a su producción.

" Sin embargo, en función de consideraciones sociales, de ningún modo podemos explicar y mucho menos justificar, la presencia del narcotráfico. Esto, desde luego, tiene otro enfoque y otro combate, y otra manera de abordarlo, pero no se puede ligar, espalmar o justificar la existencia de una perversión tan terrible en función de la presencia de problemas sociales que de alguna manera abaten o tienen presencia en toda sociedad.

" Desde otro punto de vista, quiero señalar que en el curso de estas deliberaciones se han presentado argumentos técnicos sumamente sólidos, se ha explicado exhaustivamente los puntos nodales de la iniciativa y se han escuchado intervenciones que esclarecen de manera transparente propósitos, fines, objetivos y características de la iniciativa; acabamos hace rato de escuchar las explicaciones de toda naturaleza que el Presidente de la Comisión de Justicia, el diputado Gómez Mont expresaba a partir de una serie de cuestionamientos.

" Me parece que es muy completa, han sido muy completas las explicaciones que se han dado, trataré en función de mi intervención, únicamente de realizar una sinópsis de lo que son los propósitos vertebrales de la iniciativa haciendo un pequeño resumen de lo que aquí se ha dicho, y desde luego de lo que es la posición de mi fracción parlamentaria.

" Salta a la vista, en primer término, el trabajo acucioso, atento, serio, que realizaron las comisiones. Comisión de justicia, a la que según documentos que vimos se reunió el día 13 y si bien en efecto el señor diputado Emilio Becerra no asistió, sus compañeros de partido sí aparecen en la lista de referencia...

" Hecha esta aclaración quiero decir lo siguiente, en ánimo pues de realizar esta sinópsis a la que me refiero. Hay dos propósitos a mi juicio en la iniciativa. El primero, y subrayadamente el primero; garantizar la protección de los derechos humanos, derechos humanos que pertenecen a todo ser humano por el hecho de serlo, que están implícitos en la naturaleza humana, los reconozca o no los reconozca el derecho. En este caso hay un reconocimiento expreso a este respecto.

" Cuál es la función del Estado frente a estos derechos humanos que se convirtieron en cierta manera, en el proceso del tiempo; en garantías individuales, por la acción formalista del

derecho, esencialmente de autores como Altucio o como Grocio. ¿Cuál es el papel del Estado frente a estos derechos humanos?. El papel del Estado es tutelarlos y el derecho mexicano lo ha venido haciendo desde la Constitución de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución vigente de 1917.

" La iniciativa tiene referencias muy claras con respecto a este concepto.

" En segundo lugar, como parte relevante a mi juicio de la iniciativa, el primer deber del Estado desde siempre es la preservación de la sociedad, la conservación de la armonía social, establecer la paz pública y perseguir y castigar, sancionar, todos los actos punibles que atenten contra el orden jurídico, que es quien le da cimiento a la vida social. Primer deber del Estado, la preservación de la sociedad....,

"El plazo para que el Ministerio Público ponga a disposición de su juez al inculpado; se habla y aquí ya se explicó exhaustivamente, se habla de cuarenta y ocho horas por lógica de investigación.

"Pienso que inclusive dentro de esas cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para armar la investigación, pasará dificultades, pero de alguna manera ya se establece con toda

claridad, taxativamente, que tendrá cuarenta y ocho horas para poner a disposición de su juez al inculpado.

"El plazo se dobla únicamente en casos sumamente graves y cuándo se refieran a estas organizaciones altamente desarrolladas. ¿Cuales serán éstas?. Se enumerarán también taxativamente. En ningún otro caso se duplicará el término, en ningún otro caso, es decir es que es muy claro esto, es muy claro el sentido de dónde va el propósito de la reforma, va a combatir justamente a esta perversión, a esta forma de delincuencia perversa que cuenta con una serie de elementos de alta tecnología y gran fuerza económica.

"¿El Ministerio Público puede expedir o puede ordenar una detención? examinando los términos del artículo 16 el vigente, aquí se habló con razón de que toda autoridad administrativa, antes, en determinados casos, bajo determinadas características, podía ordenar esa aprehensión; en este momento se señala al Ministerio Público que, es por cierto una institución de buena fe por su propia naturaleza, y por esa misma naturaleza tiene una representación social, así se le denomina inclusive, será el Ministerio Público con determinadas condiciones, no hay autoridad judicial, tiempo, el lugar, la hora, delito que se persiga de oficio y la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de un juez, que además dictaminará sobre si se llenaron las condiciones para que el agente del Ministerio Público, pudiera ordenar esa aprehensión.

"El artículo 19, refiere, como todos ustedes saben, a las 72 horas. En este caso solo corren que había un problema, siempre hubo un problema alrededor de estas 72 horas, solo corren en el momento en que el inculcado entra a disposición del juez.

"Y hay dos requerimientos fundamentales, imprescindibles, para el auto de formal prisión: La constitución del delito, la constitución de los elementos, la descripción del delito, la configuración del delito; y segundo, la presunta responsabilidad del inculcado.

"En el artículo 20 pues se catalogan una serie de garantías que el Estado debe de respetar en el proceso penal. Se amplía la libertad caucional. Claro, se amplía con determinadas limitaciones, se dice a criterio del juez, excepto en determinados casos. ¿En qué casos no obra la libertad caucional? La ley señalará por su gravedad cuáles son estos casos a los que se refiere la proposición de la inicitiva.

"Ningún inculcado podrá ser obligado a declarar, y claro, si declara ante el Ministerio Público o ante el juez sin la presencia de su abogado, no serán válidas estas declaraciones. Esto es muy importante, se habla mucho de la tortura, se habla mucho de las vejaciones que si existen, de las torturas que sí existen. Pero la mejor manera de que se acaben ese tipo de actos punibles es

preveerlos en la norma o darles una salida en la norma jurídica.

"Si alguien bajo tortura confiesa un delito que no cometió o que sí cometió, esa declaración no tiene ninguna validez jurídica. Entonces ¿Qué caso tiene la tortura al detenido sin de nada va a servir como efecto probatorio durante el proceso?. No tendrán ningún efecto probatorio.

"Como se dice también, y esto es muy interesante y muy importante, los plazos de la conclusión del proceso siempre corren a favor del procesado, que pueda pedir una ampliación de los términos, y el artículo 119 se refiere a las extradiciones interestatales.

"Finalmente, una vez que a mi juicio, y desde la perspectiva de mi partido expuse en una forma sucinta cuáles son nuestras consideraciones acerca de lo que aquí se ha expresado y del contenido de la iniciativa. sólo me resta hacer una reflexión final, en el sentido de que la libertad personal, que es de lo que se trata en cierta manera en muchos de los puntos, es de lo más preciado que tiene el hombre.

"Miguel Cervantes de Saavedra, dijo en alguna ocasión en el Quijote "...Que por la libertad y la honra, Sancho si se debe luchar".

"De ahí que la cuestión de la protección jurídica de toda persona, sometida a detención se encuentre íntimamente vinculada a la protección de los derechos humanos, del respeto, a la integridad del detenido, de su tratamiento, dice mucho de lo que un determinado gobierno respete también un estado de derecho, y eso es esencial: Estado de derecho, respeto a la integridad del detenido y derechos humanos, son categorías indisolubles.

"De allí que sin violentar las garantías individuales, que son lo que en teoría Constitucional se le denomina parte esencial de las decisiones fundamentales, y que nos merecen no solamente nuestro mayor respeto y consideración, sino incluso nuestra militancia para que se respeten.

"Bien en ese marco, sin embargo el estado requiere de estos instrumentos para combatir formas delictivas de extrema gravedad y corporaciones con un gran poder de organización y no solamente organizativo sino de carácter económico, y lo más grave, que tienen capacidad para permear todo género de organización social.

En uso de la palabra el diputado José Antonio Valdivia  
(112) para hechos:

---

112.- Período extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 81 hoja 1, 2, 3 turno 83 hoja 1.

" Señoras diputadas; señores diputados: Vengo a esta tribuna para refutar afirmaciones hechas por un legislador, por un compañero legislador, en el sentido de que el Ejército Mexicano, participando en el combate al narcotráfico desde el año de 1970, él formula una interrogante y después una afirmación, diciendo que la institución, que una de las instituciones más íntegras, más limpias, más claras que los mexicanos hemos construido con un gran esfuerzo, se ha corrompido. Y esto de ninguna manera lo podemos aceptar.

" Y si bien puede el legislador, con fundamento en el artículo 61, expresar sus juicios y sus opiniones, nosotros pensamos que debe hacerlo con responsabilidad y con respeto a las instituciones de la República, pero también con veracidad.

" Y aquí nosotros decimos que si al legislador le constan los hechos, es el momento de que pueda él exhibirlos. Si no es así, nosotros, los mexicanos todos, habremos dicho que sus palabras fueron viento, fueron exhalaciones que se las lleva el viento, y que fueron hechas sin ningún fundamento. No vengo aquí a hacer la defensa de una persona determinada, si, sí vengo a hacer la defensa de una institución que aquí tiene a sus mejores representantes, en el centro de este recinto que nos honramos nosotros en ocupar, de este Congreso que es el de los mexicanos que se opusieron a los conquistadores; y después de esto, en la parte superior tenemos a Miguel Hidalgo, Allende y Morales y tantos otros,

soldados mexicanos que lucharon por darnos este México que todos estamos y seguimos construyendo para el beneficio de todos los compatriotas.

" El ejército actual y es al que quiero referir, es el mismo de Cuauhtémoc, de Cuhtláhuac, de Cuanacouch, de Titotov, de Miguel Hidalgo, de Morelos, de los Bravo, de los Aldama, de Galeana. Es el mismo ejército de Juárez, de Zapata, de Zaragoza, de Villa, de Mújica, cuyos nombres están inscritos con letra de oro en los muros de este recinto parlamentario.

" Es el mismo ejército, es el mismo ejército que los mexicanos nos hemos dado, es el mismo ejército que nosotros hemos construido, hemos formado, pero no solamente vengo a hacer la defensa de una institución que ha sido afirmada como una institución que se ha corrompido, no; vengo también a hacer una propuesta y a compartir con todos mis compañeros Diputados una reflexión.

" Aclaro que mi intervención la hago como ciudadano mexicano, como soldado, ya casi por cuarenta años, el más modesto de los soldados de la República y como legislador federal. La propuesta consiste en que como soldado pienso que quisiéramos que las leyes y las penas fueran más severas, más estrictas para aquellos soldados mexicanos que se vean inmiscuidos en delitos relativos al narcotráfico. Para ellos nosotros estamos de acuerdo en que se

legisla para que causen baja del ejército mexicano y sean procesados por las leyes civiles como corresponde. Porque no es posible, no sería posible, no podemos aceptar de ninguna manera que pudieran existir mexicanos que manchen el uniforme de la dignidad, el uniforme de la república, con conductas antisociales. Porque sería también traicionar el esfuerzo de los mexicanos que vestidos de uniformes desarrollan en la sierra y en los valles, persiguiendo, cortando, desechando, arrancando los enervantes. Si, así nos sentimos, porque decenas de soldados mexicanos han perdido la vida en esta guerra, en esta guerra que los mexicanos hemos emprendido.

" Entonces pues, esta es una guerra y a eso me quiero referir. La guerra que los mexicanos estamos llevando contra el narcotráfico no debe ser motivo para separación entre los mexicanos. Esta guerra la tenemos que enfrentar y llevar a cabo todos juntos y no fracturados y divididos, estamos de acuerdo, que los mexicanos queremos que nuestras tierras se siembren con productos que alimenten a nuestra población.

" Queremos también que por nuestras vías de comunicación transite el progreso el bienestar y no las que destruyen a lo más sagrado de nuestra patria que son la juventud, nuestra niñez...

" Por mi parte, por ser miembro del Ejército, le rindo

un tributo el más emocionado y justo reconocimiento a las actuales Fuerzas Armadas Mexicanas, Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Los soldados mexicanos tenemos una gran autoridad a quién obedecer y a quién guardarle lealtad que es el jefe de las instituciones Nacionales que es el Presidente de la República, por disposición constitucional.

" Y tenemos una suprema jerarquía a quien obedecer, que es el pueblo de México, representado por todos nosotros. Aquí, y es el momento oportuno de hacerlo, de rendirle también un justo reconocimiento al mando supremo de las Fuerzas Armadas que es el señor Presidente de la República por encabezar el gran trabajo que para los mexicanos está realizando y también por el impulso al combate del narcotráfico que se ha dado en este sexenio.

" Vaya también nuestro reconocimiento al señor Secretario de la Defensa Nacional, que en una interpretación nacionalista y patriótica de las órdenes que recibe por parte de las instituciones del País, en una forma honesta, íntegra, cabal, con una gran rectitud e integridad está llevando el destino del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por los mejores derroteros, por los mejores caminos.

Para alusiones personales Camilo Valenzuela: (113)

" Compañeras y compañeros diputados: Aunque se ha dicho que los perredistas somos cobardes, yo quiero decirlo, y fué parte de la campaña de linchamiento de prensa que se lanzó ayer, yo quiero decir que a veces es más fácil arriesgar la vida que reconocer errores. Yo estoy de acuerdo en que una parte precisa de mi discurso anterior hice una generalización incorrecta, no tengo la versión estenográfica porque no se me pasó, a pesar de que la solicité inmediatamente de que me bajé, tuve que ir a ver a otro diputado que sí la tiene para enterarme y ver la expresión concreta como la había hecho.

" Y ciertamente cometí el error de decir: que a partir de la intervención del Ejército en el combate al narcotráfico estoy tratando de recordar desde mediados de los 70 el Ejército se corrompió. Y creo que la generalización es errónea, pero no estoy de acuerdo, y quiero reconocerla así, pero al mismo tiempo pido que se reconozca que la intervención del Ejército en el narcotráfico ha implicado la corrupción de sectores del Ejército y de elementos.

" Creo que en las actuales circunstancias que vive el país, cuando estamos camino de una disputa política de las más candentes que hayamos enfrentado, la actitud del Ejército es una de las determinantes para garantizar que esa disputa política que va a ser intensa, pueda curarse de manera tal, que no desestabilice al País.

" Y creo que en atención a la verdad y en atención a esta enorme responsabilidad que tenemos todos los mexicanos y del rol tan trascendente que pueda jugar el ejército, nosotros tenemos que ser muy cuidadosos en asumir de manera precisa los problemas que tienen que ver con el ejército y los reconocimientos que haya que hacer al ejército.

"Yo reconozco que el Ejército asumió una actitud muy responsable ante la crisis política que se dió en Michoacán y la pretensión de desplegarlo para combatir el narcotráfico y el armamentismo en el momento en que la crisis política de la elección de Gobernador estaba en un momento muy álgido, fué de una u otra manera, asumida de manera muy responsable y acertada por el Ejército mexicano, y evitó verse inmiscuido en una situación de consecuencias imprevisibles. Yo quiero reconocer esa actitud y creo que en esa dirección el Ejército mexicano puede ayudar a que estos tiempos importantes y difíciles que vive el País, podamos transitarlos de la manera mas adecuada posible.

"Pero también quiero insistir en dos cuestiones: en primer lugar que el ejército ha venido siendo innmiscuido en otras tareas que no le competen de acuerdo a la Constitución.

"El combate al narcotráfico es uno de ellos. Y creo que debiera de revisarse de parte del ejército y de parte de nosotros; la necesidad de que el ejército se mantenga al margen del combate al narcotráfico y no asuma funciones de interrogación y de hacer expedientes que luego turna al Ministerio Público porque son funciones que no le corresponden y que dañan su imagen y su papel en los momentos difíciles por los que atraviesa nuestro País.

" Y quiero también insistir en algo que mencionaba al compañero diputado y general que me antecedió en la palabra, así como el anterior diputado que también viene a la tribuna a hablar del tema.

" Yo estoy de acuerdo en que el narcotráfico es un grave problema de esta sociedad de fin de siglo en todo el mundo. Pero en México con ser importante, no es el problema más importante que tiene nuestro País. El problema más importante de nuestro País es el hambre, es el desempleo, es la desnutrición. Es también la dificultad para que los mexicanos decidan quién gobierna y que rumbo necesitamos tomar para atender ese que es el principal problema de México.

" Y que está en la base y yo quiero insistirlo del desarrollo de diversas manifestaciones de descomposición social, una de las cuales es la drogadicción y el narcotráfico.

" Basta un dato para hablar de la gravedad y de la relación entre el problema de la drogadicción y la pobreza, el desempleo y la marginación...

" Tenemos, según los datos que son muy imprecisos, más de un millón de niños en las calles.

" Creo que uno de los problemas de esta Cámara es precisamente el trato desigual. Yo mencionaba el problema simplemente de la Versión Estenográfica; le llegó al compañero General y no se llegó a mí, a pesar de que yo lo pedí reiteradas veces. Y el problema del tiempo es común, estas dobles varas. Yo creo que necesitamos acabar con eso si realmente queremos empezar a generar prácticas sanas para encarar las dificultades que van a crecer conforme avance el período, pero concluyo.

" Yo creo, y decía que hay más de un millón de niños en las calles, que hay más de un millón de niños en las calles; el grueso de esos niños se drogan para fugarse de una realidad que es brutalmente inhumana con ellos. Ese es un solo dato. Pero creo que en torno a la discusión, en torno al problema del narcotráfico y drogadicción, apenas estamos empezando a abordarlo más allá de la denuncia

policíaca, del manejo policíaco y de las reformas tendientes a tratar de profundizar la persecución policíaca, como supuesto remedio a un fenómeno que no le hemos logrado detener a pesar de que hemos metido a la persecución del narcotráfico a todas las instituciones armadas del País. Creo que es hora de revisar esto, por el bien del país, por el bien del ejército, por el bien de todos los mexicanos.

En uso de la palabra el general Ramón Mota Sanchez:

(114)

" Subo a esta tribuna obligado por las circunstancias y armándome de toda la paciencia posible porque ya es sistemático que cada vez que sube a la tribuna el diputado Camilo Valenzuela, ataca al ejército. Quién sabe a qué se deberá. Yo tengo una teoría: Como guerrillero frustrado, probablemente tiene un trauma, una desviación psicológica que lo hace actuar de esa manera.

" Pero quiero señalar que además de esos ataques sistemáticos a una de las instituciones más respetables de la Revolución Mexicana, también incurre en una serie de falsedades que creo que es necesario rectificar.

" En primer lugar, el ejército se dedica a la campaña contra el narcotráfico, no a partir de 1971, no a mediados de los 70's, se dedica a ella desde mucho tiempo antes.

" El plan Canador de la Secretaría de la Defensa Nacional y que se pone en práctica en todo el país de acuerdo con los ciclos agrícolas, está en funcionamiento desde 1952.

" Ahora cuando él dice "que de nada sirve la actuación del ejército en el narcotráfico", concepto muy subjetivo, yo podría decir también de manera subjetiva que qué tal si el ejército no hubiera participado en él. Estaríamos seguramente peor. Pero aparte de subjetividades hay datos oficiales de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de las campañas de carácter general y especial que desarrolla en todo el País, cada uno de los años en que ha participado en ellas.

" Yo quisiera saber también si el diputado Camilo Valenzuela habla a título personal o a nombre de su partido, o en qué se escuda para atacar y falsear cada vez que viene a esta tribuna al ejército y a los hechos que él desempeña.

La presidencia por medio de Emilio Becerra (115) informa:

" Me permito informar a los ciudadanos diputados que existe una lista de tres diputados, en el orden que los voy a mencionar, registrados para hechos y que son los diputados Javier Centeno Avila, Luisa Alvarez Cervantes y Juan Jacinto Cárdenas García. Sin embargo, y por la naturaleza de las intervenciones y siendo ya una tradición y una práctica parlamentaria que primero se les concede la palabra a quienes han sido aludidos, para alusiones personales y en términos del artículo 107 del reglamento, se concede la palabra al diputado Camilo Valenzuela.

(116) " Yo podía haber citado en mi intervención anterior la violación flagrante a los derechos humanos, a las garantías individuales, de muchos compañeros y compañeras míos, incluyendo algunos que ahora son diputados junto conmigo, que estuvieron en el Campo Militar, que fueron torturados, ; Podía haberlo hecho! ; Está recogido en diversos momentos ! ; Y podía haberme metido en esta dirección !

" Pero esto lo único que hace es revivir heridas, que no nos ayudan a encarar los retos de ahora, los riesgos de mañana y las necesidades de este País y de este pueblo.

" Y por eso creo, y quiero hacer un llamado respetuoso al compañero legislador y general, a que éste sea el enfoque con el cual encaremos el debate.

" Siento, compañeras y compañeros, que la complejidad de las circunstancias y los fenómenos por los que atraviesa México reclama, más que nunca, ser muy serenos y muy responsables.

" Yo quiero insistir en que poner énfasis en buscar responsables en particular del problema del narcotráfico, no es el principal aspecto de una política que efectivamente encare el problema del narcotráfico y de la drogadicción.

" Yo quiero insistir en esto, no porque, incluso, no esté interesado en que se limpie la corrupción que se ha incubado en el Estado mexicano, no solo por este factor del narcotráfico pero que se ha visto profundizado por ese factor del narcotráfico.

" El día de ayer estuve en un programa de televisión combatiendo el enfoque que quería atacar, achacar el problema del desarrollo del narcotráfico a un simple problema de corrupción en el poder público y que no tomaba medidas más drásticas y más efectivas. ¡Ese es un engaño! ¡Y es un engaño en el que han caído, incluso, autoridades del gobierno mexicano!

¡El propio Procurador Carpizo cometi6 irresponsabilidades hablando de los narcoperiodistas y empezando a generar una serie de términos compuestos que incluían a prácticamente toda la sociedad mexicana! ¡La pretensión, incluso, o la decisión de poner recompensas para quien delatara a determinados y supuestos responsables de la muerte del Cardenal y de los acontecimientos de Guadalajara, es una acción ilegal!

" Por cierto que las nuevas reformas al Código Penal en materia penal y de garantías individuales que se está llevando a cabo, le da ya sustento legal a la posibilidad de denuncias anónimas, sin que sean avaladas por personas dignas de fe aportando los elementos como lo establece actualmente la Constitución.

" Cuando el diazordacismo, yo la asumí y pagué los costos y no sólo míos, pagué también con la pérdida de muchos amigos y amigas, de jóvenes dignos e íntegros que dieron la vida por lo que creían y creían que era su deber luchar.

" Si en la universidad había porros, si en las luchas agrarias había guardias blancas, si en las luchas populares nos enfrentábamos a cuerpos intolerantes y gobernantes intolerantes ¿qué querían que hiciéramos?, ¿que nos resignáramos?, encaramos las cosas de acuerdo a nuestro nivel de madurez teórica, política y personal, y asumo la responsabilidad por ello, y no tengo ningún resentimiento ni

amargura por los años que pasé en la cárcel, por las torturas que sufrí, incluyendo a militares que me torturaron. Y no trato de revivir esas heridas para pedir cuentas del pasado.

" Estamos en otros tiempos y otros son los retos y problemas de nuestro País, en torno a eso en torno a lo que a mí me interesa discutir y aportar..

Para hechos hizo uso de la tribuna el diputado Javier Centeno: (117)

" Compañeros diputados y diputadas. Creo que este debate en lo general de esta iniciativa de Reforma Constitucional está por concluir, yo creo que ambos sectores, los sectores de oposición, los compañeros que concebimos que haya ambigüedad, que esta reforma lejos de propiciar un combate frontal a la delincuencia puede propiciar violación a los derechos humanos y por otra parte los compañeros desde los autores de la iniciativa hasta los compañeros de la mayoría parlamentaria o en la mayoría de esta Cámara que sostienen que es un instrumento jurídico nuevo que habrá de combatir con mayor eficacia a este fenómeno.

" Creo que todos coincidimos en nuestra preocupación por librar a la sociedad del crimen y de la delincuencia, creo que todos coincidimos también que no va a ser con unas cuantas medidas, sean constitucionales o no, como vamos a lograr un cambio social o cortar de tajo estos fenómenos que son propios de la problemática social. Para ello requerimos de un sinnúmero de elementos desde mejoramiento del sistema económico social hasta la reestructuración completa del sistema judicial mexicano.

" Yo creo que para poder dar una solución más integral se requiere una visión más global del fenómeno, nosotros ponderamos que en la legislación de las iniciativas de reforma constitucional hay algunos avances y hay algunos logros; sin embargo también tenemos objeciones y es por lo cual no la avalaremos y votaremos en contra.

" Por otra parte con todo respeto al compañero Gómez Mont, no quedé satisfecho con una respuesta que él me dió, la pregunta que yo hice en concreto es ¿por qué se suprimía una frase que sí se encuentra en la actual Constitución vigente y que es la siguiente: ¿tiene razón en la primera parte es ante el juez, no es ante el Ministerio público, pero si este requisito se exenta, se suprime para el juez, es evidente que se va a suprimir también para el Ministerio Público y va a dar lugar a lo que el compañero Camilo Valenzuela ha denominado como la delación anónima.

" En este sentido yo quisiera que los autores de la iniciativa nos explicaran fehacientemente el por qué de la supresión de esta frase, en la Constitución vigente se dice así: " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por los datos que hagan probable la responsabilidad".

" Se me contestó que porque se le iba a dar un enfoque más moderno porque puede haber no sólo denuncia sino otros medios para probar la culpabilidad. Yo creo que en el anterior artículo, en el artículo vigente, está suficientemente clara esta situación, por esa razón no me doy por satisfecho con la respuesta que nos había dado el compañero Presidente de la Comisión de justicia.

Alocución de Gómez Mont: (118)

" Creemos que el peligro de la delación anónima, primero inexistente en nuestra práctica judicial, en nuestra práctica ministerial, se conjura plenamente con el derecho a los carcos, que

---

118.- Periodo extraordinario de sesiones 17-VIII-1993. Versión estenográfica turno 88 hoja 2 a 89 turno hoja 2.

es incondicional, siempre que lo solicite, será careado con los testigos que depongan en su contra. Es más, el derecho se abre en presencia del juez.

" Es imposible el careo, el careo que es verse las caras, guardando el anonimato. Ese era el propósito del constituyente del 17 y antes, y ese propósito se mantiene por lo que yo espero que con eso queden conjurados los temores que abrigaron a sus inquietudes.

" Creemos que la verdadera solución frente a este riesgo está ahí y no en asumir fórmulas que bajo cierta imprecisión pudieran dar lugar a que se entendiera por probada la existencia de un delito solo por la mera denuncia, tiene que haber otros datos.

" La mera denuncia es el dicho de una persona contra el de otra, y la mera denuncia que no esté acompañada de otras evidencias, en principio no debe dar lugar en ningún aspecto a la privación de la libertad puesto que entonces estaría la libertad de cada uno de los gobernados en manos de la voluntad de expresar hechos de otra.

" Es más, está claro que cada vez, en la medida en que se mejoren las técnicas de investigación, es posible con celeridad encontrar los datos y las huellas de delito, y que la confesional o

inclusive la testimonial cada vez se ven superadas en cuanto a su apreciación y su utilidad en el proceso penal por otras pruebas como la indiciaria, la testimonial, la pericial, perdón la pericial frente a la testimonial, la documental; y que son más creíbles y evitan el riesgo de pervertir una versión humana por intereses concretos. Espero que eso en alguna medida deje claro que no se está estableciendo en el proyecto la constitucionalización de la delación anónima y lo que sí yo ya no entendí es por qué trajeron la delación anónima en relación a los hechos de Guadalajara.

A continuación, en uso de la palabra, Luisa Alvarez Cervantes: (119)

" Desde nuestro punto de vista, prácticamente al calor de la reforma sobre todo al artículo 16 constitucional, se ha abordado un tema que en otras ocasiones se ha tratado y que es un tema difícil de abordar, el tema del narcotráfico.

" Y en ese sentido habría que reconocer que hay instituciones y que hay mexicanos que han luchado en contra del narcotráfico, y en ese sentido ha jugado un papel importante el

ejército mexicano, que ha sido garante de soberanía nacional, de instituciones, y tiene un origen eminentemente popular.

" Si hasta esta tribuna hemos apreciado que algunas intervenciones de diputados han casi asegurado que la reforma al 16 nos va a permitir abatir el narcotráfico, nosotros consideramos que apenas son los pasos iniciales para abordar este problema; que la reforma puede dar garantías legales a la lucha contra el narcotráfico pero que apenas se comienza si queremos abordar de fondo el problema.

" Tendríamos también que señalar que otros aspectos, desde nuestro punto de vista importantes, en este asunto, por que como nación nosotros solamente somos ruta del narcotráfico para un enorme mercado de casi 30 millones de estadounidenses que consumen droga y que prácticamente hay un mercado cautivo abierto, que por muchos esfuerzos que se haga desde este lado, desde nuestro País, nunca serán suficientes para resolver el problema del narcotráfico. Es decir, que con esto nosotros queremos señalar con la reforma apenas estamos abordando el problema.

" En nuestro país también tenemos que señalar algunas premisas y algunas consideraciones, no solamente de los que consumen las drogas, sino los que son víctimas en la producción de las drogas.

" En nuestro país hay una enorme desigualdad social y

económica. Tenemos mexicanos, la minoría de nuestro país, que tienen asegurado su futuro y el futuro de generaciones venideras, debido a sus inmensas fortunas, pero tenemos una miseria extrema, una pobreza extrema de cerca de 40 millones de mexicanos, que a veces son enjuiciados por cultivar droga y no reclama la sociedad en su conjunto que si a veces se dedican a eso porque nosotros, es porque el Estado, no les hemos dado respuestas a la miseria que hay tan enorme en este país y sobre todo en el campo.

" Queremos también señalar que en el caso del narcotráfico éste se ha dado de siempre y no como se ha pretendido abordar, a raíz de acelerar una discusión después de la muerte del Cardenal Posadas.

"Esta lucrativa actividad que significa el narcotráfico, aunque se combata y hagamos esfuerzos por combatirla debido al enorme mercado en los Estados Unidos y se ha ampliado el mercado en nuestro país, lo único que se ha generado son reemplazos necesarios en las bandas.

"Nosotros consideramos que los dueños y los gerentes de los negocios del narcotráfico siguen intactos. Detrás de las grandes bandas del narcotráfico se encuentran dos elementos invisibles: El poder y los enormes recursos financieros. El poder, por que como es un actividad ilegal, requiere de protección del poder

para que ésta se realice, y yo creo que esto aunque se diga que hemos avanzado, lo que hemos visto no señala que el poder en el país, algunas áreas del poder, están involucradas en este asunto, y de los cuantiosos recursos económicos, de las grandes capitales que tienen los narcotraficantes, habría que pensar compañeros, si estamos pensando en serio el combate contra el narcotráfico para que se realicen las actividades de narcotráfico, sobre todo de producción, de distribución, se requieren inmensas fortunas, superiores a las que pudiéramos nosotros aquí desde esta tribuna, hacer alguna consideración.

"Los grandes capitales que han tenido los narcotraficantes, no solamente les permiten el soborno a algunas áreas del poder en el país, sino también les permiten tender redes importantes en la producción, en la comercialización y en el mercado cautivo que esta les exige.

"La lucha contra el narcotráfico, nosotros consideramos debe abordarse desde el punto de vista de que es un asunto de seguridad nacional, y consideramos también que para contrarrestar los efectos nocivos, necesitamos resolver los problemas de la desigualdad social en este país. Mientras tengamos la desigualdad que existe, mientras tengamos una extrema pobreza, mientras tengamos no compromisos para la lucha contra el narcotráfico, no solamente a nivel de esta reforma, nosotros

deberíamos de pensar seriamente si queremos abatir al narcotráfico, ver los capitales que manejan el narcotráfico, y esos, compañeros, son visibles en todos los estados, y para que estas reformas avancen, para que las cosas caminen, hace falta algo más que la reforma constitucional, hace falta la voluntad política de los ciudadanos mexicanos, para que efectivamente esta lucha que ahora va sorteándose desde el punto de vista legal y constitucional pueda avanzar, y solamente esto se avanza con voluntad política.

Para hechos en uso de la palabra **Juán Jacinto Cárdenas García: (120)**

" Si el marco de las reformas a la Constitución en materia penal fuera solamente la lucha contra el narcotráfico, otro hubiera sido el sentido de nuestra votación, porque eso nos hubiera permitido dejar muy preciso en las reformas el objetivo que se perseguía.

" Por eso pedía el uso de la palabra para hechos, porque la intervención del diputado **Correa Ceceña** me dió la impresión de que se trataba de circunscribir estas reformas al combate al

narcotráfico, y me parece que no es así, y de ahí nace la ambigüedad y la imprecisión que desde la intervención de mi compañero Juan Campos Vega y otros diputados hemos tratado de convencer a esta legislatura de que debemos evitar que prevalezca en la iniciativa que se va a aprobar, en el dictamen que se va a aprobar esa ambigüedad, y se han puesto tantos ejemplos, se han señalado cuáles son esos términos que son ambigüos y que nos preocupan porque ponen en riesgo los derechos del pueblo, sin embargo me voy a circunscribir a una nada más, que nos parece es el más grave.

" El término que se utiliza en el párrafo quinto del artículo 16, de delitos graves, ¿a qué se refiere, sólo al narcotráfico como me dio la impresión de una intervención aquí?. Si es así, que se señale, que se señale claramente que el delito grave es el narcotráfico y se separe el término delito grave y se señale cuando se trata de narcotráfico..., y así evitamos la ambigüedad, porque de otra manera dejamos al arbitrio del legislador ordinario, sobre todo en los congresos locales a que, de manera arbitraria, enliste en la ley una serie de delitos que considere graves y en los que pueda actuar con libertad el Ministerio Público, y ése es el riesgo que vemos, señores diputados.

" Por eso hemos de insistir en que tomar dos decisiones, primero, acotar perfectamente los términos, volviendo al término de la ley vigente de delitos que se persiguen de oficio,

porque ya la costumbre, el pueblo, en fin, sabe bien a qué se refiere cuando se habla de delitos que se persiguen de oficio; o bien, precisamente en la Constitución, en el párrafo quinto, a cuáles delitos nos referimos concretamente para no dejar al arbitrio del legislador ordinario la enumeración en la ley.

" Y por ahí se mencionan delitos considerados graves, y que se está pensando en ellos, el narcotráfico, el terrorismo, el abigeato, la violación, etcétera, pues pongámoslo (sic) en la discusión del Constituyente de 1917, en torno del artículo que ahora es extraordinario artículo 123, también muchas veces se levantaron para pedir que se plantearan ahí cuestiones concretas como la huelga, la jornada de 8 horas, etcétera, pero prevaleció el criterio de que más valía ponerle pistolas al Cristo y no dejar al arbitrio de legisladores ordinarios la cuestión de determinar lo fundamental. Y en este caso lo planteo ahora, se debe precisar muy bien cuáles son esos delitos graves para no dejarlos al arbitrio de otros legisladores. Y todavía más, se puede adoptar el otro camino de acotar muchos de los términos volviendo a los delitos que se persiguen de oficio.

" Una última cuestión acerca del combate al narcotráfico. No se va a combatir dándole más facultades del Ministerio Público, se va a combatir con una preparación mejor de los cuerpos policiacos en toda la estructura, se va a combatir con más

recursos y con el uso de los avances científico tecnológicos en el combate.

" Por eso, cuando se discutió la ley de Seguridad del Distrito Federal, valoramos como muy positivo que se crearan dos instituciones para preparar culturalmente, científicamente a quienes deben procurar y administrar la justicia y quienes deben seguir los delitos. Esa es la manera que se puede combatir, no ampliando facultades que ponen en riesgo los derechos del pueblo cuando se tenga que manifestar, puesto que no habrá gobernador por ahí en que influya para que haga que los legisladores consideren como delito grave algunos de carácter político para perseguir a las masas populares que luchan por sus legítimos derechos.

A continuación la presidencia informa a los diputados que la lista de oradores a favor y en contra y para fijar posición en lo general, ha concluido. En consecuencia se pone a votación económica si el dictámen se encuentra suficientemente discutido en lo general, como resultado la asamblea vota como dictámen suficientemente discutido.

Posteriormente en discusión en lo particular se tratan los artículos 16, 19, 20 y 119 Constitucionales:

En su intervención particular Juan Jacinto Cardenas,  
(121) acota:

" ...Quiero agregar que debido al carácter de nuestra sociedad, una sociedad dividida en clases profundamente antagónicas, una sociedad en que prevalece en todos sus niveles la inequidad, la realidad nos demuestra que por más y buenas intenciones que se tengan al legislar, sobre todo en materia penal, los que son sujetos en última instancia de aplicación estricta de las normas penales, son precisamente las masas populares.

" Nada más habría que ver cuál es la estadística de los que permanecen presos durante muchos años, porque no tienen los recursos para pagar una fianza, la caución, porque no tienen los recursos para pagar a un profesional que los defienda, porque, en fin, están inmersos en la ignorancia, en la incultura.

" Esos mexicanos, los pobres, los que por alguna razón, nacida precisamente de su pobreza delinquen, son los que llenan las cárceles, muy excepcionalmente están los que tienen recursos porque políticamente es inevitable muchas veces tener, o se

ve obligado el gobierno a través de sus cuerpos policíacos tener que meter a la cárcel a alguno de los poderosos económicamente.

" Por esa razón, por esa realidad es que nos interesa mucho que no se le amplie por más que se ha dicho aquí, que no se le amplíen facultades o no se les dan más posibilidades de actuar más libremente al Ministerio público.

" Queremos proponer a esta Soberanía una modificación al párrafo del artículo 16 de la Constitución, en los términos que siguen:

" Artículo 16.- Párrafo quinto, sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, calificados como graves por la ley, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

" Esto es porque también recurro a algo que ya lo han expresado algunos compañeros diputados. Si se aprueba el párrafo quinto tal y como está en la iniciativa, se le da también en cierto grado al Ministerio público facultades para juzgar los hechos.

" Por esa razón pudiera cometerse en la práctica muchas injusticias y si nos preocupa profundamente por la naturaleza de las acciones de gobierno en materia económica, en materia social, que ha impulsado en los últimos años, que van enderezados a privilegiar a los que más tienen en contra de los intereses de las mayorías, el que se apruebe esta ley en ese marco, puesto que todos sabemos que las leyes obedecen necesariamente a la realidad de la sociedad en que se dan.

" Por esas razones solicito que se le de el trámite correspondiente a mi respuesta.

A su vez hizo uso de la tribuna, en lo particular, al diputado Hiram De León Rodríguez: (122)

" Nuestra intervención en lo particular es tendiente a lograr una mayor precisión perfecta y sin lugar jurídica específicamente en lo que atañe al Artículo 16 Constitucional estimando que es conveniente efectuar una proposición de reforma al tercer párrafo del dispositivo aludido, ya que la redacción propuesta en el dictamen pudiera prestarse a imprecisiones con grave tensión al principio de justicia.

" En tal virtud, me permito dar lectura a la siguiente proposición de reforma la que, de merecer su aprobación, coadyuvará a obtener con mejor técnica aún, la tranquilidad pública y la seguridad jurídica que se señalan como objetivos principales que persiguen la iniciativa.

" Procedo en consecuencia, como he expresado, a dar lectura al documento respectivo, permitiéndome destacar que no existe inconsistencia alguna entre la reforma que se propone al tercer párrafo y el contenido del párrafo séptimo, puesto que lo que se pretende con la reforma es precisamente que no exista un término sobre el cual tenga que establecerse la ejecución de la orden de aprehensión, en tanto que el séptimo sí se trata todavía de diligencias que hay que practicar por el Ministerio público, y ahí sí se justifica la existencia de un término máximo como lo prevé acertadamente la iniciativa.

" En consecuencia, nuestra proposición es la siguiente:

" Quienes suscriben, diputados del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a someter la siguiente proposición respecto al artículo 16 Constitucional, tercer párrafo del proyecto que se

discute, para quedar en los siguientes términos:

" Artículo 16, tercer párrafo.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna, y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

" Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de agosto de 1993".

" Suscriben, el diputado Fernando Gómez Mont, el diputado Luis González pintor, el diputado Héctor Pérez plazola, diputado Arturo Luis Fernández, el diputado Francisco Salinas, el diputado Francisco Gérate Chapa, el diputado Miguel Martínez Mirtes, el diputado Hugo S. Palacios, el diputado Julio López, el diputado Alejandro Gutiérrez de Velasco, el diputado Manuel Rivera del Campo, el diputado Salomón Miranda Jaimes, el diputado Tarcisio Rodríguez, el diputado Eduardo Torres y el de la voz.

A continuación el diputado Jorge Moscoso Pedrero, (123) para una propuesta al artículo 16 Constitucional en lo particular:

---

123.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993 Versión estenográfica turno 95 a 99 hoja 2.

" Compañeras y compañeros diputados: El dictamen que hoy discutimos fue presentado por primera vez en esta Cámara y ante los medios de comunicación, por el compañero presidente de la Comisión de justicia, Gómez mont.

" Cuando fue presentada esta propuesta, estaban recientes los acontecimientos de Guadalajara y el asesinato del Cardenal. Cuando fue presentada esta propuesta incluía la posibilidad de que fuera violada la correspondencia privada; que pudiera legalizarse el espionaje telefónico; que pudiera realizarse con orden de cateos en los domicilios y establecía la necesidad de facultar más al Ministerio Público para fortalecer su capacidad para perseguir los delitos e incluso establecía un mayor término en las horas en que una persona podía ser detenida y estar privada de su libertad antes de ser puesta a disposición de la autoridad judicial.

" Estas propuestas presentadas se dice que habían surgido de las discusiones celebradas en la República en distintos foros.

" En lo personal confieso que no ocurri a muchos de ellos. Pero también debo decir que no conozco con exactitud cuándo y quiénes presentaron estas propuestas. Ni siquiera conozco las memorias de recopilación de estos foros que se celebran a la par que la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara celebraba los mismos y

en donde los temas incluso en algunas ocasiones se repetían. Pero nunca habíamos conocido directamente esta propuesta de manera pública, aunque se habla que se trata de un debate de hace mucho tiempo.

" La primera ocasión que escuchamos, cuando menos yo escuché que públicamente se hicieran estos señalamientos, fue en la conferencia que el Lic. Morales Lechuga pronunció el día 8 de abril de 1992 en el instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional de México. En ese momento, quien era Procurador General de Justicia de la Nación, señaló que en relación al narcotráfico, se trata de ilícitos que sería conveniente contemplar la posibilidad que concedan al Ministerio Público un término mayor del que hoy se dispone, creando la excepción legal al respecto, de 72 horas, por ejemplo, resultarían muy útiles dijo, para afirmar adecuadamente los elementos de presunción que fortalecieran la averiguación previa. Se refería a 72 horas hablando del delito de narcotráfico y la propuesta que hoy discutimos se refiere a 96 (horas).

" En la misma ponencia Morales Lechuga decía que la actividad transnacional que realiza el narcotráfico, así como la complejidad de los medios de comunicación que utiliza, aconseja la adecuación de los medios de prueba que se puedan aportar al procedimiento, la admisión de nuevas pruebas técnicas, tales como filmes grabaciones o frases, resultan así de la mayor importancia, lo

mismo puede decirse respecto a las reglas especiales para la valoración de pruebas provenientes del extranjero y para la intervención telefónica con orden de autoridad.

" La práctica de cateos y el aseguramiento de los inculcados, abundaba Morales Lechuga, requieren a veces de prioridad para el buen éxito de la investigación y posterior ejercicio de la acción penal. Por esa razón consideramos dice Morales Lechuga que la ley deba facultar al ministerio público, para ordenar la práctica de cateos y para decretar el arraigo bajo vigilancia y control de la policía de los involucrados en los delitos de narcotráfico.

" Estas son algunas de las reflexiones presentadas por el entonces Procurador de la República. En su momento estas propuestas encontraron el rechazo de la sociedad, el rechazo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Y tal rechazo no se deriva de que se pretendiese proteger a la delincuencia. Estas propuestas, como inicialmente fueron presentadas, incluso en esta Cámara, entre legisladores de todos los partidos políticos, motivaron una fuerte discusión, y afortunadamente para el país, afortunadamente para esta Cámara, afortunadamente para la sociedad, se eliminaron las pretensiones iniciales de autorizar los cateos, la interferencia telefónica, la violación de la correspondencia.

" Sin embargo se mantiene la discusión. Se mantiene la

discusión fundamentalmente en lo que se refiere al artículo 16 constitucional. El día de ayer celebramos una entrevista con diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos; las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, han estado haciéndonos llegar, desde hace varios días, diversos elementos, resultado de sus investigaciones, en donde manifiestan su gran preocupación porque la reforma al artículo 16 constitucional pueda generar mayores abusos de la autoridad, pueda inclusive generar con la ampliación de los plazos de detención que la tortura se instaure como un elemento fundamental para extraer confesiones ya de manera hasta legalizada.

" Esta posición de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, ha sido asumida por nosotros, por la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática. El partido no está planteando su rechazo y su desconfianza a todas las instituciones de la República, y ahí sí quiero señalar que no estamos cuestionando desde la fracción parlamentaria, desde el Partido de la Revolución Democrática y en forma individual, la actividad que ha realizado el ejército mexicano en el combate al narcotráfico. Tampoco estamos cuestionando que dentro de las corporaciones policíacas en nuestro país, tanto el ejército, haya elementos que asumen con dignidad su responsabilidad y que han ofrendado su vida en este combate al narcotráfico en nuestro país. Esto creo que debe de quedar muy claro.

" Pero desafortunadamente para nosotros, la propuesta de reforma viene a recaer en una de las instituciones que se ha ganado la mayor desconfianza de la sociedad.

" Una de las instituciones que determina su actuación a través de las diversas policías, como son: la policía judicial federal y la policía judicial de los estados. Es precisamente ahí donde está el problema central.

" En este sentido, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estado expresando su preocupación porque la mayoría de sus recomendaciones o gran cantidad de sus recomendaciones han sido parcialmente cumplidas; y el propio doctor Carpizo había dicho con anterioridad, que una recomendación parcialmente cumplida es una recomendación que no se está cumpliendo.

" En este sentido nuestro país ha estado siendo cuestionado por diversas instituciones a nivel internacional. En el año de 1992, el Comité Contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas, señaló en relación a nuestro país, que es inexplicable y abrumador el contraste entre el marco normativo y la bestialidad y la impunidad con que actúan un número impresionante de servidores públicos. Y se abundó diciendo:

" Hasta ahora, el gobierno mexicano ha fracasado en su

lucha por erradicar la impunidad. Hay mucha negligencia de las autoridades. En México no se previene con eficacia la tortura, no se sanciona suficientemente a los responsables ni se indemniza de manera satisfactoria a las víctimas.

" Esto afirmó el Comité de la O.N.U. contra la tortura.

" Por todo lo expuesto, no compartimos el contenido del dictámen. Nos pronunciamos por la ampliación de mayores garantías, ya que esta reforma también implicará que en las entidades federativas las mismas facultades que se están planteando al Ministerio Público Federal, se establezcan para los Ministerios Públicos de los estados.

" Si tenemos problemas con la policía judicial federal o con los Ministerios Públicos Federales, las policías y los cuerpos policiacos en las entidades federativas están en peores condiciones de capacitación y en peores condiciones para poder afrontar este problema que se está presentando.

" Nos preocupa que no quede establecido con claridad lo que se refiere al plazo de detención, ya que el término establecido de 48 horas y en el caso de delitos graves de 96, nos hace surgir la interrogante de que para qué querrá el Ministerio

Público mantener detenida a una persona por 48 horas o por 96 horas, si se supone que ya cuando es detenido es presunto responsable.

" No podemos nosotros decir aquí sin mentir, que si bien se considera a la institución del Ministerio Público una institución de buena fe, no se ha incurrido en irresponsabilidad, ¿No fue señalado un legislador del Partido Revolucionario Institucional como involucrado en asuntos de lavado de dinero?, ¿Y no fue sino el Poder Judicial quien determinó que no había elementos suficientes para proceder a una consignación?.

" Creo que el peligro para la sociedad que representa esta reforma, se deriva de la profunda desconfianza que tenemos los mexicanos, los ciudadanos comunes y corrientes a la actuación de los Ministerios Públicos y de las policías judiciales.

" Por ello nosotros, desde la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática planteamos una reforma judicial profunda, una revisión a los sistemas nacionales de protección ciudadana, una revisión a la institución del Ministerio público. Pero en el punto concreto de la discusión consideramos que el artículo 16 constitucional debe quedar en los términos en que hoy se encuentra.

" En este sentido entonces, nuestra fracción

parlamentaria reitera su defensa de las garantías individuales y reitera y propone que el artículo 16 constitucional quede en los términos en que está.

A continuación en uso de a palabra el diputado Javier Centeno Avila (124) en lo particular:

" Compañeros diputados: Las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de justicia recibieron para su estudio y análisis dos iniciativas, la primera con proyecto de decreto que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 constitucional y que deroga la fracción 18 del artículo 107, también de la Carta Magna, ambas presentadas por diversos diputados federales de esta LV legislatura.

" En relación a las dos iniciativas invocadas, se han realizado múltiples comisiones de estudio y análisis, con el fin de poder conocer con mayor amplitud y diversidad los distintos puntos de opinión y conocimiento en relación al contenido y naturaleza de las ya particularizadas iniciativas. En efecto, se realizaron varias

reuniones de trabajo que generaron discusiones y propuestas de modificación en relación a las referidas iniciativas y además se expresaron puntos de coincidencia respecto de las mismas.

" Además de estas reuniones de trabajo se aportaron muchas ideas y proposiciones jurídicas y entre otras reuniones celebramos en foro de análisis de las iniciativas de reforma, organizado por el grupo parlamentario independiente.

" La propuesta de adición al artículo 19 constitucional de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se orienta hacia un respeto de la jerarquía constitucional de nuestras garantías individuales, lo que implica una protección segura y categórica de los derechos humanos. En efecto, la orientación de propuesta de adición constitucional implica el establecimiento de una norma constitucional clara, precisa e incontrovertible, relacionada con la salvaguarda y protección de los derechos humanos.

" El suscrito mantiene conformidad con las consideraciones dadas a conocer por las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia en cuanto a que puntualizan, por ello su finalidad no es exclusivamente el llevar al texto constitucional reformas que aprecien requisitos de forma sino por el contrario es buscar avances reales que se ajusten a la nueva

realidad que vive nuestra sociedad para que, tanto autoridades como gobernados, cuenten con un renovado marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar justicia y administración de justicia.

" Las iniciativas materia del presente dictamen, tienen como objetivo la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuencia salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales. Considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos así como en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden; en este sentido es válido afirmar que las iniciativas se nutren de los múltiples debates que a lo largo del siglo se han generado en torno a este tema, desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro entre otros ámbitos, en el afán de satisfacer los anhelos perennes de legibilidad y seguridad jurídica que permea nuestra historia constitucional.

" Por lo anterior la propuesta de adición constitucional consiste en que se incluya en el artículo 19 constitucional lo siguiente: " Toda persona privada de su libertad y sometida a proceso penal, ha de ser presuamida inocente". La inclusión de esta propuesta a nivel constitucional, a la fecha es prácticamente un imperativo jurídico pues no es posible que se hable de derechos

humanos sin que estos adquieran respeto y categoría constitucional como se propone.

" Exposición de Motivos.- La presente propuesta de adición constitucional tiene su origen en unas reformas ya hechas y en la actualidad vigentes al Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común y en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984 y es muy importante comprender la trascendencia jurídica que implican estas reformas pues en la práctica jurídica cotidiana en muchas ocasiones aún no se le reconoce su categoría jurídica, tal parece que las mismas formarían parte común del indicado Código Penal, de aquí la importancia que a la presunción de inocencia en favor de todo detenido se le otorgue, se le confiera el rango constitucional por razones de jerarquía y ámbito de aplicación.

" En efecto, las reformas borran definitivamente a ominosa y execrable presunción de intencionalidad generando con esto el establecimiento de respeto a un derecho humano que consiste en el derecho a ser presumido inocente, comúnmente admitido por todos los países y consignado incluso en diversas Constituciones europeas y latinoamericanas. El que se expresa mediante el adagio "onus probandi incumbit actori" o sea que ahora las reformas efectuadas es al acusador en especie del Ministerio Público a quien corresponde probar la culpabilidad en forma clara y directamente sin partir de la ahora prohibida presunción de intencionalidad.

" En cuanto a la trascendencia jurídica de las últimas reformas a los artículos 8 y 9 del Código Penal relativas al dolo, a la culpa y a la preterintención, así como en cuanto al error de tipo y al error de licitud o de permisión, tales reformas son tan importantes y en referencia a las mismas el Maestro Universitario en Derecho Penal, Celestino Porte Petit, expresa la grandiosidad de tales reformas en los siguientes términos: Teníamos más de 50 años soportando con acopio de paciencia la presunción de intencionalidad contenida en el primer párrafo del artículo 92 del código penal, presunción sobre la cual ha existido una constante y justificada oposición de un gran sector doctrinal, excepción hecha de alguna que otro que tuvo la osadía de defenderla.

" Malloré ha insistido en que es un vestigio del materialismo jurídico, la máxima, el dolo están dentro del hecho mismo. Se suma a esta oposición justificada Soler, al observar que se ha concluido en afirmación de que la ausencia del dolo debería ser probada por el imputado, lo que constituye un grave error, no ya desde el punto de vista de la ley de fondo sino del procedimiento penal el cual no tiene por objeto la investigación de los cargos sino el descubrimiento de la verdad, aberración jurídica que con las reformas ha sido abolida del Código Penal.

" A mayor abundamiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores últimamente ha expresado: "Para respetar lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 14 del pacto internacional de Derechos

Civiles y Políticos al que México le adhirió en 1981, según aparece por decreto de promulgación del mismo publicados en el Diario oficial del 20 de mayo de ese año, debería incluirse un párrafo que diga: el dolo, la culpa y la preterintención deben ser probados, mientras tanto el individuo se presumirá inocente.

" Se lleva a cabo una profunda reforma con los conceptos del dolo, culpa y preterintención modificándose los inadecuados preceptos del 82 y 92 del Código Penal que tantas molestias causaron a la justicia penal, sobre todo en este último numeral.

" Ahora, podemos afirmar legalmente que ya es cuestión histórica felizmente superada la época en que la intención delictiva implicaba irrefragablemente la índole procesal del artículo 92, primer párrafo del Código Penal. Ahora ya reformado, pues no tan solo contenía normas o declaraciones de principios de derecho penal sustantivo material, sino que contenía algunos elementos inconstitucionalmente enunciados y que eran de índole adjetiva o procesal, como lo son los que versan sobre la presunción, carga o inversión de la prueba.

" En cuanto a lo anterior, el maestro Mariano Jiménez Huerta, nos hace algunas precisiones, reconoce que ha habido intentos por justificar la presunción de intencionalidad y estos intentos se

pretenden justificar en las dificultades existentes para la afirmación procesal del dolo, dificultades que intentan orillar mediante la creación de una pretensión legal a la que comodamente asignan la misión de esquivar la prueba del dolo que con impotencia proclamada califican de diabólica.

" Valga el ejemplo la procaz explicación de Vicente Icarabantes. El objeto de esta regla es evitar cuestiones y pruebas de difícil solución y resultados, y sostiene el autor Mariano Jiménez Huerta: "entre nuestros penalistas, solo Pavón Vasconcelos, Manual de derecho penal mexicano, viene de la realidad jurídica y los principios de una sana justicia.

" Es de afirmarse, con fundamento en las reformas del artículo, a los artículos 8 y 9 del código penal, la situación jurídica prevaleciente consistente en que:

" Toda persona privada de su libertad y sometida a proceso penal, ha de ser presumido inocente. El que afirma, está obligado a probar, por lo que toda acusación ministerial ha de estar plenamente fundada en pruebas de validéz plena y no tan solo en la afirmación pura y simple de la existencia de responsabilidad penal de los procesados.

" La intención delictiva la conducta dolosa ha de ser

probada plenamente, pues ha quedado superada la etapa histórica, arcaica en que se aceptaba la presunción delictiva, el dolo, ha de ser en la actualidad probado fehacientemente por quien afirma su existencia en determinada conducta.

" El órgano jurisdiccional está obligado a valorar todas las pruebas existentes en los autos y que beneficien a los acusados, con el fin de concluir si existe o no intención delictiva y, por tanto, si existe probada o no responsabilidad penal de los acusados, por todo lo cual y con apoyo en el artículo 193 de la ley de Amparo, nos permitimos invocar en beneficio y claridad de esta exposición, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el tribunal colegiado del primer circuito en materia penal.

" Responsabilidad.- Debe probarla el Ministerio Público. Al Ministerio Público incumbe la carga de la prueba de responsabilidad del acusador, por lo mismo, cuando omite toda clase de diligencias tendientes a tal fin, tal omisión no puede redundar en perjuicio de la gente sino a su favor, por lo que la falta de datos de probable responsabilidad le benefician y en estos términos debe resolverse, amparo en revisión 61/1973. 657/1972, de agosto 31 de 1983. Tribunal Colegiado del primer circuito en materia penal.

" Además, también es adecuado conocer los criterios jurisprudenciales emitidos y sustentados por la H. Suprema Corte de justicia de la Nación.

" Responsabilidad del reo, Confesión contradictoria. Como al acusado se le presume inocente mientras no se pruebe lo contrario, queda a cargo del Ministerio Público la justificación de que una persona ha tomado participación en un hecho calificado por la ley como delito y no es bastante para condenar. La circunstancia de que el reo, por torpeza o mala fe no pruebe su inculpabilidad o dé versiones que entre sí sean irreductibles, sino que ella será una presunción desfavorable más no una prueba de certeza. Amparo directo 2242, de 1948, segunda sección, quejoso Cornelio Reyes.

" Responsabilidad penal. Falta de pruebas.- No puede reputarse al reo responsable del delito por lo que fue sentenciado, a pesar de que no acreditó los hechos que hizo mérito en su preparatoria, si de cualquier manera al Ministerio Público incumbía justificar los extremos de su acusación. lo que no hizo.

" Y viene la votación respecto de esta jurisprudencia.

" De lo anteriormente expuesto es natural concluir de que existen antecedentes de carácter jurídico, más específicamente jurisprudencial, que apoyan la necesidad legal de que la propuesta de

adición constitucional sea elevada a nivel constitucional, por razones de jerarquía y de ámbito de aplicación.

" Lo anterior queda claramente explicado en las reformas a los artículos 8 y 9 del código penal, y más aún, especificadas en el texto de los criterios jurisprudenciales que han sido transcritos.

" Es imperioso reconocer la necesidad de que manden más las leyes y menos los hombres, de que sólo a través de las normas se ejerza la autoridad de los hombres, y es por esto que debe apoyarse la inclusión a nivel constitucional del respeto del respeto del derecho humano a ser presumido inocente.

" Nuestra propuesta en particular sería la siguiente, es una propuesta de adición al artículo 19 constitucional. Este artículo iniciaría con la siguiente frase: "Toda persona privada de su libertad y sometida a proceso penal, ha de ser presumida inocente", y la redacción del texto actual.

" Firman la propuesta su servidor, firma el compañero diputado José María Tellez Rincón, el compañero diputado Héctor Ramírez Cuéllar, el compañero Pablo Emilio Madero, el diputado Nicolás Olivos Cuéllar, el compañero diputado Laris y su servidor.

A continuación para intervención en lo particular, el  
Diputado Arquimides García Castro: (125)

" Para mi partido, el Partido de la Revolución Democrática, ha sido de interés prioritario entre otras la problemática social del país, y una de las más grandes preocupaciones de nuestra sociedad es la de no contar con normas claras y precisas que le brinden tranquilidad pública y seguridad jurídica, ya que ante el hecho de la privación de la libertad de un ciudadano, se encuentra en una situación de gran inseguridad, de una total indefensión, toda vez que típicamente las violaciones a los derechos humanos son cometidos por el mismo Estado, cuando sus autoridades, que están obligadas a respetar las garantías del inculcado, ellas mismas, en la mayoría de los casos, ordenan, aprueban, toleran o ejecutan las violaciones a los derechos humanos, caso típico Conacatepec, Morelos.

" De acuerdo con la convocatoria a este período extraordinario, deben discutirse todas las iniciativas que sobre la materia que analizamos se presenten en esta LV legislatura. Hace más de un año, para ser preciso el 7 de julio de 1992, presenté a la consideración de esta honorable legislatura federal, una iniciativa

---

125.- Período extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 102 hoja 2 a turno 105 hoja 3.

de decreto que reforma y adicional el artículo 20 constitucional, que nunca fue examinada por esta Comisión. Este dictamen por tanto es parcial y no se apoya, no se apega a la convocatoria al período extraordinario.

" Lo dije hace un año, hoy lo reafirmo y ratifico. La justicia en México nunca ha sobresalido por su eficiencia, honestidad y pronta expedición, males ancestrales que no han podido ser superados en los períodos gubernamentales precedentes.

" El poder Judicial Federal y del Orden Común, por su integración emanada de la voluntad del titular de otro poder, el ejecutivo, carece de fuerza y reconocimiento social en nuestro medio. Debe pues combatirse severamente la inexpedición de la justicia, que ha sido una demora en nuestro medio, propiciada por los mismos funcionarios jurisdicentes porque de esta forma medran.

" Es muy sabido que una justicia expedita sólo está al alcance de quien o quienes pueden pagarla mediante dádivas constantes, prácticamente en cada trámite, sacudiendo las economías de los incursores en los procesos, y muchas veces repercuten seriamente en la familia, reduciendo sus adquisiciones y hasta su nivel de vida.

" Ahora bien, estimo válido decir que el propósito del dictamen es loable al proponere como finalidad buscar avances reales y darle a la sociedad normas claras y precisas.

" Es un propósito plausible y muy significativo el pretender no llevar exclusivamente al texto constitucional reformas que aprecien requisitos de forma, sino por el contrario, buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad, para que tanto autoridades como gobernados cuenten con un renovado marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

" Si verdaderamente se desea mejorar la administración de justicia con la protección de los derechos humanos en todas las ramas, entonces hay que hacer las reformas a nuestra Constitución, compatible con la declaración universal de los derechos humanos.

" Si se es congruente con la afirmación de que las iniciativas se nutren de los múltiples debates, pedimos que o se presten oídos sordos a las iniciativas que presentamos los diputados en las minorías, porque en caso contrario quedaría evidentemente demostrado que dichos propósitos sólo son retórica y se estaría engañando al pueblo mexicano, que ha manifestado públicamente su preocupación y, en la mayoría de los casos, su rechazo a las reformas a los artículos 16, 19, 20, 107 y 109 que aquí se discuten porque consideran que son reformas sin consenso y que sólo favorecen la permanencia de la impunidad, y aquí están las pruebas de todas las declaraciones que han salido en los periódicos.

" Tenemos pues un gran compromiso con nuestro pueblo. Demostrémosle que buscamos el consenso para lograr una reforma que responda a la exigencia de nuestra sociedad, y que su verdadera finalidad es la de salvaguardar los valores más estimados de la civilización, frente al abuso del poder y frente al embate de la delincuencia, lo contrario sería una gran afrenta a nuestra nación.

" En relación a las reformas del artículo 20, deseo hacer algunas anotaciones:

" Primero, al final del segundo párrafo de la fracción primera se dice: "...en circunstancias que la ley determine".

" La interpretación jurídica por parte de jueces y abogados, puede llevar a considerar que las circunstancias son inherentes a las condiciones económicas del inculpado, por lo que es recomendable que se precise y se diga a qué circunstancias se refiere.

" También considero que es superficial la expresión del tercer párrafo, que dice: "... cuando el procesado incumple en forma grave con cualquiera de las obligaciones".

" ¿Cuáles serán los criterios para calificar la gravedad del mérito? Porque podría darse el hecho que por una serie

de interpretaciones se perjudique a una persona y a la otra se le favorezca, a pesar de que las condiciones sean idénticas para calificar de grave o no el mismo caso, por lo que se requiere especifique y se digan los criterios para calificar la gravedad.

" Como alternativa coadyuvante a la solución de esta problemática, aporto la presente propuesta de reformas y adiciones a la fracción octava del artículo 20 constitucional, en la que se propone reforzar la obligatoriedad de ajustarse a los plazos de juzgamiento, autorizando la intervención oficiosa de los resolutores para elementos probatorios y su oportuno desahogo, imponiéndole sanciones económicas por cada día de exceso, sin que se resuelvan los casos, aplicándolas como indemnización a los procesados, además de la destitución para el caso de reincidencia, la intervención de las comisiones de los derechos humanos y ampliar el derecho de los enjuiciados para ofrecer pruebas ilimitadamente hasta antes de los fallos de cada instancia.

"Se complementa esta propuesta con una adición de la fracción primera del mismo artículo Constitucional.

"A consecuencia de lo anterior, y en ejercicio del Derecho que me asiste conforme al artículo 58 del reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la presente

propuesta, que reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I y VIII para quedar como sigue:

"Artículo 1.- Se agregan un párrafo que serian el cuarto, a la fracción primera y se adicionan cuatro a la fracción octava del artículo 20 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Quedan exentos de otorgar garantía alguna para obtener la libertad provisional, los acusados cuyo ingreso no sea mayor de dos veces el salario mínimo general o profesional, estén o no sujetos a una relación de trabajo."

" Esa circunstancia deberán acreditarla los interesados durante la averiguación previa, y el Ministerio Público estará obligado a investigarla y constatarla de oficio.

" Y en cuanto a la fracción octava, le agregamos los siguientes párrafos: " será juzgado antes de los cuatro meses, si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y uno antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa", eso es tal como está.

" El agregado es el siguiente: "Para tal efecto, los

funcionarios e instancias se sujetarán obligatoriamente a los plazos previstos en las codificaciones procesales de las entidades federativas, de tal modo que quede resuelta su situación jurídica dentro de los plazos señalados en esta fracción, debiendo en su caso impulsar oficiosamente el procedimiento y proveer oportunamente sobre su desahogo.

"Los funcionarios resolutores que no concluyan los procesos y dejen de sentenciar dentro de los plazos anteriormente previstos, serán sentenciados con multa de 10 días de salario mínimo por cada día de exceso, aplicándose como indemnización al acusado sin perjuicio de la inhabilitación o destitución que hubiera lugar, conforme a las respectivas leyes de responsabilidades, en caso de reincidencia.

"Los resolutores informarán trimestralmente a los órganos ejecutores de las sentencias y a las Comisiones de Derechos Humanos de los fallos emitidos, a fin de comprobar que se han venido ajustando a los plazos legales.

"En cualquier instancia y aún en el juicio de amparo, el inculcado podrá proponer sin limitación alguna nuevas pruebas o repetir las desahogadas en forma irregular o las omitidas hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva.

En uso de la palabra para posición particular el  
Diputado Emilio Becerra González: (126)

" En la exposición de motivos del dictamen se habla de que la técnica jurídica empleada por el constituyente, vigente en la actualidad, no es la más idónea porque emplea términos equívocos como acusado, delincuente, inculpado, etc., y no les da la connotación técnica adecuada, y se pretende que en la actual reforma precisar las diferencias doctrinarias aceptadas, no todas ellas con unanimidad, de las definiciones de indiciado, inculpado, procesado, incriminado, enjuiciado, presunto responsable, acusado, reo, etc.

" Y evidentemente todo ese buen propósito expuesto tanto en las reuniones como en la propia exposición de motivos no se cumple en la redacción del artículo 19, porque si vemos la primera parte del mismo dice así: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.

" Cuando se pone a disposición de la autoridad a una persona es por una de dos posibilidades: o porque previamente el agente del Ministerio Público lo detuvo con motivo de las facultades

de urgencia, flagrancia, etc., o porque lo detuvo en cumplimiento de una orden de aprehensión. Si se tratara del primer caso sería posible que se hablara de indiciado, pero si se tratara del segundo caso evidentemente ya tenemos que hablar de inculgado.

" Y además en el propio artículo 19 se habla, refiriéndose al mismo indiciado, como inculgado, dice así: "La prolongación de la detención en perjuicio del inculgado será sancionada por la ley penal". Y entonces yo me pregunto ¿es indiciado o es inculgado?.

" Y finalmente en el primer párrafo del artículo 19 también dice que: "Si no se tiene la constancia dentro de tres horas pondrán al inculgado en libertad.

" Yo considero que por un principio de elemental congruencia y para evitar confusiones, en este artículo 19 se debe modificar la redacción en la primera parte que habla de indiciado, para que todo el artículo hable de inculgado y no prestarse a confusiones, que son los que se pretenden evitar con este dictamen.

" Ahora bien, en el artículo 20, aquí se dan muchas situaciones que seguramente requieren de debate, de precisión y de aclaración. Se dice en la exposición de motivos que ya no es necesario hacer alusiones a peligrosidad y otro tipo de

circunstancias personales del delincuente, modificando el concepto actual del artículo 20 que dice así: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute...etc., manteniendo vigente obviamente el concepto de peligrosidad que la doctrina ha aceptado y sigue aceptando.

" Y ya en la reforma que se pretende y que está a discusión, ya no se habla para nada de peligrosidad, de gravedad del delito, etc., sino simplemente se dice:

"... Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad bajo caución siempre y cuando garantice el monto de la reparación del daño, y que no se trate de delitos que por la gravedad no puedan alcanzar el beneficio. Entonces esto en vez de ser un avance constituye un retroceso, porque aquí ya no se toman en cuenta las circunstancias personales del acusado o del inculpado y la gravedad del delito, sino que simplemente se pretende el único criterio para la fijación de la fianza o reparación del daño, así como las sanciones pecunarias.

" Sin embargo, ya esto entra en contradicción con el segundo párrafo del propio artículo, dice: "El monto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado". Y

entonces ¿cuál va a ser el y las sanciones pecunarias o que sea asequible para el inculpado?. Porque seguramente habrá muchos inculpados cuya condición económica no les permita garantizar la reparación del daño y la sanción pecunaria, y entonces ¿qué va a pasar con ellos?, el juez se va a encontrar con un dilema o aplica el primer párrafo o aplica el segundo.

" Y luego dice: "... además en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial". Y esto todavía crea más confusión, porque ¿qué pasa entonces con un ofendido?, si en términos generales se debe garantizar la reparación del daño, después va a suceder que en circunstancias que la ley determine, se disminuye el monto de la caución. ¿Y qué quiere esto decir?, que se disminuyó ya de antemano el monto de la reparación del daño, y lo más grave todavía es esto, que se están confundiendo aquí los conceptos procesales, porque la caución lo único que garantiza es la disposición del acusado ante la autoridad judicial, ya que una vez que se dicte sentencia, en esa sentencia no se podrá hacer efectiva la caución que se otorgó para garantizar la libertad caucional como parte de la condena que implique la sentencia.

" Entonces definitivamente este artículo 20, fracción I, implica un retroceso gravísimo, y no sólo por lo aquí expresado, sino que además habla de que el juez podrá revocar la libertad cuando

el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de sus obligaciones. Y yo considero que aquí lo justo es cambiar el verbo y no ponerlo como facultativo, como atribución, sino como una obligación; en vez de decir: el juez podrá revocar la libertad provisional cuando se incumpla gravemente, debería ser: el juez deberá revocar la libertad provisional, porque aquí estamos dándoles al juez una facultad discrecional que no está justificada.

" Si el inculgado incumple gravemente con sus obligaciones lo lógico, lo inexorable, lo evidente, es que se le revoque la libertad caucional, pero si va a quedar esto al criterio del juez entonces qué clase de justicia es que se va a aplicar, porque el juez en unos casos va a decir que sí se revoca porque incumplió gravemente con sus obligaciones y en otros va a decir que no, porque finalmente le estamos concediendo esa facultad discrecional, que yo considero que no puede hablarse de que esto sea un avance, y, no hay ninguna justificación para toda esta serie de modificaciones.

" Por otro lado, aquí se contempla lo que es elemental para la determinación de una libertad caucional, la peligrosidad del delincuente y la probabilidad de que se sustraiga del proceso. Y nosotros sabemos que ya en el mundo moderno, con la globalización que tanto se menciona actualmente, pues seguramente van a venir muchos empresarios, muchos inversionistas, muchos turistas, muchos

interesados del extranjero, a llevar adelante sus negocios aquí en México. ¿Y qué va a pasar con esas gentes cuando cometan un delito?, la fianza debe tomar en cuenta que tanta probabilidad existe de que se sustraigan a la acción de la justicia porque viene alguien de Canadá o de Alaska, comete un delito, se le fija una caución y seguramente ese señor nunca más volverá a territorio mexicano. Y entonces la justicia mexicana va a quedar en entredicho y va a tener dos raseros; uno para quienes no radican en el país y otro para quienes sí radican en el país.

" Entonces todos estos elementos que no están contemplados en la actual reforma y que sí se contempla en el texto, seguramente implican un retroceso.

" Ahora bien, paso a la fracción segunda, habla de que nadie, de que la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juez sin la presencia del abogado, no tendrá ningún valor probatorio. Y aquí a mí me preocupa porque como decían algunos oradores que me precedieron, aquí nos estamos preocupando mucho por los derechos humanos y por las garantías de los acusados. Pero qué pasa con los derechos y con las garantías de la sociedad para defenderse del delito, porque este artículo está consagrado o pretende consagrar un principio muy grave; se acepta que el Ministerio Público teóricamente es una institución de buena fe, lo cual es muy cuestionable. Pero sin embargo, el principio es válido.

" Además todo mundo acepta que la autoridad judicial es un poder que normalmente actúa de buena fe y aquí nosotros ya estamos presuponiendo y legislando la mala fe. Es decir, si un inculpado confiesa ante autoridad judicial y no se encuentra presente su defensor, eso no tendrá ningún valor probatorio. Yo considero que eso es muy grave. Y sobre todo se puede prestar a una serie de subterfugios porque el artículo 19, tanto en su redacción actual como en la redacción que se propone modificar habla de que el inculpado podrá defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza. Y qué pasa si como actualmente se le hace en todas las actas de la policía judicial federal, la legislación secundaria establece que todos los detenidos tienen el derecho de nombrar un defensor que los asista en las diligencias de policía judicial y de Ministerio Público. Y ¿qué pone el Ministerio Público Federal?, se hizo del conocimiento del detenido el derecho que le concede el artículo tal y tal y sin embargo dijo que de momento no nombra ningún defensor y que es su voluntad declarar, etc.

" Ahora le van a modificar de otra manera, van a decir que se va a defender por sí mismo y ya cuando el acusado afirma y acepta defenderse por sí mismo, pues ya va a confesar o a decir todo lo que sea y en esas condiciones no se puede invalidar la confesión, porque su propio defensor es él y nadie puede evitar que alguien haga uso de esa garantía de defenderse por sí mismo.

"... Insisto, a mí lo que más me preocupa, es que se invaliden esas confesiones, porque de otra manera también puede dar lugar a múltiples abusos. La mayoría de los defensores aun cuando ahora las autoridades acepten y respeten esas garantías, y cuando alguien diga: "Nombro mi defensor a fulano de tal", los defensores no se van a presentar a la averiguación previa, para que así, si alguien confiesa, esa confesión no tiene ninguna validez, y esto va a crear muchos problemas.

" Yo considero que aquí la sobreprotección que se da al acusado, va en perjuicio y en demérito de la imparcialidad y de la honorabilidad del Poder Judicial.

" Ahora bien, la fracción IV es la que a mí, como litigante y por mi experiencia al respecto me preocupa más. Si vemos en su redacción actual dice así:

" Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

" Es decir, el careo es para que se les haga a los testigos que afirman en contra del acusado, todas las preguntas conducentes a su defensa. Y esto también ha dado lugar a una

discusión que todavía no está suficientemente resuelta, porque si ustedes ven los códigos de procedimientos penales tanto federal como de la mayor parte de las entidades federativas, regulan los careos procesales y casi todos ellos dicen:

" Los careos, salvo los que menciona el artículo 20 fracción IV de la Constitución de la República se llevarán a cabo así, así y así..." Pero ningún código reglamenta los careos constitucionales, y ello da lugar a una serie de problemas y a una serie de imprecisiones que coartan el derecho de defensa. Y yo considero que la redacción actual, aun cuando representa un avance, es decir, la redacción del dictamen representa un avance en cuanto a que establece como facultad del inculpado que se le caree en todos los casos que lo solicite, independientemente del lugar en donde se encuentren sus acusadores, por lo que el juez proveerá lo necesario para que estos testigos comparezcan al lugar del juicio, pero no dice para qué efectos es el careo, dice:

" Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

" Por lo que yo creo que este artículo o esta fracción requiere una adición que debe ser en los términos que a continuación menciono:

" Siempre que lo solicite será careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, incluyendo las que se refieran a los antecedentes y circunstancias personales de los testigos.

" ¿Y por qué digo esto? Porque mi experiencia me ha enseñado y ha escuchado de muchos compañeros del foro, que muchos jueces coartan el derecho de defensa, desechan multitud de preguntas, no obstante que el texto actual dice:

"... Para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

" Y ya en el texto que se propone, no dice para qué es el careo. Y para no ir muy lejos, tuve una experiencia personal hace menos de un mes. En un juzgado menor de Salamanca, en un careo constitucional, hice una pregunta y el juez me amenazó y apercibió con hacer uso de los medios de apremio en mi contra si seguía haciendo este tipo de preguntas. Nada más imagínense si no se pone la redacción exacta, definitivamente nada más para así como está que sea un careo, se va a disminuir los derechos de los acusados.

" Y para ilustrar sobre este ejemplo, pido yo a la Presidencia ordene a la Secretaría lea la parte correspondiente de la

constancia judicial a la que me refiero, acaecida a fines del mes pasado.

" A la primera que diga el testigo en atención a que manifiesta ser obrero, que especifique la naturaleza de su trabajo o especialidad, así como el nombre y domicilio de la factoría en donde presta sus servicios, cual se dice no se califica de legal en virtud de que es inconducente a los hechos de la presente causa penal que se ventila, esto con fundamento en el artículo 237 del código de procedimientos penales.

" Así mismo se le apercibe al defensor patrono para que se concrete a interrogar al testigo sobre meros hechos de la litis. En caso contrario se le aplicarán los medios de apremio a que haya lugar.

" A continuación el C. defensor manifiesta que en este acto protesta energicamente en contra del apercibimiento formulado e interpone el recurso de revocación en contra del mismo, reservándose el derecho de proceder por posible abuso de autoridad si así lo estima conducente, pues en primer lugar la facultad del juzgador está establecida en el artículo 237, se limita a admitir o desechar preguntas y de ninguna manera está facultado a impedir y obstaculizar la defensa del acusado, ni mucho menos con motivo del ejercicio de su derecho de la defensa y hacer apercibimientos que son del todo

improcedentes, pues en primer lugar los artículos 40 y 42 del código de procedimientos civiles en relación con el artículo 31 del propio ordenamiento, faculta al juez a imponer correcciones disciplinarias y medios de apremio por falta de respeto y consideración a ellos, debido, más no a imponer tales correcciones disciplinarias y medios de apremio por el ejercicio legítimo de una defensa.

" Por otra parte, su señoría pasa por alto el texto expreso del artículo 20 fracción IV de la Constitución de la República, que dispone en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

" Será careado con los testigos que depongan en su contra y los que declaran en su presencia si estuvieran en el lugar del juicio, para que puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

" Ahora bien, en términos del artículo 237 del código de procedimientos penales que regula la valoración de la prueba testimonial del juicio, dicho juez deberá tomar en cuenta la edad, capacidad, instrucción, independencia de posición y antecedentes personales del testigo, etcétera.

" En tales condiciones, la pregunta formulada tiene por objeto conocer de viva voz del propio testigo sus antecedentes,

condiciones y circunstancias personales, para estar en aptitud de conocer la verosimilitud o falta de ésta en relación con su declaración y conocer por sus propias circunstancias, actividades y antecedentes si pudo haber conocido los hechos respecto a los que declara, y si el agente del Ministerio público tuvo la acuciosidad de indagar sobre la actividad específica del testigo. Ello de ninguna manera impide que la defensa pregunte al respecto.

" Por todo lo anterior, solicito se revoque la determinación de su señoría, para el efecto de que se califique de legal la pregunta formulada y se deje sin efecto el apercibimiento que se me hizo.

" Como ustedes ven es una prueba documental pública de un hecho reciente, por lo que es indispensable que en la Constitución se exprese la garantía de la manera más clara posible para evitar ese tipo de situaciones.

" En la fracción IX se comete una de las más graves incongruencias de este dictamen. En la parte correspondiente de la exposición de motivos se razona que es indispensable y absolutamente necesario que la defensa se lleve a cabo por un abogado o por un letrado.

" Y sin embargo en la fracción IX, se dice que la defensa se llevará a cabo por sí, por abogado o por persona de su confianza.

" Hay evidentemente una incongruencia entre la premisa mayor y la conclusión, puesto que sí se argumenta que no es aceptable que haya otras personas o que intervengan personas en el proceso que no son abogados, después no se justifica que aquí se autorice a cualquier otra persona, o en todo caso lo correcto es que se modifique la exposición de motivos.

" Finalmente y en relación con la fracción X, que habla de los derechos constitucionales que se consagran para el ofendido y tomando en consideración que muchas veces la ejecución de las sentencias no es la que se espera de la autoridad administrativa, ya que en nuestro sistema el poder judicial cumple su función una vez que dicta la sentencia y ya no depende de él el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, y para evitar que en la ejecución de sentencia no se cumplan las normas correspondientes y que se den casos de preliberación en contra del texto expreso de la ley, porque como ustedes recuerdan aquí nosotros hemos hecho reformas a los códigos de procedimientos, en donde se establece que no alcanzan los beneficios de preliberación ni los narcotraficantes, ni una serie de delincuentes y sin embargo toda esa serie de sentenciados respecto de

los que aquí se resuelve que alcanzan preliberación, una y otra vez se dice que por buena conducta se les concede la preliberación.

" Por lo tanto, para que haya una persona de la sociedad que pueda estar al pendiente del cumplimiento de este tipo de situaciones, se propone también una adición a la fracción X, que dirá así:

" En todo proceso penal la víctima u ofendido tendrá derecho a todo lo que ahí se menciona y a recibir información de la ejecución de la sentencia, ser oído en los procedimientos de preliberación y las demás que señalen la leyes.

En uso de la palabra el Diputado Guillermo Flores Velasco: (127)

" El artículo 119 del dictámen desde nuestro punto de vista tiene como fin fundamental la adecuación de nuestra Carta Magna a un mecanismo que permita, por un lado fortalecer el aparato policiaco y, por el otro, la continuidad de una política represiva e inútil contra la problemática del narcotráfico en México y otras

lacas sociales, todo esto en claro demerito de las garantías individuales de los mexicanos.

" La reforma afortunadamente toca un tema importante para la sociedad: el sistema de justicia en México. Sin embargo debiera al tenor de la reforma del Estado, buscar una mayor amplitud y consenso con las diferentes fuerzas políticas de la sociedad.

" No es válido que se proponga un reforzamiento del aparato represivo del Estado y se nos presente como una ampliación de garantías individuales. Nuestra posición al respecto de este decreto es de rechazo. Consideramos que en un Estado democrático debe concebir el orden legal como un sistema que busca el equilibrio entre los derechos de la Nación y de los ciudadanos.

" No podemos estar de acuerdo quienes buscamos una constitucionalidad democrática, que se fortalezcan los instrumentos de dominación del poder público. Pugnamos por replantear la estructura actual del poder público con la premisa de reducir los márgenes excedidos de autoridad conferidos al poder ejecutivo. Luchamos por la recomposición de las instituciones de procuración de justicia, pensando en mecanismos que logren un auténtico órgano de representación social, mediante inamovilidad, autonomía presupuestaria, carrera formadora de funcionarios eficaces, concursos de oposición con formas transparentes de elección como límite a la

subordinación al poder público. En fin, que este órgano sea un garante en la vigilancia de la legalidad. Es riesgo o tal y como lo plantea la reforma, ampliar el ámbito de acción del Poder Ejecutivo en demérito del Poder Judicial, el pretexto es que hay una crisis o ineficiencia del Poder Ejecutivo, en lugar de dotarlo de la autonomía que necesita y reforzar la separación efectiva de los Poderes.

" La actual propuesta no es garantía efectiva de su cumplimiento por las autoridades ni de respeto a los derechos igualitarios de todos, la justicia se compra por los privilegiados que pueden pagarla y en estas condiciones el cumplimiento del deber y la probidad en el servicio público se convierte en causa de exclusión, penalización y persecución. La corrupción del sistema de justicia en México sólo refleja la punta de una cadena que se origina en las esferas más altas de un régimen que hace de la autoridad pública un botín patrimonial privado, lo que se encuentra hoy en la raíz de los grandes problemas políticos económicos y sociales de nuestro país. La sociedad exige un auténtico sistema de justicia en el cual cada quien asuma su papel histórico, no es sano seguir con esta dinámica que se ha definido y afianzado a través del tiempo, como la subordinación de los poderes legislativo y judicial al poder presidencial, mismo que se ha provisto de atribuciones legales y extralegales desproporcionadas sin equilibrios ni contrapesos políticos; en tal sentido es posible advertir que las presentes reformas pretenden la invasión del poder ejecutivo,

atribuciones que le son exclusivas al poder judicial, al otorgarle a este la facultad de expedir órdenes de detención y aprehensión. Somos claros y enfáticos, no reformas que limiten las garantías individuales, no al fortalecimiento del poder ejecutivo, sí a la separación auténtica de poderes y equilibrio en la relación entre gobernantes y gobernados. El artículo 119 vigente señala que la entrega del delincuente sin demora procede sólo cuando un juez envíe la requisitoria y esto bastará para que el Estado obligado entregue al delincuente y al señalar que las autoridades que lo reclamen, es claro que sólo puede ser la autoridad judicial, por lo que por ningún motivo puede ser una autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público, como lo plantean las normas del Dictamen.

" Aunque se plantea adecuar este artículo 119 al artículo 121, así lo menciona la exposición de motivos, en realidad lo hacen con el artículo 16 de la misma propuesta; es decir, que el poder ejecutivo mediante las procuradurías de los Estados podrá detener a alguien cuando ellos determinen que es urgente; sólo bastará un convenio o coordinación entre las procuradurías de los Estados para proceder a la detención de una persona incluso del delito, estos se tramitarán sin demora.

" Lo anterior, violenta la certidumbre jurídica de los ciudadanos ya que la Constitución establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, aún más, la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal estrechamente vinculado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad, en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre estados soberanos, con miras a evitar la impunidad de crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes, tomando como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisitos de extradición.

" En el último párrafo del artículo se menciona que el poder ejecutivo tramitará las extradiciones o requerimientos de estados extranjeros con la intervención de las autoridades judiciales en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

" Primeramente recordemos cómo está el texto vigente; "en estos casos, el auto del juez que manda cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención en caso de internacional de 2 meses.

" En este párrafo, el ejecutivo tramita todo y sólo después le pide opinión al juez. Nuevamente se concentra el poder en el poder ejecutivo en demérito del poder judicial.

" Por estas consideraciones proponemos votar en contra de este artículo del dictámen y que siga vigente el artículo tal y como está en nuestra Carta Magna pues como está, es preciso, claro y congruente con la división de los poderes y el respeto al federalismo y la soberanía de los Estados.

En uso de la tribuna la Diputada Beatriz Rangel Juárez: (128)

" A nombre de la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento interior de este Congreso, vengo a hacer una propuesta de modificación a la fracción IX del artículo 20 constitucional que se refiere a las garantías que tienen los inculcados o acusados en todo proceso penal.

" Quiero argumentar que esta propuesta tien por objeto asegurar que la autoridad judicial se conducirá con respeto a los derechos humanos del inculcado, otorgándole certeza y seguridad jurídica plena; que el objetivo va encaminado a evitar la incertidumbre del detenido respecto de sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

" Es decir, la propuesta que mi partido hace para la redacción de esta fracción IX del artículo 20 Constitucional, es la siguiente y me voy a permitir leerla para que ustedes la ponderen y consideren su procedencia.

" Artículo 20, fracción IX, se propone la siguiente redacción: Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

" En pocas palabras nuestra propuesta es que se incluya el derecho expreso de la autoridad judicial a hacerle conocer al inculcado o acusado de cuáles son sus derechos constitucionales.

" Dejamos aquí la propuesta a la secretaría para que se le dé el trámite conducente.

En uso de la palabra el Diputado Francisco Dorantes Gutierrez (129) para comentarios:

" Se dice doctrinariamente que las leyes deben responder a la realidad de las necesidades de la sociedad, y si nos limitamos y circunscribimos nuestro trabajo solamente al aspecto doctrinario, estaremos hablando en el vacío.

" Aquí se ha dicho que se han dotado de nuevos elementos a la represión y esto es inexacto. No vengo a hacer una apología de ello sino demostrar, dejar asentado que esto no es nuevo y veámoslo:

" El artículo 16 Constitucional en la parte que dice: "Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

" Veamos lo que dice el artículo 266 del código de procedimientos penales del distrito federal "artículo 266.- El Ministerio Público y la policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar la autoridad judicial.

" Tenemos antes, dice: " La autoridad que ejecute una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, deberá poner al inculcado a disposición del juez dentro de las 24 horas siguientes, si la misma se verificó en el lugar de residencia del juez; en caso contrario será sancionado por la ley penal. Si la detención se verificare fuera de dicho lugar en el término mencionado, se agregará el suficiente para recorrer la distancia correspondiente.

" Veamos lo que dice la ley orgánica de la procuraduría del Distrito Federal: Artículo 39., apartado B, fracción V, dice, "es obligación del agente, ¿no?; " Remitir al órgano jurisdiccional a que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos. Página 690 del libro "Microdemis penal" ¿Dónde está la innovación?

"... Cuando se trate de delito grave, así calificado

por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

" Pero para esto hay una laguna que se debe cubrir, diciendo que la orden del Ministerio Público podrá ser verbal o por escrito, porque en la práctica el agente de la policía judicial, si no se le da la orden por escrito, no procede a detener al delincuente.

" En el párrafo cuarto del mismo dictámen, dice: "La autoridad que ejecute una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, deberá poner al inculcado a disposición del juez dentro de las 24 horas siguientes.

" Esta es la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que se inscribe en el artículo 16, sólo que aquí se vuelve a dejar una duda. Por esta razón debe de decir: "...la autoridad que ejecute una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, deberá poner al inculcado a disposición del juez"; Pero se debe agregar: "... del juez que haya ordenado la aprehensión.

" Entonces esto, compañeras y compañeros diputados, nos da a entender que efectivamente la comisión, y los señores diputados que elaboraron este dictamen, trabajaron, por qué no decirlo, con una gran responsabilidad. Sin embargo, considero que es necesario que la comisión se siga reuniendo para conformar mejor estas reformas constitucionales porque, como ustedes ven, deja muchas lagunas, y hay muchos aspectos que deben ser modificados.

" Dice el artículo 19: "Ninguna detención ante autoridad judicial.

" ¿Qué es "ante"? Cuando estudiamos gramática, aprendimos que "ante" es una de las 17 preposiciones de la sintaxis o del orden gramatical, y "ante" quiere decir, es una preposición: en presencia de, delante de, ante el juez, respecto de, ante las circunstancias, en atención o preferencia.

" Este concepto es puramente semántico, por eso debe decir: "Ninguna detención ordenada por la autoridad judicial, podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición". porque el "ante" no cabe allí, debe ser ordenada por la autoridad, ninguna detención ordenada por la autoridad.

" Ahora, lo más grave o lo más problemático del

asunto, es respecto de las 48 horas de que habla el artículo 16 en debate. En este caso, no podría yo estar de acuerdo en que sean 48 horas, porque la actividad del delincuente no está sujeta a horario o tiempo, son disímbolas las investigaciones que se manejan en la cuestión de la lucha contra la delincuencia.

"Por esta razón yo propuse perdonen el pronombre personal en el foro de las reformas constitucionales del año pasado, que fuera movable el término o el tiempo que estuviera un sujeto en manos del Ministerio público. ¿Por qué razón? Porque el delincuente, vamos a suponer, en un asalto, cuatro sujetos asaltan un lugar, un banco, por ejemplo, se escapan 3, se detiene a uno; ese uno debe estar el tiempo suficiente para que la averiguación arroje el conocimiento del domicilio y datos de los que se fueron, de los que lograron escaparse, y el agente del Ministerio público debe estar facultado para detenerlos, digamos, así lo propuse en este foro, entre uno y 10 días.

" Y ustedes podrían decir: "Es demasiado". No, porque el artículo 20 Constitucional, en su fracción décima, en el segundo párrafo dice "que se computará el tiempo que sufra un sujeto como sentencia, descontándole o tomando en cuenta desde el momento que fue detenido.

" Entonces, si la misma Constitución le está dando los elementos al Ministerio Público para que se conforme debidamente la averiguación previa entonces lo más conveniente es que sea movable.

" Lo que sí necesitamos son buenos agentes del Ministerio Público, responsables que en un momento dado puedan poner en libertad a un testigo en las primeras horas de su detención o su presentación.

" Finalmente quiero referirme a este concepto de "detención", que desaparece del artículo 16 Constitucional y se deja solamente el de "aprehensión". Dice: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión y desaparece "detención" sino por la autoridad judicial.

" Sin embargo, el uso y la costumbre desde hace años se maneja el concepto de "detención". Cuando las policías uniformadas, administrativas, la auxiliar, la bancaria, iban caminando y de repente cuando detenían a alguien, alguien gritaba ¡auxilio! o detenían a un ratero, por ejemplo, lo detenían y se lo entregaban a la policía preventiva.

" Después, hace unos 20, 25 años, la policía preventiva era auxiliar del Ministerio Público, y ahora del reglamento de la policía desaparece este concepto de auxiliar del Ministerio público.

" ¿Qué vamos haciendo? ¿Qué va a hacer entonces la policía preventiva? ¿Únicamente a levantar infracciones? Ahora desaparece con esto el concepto jurídico, la forma jurídica de a petición de parte.

" Si la policía judicial, encargada de la persecución de los delitos es insuficiente en su actividad, ¿no podría la policía preventiva, en un momento dado, atender la petición de un ciudadano que le diga: "A petición mía detenga a este sujeto y preséntelo ante el Ministerio público?"

" Si esto ya no va a ser, entonces tenemos que quitar el artículo del código penal correspondiente, que dice que "comete el delito de abuso de autoridad el agente que no atienda la llamada de auxilio de alguien.

" Es decir, necesariamente, como ustedes ven, todas esas incongruencias hacen necesaria la reunión de la comisión de justicia nuevamente, para que siga trabajando sobre esto y se conforme debidamente la Constitución o los artículos inherentes a estas garantías constitucionales, para que sea congruente y realmente dotemos a la sociedad de los elementos jurídicos para buscar su bienestar. De lo contrario, esto no lo considero lo suficientemente apto, congruente para que el pueblo de México tenga una mejor seguridad.

" Por lo demás, compañeros, yo creo conveniente que si ustedes así lo tienen a bien, no vengo a presentar ninguna propuesta, sino más bien quiero invitarlos, tratar de convencerlos de que se conformen mejor, se establezcan mejor estos conceptos jurídicos, que van a dejar a duda de los juristas y de la misma policía estos conceptos, que no son realmente congruentes con las necesidades de la sociedad.

A continuación en uso de la tribuna el Diputado Rogelio Villarreal Garza: (130)

" Quienes suscribimos, diputados del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 58 y 60 del reglamento para el gobierno interior del congreso general, venimos a someter la siguiente proposición respecto al artículo 119 Constitucional del proyecto de decreto que se discute para quedar en los siguientes términos:

" Artículo 119. Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de

objetos, instrumentos, productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera.

" Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren la entidades federativas. Para los mismos fines los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

" Las extradiciones o requerimientos de estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales. Poder legislativo de San Lázaro a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

"Propuesta que presenta el Partido Acción Nacional:

(131)

" Artículo 16, tercer párrafo.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal (aceptada).

" Propuesta que presenta la fracción del Partido Popular Socialista: (132)

" Párrafo quinto del artículo 16 del proyecto de decreto del dictamen que nos ocupa para quedar de la siguiente manera:

" Artículo 16.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, calificados como graves por la ley, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (desechada).

" Propuesta que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana: (133)

" El párrafo sexto del artículo 16 debe ir ya correcto como segundo párrafo del artículo 19, quedando como sigue:

" En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá en un término de 24 horas, verificar la detención o decretar la libertad con reservas de la ley. (desechada)

" Propuesta que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana: (134)

" Artículo 19.- Primer párrafo, último renglón debe decir: "Dentro de las tres horas siguientes informarán a la autoridad judicial superior a la que conoce el procedimiento, para que determine la libertad del inculpado si procede. (desechada)

Propuesta firmada por varios Diputados de varios partidos:

---

133.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 119 hoja 3.  
134.- Ibideam turno 119 hoja 4.

" Artículo 19.- Toda persona privada de su libertad y sometida a proceso penal ha de ser presumida inocente. (135) (desechada)

" Propuesta al artículo 20 que dice de la siguiente manera suscrita por varios Diputados: (136)

" En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado la siguientes garantías: Uno, inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso pueden imponerse al inculpado y no se trate de delitos en contra de la salud, terrorismo, trata de blancas, violaciones sexuales, tráfico ilícito de moneda, homicidio agravado, asalto a mano armada y los que se mencionan en el artículo 22, párrafo tercero de esta ley. (desechada)

" Artículo 20, fracción novena, presentada por los

---

135.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1973. Versión estenográfica turno 120 hoja 1.

136.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1973. Versión estenográfica turno 120 hoja 2.

compañeros diputados del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional: (137)

" Fracción novena. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho de una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. (aceptada)

" Modificación al artículo 20, presentada por el diputado Arquímedes García Castro: (138)

"Adicionar un cuarto párrafo para quedar como sigue, al artículo 20, en la fracción primera. "... Quedan exentos de otorgar garantía alguna para obtener la libertad provisional, los acusados cuyo ingreso no sea mayor de dos veces al salario mínimo general o profesional, estén o no sujetos a una relación de trabajo. Esta circunstancia deberán acreditarla los interesados durante la

---

137.- Período extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 120 hoja 3.

138.- Ibidem.

averiguación previa, y el Ministerio público estará obligado a investigarla y constatarla de oficio. (desechada)

C. Secretario Diputado Enrique Rico Arzate: (139) Se adicionan cuatro párrafos a la fracción VIII del artículo 20, para quedar como sigue:

\* Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delito, cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo. Para tal efecto los funcionarios de instancias se sujetarán obligatoriamente a los plazos previstos en las codificaciones procesales de las entidades federativas, de tal modo que quede resuelta su situación jurídica dentro de los plazos señalados en esta fracción, debiendo en su caso, impulsar oficiosamente el procedimiento y proveer oportunamente sobre su desahogo. Los funcionarios resolutores que no incluyan los procesos y dejen de sentenciar dentro de los plazos anteriormente previstos, serán sancionados con multa de diez días de salario mínimo por cada día de exceso, aplicándose como indemnización al acusado, sin perjuicio de la inhabilitación o destitución a que hubiere lugar conforme a las respectivas leyes de responsabilidades en caso de reincidencia.

" Los resolutores informarán trimestralmente a los órganos ejecutores de las sentencias y a las comisiones de derechos humanos de los fallos emitidos a fin de comprobar que se han venido ajustando a los plazos legales.

" En cualquier instancia y aún en el juicio de amparo, el inculpado podrá proponer sin limitación alguna, nuevas pruebas o repetir las desahogadas en forma irregular o las omitidas hasta antes de la sentencia definitiva. (desechada)

" Propuesta de adición al artículo 20 fracción IV que presenta el diputado Emilio Becerra González: (140)

" Para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa incluyendo las que se refieren a los antecedentes y circunstancias personales de los testigos. (desechada)

" Propuesta de adición al artículo 20 fracción X que propone el diputado Emilio Becerra González: (141)

" Recibir información de la ejecución de la sentencia,

---

140.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 121 hoja 3.  
141.- Ibidem.

ser oído en los procedimientos de preliberación y las demás que señalen las leyes. (desechada)

" Propuesta que formula el ciudadano diputado Guillermo Flores Velasco: (142)

" Que se conserve el artículo 119 constitucional vigente. (desechada)

" Propuesta que presentan diputados del Partido Revolucionario Institucional artículo 119. (143)

" Cada estado y el distrito están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera. Esta diligencia se practicará con intervención de la respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto celebren las entidades federativas.

---

142.- Periodo extraordinario de sesiones 19-VIII-1993. Versión estenográfica turno 121 hoja 3..

143.- Ibidem turno 121 hoja 5

" Para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración federal, quien actuará a través de la procuraduría general de la república.

" Las extradiciones, a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el ejecutivo federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución.

" Los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días. (aceptada)

" Propuesta del ciudadano diputado Francisco Felipe Laris Iturbide: (144)

" Repito la lectura del último párrafo, de la propuesta formulada por los señores diputados del PRI, que dice lo siguiente:

" Las extradiciones o requerimientos del Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución.

" Los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales. (aceptada).

Nota: El dictámen fué aprobado en lo general y en lo particular en lo que respecta al proyecto de Reforma y adición a los artículos: 16, 19, 20 y 119; y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y pasa al Senado para sus efectos Constitucionales.

**LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA  
AL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION  
DE FECHA 18 DE MARZO DE 1986.**

Desde luego que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 93, principalmente en lo que atañe al artículo 16 Constitucional, se antojan una figura velada del denominado fraude parlamentario, toda vez que precisamente, los temores de las organizaciones no gubernamentales, así como en los diferentes partidos de oposición, cuando se legisló la modificación al artículo in comento, se vieron realizados, pues no obstante que dicha reforma, efectivamente, llenaba algunas lagunas que, al decir de los legisladores tenía, los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución, en realidad tales, "progresos" en la redacción de los preceptos mencionados no eran más que la aplicación del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Artículo 92, 112 (presunción de inocencia), 122 (sobre actos de molestia). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que en sus artículos 72 prevé la proscripción de la tortura, artículo 92: 1 Garantías de Seguridad Jurídica; 2 información del proceso al momento de la detención; 3 toda persona detenida será llevado a un Juez inmediatamente; artículo

149: 2 presunción de inocencia; 3 a no declarar contra si misma ni a confesarse culpable. Artículo 179: nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En las declaraciones interpretativas a dicha convención el Gobierno mexicano apuntó su adhesión al artículo 99 párrafo 5 que posibilita la reparación efectiva y justa en caso de detención ilegal.

En la convención Americana sobre Derechos Humanos se protege a la libertad personal según lo dispone el artículo 79 apartado 5: toda persona detenida o retenida debe ser llevado sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En el apartado 5 de ese mismo artículo también se prevé la facultad de un Juez de aceptar o no la detención que le ha sido consignada. En el artículo 89 dentro de las Garantías Judiciales se encuentra el Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. En el artículo 109 el Derecho a indemnización de los Gobernados por actos ilegales del Gobierno. En el artículo 119 la protección de la honra y la dignidad.

La convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes, y prevención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Como decimos y sabemos, por disposición expresa de la Constitución, artículo 133, las referidas convenciones adquieren el rango de ley en nuestro País, y, por ende, su introducción a la Constitución no fué sino formalizar dicha circunstancia, sin embargo fué pretexto para, como comentaremos adelante, la Reforma del artículo 16 Constitucional que se preparaba para, precisamente las Reformas de este año al precepto comentado, y, por otro lado, no obstante la adecuada Reforma Constitucional del 93 a los artículos 19, 20 y 21, en la iniciativa que se presenta, los avances, simplemente fueron inoportunos, pero ahora sí con una nueva Reforma Constitucional, la delincuencia será eliminada, y si no, pues que hagan más Reformas para algún día alcanzar "el Estado de Derecho". Refiriéndonos a la iniciativa, (145) menciona en su introducción que la delincuencia organizada es uno de los problemas más graves que atraviesa México y toda la comunidad mundial, toda vez que los avances tecnológicos son aprovechados por narcotraficantes, y aparecen formas más violentas de comisión; por ello el Estado debe modernizar los métodos tradicionales para combatirla pues si ello no ocurre "se debilita la capacidad afectiva del Estado para proteger los Derechos fundamentales del ser Humano" sigue refiriendo las Reformas del 95 Constitucionales y de las leyes secundarias Penales

---

145.- Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 21, 22, 73 fracción 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de marzo de 1996. P. 1.

adjetivas y sustantivas no fueron suficientes para afrontar esta problemática; luego entonces se trata de dotar "de instrumentos de investigación a la Policía y el Ministerio Público correspondiente" así mismo la posibilidad legal de utilizar figuras procedimentales y sustantivas para intervenir medios de comunicación, colaboración anónima, decomiso preventivo (contenido de la ley Federal contra la delincuencia organizada) sigue diciendo, haciendo un panegirismo sobre los resultados de actividades ilícitas como el narcotráfico para justificar la promulgación de una ley secundaria contra el crimen organizado adecuandola a la Constitución (esta ley es inconstitucional de origen, toda vez que antes de la reforma Constitucional que le legalidad, se propone la iniciativa correspondiente). Entonces, se requiere, precisamente, la reforma del artículo 16 Constitucional, no obstante, al decir del Ejecutivo "se ha procurado (gracias a Dios) que estas se mantengan dentro de los límites Constitucionales sujetándolas todas ellas a una resolución de autoridad Judicial (146) y por ello también fue necesario reformar los artículos 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución.

"Causa asombro que el documento que tutela garantías fundamentales de los gobernados, todos, tenga que ser reformado con

---

146.- Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 21, 22, 73 fracción 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de marzo de 1996. P. 6.

motivo de la incapacidad del Estado en materia de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública afectando la estructura Constitucional de la seguridad Jurídica en perjuicio del Estado de Derecho que tradicionalmente había tutelado el Gobierno, acatando en todo momento el espíritu del Constituyente del 17, así como diversas convenciones Internacionales, haciendo de las reformas una verdadera aberración.

En la reforma del artículo 16 de 1993, como se expuso textualmente, se hicieron declaraciones similares, al otorgar, Constitucionalmente mayores atribuciones a la Representación Social, con discursos grandielocuentes, sobre todo de sus autores intelectuales, se decía en el foro legislativo que con esas reformas el narcotráfico tendría una lucha frontal, las estadísticas demuestran lo contrario, pues en el referencial estadístico 94-95 se percibe que el índice criminal aumenta en un 36.9%; y entonces, ante el incremento delincencial, pues se ensaya una nueva reforma Constitucional, que, inclusive, da marcha atrás a algunos avances en materia de Seguridad Jurídica propuestos solo tres años atrás. Y se viene a confirmar, que la ley Gómez Mont del 93, solo era la fachada para preparar, precisamente, la reforma Constitucional que daría cabida a la ley Federal contra la delincuencia organizada, misma que para no ser acusada de anticonstitucional, pues, simplemente como traje a la medida, se reforman los artículos 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución; y sin importar los abusos y excesos que

necesariamente tendrán que ocurrir, ahora en nombre de la lucha al narcotráfico y al amparo de la Constitución. Pues dicha reforma introduce "novedosas", figuras como la colaboración (delación) anónima, intervención o vigilancia electrónica, decomiso y confiscación de bienes, de las personas que delatadas anónimamente o apoyados por indicios sean señalados o denunciados ante la representación social, y, desde luego que iniciará la averiguación previa correspondiente. La reforma que hace posible, la novedosa legislación se puede parangonear con la acción popular que privó en Roma, que al decir de Manduca, cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de integros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el Romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma representando la más alta conciencia del Derecho.

Además, la iniciativa, no toma en consideración los principios generales del Derecho, y las convenciones Internacionales, independientemente de la Jurisprudencia que ha sentado las bases Jurídicas del Derecho Penal en México.

La redacción de la propuesta de adición al artículo 16 menciona.

"Solo la autoridad Judicial Federal podrá autorizar la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien, la colocación secreta de aparatos tecnológicos. Estas intervenciones se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. La ley Penal sancionará a quien realice sin tales requisitos y los resultados de ellas carecerán de todo valor probatorio.

Esta aparente y "necesaria" adición al 16, es una grosera forma de implementar dispositivos Constitucionales que, en los hechos, supralegalizan las técnicas y métodos de investigación permitidos, desde luego, por la legislación adjetiva Penal, tal vez en un prurito por aparentar un régimen estricto, según la perspectiva del Gobierno Norteamericano. No obstante que solo tendrán validez como elementos de certeza las intervenciones electrónicas que sean autorizadas por Juez Federal, en los hechos es lo que menos importa, pues se abre la factibilidad de un verdadero espionaje tecnológico-electrónico del Estado hacia sus Gobernados. En el vecino País del Norte, no obstante que así sea formalmente existe una cultura de la ley que previene los abusos en este tópico, es una realidad el espionaje con fines Políticos o comerciales. Para el caso de México, siguiendo el histerismo Norteamericano, que a falta de la bandera que impulsaba la lucha contra el comunismo, consiguió su nueva y velada intervención, so pretexto de la lucha contra el narcotráfico, misma bandera que toma el Gobierno Mexicano impulsando reformas hasta para nominar a la policía ministerial, como policía de

investigación y así crear, en los hechos el buró federal de investigaciones. Imaginemos por un momento al industrioso ciudadano que en base a sacrificios o no llegan a una determinada posición política, industrial o comercial y que por medio de un delator anónimo llega a la representación social la oportunidad de vigilarlo, catearlo, detenerlo y decomisar sus bienes; que pasará cuando ese gobernado logre demostrar su inocencia, como se resarcirá el descrédito público de su imagen, la de su familia y las horas de angustia que hubiere pasado ante "la moderna policía de investigación". En realidad no lo sabemos lo que si podemos decir siguiendo a Radbruch el que tiene un acusador por Ministerio Público, necesita a Dios por abogado. Pues el hecho de que la Autoridad Judicial Federal ante indicios autorice en un breve lapso de tiempo (seis horas) la intervención electrónica desde luego, que pasando por el principio de presunción de inocencia, actualiza el aberrante principio de intencionalidad del supuesto pasivo.

Pero además da consistencia a la ley Federal contra la delincuencia organizada, misma que, seguramente por se una ley secundaria tendrá las reformas necesarias y suficientes para que su radio de acción en cuanto a los tipos penales que prevéè puedan ser ampliados al antojo del Ejecutivo correspondiente. Por ejemplo dentro de los supuestos de dicha ley, no se encuentra contemplado el tráfico de infantes, seguramente aparecerá proximately una reforma en la cual se incluya dicho supuesto, pero, también, con ese pretexto

aparecerán nuevos elementos que a juicio del Ejecutivo sean necesarios para ahora si combatir eficazmente a la delincuencia.

En cuanto a los demás artículos Constitucionales que afecta la reforma, por exceder este trabajo tan solo las transcribiremos.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia exclusiva de la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía de investigación, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Competen a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

-----  
-----  
-----

Artículo 22.- No se considerarán como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la Autoridad Judicial para el pago de una responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de

impuestos o multas, ni el decomiso que ordene la Autoridad Judicial en caso de enriquecimiento ilícito en términos del artículo 10-- ; tampoco se considerará confiscación, el decomiso de los bienes pertenecientes a una persona, o el de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, si al ser sentenciada como responsable de delincuencia organizada no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 73 XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y demás de competencia Federal y señalar las penas y medidas de seguridad que por ellos deban imponerse.

**CAPITULO III****CONSECUENCIAS JURIDICAS  
EN LA LEY SECUNDARIA COMO  
EFECTOS DE LA REFORMA**

Como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como a la fracción XVIII del 107 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo examen nos remitimos, en fecha diez de enero de 1994 y veintidos de julio de 1994, se realizaron diversas modificaciones a la Legislación Penal tanto Adjetiva como Sustantiva en materia Federal y en materia común; no obstante de ser de sumo interés todas las Reformas de la mencionada Legislación, por exceder los límites de este trabajo, tan solo mencionaremos las que directamente se relacionan con el artículo 16 Constitucional, mismas que, definitivamente, posibilitan la actuación inmediata de la representación social en contra del combate a la delincuencia, no obstante de ser, también, una fuente inagotable de futuras preocupaciones e incertidumbres Jurídicas.

En lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales se reformaron los artículos 194, 194 bis, del capítulo IV aseguramiento del inculpado, en el artículo 193 se reitera la disposición Constitucional en cuanto a la flagrancia se refiere, así mismo define esta figura Jurídica, ante la cual el

Ministerio Público iniciará la averiguación previa correspondiente y decretará la retención o libertad del indiciado bajo su responsabilidad. En la reforma del diez de enero de 1994, se adiciona un párrafo que penaliza la violación a lo dispuesto en ese precepto y de inmediata libertad del indiciado.

El artículo 194 define la urgencia a que se refiere el dispositivo Constitucional mencionando los elementos que se deben tomar en consideración para ordenar por escrito la detención de una persona mismos que son:

A.- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de algunos de los delitos señalados como graves en el artículo que se comenta.

B.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

C.- Que por la razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Así mismo establece la responsabilidad penal a la autoridad administrativa que decreta indebidamente la detención.

En realidad, los elementos que se comentan, dan la posibilidad subjetiva del funcionario en turno para afectar,

legalmente, la libertad de cualquier gobernado, que, a su juicio, se halle en caso urgente. Y no obstante la prevención que en el mismo dispositivo se contempla, para responsabilizar penalmente al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención, no pasa de ser un mero formalismo, toda vez que independientemente de las penas que puedan ser aplicadas a los referidos funcionarios, no basta que el violentado en sus derechos simplemente recobre su libertad. Tiene que haber una indemnización adecuada al probable activo que fué afectado en su persona, familia, entorno social, y fundamentalmente en su patrimonio. no es posible, que a la representación social, en aras de un combate eficaz a la delincuencia se le dote de instrumentos legales, con los que puede afectar el sumum de derechos de los gobernados, y al no acreditarse los indicios que le permitieron ordenar una detención, simplemente le pida disculpas por las molestias inferidas, el Estado, como persona moral, tiene la obligación de indemnizar, en el caso concreto, debe restituir, de alguna forma, los agravios causados por sus agentes, y la forma más objetiva y práctica es, desde luego, la pecunaria.

En el artículo que se comenta, se especifica la calificación de delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal los siguientes: Homicidio por culpa grave artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previstos en los artículos 123, 124,

125 y 126; espionaje previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero 195 bis, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII; IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los

artículos 83 fracción III, 83 bis exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura previsto en los artículos 104 fracciones II y III último párrafo 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 194 bis se refiere a los plazos que el indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, señalando como plazo máximo el de cuarenta y ocho horas en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de Autoridad Judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas que se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera en su párrafo tercero; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del

comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación o alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320, secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la ley Federal de Armas de Fuego y explosivos; tortura previsto en el artículo 39 y 59 de la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la ley General de población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Si la integración de la averiguación previa requiera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 133 bis.

Este último artículo reglamenta los supuestos en los que procede el arraigo con vigilancia de autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares así como el plazo que puede

durar esta medida, que siempre tiene que estar ordenada por el órgano jurisdiccional a petición de la Representación Social.

En el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se reformaron los artículos 266, en el cual se especifica la obligación que tiene la Policía Judicial y el Ministerio Público para detener al responsable en caso de delito flagrante o en caso urgente.

En el artículo 267 se conceptualiza la flagrancia, y una vez detenido el indiciado la obligación de iniciar la averiguación previa decretando o no según el caso la retención del probable activo.

En el artículo 268 se conceptualizan los elementos que integran el caso urgente, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo la clasificación de delitos graves, en términos del dispositivo que se comenta de la Legislación Penal Federal adjetiva.

Respecto a las legislaciones penales adjetivas y sustantivas de la Entidades Federativas, también tuvieron que adecuarse al texto Constitucional. No obstante, que cada legislatura local tuvo su propia concepción de delitos graves, sirva de ejemplo que en el artículo 119 de la Legislación Penal adjetiva para el Estado de Hidalgo se califican como delitos graves los siguientes: El homicidio; las lesiones que pongan en

peligro la vida cuando concurra alguna calificativa; la instigación o ayuda al suicidio, cuando esta se consumare; el secuestro; el asalto; la violación; el robo calificado; el abigeato; el daño en la propiedad; EL TRAFICO DE MENORES; el lenocinio; la trata de personas; el terrorismo; el sabotaje; el peculado. Además "para los delitos contenidos en leyes especiales, se califican como graves aquellos cuyo término medio aritmético de la pena privativa de la libertad exceda de cinco años".

Desde luego, como hemos anotado estamos perfectamente de acuerdo en el combate contra la delincuencia organizada, sin embargo, llama la atención, que no obstante de haber mencionado en la reforma Constitucional la expresión de, delitos graves así calificados por la ley, da cabida a que el legislador pueda aumentar o disminuir a su libre albedrío o, francamente, a ruego del Ejecutivo en turno, el catálogo de delitos graves, considero que lo más conveniente, hubiere sido conceptualizar o definir estrictamente los elementos sine quan non del delito grave, precisamente en la Constitución, y no permitir que el legislador común pudiera excederse en sus apreciaciones respecto de los delitos considerados como graves. Seguiremos insistiendo que no obstante que todos los delitos que integran los Códigos Penales fueren considerados como graves, el índice de la delincuencia no disminuiría; se requiere de una profunda y verdadera voluntad política que permitiera la independencia del Ministerio Público y la planificación de sus actividades, tanto preventivas, investigatorias y persecutorias a largo plazo; es

más, los integrantes del Ministerio Público, necesariamente deben cursar diplomados en los cuales se capaciten en todas las funciones que deben de desempeñar, para adecuada y eficazmente hacer frente a la enorme responsabilidad que les impone la sociedad, y los conocimientos adquiridos, debieran ser evaluados por la judicatura, toda vez que es el órgano jurisdiccional quien conocerá, por medio de la acción penal correspondiente la eficacia de los elementos que integran la averiguación previa. Por su parte, los cursos de capacitación que las procuradurías han implementado para la selección y admisión de los elementos que integran la policía judicial o ministerial, así como la de todos los técnicos y peritos que colaboran con la procuración y la administración de la justicia, debieran ser, necesariamente, carreras técnicas cursadas en institutos AD HOC o francamente como parte de las Universidades y Politécnicos según sea el caso; así mismo, que para efecto de las propuestas de modificaciones a la ley fundamental o secundaria, fueran suficientemente analizadas desde el punto de vista criminalístico-criminológico, para evaluar la efectividad de su aplicación y de su impacto social.

Otro de los efectos de las reformas, fue que al mencionar el artículo 16 Constitucional la frase delincuencia organizada, nadie previó que dicha frase pudiera ser utilizada como base de una nueva ley, en efecto, el dieciocho de marzo de 1996 el Ejecutivo envió al Poder Legislativo la iniciativa de ley Federal contra la delincuencia organizada, misma que, tomando como base el grado de violencia física o moral, así como el uso de

tecnologías sofisticadas apoyadas en actividades comerciales, industriales y de servicios que les permiten "lavar el producto de sus actividades ilícitas" así como la transnacionalización de sus redes comisivas, han superado la acción del Estado para hacerles frente, y luego entonces el gobierno necesita nuevas estrategias para combatir al crimen organizado. Dichas estrategias consisten en, básicamente fortalecer los medios de reacción contra la delincuencia, "modernizándolos", de acuerdo a la experiencia internacional básicamente a las técnicas utilizadas en países como Estados Unidos, Reyno Unido, España, Francia, Italia y Colombia entre otros; esa experiencia que desde luego se basa en el combate a la delincuencia que los Estados Unidos de Norteamérica, delega al Buró Federal de Investigaciones, pero lo que no menciona la iniciativa, que esa "experiencia", en forma alguna deviene de reformas Constitucionales, o la creación de leyes especiales, ni tampoco de la improvisación de técnicas policiales en momentos pico de aumento de delincuencia; esa experiencia, son el resultado de técnicas y actividades que realizan, precisamente, investigadores que permiten resultados a mediano y largo plazo, pero, sin violentar, en lo más mínimo el Estado de Derecho que rige a esa poderosa Nación. Tal vez el prurito del Ejecutivo Mexicano, piensa que el simple hecho de adecuar legislaciones extranjeras le permita adquirir niveles de honestidad profesionalismo y lealtad que, fundamentalmente, deben privar para una lucha contra la delincuencia organizada; también la experiencia internacional, nos refiere que cuando estas técnicas "modernizadoras" son utilizadas en países del primer mundo, en los

cuales el nivel de cultura en general es más elevado, pero en particular la cultura de la ley es consuetudinaria y celosamente vigilada por organismos gubernativos y privados donde la opinión pública se nutre para no permitir que en nombre de la ley se transgredan, los principios generales del Derecho, y mucho menos las garantías fundamentales de los gobernados oponibles al Gobierno.

También la experiencia Internacional, ha demostrado que cuando el Estado utiliza expedientes, digamos legales, como es la Reforma a los textos legales fundamentales, y se dan facultades exorbitantes, a los brazos políticos de los gobiernos, resulta peor la medicina que la enfermedad; casos recientes tenemos el de Chile, y más próximo al problema de narcotráfico de nuestro País a Colombia, en el que el utilizar "la experiencia Internacional", a traído como resultado un velado Estado de sitio y un País en el que la incertidumbre se encuentra en la puerta de cada casa. Es una realidad que esa experiencia ha sido impuesta, como una política de intervención directa por parte del Estado Norteamericano, las consecuencias, el índice de criminalidad en Colombia se ha triplicado, las cárceles en su máxima capacidad, el genocidio a la orden del día y el asesinato de miles de inocentes en aras del combate al narcotráfico.

La experiencia Internacional que se alude en la iniciativa son:

A.- Plazos de retención ante el Ministerio Público (o equivalente) más largos con incomunicación.

B.- Confiscación de bienes en caso de sentencia condenatoria.

C.- Estrategia premial (recompensa por colaboración)

D.- Perdón total o parcial por colaboración de miembros de organizaciones criminales.

E.- Protección a testigos con reserva sobre su identidad hasta el momento procesal oportuno y a Jueces y Agentes del Ministerio Público (o equivalentes).

F.- Tolerancia al delito (entregas vigiladas).

G.- Investigación electrónica de la privacidad.

H.- Cateos administrativos en casos urgentes con ratificación Judicial entre otros.

En el contenido de esta ley, se prevén disposiciones de carácter sustantivo que precisan los alcances de la ley así como cuestiones procedimentales. Por lo que hace a las cuestiones sustantivas destacan:

"a) Determinación de la naturaleza y objeto de la ley señalándose que es de orden público y se establece las reglas para persecución, procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada, entre otros objetivos, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y la seguridad de la Nación.

"b) Descripción de la delincuencia organizada, precisando sus rasgos característicos y los delitos con los que se relaciona.

Los delitos que se refieren en dicha ley son: Terrorismo, narcotráfico, falsificación o alteración de moneda, secuestro, robo de vehículos, acopio y tráfico de armas, lavado de dinero o tráfico de indocumentados. Sin embargo, no se mencionaron delitos de alto impacto social como pueden ser, precisamente, el tráfico de menores o robo de infantes; por lo que claramente se puede inferir, que para el Ejecutivo, es más importante delitos de resultado material, como lo es el robo de vehículos, que los delitos de trascendencia social que conmueven, y conmocionan, a la sociedad toda como es el robo de menores; como habíamos anotado, pienso que ese delito vendrá en otro paquete que justifique mayores instrumentos a la representación social por medio de nuevos o "modernos" dispositivos Jurídicos en fin. También en dicha legislación, se establece la edad de dieciséis años para ser sujeto activo de las disposiciones sustantivas que marcan esta ley; es decir que a juicio del Ejecutivo, por medio de una ley

secundaria, acaba de golpe y porrazo, la secularmente discutida edad mínima, no importó pues la oposición de criminólogos connotados ni el desacuerdo que siempre ha privado en las organizaciones no gubernamentales. Pero claro, es parte de la experiencia Internacional.

También es notable que el ámbito espacial y de competencia, pues con el simple decreto de una ley, el Ejecutivo centraliza, en detrimento de las soberanías Estaduales, la procuración y administración de la justicia; es de notarse que precisamente tanto la ley Federal de Seguridad Pública, tanto esta pretendida legislación se acercan mucho al modelo chileno, pero podríamos pensar en alguna denominación de ésta política, misma que pudiera ser un centralismo Federalizado.

El arraigo domiciliario propone una duración de treinta a noventa días adolece de un defecto fundamental; no se especifica, en que forma lugar o circunstancia, deberá ser vigilado el probable activo, por la policía de investigación o por sus auxiliares; pudiera darse el abuso intencional por parte de los investigadores, para el violentamiento legaloide de la privacidad domiciliaria. Kafka, en su obra "El Proceso" nos refiere un magnífico ejemplo de lo que puede producir una medida de arraigo, que vaya claramente contra las garantías fundamentales del gobernado.

También se prevé la confidencialidad de las

actuaciones en las averiguaciones previas, circunstancia que es de explorado Derecho.

Respecto a la remisión parcial o total de la pena por colaboración eficiente de sujetos activos que se adecuen a los tipos de esta ley, medida que por sí sola provocará mayores estragos a la probidad, ya de por sí maltrecha, si es que existe, de los encargados de aplicar esta medida, es decir se posibilita nuevos tentáculos de corrupción.

En el sistema de recompensas por información validada y efectiva, se dice que se busca la colaboración social en la investigación. Esta figura completamente desconocida en nuestra práctica jurídica, únicamente provocará ajustes de cuentas de más intensidad, y de mayor efectividad. pues de todos es sabido, que un punto de apoyo muy importante para las actividades delictivas en el País, específicamente en lo que al narcotráfico, robo de vehículos y secuestros se refieren, es precisamente el apoyo que malos elementos integrantes, precisamente, de la procuración de la justicia. Y entonces, desde luego que se identificará, inmediatamente a los colaboradores anónimos como a los caza recompensas con las consabidas consecuencias; respecto a la colaboración anónima, pensamos que es una institución perfectamente superada en todas las legislaciones a nivel mundial, no obstante que dentro de las técnicas de investigación es generalmente aceptada por los investigadores o persecutores de los delincuentes, pero, no forma parte del catálogo legal de los

Países que tradicionalmente la toleran; es de particular importancia la forma en que se plantea esta colaboración, toda vez que basta que cualquier sujeto con intereses cívicos o bastardos ponga en conocimiento de la representación social, para que esta de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente, ordene la detención de los probables activos, solicite la orden de cateo correspondiente, decomise provisionalmente, a su libre albedrío, los bienes pertenecientes o no del indiciado, intervenga todos los instrumentos eléctricos o electrónicos de comunicación privada, obviamente con la "autorización judicial correspondiente" vigile por medios tecnológicos las actividades del probable activo y además, dichas medidas pueden ser reproducidas a cualquier personaje a juicio de la Representación Social, se involucre con las actividades delictivas o no del indiciado.

No obstante que esa medida es perfectamente utilizable como elemento de certeza derivada de la investigación correspondiente en términos de la Legislación Penal Adjetiva (artículo 123, 168, 181, 274, 277 y demás relativos y aplicables), lo indeseable es que con el pretexto de combatir a la delincuencia organizada, se permita, Constitucionalmente, el hecho de que se intervenga electrónicamente la vida privada de los gobernados, pues total, según la legislación de referencia, el único efecto, respecto a esta legislación, es el que si no es autorizado por orden jurisdiccional carece de valor probatorio.

Se prevé la creación de la unidad especializada

para enfrentar a la delincuencia organizada integrada por agentes del Ministerio Público y la policía judicial. Desde luego que como todos los otros programas implementados por la administración pública, en cuanto a la creación de entidades "especializadas", van al absoluto fracaso; pues de nueva cuenta, sin tomar antecedentes históricos mediatos, y como una fórmula que emerge y soluciona de una manera milagrosa los problemas que se proponen enfrentar, aparte del marco legal, pues también hay que formar las personas que utilicen dicho marco; cuanto dinero, desperdicio de recursos, abuso de autoridad, ineficiencia y corrupción han causado al País esos grupos especializados; quien no recuerda, la desaparecida, Dirección Federal de Seguridad, misma que clandestinamente realizaba el espionaje ahora al descubierto, sus excesos, y, desde luego su desaparición después de haber concluido los fines políticos para los que fue creada; la temible Dirección de Investigación y Prevención de la delincuencia, que importándole poco el Estado de Derecho, arruinó a cientos o quizás miles de ciudadanos, hasta que el clamor popular le repudió por medio de la opinión pública hasta desaparecer; etc.

El valor probatorio de las diligencias ministeriales, en cuanto a declaraciones de los activos, debiera ser inaceptable, en primera por contravenir a principios jurídicos fundamentales, consagrados en nuestra legislación Penal y las convenciones Internacionales de los que México ha suscrito y ratificado, pero, además por sentido común, es una práctica viciada en México el uso de la tortura, incomunicación, violencia, moral

etc, que las diferentes corporaciones policiacas utilizan en el País para arrancar confesiones, o impulsar su auto inculpación ante la Representación Social; debiera ser tomada en cuenta la experiencia de personas que inocentes no pudieron acreditar su no responsabilidad penal, a partir de la "siembra de evidencias". Insistimos que para una mayor efectividad en el combate a la delincuencia, en principio, las policias legalmente constituidas, deben, necesariamente adoptar todo el conocimiento científico necesario para llevar a cabo investigaciones, que por si mismas produzcan elementos de certeza que permitan ejercitar la acción penal, sin recurrir a práctica ya superadas por nuestra historia jurídica; el día que esto suceda, la ciudadanía restablecerá la confianza en nuestras instituciones de procuración de Justicia, y esta confianza, por si misma, generará la colaboración de toda la sociedad, pues estando segura de que han sido eliminadas corruptelas y se respetan los derechos de los gobernados, apoyará, necesariamente a sus autoridades; como es posible pensar siquiera en dar validez, así sea a nivel testimonial, a a policia que se ha ganado un indigno lugar en corrupción, y el uso sistemático de la tortura, circunstancia que provocó fundamentalmente que en los hechos México, y debido también a una convención internacional, la creación de la comisión nacional de los Derechos Humanos, que dicho sea de paso, su mayor actividad se ha desplegado en atención a los casos de violencia y corrupción, precisamente de las Procuradurias y de sus Agentes.

Por último, es necesario pensar detenidamente, en la

valoración de las pruebas que se hayan presentado en otro proceso del cual el sujeto activo hubiere sido liberado por sentencia firme absolutoria; es decir, que en los hechos se llevaría a la práctica la contravención al principio general de Derecho conocido como NON BIS IBIDEM REM. Es decir que, nuevamente, con el pretexto de la lucha contra la delincuencia organizada, se crearía un estado de incertidumbre Jurídica muy indeseable, pues imaginemos que no obstante el principio de presunción de inocencia, un individuo haya sido procesado en base a una averiguación previa amañada, como podría ser, testigos comprados, siembra de evidencias, o simplemente por no haber tenido oportunidad de eficiente defensa en la investigación correspondiente, pero que por medio de los elementos de certeza aportados al proceso, este demuestre su completa inocencia. No es posible que se le de a la Representación Social la oportunidad de revancha, pues esto impulsaría la generación de injusticia sobre injusticia, circunstancia que provocaría distensión social, ya Venustiano Carranza reconocía que la injusticia había hecho fértil el camino hacia el movimiento social.

Como anotamos, también, por efectos de las Reformas se creó la ley general que establece el sistema Nacional de Seguridad Pública, en las que se prevé la coordinación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, mismo que se encuentra integrado por el Secretario de Gobernación, los Gobernadores de los Estados, el Secretario de la Defensa Nacional, El Secretario de Marina, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el

Procurador General de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esta ley prevé, precisamente una coordinación de las instancias referidas en cuanto a la prevención y procuración de la justicia dentro de los que se destaca, en los hechos una coordinación más efectiva de las diferentes instancias que preservan la seguridad pública, bajo un esquema, también centralista y que posibilita que por medio de esta legislación, se de participación abierta, en el "combate a la delincuencia", a las diferentes corporaciones policíacas y militares en el País; al aplicar el artículo 10 y específicamente la fracción VI de esta ley, sin embargo el contenido de la ley, fuera de esa disposición de corte, netamente, dicho sea sin agravio, centralista, también es muy parecido a la coordinación, en sistemas de seguridad pública del modelo chileno.

No obstante lo anterior, es una saludable intención, que como efectos de esta ley se previeran la formación de los integrantes de las policías judiciales, con políticas generales que obviamente beneficiarán a las Procuradurías comunes y la General de la República, al contar con métodos, sistemas, información, uniformes que tenderán, a una mayor solidez en los sistemas de prevención y procuración de justicia en general; es de destacar que no obstante que en su artículo 25 de hecho crea un sistema de inteligencia, centralizado por la Secretaría de

Gobernación, también mediante el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública habrá un mayor control de los elementos que pertenezcan a las organizaciones policíacas militares o no, que puede aportar la suficiente información para detectar a las personas fuera del perfil de los requerimientos de las organizaciones de policía, y así, mayor seguridad a la ciudadanía.

Sin embargo, llama la atención la integración de una base Nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública. El hecho es que debido a el principio de presunción de inocencia y a la sentencia judicial firme absolutoria se estarían violando los derechos fundamentales de los gobernados, pues, el hecho de permanecer dentro de los padrones de la referida base Nacional de datos, los tendría en la categoría de delincuentes injustamente; y, además, se empatizaría con lo propuesto en la ley contra el crimen organizado, en la que se prevé la utilización de elementos de certeza aportados en otro proceso, para apoyar los indicios o evidencias en un nuevo proceso, que de la forma que se redacta dicho artículo, versaría sobre la misma circunstancia delictiva que originó el proceso de origen. Atinadamente, en dicha ley se prevé la participación de la comunidad en las actividades que se realicen en favor de la seguridad pública del País, sin mayor comentario.

En fecha dieciocho de marzo de 1991, se envió al

Legislativo, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De la legislación sustantiva penal se reforman los artículos: 72 fracción III, 64 segundo y tercer párrafo, 70 fracciones I, III y III, 160 primer párrafo, 162 primer párrafo, 189, 243 y 289; se adicionan los artículos 63 con un tercer párrafo, 70 con un último párrafo, 158 con un último párrafo, 368 bis, 371 con un último párrafo, 377 y 390 bis; se modifican el artículo 366 bis, y se deroga la fracción I del artículo 162.

De nueva cuenta, la incapacidad del Estado para hacer frente al "alarmante aumento de las conductas delictivas", trae como consecuencia, ya nos estamos acostumbrando, la modificación de la Legislación Penal adjetiva y sustantiva; creo que será más sencillo para el Ejecutivo, así como para el Legislativo, o bien copiar fielmente los textos de instituciones coloniales ya superadas o de plano, enviar una iniciativa en la que por decreto, sea sometida toda la delincuencia. Es increíble la cantidad de dispositivos jurídicos reformados en México en las últimas décadas, tal parece que no tienen, los consejeros jurídicos del Estado, otra sugerencia más que adecuar la política del ejecutivo en turno al sistema Constitucional y legal del País,

ignorando, a su conveniencia, los acuerdos internacionales, principios generales de Derecho, etc.

Sintetizando, se propone modificar el concepto de delito continuado contemplado en la fracción III del artículo 79 del Código Penal para "adecuarlo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". En realidad se confunde, en la iniciativa, este concepto, pues el principio tradicional se establece conforme a lo establecido en este dispositivo antes de esta reforma. Estamos completamente de acuerdo en que se reprima penalmente, en cuanto la pluralidad de conductas delictivas realizadas por un mismo pasivo, pero no es cambiando conceptos fundamentales como tiene que darse esa lucha; en materia de tentativa punible; la iniciativa menciona el establecimiento de excepciones en la aplicación de reglas existentes para estas figuras jurídicas siempre que se trate de delito grave, el mismo comentario para el dispositivo anterior, ya que se encontrará con un enorme subjetivismo para calificar el delito grave, no tiene sentido, ni siquiera esquematizar teóricamente en cuanto a la tentativa y concurso real de delitos que se refiere, y tan no lo es, porque el sentido real de las modificaciones propuestas son, precisamente, un Código Penal más represivo, tomando en consideración cuestiones meramente pragmáticas sin ningún sustento jurídico formal o material. Así vemos que el robo que al decir de la iniciativa representa el 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal "poco más de la mitad son con violencia" etc. De hecho, con la aplicación estricta del Código

Penal, antes de la referida Reforma, es posible reprimir adecuadamente esas conductas, la misma legislación nos refiere, las calificativas o agravantes de las conductas típicas que contienen este dispositivo, pero debido a la falta de preparación, de infraestructura y de otros "elementos", de la representación social, no se dan consignaciones que permitan al órgano jurisdiccional, aplicar, adecuadamente, el criterio legal que, finalmente, vendría a administrar eficientemente la justicia, empero en un ambiente de plena certeza jurídica, vía la permanencia sensata de las disposiciones legales establecidas.

Por lo demás, se propone reprimir más enérgicamente el delito de falsificación de documentos, so pretexto, además cierto, de el incremento del robo de autos etc., el secuestro, dentro de este tipo se prevé sanciones para las personas que: actúen como intermediarios, colaboren en la difusión pública de las pretensiones fuera del estricto derecho a la información; actúe como gestor, en favor de la víctima y evite por cualquier medio, informar o colaborar a la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido; efectúe el cambio de moneda Nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate etc.

Realmente los autores de la iniciativa, o de plano no viven en México, o bien, disfrutan en exceso de los casos que se presentan en películas o televisión, y disculpen que varias

referencias las tenga que hacer en un lenguaje netamente coloquial, pues si bien es cierto que las actividades delictivas en cuanto a este delito se refiere se han incrementado de una manera notable, también lo es que cuando ha intervenido, deficientemente, la autoridad competente, casi siempre se ha terminado en desgracia en contra de las víctimas o el ofendido mismo; de hecho para que este delito disminuya, no se requiere de estas aberrantes propuestas, específicamente en este tipo de delitos en los cuales la integridad física de las personas es eminente tutelar, la política criminal a seguir, es, precisamente de prevención, por medio de foros que permitieran, a nivel Nacional, el diseño de estructuras preventivas a todo nivel, pero, específicamente al núcleo de la sociedad directamente afectado por este conflicto; el hecho que se amplie la penalidad a esta figura típica afectando a colaboradores que pueden ser perfectamente determinados como personas responsables de los delitos según el capítulo III de la Legislación Penal sustantiva para el Distrito Federal, traerá, necesariamente, el sacrificio de la vida para las personas que tengan la desgracia de ser sujetos pasivos de esa conducta típica, pues, quien pensará colaborar con los familiares de el pasivo, cuando cualquier sospecha de intervención en el delito que se comenta, considerado como delito grave según las últimas reformas, será tomada en consideración por la autoridad administrativa para iniciar todo el sistema represivo conocido, en contra de la persona que actualice cualquiera de los supuestos referidos; en la práctica, no será más que la justificación de la autoridad administrativa para crear en los hechos, en el mejor de

los casos cuasi-culpables. Dentro de los casos "resueltos" por la representación social, tristemente se nota, que la impunidad en estos casos, no es causada por lagunas de la ley, ni, tampoco por la actividad de los colaboradores espontáneos, sino porque, en la mayoría de los casos son delitos perpetrados, precisamente, por las autoridades administrativas que debieran reprimirlos, es decir por la policía judicial Federal o Estadual.

Por lo demás, se prevén mayor represión para los delitos de lesiones; De los cometidos por servidores públicos o en contra de ellos; Al comercio o tráfico ilícito de armas de fuego; Así como una nueva connotación a los conceptos de flagrancia y caso urgente donde, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda evadir su detención et, etc, etc. El hecho es que la iniciativa confunde de una decepcionante manera la flagrancia, y la cuasi-flagrancia, figura desconocida en toda la tradición de nuestro Derecho Penal; De nueva cuenta insistimos en la falta de capacidad y probidad, que prevalece en nuestras policías "investigadoras"; Pues realmente lo que propone la iniciativa, pudiera haber sido fácilmente resuelto, por medio de sistemas, incluso electrónicos, que permitieran una máxima agilización, en cuanto a la solicitud al órgano jurisdiccional de la correspondiente orden de aprehensión, cateo, retención etc., porque el hecho de desnaturalizar esa figura jurídica, como todos lo adivinamos, traerá como consecuencia un abuso importante, en las actividades de la policía judicial, que sabemos que muchos de sus malos elementos se dedican, precisamente y por medio de

renumeración pecunaria, a bloquear órdenes de aprehensión, o a la "renta" de objetos adquiridos por medio de conductas ilícitas como son, precisamente, vehículos automotores, aparatos electrónicos, etc, etc.

Respecto a los medios de apremio que se prevén en dicha iniciativa, de nueva cuenta los autores de la iniciativa se equivocan, transgreden principios jurídicos fundamentales, derivados muchos de ellos de convenciones internacionales suscritas por México, a cuyo estudio no remitimos.

Finalmente es necesario describir los dispositivos legales sustantivos, que, en el mejor de los casos, pueden ser aplicados a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, violen las Garantías fundamentales de los gobernados, ora Constitucionales, ora de disposiciones legales secundarias; no antes sin advertir que son figuras jurídicas prácticamente inutilizadas por la ciudadanía, pues el primer problema que enfrentan los gobernados, por ejemplo para denunciar a un Agente del Ministerio Público o policía judicial, es que precisamente, lo tiene que realizar ante un Representante Social que pertenece a la misma corporación, y en cuanto a su policía auxiliar, con el querellante no tiene la posibilidad de protección, pues es simplemente amenazado por cualquier pelafustán, y dicha amanaza influya en su desistimiento; desgraciadamente no existe información precisa en cuanto al ejercicio de la acción penal en contra de estos servidores públicos, pero la que existe permite

inferir, que cuando se ha actualizado dicha acción penal, o es por que los sujetos pasivos tienen relevancia política o económica, que le interesa a los medios de comunicación y que forma la opinión pública.

En el título décimo primero de los delitos cometidos contra la administración de la justicia, el artículo 225 nos da una descripción de los elementos del tipo, específicamente para este trabajo destacaremos:

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional.

XII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por

delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución.

XXVI.- ... A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XVI se impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII Y XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el Agente (sujeto activo) será privado de su cargo inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno o diez años.

XVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso cuando sea causado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

Por su parte el título décimo que contempla los delitos cometidos por servidores públicos ordena.

## CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas fideicomisos, en el Congreso de la Unión en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos Federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados, a los Diputados a las Legislaturas locales, y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia Federal.

Se impondrán las mismas acciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

X, 381 Bis; extorsión previsto en el artículo 390, despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El Juez que recibirá la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fué apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretar la libertad con las reservas de ley.

De la leyes especiales que rigen la conducta de los servidores públicos, encontramos la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, cuya temática netamente administrativa dista del comentario en este trabajo.

En la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, está destinada, a prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio Nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal, en materia de Fuero Común. básicamente está dirigida a los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la Procuración de Justicia.

Reza el artículo 32.-Comete el delito de tortura el servidor público, que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero,

información o una confesión, o castigaria por el acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una determinada conducta.

La penalidad con que se castiga al responsable de este delito, es de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

El artículo 52.- Refiere que las penas previstas se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 39, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público infrinja dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

En el artículo 89.- Refiere que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Por su parte el artículo 99.- Refiere. No tendrá valor probatorio ninguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

En el artículo 10.- Se habla de la responsabilidad civil por el Estado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos a que hace referencia este artículo.

En realidad esta ley, no es más que la actualización de diferentes Convenciones Internacionales entre la cual se incluye la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciembre de 1948, en la que el principio de presunción de inocencia es plasmado, así mismo en su artículo 12 se prevé, precisamente a la protección de la ley contra ingerencias arbitrarias en su familia, domicilio, correspondencias etc.

En el pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de mayo de 1981, también en el artículo 72, se refiere que nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Así mismo en el artículo 92, se dan las bases a las que se compromete el Estado Mexicano en cuanto a seguridad pública

se refiere. En el artículo 14, numeral tres, se habla de los principios jurídicos fundamentales, a los cuales se compromete el Estado Mexicano como son el principio de presunción de inocencia, hacer enterada de la denuncia o querrela que obre en su contra, a una adecuada defensa, a interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo, a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. A indemnización en caso de absolución, a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada País; en el artículo 17 se protege a los gobernados en contra de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En la convención Americana sobre los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de mayo de 1981 se reconoce dentro de su contexto artículos básicos, que tutelan el derecho a la vida artículo 4; el derecho a la integridad personal, artículo 52 en el que, también se reitera en el numeral dos, la prohibición a la tortura, así como que la pena no puede ser trascendente; dentro del artículo 72 se menciona la obligación de la autoridad para llevar sin demora a un detenido ante el órgano jurisdiccional; la facultad, irrestricta del Juez de aceptar o no la detención, analizando su legalidad; en el artículo 89 se establecen las garantías judiciales, en las cuales se destaca el principio de presunción de inocencia, adecuada defensa, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a

declararse culpable, a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; en el artículo 10 se prevé la posibilidad del Derecho a la indemnización en caso de haber sido condenada por sentencia firme por error judicial; en el artículo 11 se tutela la protección de la honra y de la dignidad, dentro de los cuales se reglamenta el que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, etc, etc. En el artículo 25, denominado de la protección judicial refiere: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso SENCILLO Y RAPIDO O CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCION, AUN CUANDO TAL VIOLACION SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES...

En la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, misma que tomando en consideración las convenciones Internacionales que aluden a su efecto, los Estados suscriptores se obligan, en términos generales a la aplicación, de lo que en México se le denomina Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

También, en la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1987, se refiere, en términos generales a la obligación de los Estados suscriptores en cuanto a la prevención y sanción de la tortura.

Como un mecanismo de control de las actividades de los servidores públicos, se crean la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de junio de 1992, misma que en su artículo 62 refiere las siguientes atribuciones, para el efecto de este trabajo mencionaremos las siguientes:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter Federal.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad... etc.

De hecho gran parte de las recomendaciones que esta comisión ha emitido, es, precisamente contra las autoridades que a estas fechas son incrementadas sus facultades; entonces, puede ser posible que al Legislador, también se le ocurriese prever dicha circunstancia, y quintuplicara, la infraestructura económica, administrativa y de recursos humanos ante la actividad de la

procuración de la justicia, que dicho sea de paso según la última estadística Internacional da a nuestro País un honroso cuarto lugar en corrupción a nivel Mundial, tan solo superado en América por Venezuela. Por su participación solo como organismo de control emisor de recomendaciones no vinculativas, tampoco abordaremos su temática específica en este trabajo.

## C A P I T U L O    I V

## EL MINISTERIO PÚBLICO

## CONCEPTO

Diversas acepciones ha tenido, y tiene, la institución del Ministerio Público, tal multiplicidad de conceptos, deviene de la diferente naturaleza jurídica de esta institución, según la concepción doctrinaria y constitucional, circunstancia que ha contribuido a que los estudiosos del derecho penal adjetivo y sustantivo le atribuyan múltiples definiciones; y así, hay autores como (1) GIUSSEPE SABATINI Y GIULLANO VASALL, le otorgan el carácter de órgano Judicial, otros le reconocen una función meramente administrativa, como GUARNERI, hasta llegar al caso de identificarlo como un simple colaborador de la función jurisdiccional (1) desde luego, no es el objetivo de este trabajo, profundizar en estos tópicos, sino una simple panorámica de las diferentes tendencias abordadas por los tratadistas para definir la institución de referencia.

---

1.- Guillermo Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa México 1979 P. 92

En el sistema legal mexicano, la institución del Ministerio Público, ha venido acumulando, en el devenir, diferentes facetas, hasta llegar a legitimarse como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo Federal o Estatal con diferentes atribuciones; a saber: (2) tutela el interés general en materia penal, civil, administrativo, constitucional, etc., procurando, así sea en teoría, una recta administración de la justicia. Y en ese sentido, en el sistema Constitucional Mexicano, y sus leyes reglamentarias, su naturaleza jurídica, lo ubica, como debe ser, como parte integrante del poder ejecutivo quien delega, en la institución de referencia, todas las atribuciones legales necesarias para preservar el Estado de Derecho; con ese antecedente, y siguiendo al maestro Colín Sánchez se puede conceptualizar a la institución en exámen como "el Ministerio Público es una institución del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en todos aquellos casos que le asignan las Leyes.

Sin embargo, para el tema que nos ocupa, centralizaremos nuestra atención en las facultades investigatorias y persecutorias, constitucionales y reglamentarias de la institución de referencia, como en adelante se expone.

---

2.- Guillermo Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa México 1977 P. 94.

## JUSTIFICACION HISTORICO CONSTITUCIONAL

La figura del Ministerio Público, ha tenido un largo y sinuoso recorrido en la historia constitucional y reglamentario del País, pero, independientemente de figuras Jurídicas análogas en el Derecho Colonial ya referido, podemos afirmar que es a partir de la Constitución de Cadiz, que la figura del Ministerio Público no encuentra su adecuación en la costumbre Jurídica Mexicana, pues la inercia de la historia Jurídica en México, no concibe, con claridad, las funciones de esa institución; y no obstante que en algunos ordenamientos constitucionales o reglamentarios se le menciona como tal, la verdad es que el sistema inquisitivo en donde el Juez es el director absoluto del proceso no deja participación alguna a los denominados fiscales; de otra parte, cuando se le concede autonomía e independencia de el Poder Judicial, se convierte en LONGA MANUS del Poder Ejecutivo sirviendole en todos sus excesos, toda vez de su dependencia crónica de esa magistratura, convirtiendose, no obstante sus funciones específicas, en un mero servidor del Jefe Político o el Ejecutivo, y un simple auxiliar (formal) del Poder Judicial. Lo grave es que la sociedad, destinataria de las Leyes, jamás entendió la institución de referencia, pues siempre ha sido asociado como el coadyuvante de la abominable Policía Judicial, que antes de la constitución del 17, se encontraba al servicio del Juárez. Todas estas circunstancias influyeron en el constituyente del 17 para aprobar la

institución del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando con absoluta independencia del Poder Judicial, no obstante que en los hechos seguía sin la autonomía suficiente frente al Poder Ejecutivo, lo que convirtió a esa institución, durante mucho tiempo en la Policía Política del Estado. Es necesario hacer un recorrido histórico, así sea de manera sinóptica, de la institución de referencia para entender la preocupación de los constituyentes del 17 por establecer, constitucionalmente, esta institución con el fin de convertirla en paladín de la Justicia, no obstante que, en los hechos, diste mucho de serlo.

En el recorrido histórico que suscitadamente tratamos en el capítulo anterior, observamos la evolución Jurídica que tuvo la institución en exámen hasta la carta de Querétaro, circunstancia que podemos resumir haciendo mención, breve, de sus antecedentes en México, a saber: Dicha institución se asoma en el Derecho Colonial en la recopilación de la Leyes de indias del 5 de octubre de 1672, y aparece con mayor claridad en la Constitución de Cadiz de 1812, vigente en México, y durante el período preconstitucional del País, conforme a los tratados de Córdoba (3) consideraban vigente la Legislación hispana, circunstancia que trajo, de hecho, un

complejo sistema de competencias incomprensible para la sociedad Mexicana de su tiempo, provocando, desde luego, caos Jurídico y corrupción. En la Constitución de 1824 se menciona el Ministerio Fiscal con funciones en la Suprema Corte (artículo 124) estableciendo, además, fiscales en los tribunales de Distrito; en el año de 1826 (4) se promulgó una Ley, precisamente el 14 de Febrero, que considera necesario la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, así como la supervisión periódica de las cárceles; sin embargo ante la confusión de la Ley o procedimiento aplicable, su mención, seguramente, no tuvo efectos en la práctica en Mayo de ese mismo año, se promulga un decreto en el cual se especifican varias funciones del Ministerio Público, sin embargo las diferentes, consuetudinarias y agresivas disputas por el poder, dejaron menos que aplicables ya no las leyes que hemos referido, sino la recién promulgada constitución del 24 también, hemos referido, que en la constitución de 1836 se establece el sistema centralista, y, en lo que al Ministerio Público se refiere, en la Ley del 23 de Mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, integrando a los tribunales superiores un fiscal para cada uno de ellos, recordemos que en las Leyes de 1836 aparecen interesantes antecedentes de esa institución tomados por los

---

4.- Juventino V. Castro El Ministerio Público en México Editorial Porrúa México 1974. P. 9

Constituyentes del 57. En 1853, Teodosio Lares, propone una Ley para el arreglo de la administración de la Justicia (Ley Lares), en esta Ley aparece de una manera más sistematizada la institución del Ministerio Público, asignándole el nombre de: Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, Fiscal del Tribunal Supremo y Fiscales de los Tribunales Superiores, indicando expresamente que el Ministerio Fiscal es nombrado por el Presidente de la República, así mismo, se establece la función del Procurador General, quien ejerce autoridad sobre los promotores fiscales, dando instrucciones directas a estos en las funciones que desempeñan; se especifica la función social de la institución al mencionar que "corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de la leyes, defender a la nación, cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones sea parte de los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; Promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de la justicia, acusar, con arreglo a las leyes, a los delincuentes, averiguar con particular solicitud, las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes". El 23 de Noviembre de 1855 Juan Alvarez decreta una ley aprobada posteriormente por Comonfort, que establecía que los promotores fiscales, no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los tribunales de circuito, y más

tarde se les extendió por decreto el 25 de Abril de 1856 a los Juzgados de Distrito. En 1869 se expidió la Ley de jurados criminales, misma que introdujo importantes inovaciones en cuanto al Ministerio Público se refiere; pues se le nomina expresamente como tal, no obstante que sus funciones correspondían expresamente a la de los fiscales de la época Colonial.

Característico de la época (1870) en México el Derecho Penal adjetivo y sustantivo se encontraban sin dirección alguna, toda vez que los tribunales aplicaban las leyes, que, a su criterio, eran las correctas, teniendo peculiar preferencia por el sistema inquisitivo heredado por el derecho hispano, cierto es que en la constitución del 57 se encontraban lineamientos generales que reglamentaban la institución que las leyes de 1869 sistematizaron dichos lineamientos, sin embargo, no era posible un criterio único para toda la República; ante tal circunstancia, se logró reunir a estudiosos del Derecho de esa época, quienes aportaron sus conocimientos para hacer posible la expedición del Código penal de 1871 para el Distrito Federal y territorio de Baja California y para toda la Nación en delitos federales; no obstante "del avance", obtenido mediante la promulgación de la referida ley penal, no fuésino hasta el 15 de Septiembre de 1880 (5) que se sistematizan las

---

5.- Juventino V. Castro Op.Ct. P. 11; también Guillermo Colin Sánchez Op.Ct. P.P. 100-101.

funciones del Ministerio Público en el primer código de procedimientos penales, cuyas principales atribuciones eran las de Promover y auxiliar la administración de la justicia, se menciona el cuerpo del delito, se consagran derechos para el procesado, se especifica la reparación del daño, se menciona la libertad caucional, empero, aún así seguía imperando, en la praxis, la aplicación del Derecho inquisitivo Español, y el Ministerio Público funcionaba únicamente para formalizar los actos jurisdiccionales y darles una apariencia legal. En 1894 (6) se expiden el segundo código de procedimientos penales, como rasgos característicos, delimita las atribuciones de la Policía Judicial respecto al Ministerio Público (con las finalidades y características del Ministerio Público Francés) por sus funciones se referían exclusivamente a la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante el órgano jurisdiccional competente, estableciéndose, de nueva cuenta, como mero auxiliar de la administración de la justicia.

En el año de 1903, (7) Porfirio Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, en la que eleva su actuación a

- 
- 6.- Juventino V. Castro Op.Ct. P. 11; también Guillermo Colín Sánchez Op.Ct. P.F. 100-101..  
7.- Guillermo Colín Sánchez Op.Ct. P. 103.

la categoría de parte en el proceso en los asuntos que afecten el interés público y el de los incapacitados, se le reconoce expresamente como el titular de la acción penal y se decreta su virtual independencia del sistema judicial.

De hecho podían haberse expedido diez o más leyes que reglamentaran la organización del Ministerio Público, o bien haber hecho cinco o diez reformas a la constitución del 57, el problema no radicaba en la confección de las leyes, por muy preparados y buena fé de los legisladores, sino en el lastre jurídico arrastrado hasta ese tiempo por el sistema judicial inquisitivo, circunstancia que hacía inoperante cualquier avance en ese sentido; así mismo en el establecimiento de la dictadura de esa época que expedía leyes para aparentar hacia el extranjero una evolución del sistema jurídico Mexicano con el fin de adaptarlo al concierto internacional, pero, en puridad, los cambios, y los hechos sólo eran formales. De tal suerte que no obstante las disposiciones comentadas, la práctica del sistema judicial hacía nugatorio, ya no tan solo la protección jurídica a los ciudadanos, sino totalmente el estado de derecho. En 1908, se expide el código de procedimientos penales federal, casi en los terminos de su correlativo de 1894.

Durante todo el maremagnum que significó el movimiento social armado, llamado románticamente Revolución Mexicana, plagado de planes, proyectos y ambiciones, desde luego que nadie se preocupó por

la seguridad jurídica de los connacionales, y mucho menos de las instituciones al servicio de la justicia, pues el pueblo, lastimosamente, se encontraba acostumbrado a la inveterada costumbre de los Jueces, apoyados por la dictadura, de aplicar el "Derecho" a la manera que Kafka magistralmente nos relata en su obra "el proceso" es decir, en la época de la dictadura los jueces no tan solo aplicaban el sistema inquisitivo sino que en realidad se convirtieron en personajes neoquisitoriales, donde la confesión era la reina de las pruebas, el Juez era juzgador y parte, el Ministerio Público se encontraba, de hecho, a su disposición, así como la Policía Judicial, misma que mediante la práctica sistematizada de la tortura, producía procesos aberrantes. Sin embargo, Abogados que en el tiempo del movimiento armado tuvieron la valentía de expresar y defender los principios elementales de seguridad jurídica, en cuanto al tema en exámen, pudieron influir en el ánimo de los constituyentes, así lo demuestra el llamado primer Jefe, quién en el documento enviado al poder constituyente del 16, decía en su exposición de motivos "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia..."

Era claro, que según la redacción, en el tema que nos ocupa, de la iniciativa de Venustiano Carranza, era conferirle al

Ministerio Público, y a la Policía Judicial a cargo de aquel, una real independencia del poder judicial, pero, específicamente las funciones del Ministerio Público, penalmente hablando, se constreñían a facultades específicas para... "la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes..." Haciendo hincapie en que nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo, 16 Constitucional., exige.

Así presentaba Carranza su iniciativa, misma que como proyecto constitucional se presentó al congreso con el siguiente texto. "Art. 16.- No podrán librarse ordenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecunaria y corporal, y que esté, además, apoyada por declaración de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

"Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...".

En cuanto al Ministerio Público se refiere la iniciativa proponía el artículo 21 y 102 como a continuación se menciona.

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste"

"Art. 102.- La ley organizará el ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

"Estará a cargo del Ministerio Público de la federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuere parte y en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que suscitaren entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación, o entre los poderes de un mismo estado. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de algunos de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones".

Tal y como el proyecto lo mencionaba, en su exposición de motivos, se proponía dar un gran paso en materia de seguridad jurídica, la institución social se perfilaba como un parteaguas en el sistema de administración de justicia del País, se daba paso a la independencia del Ministerio Público frente al poder judicial, y se dejaba bajo su mando a la policía judicial, por otro lado se trataba de delimitar sus funciones, y se controlaba su función por medio de sanciones. El artículo 16, tal y como se transcribió fué presentado ante el constituyente del 16 por una comisión integrada por los

diputados Francisco G. Mujica, Alberto Román, Luis G. Monzon, Enrique Rocio y Enrique Colunga.

En el congreso constituyente que expide la Carta del 17, fué profusamente discutida la figura del Ministerio Público, aunque no con la pasión con la que fué discutido el Artículo 16 de la misma constitución. Las funciones del Ministerio Público quedaron básicamente establecidas en los artículos 21 y 102 constitucionales, y tocó al Diputado Colunga, expresar las ideas, que, finalmente, quedarían plasmadas en la constitución promulgada ese año. Dispositivos que fueron reformados en 1993 y en la iniciativa de decreto para reformar los artículos 16, 21, 22 y 73 para quedar como siguen:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propio y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la policía de investigación, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo y honradéz.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Art. 102.- La ley organizará al Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la

República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano Mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título Profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo debiendo estar presidido por un procurador general el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar todas las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

" El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

"En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los consules generales, y

en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República y sus Agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto establezca la ley.

B-----

"Art. 73.-

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y demás de competencia Federal, y señalar las penas y medidas de seguridad que por ellos deban imponerse.

XXII a XXX.-----

Como se observa, la Reforma del 93, actualiza los requisitos correspondientes a los candidatos a ser titulares de la Procuraduría General de la República, y su calificación por el Senado, o en su receso por la comisión permanente. Sin embargo, no

deja de preocupar que el ejecutivo no obstante la calificación del Legislativo y los requisitos personales del funcionario en turno, pueda ser removido libremente por el Ejecutivo, esta remoción, en los hechos hace que la Reforma a este párrafo sea anodina toda vez, de su dependencia absoluta a las decisiones del Ejecutivo Federal. Por otra parte se remarca la potestad del Ejecutivo para decidir con toda libertad que dependencia funcione como consejero jurídico del Gobierno, circunstancia que deja sin defensa a la sociedad, pues según el artículo 102 del 17, precisamente, como el Ministerio Público era representante de la sociedad, esa misma representación quedaba constitucionalmente plasmada, para que el Ejecutivo tuviera como asesor al representante del interés general, en fin.

En la iniciativa de reformas del 18 de marzo de 1996, refiriéndonos al artículo 21, la modificación, genial, consistió en, cambiar la denominación de policía judicial por la de policía de investigación. Denominación completamente impropia, toda vez que dicha policía, actúa como auxiliar del Ministerio Público, no solamente en investigaciones, si no, también, en órdenes de aprehensión, de cateo, de auxilio a las autoridades judiciales para hacer cumplir sus decretos, etc. Tal vez la denominación de policía de investigación, es con el objeto de homologar la policía federal in comento, al Surb Federal de investigaciones de los Estados Unidos de Norteamérica, con fines completamente inexplicables.

Por lo que toca al artículo 73 en su fracción XXI, no es más que un artilugio jurídico para centralizar la procuración de la justicia en detrimento de la soberanía de los Estados.

**LEYES QUE REGLAMENTAN  
LA INSTITUCION  
DEL MINISTERIO PUBLICO**

Derivadas de los preceptos 21, 89 y 102 constitucionales, en la actualidad, la legislación que reglamenta al Ministerio Público se encuentra, básicamente en: La ley orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal; ley orgánica de la Procuraduría General de la República, y en la ley orgánica de las Procuradurías General de Justicia de las diferentes entidades federativas de la Unión.

La ley orgánica de la Procuraduría general de la justicia para el distrito, publicada en el diario oficial de la federación el día doce de Diciembre de 1983 organiza a esta dependencia como a continuación se menciona:

En cuanto a sus atribuciones se especifica su dependencia del ejecutivo federal, integrandose la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos; así mismo, se reconoce en el Procurador general de justicia del Distrito Federal como el representante de esa institución en su carácter de representante social; cuyas atribuciones básicas son: perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito

Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes., cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y las demás que las leyes determinen. Se especifica las funciones del Ministerio Público en cuanto a la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, su participación en cuanto al proceso. La vigilancia de la legalidad, expedita y recta procuración y administración de justicia; la intervención del Ministerio Público en las medidas de política criminal; la delegación de las funciones del Procurador en los agentes del Ministerio Público y sus facultades investigatorias lato-sensu como una obligación para las entidades públicas y privadas así como de la sociedad en general.

En cuanto a la materia penal, dentro de esas disposiciones, se reglamenta la facultad del Ministerio Público de recibir denuncias y querrelas sobre hechos que, según la ley, pueden constituir un delito; en base a esa circunstancia investigar los delitos de su conocimiento por medio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva; practicar, en su caso, las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, para que en base en esta

acreditación pueda fundamentar el ejercicio de la acción penal, así mismo restituir al ofendido al goce de sus derechos; la facultad de solicitar las órdenes de aprehensión, medidas precautorias y órdenes de cateo en terminos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, finalmente no ejercitar la acción penal, en este caso se delimitan las situaciones que dan origen al no ejercicio de la acción penal. Es necesario mencionar, que durante esta etapa, la averiguación previa, es condición, SINE QUAN NON que todas las actividades que sean desplegadas por el Ministerio Público, tienen que estar absolutamente ceñidas por los dispositivos de seguridad jurídica plasmados en los Artículos: 16, 19 y 21 Constitucionales; pues cualquier acto de esta autoridad ministerial que no obedezca a cualquiera de los principios rectores mencionados deben de carecer de absoluta validéz. Y así, también es facultad de la institución de referencia cuidar que la ley se aplique adecuadamente en su ámbito de aplicación, pues recordemos que debido a que se le ha considerado a esta institución como vigilante de la legalidad en representación de la sociedad en general, sus funciones no se limitan solamente a su actuación durante la averiguación previa y su función como parte en el procedimiento penal, sino que, extensivamente, tiene que intervenir en todos aquellos casos en que el interés general sea susceptible de afectación. Es necesario aclarar que de sus múltiples funciones, para este trabajo, especial atención se tendrá en cuanto a sus atribuciones en la averiguación previa, específicamente en cuanto a la posibilidad actual de, invadiendo

esferas de competencia, dictar órdenes de detención, y las que se deriven de la ley federal de seguridad pública, y la pretendida ley contra la delincuencia organizada ésta última con "innovadores instrumentos" como infiltración policiaca a la organizaciones, atención de denuncias de colaboración anónima, etc.

En cuanto a su organización la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra presidida por el Procurador, de sus órganos auxiliares y servidores públicos substitutos, tales integrantes se encuentran estipulados en reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a saber: Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Control de Procesos, Oficial Mayor, Contraloría Interna y las siguientes direcciones generales: De asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones, del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de la policía judicial, de servicios a la comunidad, de servicios periciales. Unidad de comunicación social; órganos desconcentrados por territorio. Comisiones y comites. Reguladas las funciones anotadas a través de la contraloría interna.

Es menester referir que de acuerdo a la reforma Constitucional del 93, denominada ley Gómez Mont, por ser este representante del Partido Político Acción Nacional, su principal

sustentador; a partir de esa fecha, dicha institución, queda facultada, invadiendo ámbitos de competencia perfectamente delimitados por el constituyente del 17, para dictar órdenes de detención, con los elementos de excepción que se contemplan en el propio Artículo: 16 Constitucional, y que son incorporados a la ley penal adjetiva y sustantiva.

En el Reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Artículo: 42 se refiere a las atribuciones del Procurador General de Justicia y los demás servidores públicos que de este dependen, destacando, para el efecto de este tema las facultades de la dirección General de Averiguaciones Previas, misma a la que se le otorgan las facultades investigatorias y persecutorias, y en la que tendrá que recaer, fundamentalmente, la motivación y la fundamentación de las órdenes de aprehensión que dicte esta autoridad administrativa, toda vez que, la práctica, son los agentes del Ministerio Público quienes tendrán la posibilidad fáctica de adecuar las conductas típicas que le sean de su conocimiento, al precepto Constitucional y a la ley penal adjetiva y sustantiva, en función de la urgencia.

En el ámbito federal, es la ley orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento los que, básicamente regulan las facultades y atribuciones del Ministerio Público Federal. En el ámbito constitucional el Artículo: 102, el que

fundamenta el Ministerio Público Federal, dentro del cual se ordena que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos de la Comisión permanente; así mismo tal dispositivo refiere las principales atribuciones de esa institución como lo es la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal, solicitar órdenes de aprehensión, buscar elementos de certeza para acreditar la responsabilidad de los indiciados, vigilar la regularidad de los procedimientos para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita; así mismo en la intervención personal de lo estatuido en el Artículo 105 de la misma Carta fundamental. En virtud de las Reformas al Artículo 102 Constitucional, a partir de la vigencia de la Reforma, el Procurador General de la República, no tendrá, necesariamente, la función de consejero jurídico del Gobierno, pues esta se deja a la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley. Sin ser parte de este tema, tan solo haremos la referencia de la incongruencia jurídica de ese párrafo del Artículo Constitucional comentado; pues se ha dicho que una de las funciones fundamentales del Ministerio Público es velar por la aplicación de la legalidad, no tan solo en los procedimientos en los que figura como parte, sino que, así se debe entender como el representante social que vigile la plena vigencia del Estado de Derecho, y así, en su anterior función como consejero jurídico del Gobierno, tendría la atribución, así sea doctrinaria, de asesorar al

titular del ejecutivo, seguramente con la finalidad de que sus actos estuvieren conforme a Derecho, y poder influir en las decisiones del Ejecutivo cuando no estuvieren conforme al orden jurídico vigente. La posibilidad de que otro organismo funja como asesor jurídico del Gobierno, simplemente dejará en desventajosa situación al interés general. Por otro lado las funciones de los integrantes del Ministerio Público Federal se encuentran estatuidas en el reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, ordenamiento en el que se especifica que el titular de ésta corresponde al Procurador General de la República. Integrando las siguientes funciones. Subprocuraduría Jurídica de programas sociales, Subprocuraduría de Procedimientos Penales, (Subprocuraduría de Investigación y lucha contra el narcotráfico) Instituto Nacional contra las drogas; oficina mayor, contraloría interna que comprende las Direcciones de Auditoría, quejas y atención al público, consultoría legal, unidad de comunicación social, Dirección General de delegaciones, Dirección General Jurídica, Dirección General de amparo, Dirección General de participación Social y orientación legal, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General del control de procesos, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de la Policía Judicial Federal, Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos relacionados con estupefacientes y psicotrópicos, Dirección General de Relaciones Internacionales, Dirección General de la Campaña contra la producción de narcóticos, Dirección General de Recursos Humanos y Financieros, Dirección

General de Recursos Materiales, Dirección General de Servicios Aéreos y las demás unidades que se requieran por la Procuraduría para el despacho de las atribuciones de la misma.

El Artículo: 102 se encuentra directamente relacionado con el Artículo: 21 Constitucional, en el cual se establecen como facultad exclusiva la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la policía judicial; así mismo el ejercicio o no, y desistimiento de la acción penal agregándose otra aberrante facultad la de dictar órdenes de detención con los requisitos que exige el propio precepto y la ley secundaria.

Otras facultades importantes, son representar a la Federación ante los Tribunales, y su intervención en el Juicio de Amparo. Y las demás que especifiquen las leyes.

En las Entidades Federativas, y tomando como base el artículo 21, relacionado, con el 115 Constitucional, han organizado el Ministerio Público estadual siguiendo los lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en su organización como en sus funciones.

## C O N C L U S I O N E S

Como se observa, el material básico de este trabajo, haciendo a un lado esquemas teórico-jurídicos, fue tomado de la historia jurídico-legislativa que ha privado en el País a raíz, fundamentalmente, de el movimiento social denominado Independencia; Las aspiraciones políticas de los diferentes grupos en el poder, no obstante de las permanentes luchas fratricidas o las ocasionales Internacionales y de la ideología de los detentadores del poder, se percibe que, al menos formalmente, existía una preocupación latente en el respeto a los Derechos Humanos de los gobernados; También se puede afirmar, que la parte dogmática de la Constitución Mexicana de 1824, tuvo como inspiración la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, los movimientos sociales de Francia en el siglo XVII y la ideología de los precursores de las modernas Constituciones europeas del siglo XIX trajeron como consecuencia la cultura de protección a los Derechos fundamentales de los gobernados; principios estos, que sin la amplitud de las garantías de seguridad jurídica preconizadas en la Constitución Española de Cadiz de 1812, a todas luces, influyeron en el Constituyente del 24 para incluirlas dentro de la Carta Magna como Derechos fundamentales de los Mexicanos en su capítulo correspondiente.

A partir de la promulgación de la Constitución del 24, y de la virtual Independencia Política de México, las instituciones

juridicas coloniales dejaban de tener sentido, así fuera formalmente, no obstante en la práctica, el poder central conatía toda clase de abusos, pretextando la aplicación del sistema jurídico hispano, en el que el proceso inquisitivo daba pauta a innumerables excesos; Por su parte, la Legislación Penal, incipiente, y no obstante de los avances observados en Europa, y sin tomar en consideración la evolución jurídico-Constitucional que se gestaba, en cuanto la real separación de los poderes, no contemplaba a una representación social independiente y que fuera, precisamente, la vigilante del Estado de Derecho, en cuanto a la procuración de justicia se refiere.

Y así, diferentes movimientos sociales, o, hasta francamente meras revueltas populares impulsadas por la conquista del poder de diferentes grupos políticos o religiosos, promovieron, con el objeto de alcanzar y permanecer en el poder, diferentes ordenamientos, hasta llegar a la Constitución de 1857, donde se ratifican las denominadas garantías individuales, mismas que son prácticamente transcritas a la Constitución Federal del 17 con motivo de el movimiento social de 1910.

En todo el devenir que se menciona, en forma alguna, se permitió que el Ejecutivo tuviese una coartada Constitucional para atentar, en su caso, con las garantías fundamentales de los gobernados, específicamente en los que a la seguridad jurídica se refiere; En cuanto al Ministerio Público, en todo el siglo pasado, se

le menciona en diferentes ordenamientos legales, incluso en las postrimerias del Porfirismo se le reglamenta, pero no es hasta la iniciativa Constitucional de Venustiano Carranza donde se reconoce los excesos de esa autoridad administrativa utilizada por el Ejecutivo, quien por medio de los jefes politicos o los gobernadores, impulsaban procesos verdaderamente aberrantes, con móviles netamente politicos mismos que destruian vidas, libertades y fortunas; pero, como hemos anotado, esos abusos jamás influyeron para que el Ejecutivo reformara la Constitución y les diera una patente de corzo a las referidas autoridades administrativas.

A partir de la Constitución del 17, se pensaba, inocentemente, que tomando en consideración el establecimiento de instituciones Gubernamentales, integradas, precisamente, por personas formadas en la Revolución todo iba a cambiar; Sin embargo en el constituyente, siempre hubo expositores brillantes y a la altura de los mejores teóricos Constitucionalistas de su momento, quienes, respecto del tema que nos ocupa, hicieron que el artículo 16 Constitucional prevaleciera con toda la fuerza que el Estado, en su autolimitación, debiera imponerse con el fin de respetar las garantías de seguridad jurídica de los gobernados. Se debatió profundamente las funciones del Ministerio Público, las que quedaron perfectamente establecidas, Constitucionalmente, insistimos que no fué una garantía graciosa que el Constituyente ofreciera, sino que años de seguridad jurídica lesionada y traducidos en verdaderos

atropellos en contra de la sociedad civil se veían reflejados en las discusiones en cuanto al tema se refiere; Como hemos mencionado, el post-Constitucionalismo del 17, trajo nuevos motivos de descontento a los participantes de la Revolución y a otros factores reales de poder como la Iglesia y la inversión privada Nacional y Extranjera entre otros, circunstancias que provocaron motines, asonadas, y un virtual estado de sitio en diferentes partes de la República, incluso, con posterioridad el estallamiento de movimientos sociales trascendentes básicamente proletarios, suscitados en los 50s, los movimientos estudiantiles de los 60s, los guerrilleros en los 70s, etc, y no obstante el Ejecutivo, obedeciendo, como debe de ser el espíritu del Constituyente del 17 no reformó ninguno de los artículos que integran el catálogo de los preceptos que garantizan la seguridad jurídica de los gobernados. No obstante que las autoridades administrativas, de hecho, y aduciendo "lagunas en la ley", cometían arbitrariedades a diestra y siniestra, desde la formación de grupos policiacos anticonstitucionales hasta la abierta vejación de la Constitución por medio de averiguaciones previas amañadas.

Sin embargo cuando México se comienza a integrar en los procesos que hoy se llaman de "globalización", tiene que presentar una faz de civilización jurídica ante la opinión pública internacional, y es a partir de los 60s que inicia con la adecuación de convenios internacionales tanto a la legislación penal adjetiva como sustantiva; Y una profusidad inusitada de acuerdos, circulares,

etc, para que tanto la representación social como sus auxiliares acataran, así sea formalmente, la aplicación de la ley conforme a derecho. Pero un hecho marca profundamente el devenir de la humanidad en los 90s: cae el Socialismo Soviético, y, entonces, Norteamérica se queda sin motivo alguno de intervencionismo Internacional, y es cuando se reforza la lucha contra el narcotráfico; México es presionado para enfrentar de una manera "más directa y eficiente" el combate contra las drogas, circunstancia que el País asume, pero sin aceptar el intervencionismo extranjero directo, sin embargo un hecho injustificable, mancha la imagen del Gobierno ante propios y extraños, la muerte del Cardenal Posadas acaecida en el 92, circunstancia que moviliza a la administración pública para responder con mayor efectividad en la respuesta contra el narcotráfico, considerandolo como un peligro para la seguridad y soberanía de la Nación, y, entonces, retomando la denominada ley Morales Lechuga del 90, misma que fué rechazada por la sociedad en su momento, el legislativo mediante la Reforma que se le conoce en el medio como ley Gómez Mont, permite la primera reforma sustancial al artículo 16 Constitucional, en la cual se faculta a la representación social a girar órdenes de detención en los casos que se denominan urgentes a cuyo estudio nos remitimos; En ese mismo tiempo, engañando a los inocentes legisladores surgen las reformas a los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales, mismos que, desde luego, ya eran ley, aún sin la reforma, pues eran principios adoptados como legislación obligatoria para México según la suscripción del Ejecutivo y su correspondiente

ratificación por el Senado en fecha anterior a las modificaciones Constitucionales. En los debates de la reforma del 73 ya avezados Diputados conscientes de la trascendencia de la reforma, preveían que solamente era una justificación para posteriores modificaciones, el Diputado Gómez Mont, rechazaba las "injustas apreciaciones a las bondades de la ley" que jamás se permitirían en México, figuras como la delación anónima; El espionaje electrónico, y que con esta reforma el País y su procuración de justicia encontraba los elementos y herramientas conceptuales y de derecho suficientes para un enérgico combate a la delincuencia, finalmente al votar en paquete por las reformas Constitucionales, pues tuvieron que "adecuarse", los dispositivos que reglamentan las garantías de seguridad jurídica que se estatuyen en el dispositivo Constitucional mencionado, y, como consecuencia se reforma la legislación adjetiva y sustantiva que permite a la representación social emitir órdenes de detención, con las condiciones especificadas en el artículo que se comenta, y por los plazos que se estipulan, empero, se abrieron varias vertientes de posibilidad para futuras reformas, mismas que, en efecto se pretendieron en el decreto de iniciativa de reforma del 76 a los artículos 16, 19, 20 y 21 Constitucionales ya comentados, y su inminente reglamentación en la ley secundaria, ya también anotados.

Y como decíamos, que no existe en México una cultura de la ley que permita a los gobernados una opinión pública que limite los excesos y desviaciones del gobierno, y que el hecho de que el

Ejecutivo, sea en realidad el que instrumenta la política contra la delincuencia en México, y que como este, por medio del Ministerio Público, ha fracasado secularmente en su lucha contra la delincuencia organizada o no, pues se establecieron nuevas leyes, como son: La ley Federal del sistema nacional de seguridad pública, la ley contra la delincuencia organizada, y para la factibilidad de esta última, la adecuación de la legislación penal adjetiva y sustantiva; El aumento a la represión de ciertos tipos penales, la aparición de un tipo penal autónomo como lo es el de la delincuencia organizada y toda una ley para estos efectos; como comentario, cuando se preveía, en la reforma del 93 que la inclusión de esta palabra en el artículo 16 de la Constitución generaría, necesariamente, un tipo especial dentro del Código Penal, a lo cual Gómez Mont, en esos momentos ya molesto, contestó no existe ninguna posibilidad legal al respecto; Y claro como no existía ninguna posibilidad legal pues se creó la ley especial.

Entonces decíamos que si bien es cierto que formalmente se cubrieron los requisitos Constitucionales para reformar los dispositivos que hemos mencionado a lo largo de este trabajo, en puridad, los legisladores pasaron por los principios de la Constitución del 17, sin embargo ya es un precepto positivo y vigente, así como las leyes emanadas de las reformas; No obstante, cabe mencionar que independientemente de las razones políticas que animaron tal aberración, extraña la prisa en que el Ejecutivo

pretende implementar las reformas a la legislación penal sustantiva, sustantiva especial y adjetiva, pues en la iniciativa de ley en contra de la delincuencia organizada, de la misma fecha de iniciativa de reforma al 16 Constitucional de 1996; Se acepta, que esta ley tendrá vigencia, una vez que sea aceptada la reforma Constitucional que precisamente es la que le dará, en su momento consistencia legal.

Dado lo referido, y que como habíamos anotado no existe una cultura de respeto a la ley, mucho menos de los procesos que tienen las propuestas legales para su iniciativa, discusión, aprobación y promulgación, lo cierto es que, como ha pasado, lo referido en este trabajo, especialmente lo que respecta a las reformas Constitucionales y legales del 96 a estas fechas serán Derecho vigente; Sin embargo, las reformas pueden dar marcha atrás, también fue notorio que en la reforma del 96, se establecieron modificaciones a los artículos 21 y 22 de la Constitución, pretextando, que las reformas del 93 a esos preceptos trajeron como consecuencia abusos de la delincuencia organizada; Por tanto pensamos que:

A) Los artículos 16, 19, 20 y 21 Constitucionales deben regresar a su texto primigenio del 17, o, en su caso, a la reforma establecida en el 93.

B) En caso de que políticamente fuere indeseable que

el texto Constitucional retornase a lo aducido en el inciso anterior, y, por ende, que las propuestas a la modificación de la legislación penal adjetiva sustantiva, así como la promulgación de las leyes especiales sean en la actualidad Derecho positivo y vigente, crear, urgentemente, con la misma celeridad con la que el texto Constitucional fué modificado los "candados" legales que permitan a los gobernados el acceso a una justicia pronta y expedita, para impedir que en nombre de la ley se cometan los más arbitrarios actos contra Derecho en perjuicio de la ciudadanía inocente que en su mayoría integran la sociedad Mexicana.

Desde luego, que la primera circunstancia que habría que precisar, sería una conceptualización más específica, vía criterios jurisprudenciales, en cuanto a: Urgencia, flagrancia, delincuencia organizada, personas responsables de los delitos, delitos graves, y todos y cada uno de los conceptos que fueron trastocados y desnaturalizados con la reforma, con el fin de que tanto el órgano jurisdiccional común, la representación social, y la correspondiente defensa de los probables activos, permitan que la certidumbre jurídica sea la que prive en los procesos que el Ministerio Público tenga que llevar a cabo según las comentadas reformas y las implementadas leyes.

Lo anterior tendría que hacerse mediante un ejercicio riguroso por medios masivos de divulgación, en el que intervinieren,

inclusive, via satélite, todas las Universidades, organizaciones no gubernamentales en favor de los derechos humanos la Comisión Nacional de los Derechos humanos y las locales con ese mismo fin, colegios de abogados, representantes de las Procuradurías tanto la General de la República como las Estadales, así como, y de manera fundamental representantes del órgano jurisdiccional tanto Federal como Local; Estas jornadas servirían para realizar una divulgación más efectiva de las mencionadas reformas, y prever hasta lo razonablemente posible los efectos jurídicos y sociales que fatalmente repercutirán en los gobernados. Una vez la realización de estos foros, las Procuradurías de justicia, necesariamente tendrían que llevar hacia sus integrantes los resultados de estos foros, e implementar, costaneamente, los acuerdos y circulares que interpretarían los dispositivos comentados desde la perspectiva de la adecuación de las leyes orgánicas correspondientes. La suma de estas actividades, tendrían que ser adecuadamente elaboradas para que la ciudadanía, por medio de organismos gubernamentales y no gubernamentales hicieran una difusión profusa y notable que, a la vez, tendría efectos preventivos sobre los delincuentes en potencia, criminológicamente hablando.

Pero, también, habíamos mencionado candados legales, y estos, dado al pragmatismo de las reformas, tienen que ser lo menos teórico posibles, y además que se encuentren fundamentados, de tal suerte, que su implementación, venga a ser una actualización.

constitucional y legal de acuerdos suscritos por el Gobierno Federal y que, por ende, también son disposiciones legales que haya que acatar; De manera enunciativa y a guisa de parangón podíamos sugerir los siguientes.

A) De acuerdo al artículo 11 de la declaración Universal de los derechos humanos, el artículo 14 numeral dos del pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Del artículo 82 numeral dos de la Convención Americana sobre Derechos humanos; El Derecho a la presunción de inocencia debe ser establecido a rango Constitucional, y, por ende, en el procedimiento penal, toda la carga de la prueba debe pesar sobre la Representación social.

Este principio, conllevaría, fatalmente a la necesaria profesionalización de los organismos investigadores, y, como consecuencia, los procesos se harían más expeditos, las garantías de seguridad jurídica serían respetadas, y la justicia brillaría con todo su imperio. Desde luego, que lo anterior traería el debate jurisprudencial, en cuanto a que en todos los elementos que integrara una averiguación previa, digamos en el caso de aplicación de la ley contra la delincuencia organizada, la representación social tendría que acreditar todos los elementos que esa figura típica prevé, incluso el acreditar que las propiedades decomisadas, son producto de actividades ilícitas; Desde luego que se diría que este principio, el de presunción de inocencia, ya existe en la legislación adjetiva en

materia penal, pero, luego entonces, no surtiria efectos en las leyes penales especiales ajenas a la referida codificación, y, entonces si este principio se elevase a rango Constitucional, privaria para todo el Derecho punitivo vigente en el Pais.

B) Derivado del articulo 89 de la declaración Universal de Derechos humanos, 39 del pacto Internacional de Derechos civiles y politicos. 59, 89, 25 de la Convención Americana de Derechos humanos. Debiera establecerse un dispositivo Constitucional para que en caso de flagrancia, notoria urgencia que se fincara en indicios suficientes para presumir que el indiciado es probable activo de un delito grave, el imputado, tuviera acceso directo a los tribunales correspondientes, mediante el recurso más efectivo que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o ley. Es decir que el tribunal que conociera de la interposición de los recursos que tuviera que oponer el probable activo, independientemente del órgano jurisdiccional que sea competente para ratificar, o no, la detención del órgano jurisdiccional, sea, una instancia especifica, con sede en una residencia predeterminada que tuviera conocimiento de los recursos que se interpusieran en contra del acto de molestia o de privación ilegal de la libertad, pues en la especie, una persona que no tuviere recurso suficientes para pagar una defensa digamos adecuada, el simple hecho de interponer un amparo se hace una odisea, si se toma en cuenta, en el Distrito Federal, las considerables distancias en

que se encuentran los reclusorios donde, generalmente, tienen su sede el órgano jurisdiccional competente, imagínese el cuadro de una persona que va a solicitar el amparo de la justicia federal, por ejemplo se informa que dicho trámite lo tiene que realizar en el reclusorio sur, y que en ese momento le enteren que el juzgado en turno se encuentra en el reclusorio norte por citar un ejemplo a todas luces pueril, pero el caso es que muchas personas ni siquiera imaginan donde quedan dichos reclusorios, y como seguramente sucederá, los probables activos que no tengan los medios para pagar una adecuada defensa, o bien ante la incertidumbre jurídica de que hacer, pues serán sujetos de innumerables atropellos, al amparo de la ley.

Con fundamento en el artículo 12 de la declaración Universal de los Derechos humanos. Del artículo 92 del pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Del artículo 72 numeral cinco y seis de la Convención Americana sobre Derechos humanos. Tuteia la protección Constitucional contra ingerencias arbitrarias en la vida privada, familia, domicilio, o correspondencia, de los gobernados así como de los ataques a su honra o su reputación; Y en caso de que dichos ataques estén motivados o fundamentados conforme a Derecho, pero que la representación social, no haya aportado los suficientes elementos de certeza para motivar la provocación del acto de molestia, o bien que el probable activo, demuestre, dentro o fuera del procedimiento, la ilegalidad del acto

reclamado, que este último sea sujeto de una indemnización suficiente en los términos de la ley civil vigente que le permita resarcirse de los daños y perjuicios que la Procuración de la justicia le haya inferido con motivo de ese ilegal acto de molestia.

Derivado, de innumerables circulares, acuerdos emitidos por las Procuradurías, y, desde luego de principios fundamentales en cuanto a seguridad jurídica se refiere, es conveniente que por la trascendencia que representa para los gobernados, la detención, de un indiciado por ordenes de la Representación social, en caso de flagrancia, notoria urgencia o delincuencia organizada, proveer lugares específicos de retención, en los cuales se lleve un registro estricto en cuanto al motivo de la detención, la hora de su confinamiento, etc, así mismo en función de que la ley le faculta para nombrar de inmediato su defensor abogado o persona de su confianza, tener los medios pertinentes para lograr la comunicación con su defensa. Lo anterior es de suma importancia, toda vez que en el momento que existe, por ejemplo, una delación anónima que implique al indiciado, y a otros "complices", en caso de delincuencia organizada, o en el caso de notoria urgencia por delito grave, lo más lógico es al ser probable sujeto activo de un delito grave, y dada la redacción del texto legal especial en el sentido de comunicación limitada, con ese pretexto y para que no se comunique con sus "socios", pues lo más cómodo es que esté en una celda diferente a las que se destina comúnmente para tal efecto; En la

práctica esto traería consecuencias, a todas luces, contrarias a Derecho; En primer lugar, se daría oportunidad al indiciado de acusar a la autoridad administrativa por tortura psíquica, o bien por incomunicación etc, etc, lo que traería efectos jurídicos negativos, contrarios a los que, precisamente, quiso evitar el legislador, en su objetivo de implementar la modernización, de la procuración de la justicia. Pero, también, en segundo lugar, puede acarrear que ante la incertidumbre de la ubicación física del indiciado una vez que ha sido detenido por una orden del Ministerio Público, los agentes judiciales comisionados para tal efecto, tengan el tiempo suficiente para coaccionar a los familiares del detenido o, francamente, para realizar una "siembra de evidencias", que mínimo les sirva para motivar la detención en caso de que esta fuera susceptible de denegada ratificación por el órgano jurisdiccional, circunstancia que de no praversearse abriría la posibilidad fáctica de violación flagrante de la ley por malos servidores públicos.

Así mismo, y no obstante que el probable activo, detenido en lugar indeterminado por órdenes de la representación social sin fundamentar y motivar su determinación de detención, o bien que los indicios en que se basó la orden correspondientes no fueren suficientes conforme a Derecho; O en el último de los casos cuando se acredite, fehacientemente, por el probable activo, o bien que no existió flagrancia alguna, que no existió ninguna denuncia anónima, o bien que no es sujeto perteneciente a delincuencia

organizada alguna, y que, luego entonces los elementos que utilizó la representación social para motivar y fundamentar la referida detención fueron ilegalmente imputados por la autoridad mencionada, tener acceso de una forma expedita a la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público especializado en estos casos.

En los supuestos que se mencionan, como obviamente tendría que existir una resolución jurisdiccional, digamos del Juez Federal competente para conocer el asunto, mediante el amparo y protección de la justicia Federal, que en esa misma resolución se obligara al Estado a cubrir la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados al gobernado con motivo de la violación a sus derechos fundamentales por la autoridad administrativa; Así mismo que dicha indemnización se pagara al causahabiente, de una manera pronta y con los menores trámites administrativos que se utilizaran para tal efecto.

Aclaremos que lo que se expuso con antelación, respecto a la indemnización, está apoyado en el artículo 9 numeral quinto del pacto Internacional del Derechos civiles y políticos, y en la declaración interpretativa de ese mismo cuerpo legal impuesta por México.

Por último, como hemos comentado, sería benéfico el

establecimiento de un Ministerio Público especializado, y bueno, que para no modificar sustancialmente la ley orgánica del Ministerio Público, que este representante social estuviese integrado a las funciones de la contraloría interna correspondiente. Este funcionario estaría encargado de recibir denuncias en caso de transgresión a los dispositivos Constitucionales y/o legales por parte de los integrantes de esa corporación, así mismo avocarse inmediatamente a la investigación de los actos delictivos que aquí se mencionan, cuando por cualquier medio, incluso de oficio o bien ante delación anónima, se entere de conductas delictivas perpetradas por servidores públicos al servicio de esa corporación; Y que los dispositivos que se aplicarán, al probable activo en caso de delitos de delincuencia organizada o de detención administrativa con motivo de urgencia por la comisión de delitos graves, sean también aplicados a los transgresores que aprovechando sus funciones y virtual impunidad, violentan flagrantemente el Estado de Derecho, lo anterior independientemente, desde luego de las penas que les impongan los códigos punitivos correspondientes.

Sin embargo todo lo aducido sería menos que letra muerta, no obstante que se llegaran a implementar los dispositivos que se refieren, sino se inicia de una manera decidida, planificada comprometida de una cultura de respeto a la ley que implique el conocimiento fundamental de las disposiciones Constitucionales, como una manera civilizada de convivencia entre el Gobierno y sus

governados. Circunstancia que, también, generaría una conciencia colectiva de los Mexicanos contra la delincuencia de todo tipo, incluso la impunidad, pues no es con leyes especiales, reformas, abrogaciones, derogaciones, etc, como el País va a hacer frente a la actividad criminal, sino con la certeza de que la seguridad jurídica prodigarà, precisamente, el Estado de Derecho al que todos aspiramos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arilla Eaez Fernando - El procedimiento Penal en México  
Ed. Kratas S.A. IIA Ed. México  
1988
- 2.- Burgoa Ignacio - El Juicio de Amparo. Décimosexta  
edición; Ed. Porrúa. S.A. México  
1981.
- 3.- Burgoa Ignacio - Las Garantías individuales.  
Décimosexta edición. Ed. Porrúa  
México 1982.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl - Derecho Penal Mexicano. Parte  
general. Ed. Porrúa México 1982.
- 5.- Carpizo Jorge - La Constitución Mexicana de  
1917. Universidad Nacional  
Autónoma de México. México 1979.
- 6.- Castellanos Tana Fernando - Lineamientos elementales del  
Derecho Penal Mexicano.
- 7.- Castro.V. Juventino - El Ministerio Público en México  
Funciones y Disfunciones octava  
edición. Ed. Porrúa S.A. 1994  
México.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo - Función Social del Ministerio  
Público en México.
- 9.- Colín Sánchez Guillermo - El Ministerio Público durante el  
denominado segundo imperio.
- 10.- Colín Sánchez Guillermo - Derecho Mexicano de  
Procedimientos Penales. Ed.  
Porrúa México 1979.
- 11.- Esquivel Obregón Toribio - Apuntes para la historia del  
Derecho en México.
- 12.- Florís Margadant Guillermo S.S.- Introducción a la historia del  
Derecho en México. Ed. Esfinge.  
México 1982.
- 13.- García Ramírez Sergio - Derecho Procesal Penal.

- 14.- Jiménez Huerta Mariano - Derecho Penal Mexicano. Tomo I  
Introducción al estudio de las  
figuras típicas. Ed. Porrúa S.A.  
México 1977.
- 15.- Lanz Duret Miguel - Derecho Constitucional Mexicano.  
Quinta edición. Compañía  
editorial Continental S.A.  
México 1979.
- 16.- Noriega Alfonso - Lecciones de Amparo, Tomo I,  
revisada y actualizada por:  
José Luis Soberanes Fernández,  
Ed. Porrúa S.A. México 1991  
tercera edición.
- 17.- Pereyra Carlos y García - La inquisición en México.
- 18.- Tena Ramírez Felipe - Leyes Fundamentales de México.  
Novena edición. Ed. Porrúa.  
México 1980.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política Mexicana 1824

Constitución Política Mexicana 1857

Constitución Política Mexicana 1917

Constitución Política Mexicana con las Reformas de 1993 y de 1996.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Iniciativa de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia federal.

Convenciones Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.